



PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

20 **23**

MAYO - AGOSTO



*Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2023
Mayo - Agosto*

Coordinación General:

César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Joseline Cuello Soto
José Miguel Pérez Nery
Dirección de Comunicación al Usuario

Edición:

Odé M. Coplin R.
Roger A. Vittini Minervino
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Diseño de portada:

Eddy Gomez S.

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lembergt

Diagramación:

Víctor José Vargas Castaños
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2960-7787.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional dispuesta en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2023, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **25** decisiones emitidas en los meses de mayo, junio, julio y agosto, que versan sobre temas relacionados con **la responsabilidad contractual de la administración pública, el principio in aliunde en la motivación de los actos de la administración pública, los efectos de las decisiones constitucionales, la cosa juzgada, las medidas conservatorias en el derecho administrativo, la coautoría, el saneamiento en derecho inmobiliario, la competencia, el interés casacional, la renovación de instancia, el principio de legalidad de la pena**, entre otros.

Esta publicación adquiere un significado especial con la incorporación de la figura del interés casacional a nuestro sistema jurídico que hace la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación. Junto a los acuerdos plenos de la Primera Sala y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este compilado de decisiones destacadas es una herramienta de consulta en el marco de esta nueva ley.

La presente compilación contiene criterios fijados por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia que permiten estudiar la jurisprudencia, promueve la uniformidad coherente de la administración de justicia y procura evitar las posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema de justicia dominicano.

Deseamos que esta compilación motive el desarrollo de la investigación y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la evolución de uno de los principales productos del Poder Judicial, la jurisprudencia.

César José García Lucas
Secretario general
Suprema Corte de Justicia

Índice Alfabético

Administrativo; Actos; Motivación; Remisión; in aliunde.....	05
Administrativo; Contrato; Acción; Prescripción.....	05
Apelación; Admisibilidad.....	06
Casación; Caducidad; Emplazamiento.....	07
Casación; Caducidad; Emplazamiento.....	07
Casación; Interés casacional; Definición.....	07
Casación; Acuerdo pleno.....	15
Casación; Acuerdo pleno.....	15
Coautoría; Definición.....	08
Competencia; Materia.....	08
Constitucional; Decisión; Efecto.....	08
Constitucional; Demanda; Cargos; Requisitos.....	08
Contrato; Responsabilidad civil; Interés judicial.....	08
Debido proceso; cosa juzgada.....	09
Emplazamiento; Sociedad comercial; Empresa; Socios.....	09
Inmobiliario; Saneamiento; Nulidad.....	10
Instancia; Renovación.....	10
Pena; Principio de legalidad.....	10
Prueba; Valoración.....	11
Recurso; Admisibilidad; Principio de legalidad.....	11
Servidor público; Cese contrario a derecho; Saldo.....	12
Simulación; Prueba; Literal; Contraescrito.....	12
Sucesión; Renuncia; Acreencia; Cobro.....	12
Trabajo; Salario; Subsidio; FASE.....	13
Tributario; Administración; Obligación; Determinación.....	13
Tributario; Medidas; Conservatorias.....	14
Tributario; Revisión; Plazo.....	14

Contenido

Administrativo; Actos; Motivación; Remisión; in aliunde.

20. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales. 21. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas. 22. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado. Tercera Sala. 31/8/2023.

Decisión íntegra 16

Administrativo; Contrato; Acción; Prescripción.

15. [...] no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el Derecho Administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletorio en esta materia en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47. 16. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado. 17. Adicionalmente, se parte del criterio que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales que la situación en un plano de superioridad jurídica con respecto a los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo,

en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento. 18. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil, el cual establece: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. 20. [...] el razonamiento decisorio debió descansar al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, en la aplicación de

la norma legal adecuada al caso concreto; pues si bien aplicaba la interrupción del plazo de prescripción al tenor del artículo 2244 del Código Civil, no menos es cierto es que, en la especie, aplica el artículo 2273 del referido código, ya que la acción atiende a un tema de responsabilidad contractual, producto al reclamo relacionado con un daño (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivado de un incumplimiento de la obligación, tal y como sucede en la especie, en la cual la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico del remanente dejado de percibir por parte de la hoy recurrente, sustentado en el referido recibo de descargo, de fecha 5 de noviembre de 2015. En ese sentido, se verifica que, al momento de ser interpuesto el recurso, el plazo para la interposición de este se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil. Tercera Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra33

Apelación; Admisibilidad. 20. No obstante tratarse de una decisión que acogió el recurso de oposición fuera de audiencia, contra una Resolución contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones, es necesario puntualizar que se trata de una decisión que: a) declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal; d) declaró inadmisibles la acción civil; e) declaró inadmisibles la presentación de la acusación;

y dejó sin efecto la audiencia que estaba fijada; es decir, es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles a los fines de garantizar la finalidad legislativa. Segunda Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra42

Casación; Caducidad; Emplazamiento. 18. De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19. Primera Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra63

Casación; Caducidad; Emplazamiento. 14. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (18 de agosto de 2022).

15. En ese sentido, dado que la actual recurrente sostiene que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura elaborado, esta jurisdicción es de criterio que la fijación del momento en que el recurrente recibió el referido auto sería la fecha de su notificación por el secretario de la Suprema Corte; que ante la ausencia de dicha notificación esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación. Tercera Sala. 30/6/2023.

Decisión íntegra73

Casación; Interés casacional; Definición. 18. [...] el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza

del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. Primera Sala. 28/7/2023.

Decisión íntegra81

Coautoría; Definición. 43. [...] la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Segunda Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra100

Competencia; Materia. 7. [...] para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo. Primera Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra136

Constitucional; Decisión; Efecto. 32. [...] el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho

precedente habrá de aplicarse al porvenir. Tercera Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra148

Constitucional; Demanda; Cargos; Requisitos. 17. La sentencia impugnada ha indicado correctamente que las demandas en inconstitucionalidad deben formular uno o varios cargos contra las normas legales imputadas de transgredir la Carta Magna, a cuáles deben estar referidas a violación, infracción o desconocimiento de disposiciones puntuales de la Constitución vigente. 18. Dichos cargos (imputaciones de inconstitucionalidad) deben reunir ciertos requisitos de tipo explicativo para que se ajusten a la naturaleza de la labor que debe realizar el tribunal en cada caso, caracterizada por su abstracción normativa, que permita comprender los alegatos que se proponen como fundamento de la acción. A esta finalidad es que viene a colación lo dicho por los jueces del fondo a propósito de la ausencia de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y especificidad en relación con la acción en inconstitucionalidad de la especie, lo cual genera, según el tribunal a quo, su rechazo sin previo examen. Tercera Sala. 30/6/2023.

Decisión íntegra162

Contrato; Responsabilidad civil; Interés judicial. 12. Con relación al punto de partida de los intereses que resultan del artículo 1153 de indicado código, es de principio asumir que su computación tiene

como punto de partida la fecha de interposición de la demanda, puesto que no se fundamentan bajo el régimen de una obligación in solidum, sino contractual, en el que rige que la fecha de punto de partida para su computación e inicio es la demanda, lo cual se corresponde con un derecho que existe a partir de ese momento, por lo que, el tribunal de juicio lo que hace al decidir, es reconocer como noción declarativa su existencia. [...]. Salas Reunidas. 29/5/2023.

Decisión íntegra177

Debido proceso; cosa juzgada.

22. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. 23. En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil,

requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes. Salas Reunidas. 29/5/2023.

Decisión íntegra185

Emplazamiento; Sociedad comercial; Empresa; Socios. 31.

[...] al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código [...] 32. Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a

un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil. Primera Sala. 28/7/2023.

Decisión íntegra205

Inmobiliario; Saneamiento;

Nulidad. 32. [...] cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. Salas Reunidas. 31/8/2023.

Decisión íntegra218

Instancia; Renovación. 14. [...] la rectificación y renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba improcedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia, puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa; por lo cual, además de que dicha figura su tramitación corresponde

al orden procesal civil, la previsión normativa no acaece en la realidad juzgada; de allí, que la corte al in-admitir tal solicitud actuó conforme al debido proceso. 15. [...] la alzada en el conocimiento del recurso de la apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la aludida solicitud de rectificación y renovación del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, incoada en ese estadio en virtud de las disposiciones del referido artículo 168, que más que conformar un medio para el saneamiento de un defecto o incorrección del recurso, constituía una mutación o metamorfosis de los elementos intrínsecos de su impugnación, constituyéndose en una nueva actuación, no contemplada y cuya aceptación en ese intervalo procesal se instituía en un ostensible quebrantamiento del debido orden procesal por haberse agotado, evidentemente, la oportunidad de impugnar; consecuentemente, la Corte a qua rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico. Segunda Sala. 30/6/2023.

Decisión íntegra242

Pena; Principio de legalidad.

67. [...] uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio

[...] es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta. Segunda Sala. 31/8/2023.

Decisión íntegra257

Prueba; Valoración. [...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber

ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo. Tercera Sala. 31/7/2023.

Decisión íntegra354

Recurso; Admisibilidad; Principio de legalidad. 9. [...] la norma procesal penal con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, estipula que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en él, determinando que el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado, sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso y que se indique también en

la legislación qué recurso tiene habilitado. Segunda Sala. 31/7/2023.

Decisión íntegra362

Servidor público; Cese contrario a derecho; Saldo. 55. [...] la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario. Tercera Sala. 30/6/2023.

Decisión íntegra377

Simulación; Prueba; Literal; Contraescrito. 9. [...] en lo relativo a la prueba de la simulación, nuestra jurisprudencia ha atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que esa postura no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho, ya que de la combinación del mencionado artículo 1341 y del 1321 del Código Civil que dispone que "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez

contra los terceros", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito. Primera Sala. 28/7/2023.

Decisión íntegra404

Sucesión; Renuncia; Acreencia; Cobro. 4.9. [...] el artículo 784 del Código Civil, sostiene que: "La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve". 4.10. Partiendo de la disposición legal citada, los ahora recurrentes [...] realizaron la inscripción de lugar ante la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según la certificación aportada y el acto notarial descrito, lo que supone que la renuncia fue expresa y registrada; ahora bien, sin desmedro de ello, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica, como válidamente lo razona la Corte a qua, que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral. Es

decir, no es restarles valor jurídico y eficacia probatoria a los actos unilaterales de renuncia, sino que sus efectos, para el caso que nos ocupa no pueden imponerse a una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia del tribunal de primer grado, cuando ni siquiera han sido sometidos a un contradictorio, o por lo menos, conciliado con la contraparte. 4.11. En efecto, mal podría la Corte a qua acoger el pedimento de los ahora recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos del proceso y dejar un crédito pendiente, puesto que dicha exclusión es una acción directa que puede acarrear contradicción en la sentencia que admite o no el acto unilateral en la materia correspondiente y la decisión de la alzada que proceda a excluir a los solicitantes [...]. Segunda Sala. 31/5/2023.

Decisión íntegra417

Trabajo; Salario; Subsidio; FASE. 14. [...] el pago correspondiente al beneficio denominado "FASE" es realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del

Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo. 15. [...] debe precisarse que el beneficio "FASE" representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportarse como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio "FASE" contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada. Tercera Sala. 30/6/2023.

Decisión íntegra447

Tributario; Administración; Obligación; Determinación. 13. Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que

esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario. 14. [...] la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria — cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva. Tercera Sala. 31/5/2023.
Decisión íntegra456

Tributario; Medidas; Conservatorias. 14. [...] la decisión judicial definitiva sobre la existencia de los créditos que amparan medidas conservatorias (artículo 81 y siguientes del Código Tributario) debe ser tomada a propósito del conocimiento del recurso contencioso tributario que se interponga contra el acto de determinación de la obligación tributaria, o del resultado del recurso de reconsideración que en su momento haya sido interpuesto. 15. Es en esa línea de concepción que tiene que ser visto el planteamiento hecho por el contribuyente recurrente en casación en relación con la prescripción del crédito que fundamenta la medida provisional que le es perjudicial, ya que, si existe evidencia seria de dicha prescripción, la presunción

grave de la existencia del crédito no existe, por tanto, la medida conservatoria debería ser levantada. Tercera Sala. 31/5/2023.
Decisión íntegra463

Tributario; Revisión; Plazo. 17. [...] el plazo para la interposición del recurso en revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. 18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil. Tercera Sala. 31/7/2023.
Decisión íntegra471

Casación; Acuerdo pleno de la Primera Sala. Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la primera sala de la suprema corte de justicia para la aplicación de la ley 2-23. Primera Sala. 29/05/2023.
Ver acuerdo.....479

Casación; Acuerdo pleno de la Tercera sala. Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la tercera sala de la suprema corte de justicia en relación a la ley 2-23. Tercera Sala. 01/08/2023.
Ver acuerdo.....496

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0900

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de

la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00897, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Vianny Silfa Genao.
3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2018, la inspectora Kisbel Guerrero Peña denunció ante la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, las irregularidades cometidas por varios funcionarios, entre ellos Vianny Silfa Genao, Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel.
6. En fecha 27 de septiembre de 2018, fue apoderada la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial (CPJ), para instruir el proceso disciplinario contra el referido registrador de títulos, emitiéndose, a esos efectos, el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, que recomendó la destitución del servidor judicial.
7. En la sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), se aprobó la destitución del señor Vianny M. Silfa Genao, por violentar el artículo 66 numerales 2 y 14 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, notificada mediante oficio DRPOJ/245/2020, de fecha 20 de diciembre de 2020.
8. No conforme, el señor Vianny M. Silfa Genao incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera declarada la nulidad del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, que dispuso su destitución y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, además de

reclamar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSSEN 00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y anular parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO vía sus abogados apoderados, únicamente en cuanto al ordinal Cuarto de sus conclusiones. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO, vía sus abogados apoderados, contra el Acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, anula el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, únicamente en cuanto a la destitución del recurrente del cargo de Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, ordena a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, reintegrar de inmediato al recurrente VIANNY M. SILFA GENAO, a la posición ocupada por éste, o en su defecto a una posición similar bajo las mismas condiciones y prerrogativas laborales reseñadas, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordenar a cargo del Consejo del Poder Judicial, el pago de manera inmediata de los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria o en su defecto pagar en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales desde la fecha de su separación del cargo hasta el momento en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Declarar libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización del escrito de defensa del CPJ. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del

escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con el contenido del referido escrito. Lo que es peor, esa alteración del sentido claro y preciso del escrito de defensa constituye una transgresión de la tutela judicial efectiva del CPJ, en vista de que la ilícita tergiversación producida por el tribunal a-quo le restó eficacia a su escrito de defensa. **Segundo medio:** Falsa interpretación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con el contenido del referido escrito. **Tercer medio:** Indefensión y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta situación se produjo porque el tribunal a-quo fundamentó su fallo en base a una supuesta violación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, referente a la separación de la función de instrucción y sancionadora de los procedimientos sancionadores, muy a pesar de tratarse de algo no invocado por el señor Vianny Silfa Genao y sin darle oportunidad al CPJ de pronunciarse sobre dicha situación en el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el escrito de defensa de la exponente, alterando su sentido claro y preciso para sostener que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), al responder la excepción de nulidad planteada por el señor Vianny M. Silfa Genao, fundamentada en la falta de motivación del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020,

admitió la imputación, lo que constituye una aseveración contraria a la realidad que resulta incompatible con el contenido del escrito de defensa, transgrediendo la tutela judicial efectiva de la exponente; que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), respondió la excepción de nulidad explicando que su actuación no carecía de motivación, debido a que, según se indica en su acta, se utilizó la técnica de motivación denominada *in aliunde* o motivación por remisión, es decir, por referencia a documentos contenidos en el expediente administrativo, haciendo propias las motivaciones contenidas en informes o dictámenes; que en el caso concreto, resulta incuestionable que la remisión del Consejo del Poder Judicial al acta CD núm. 025-2020, elaborada por la comisión disciplinaria, además de constituir una técnica perfectamente válida, cumple con los requerimientos de motivación, ya que el documento de remisión contiene la indicación de las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, es decir, el hecho infractivo incurrido, la sanción correspondiente y las pruebas de la imputación, documento que es reconocido por el disciplinado, ya que fue objeto de contradicción; que lo jurídicamente correcto sería que el tribunal *a quo* desestimara la excepción de nulidad por la alegada ausencia de motivación, pues la exponente se valió de una técnica de motivación válida, que cuenta con la aceptación de jurisdicciones tan importantes como el Tribunal Constitucional español; que el tribunal *a quo* descartó la defensa de la exponente en base a la atribución de un sentido tergiversado de su escrito de defensa frente al recurso contencioso administrativo del señor Vianny M. Silfa Genao, restando eficacia a los reparos de la exponente.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. La parte recurrente VIANNY MARTIN SILFA GENAO argumenta en su recurso que el acto administrativo de destitución emitido por el Consejo del Poder Judicial es contrario a derecho, pues, según alega, nunca le fue notificado el dictamen del referido órgano impidiéndole ejercer su defensa en sede administrativa disciplinaria; que nunca se le entregó el resultado del procedimiento disciplinario; que de manera extraoficial tuvo acceso al acta que consagra su destitución pero no advierte las razones que legitimen esa decisión, y en relación a su separación definitiva del cargo no establecen los motivos y fundamentos, ni las causales ni las faltas retenidas en su contra. 25. De su lado, el Consejo del Poder Judicial alega que en el proceso disciplinario administrativo llevado en contra del recurrente se cumplieron las garantías del debido proceso ya que, en primer lugar,

resulta legítima la “motivación por remisión”, que es la técnica adoptada en el acto administrativo impugnado. Así, argumenta la recurrida, “existe una técnica de motivación muy aplicada por los órganos colegiados, conocida como motivación por remisión o in alliuende. Para la doctrina y la jurisprudencia, dicha técnica consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en informes o dictámenes. Ahora bien, para que dicha técnica pueda satisfacer las exigencias de la debida motivación, deben cumplirse unos requisitos... No existe ninguna infracción de motivación, pues el Acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, contenida en su página 8, de manera expresa, acogió -o remitió- las consideraciones contenidas en el Acta CD núm. 025-2020, remitida por la Comisión disciplinaria, por lo cual, no podrá alegarse que el CPJ haya incurrido en una falta de motivación al tomar su decisión.” 26. La Procuraduría General Administrativa aduce que el acto administrativo atacado es válido ya que es el resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), en sus atribuciones disciplinarias y con todas las garantías del debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, ya fue realizada una investigación de la cual tuvo conocimiento el recurrente, quien desplegó sus medios de defensa. 27. En esa tesitura, y concretamente sobre el vicio procesal de falta de motivación, vale resaltar que la parte recurrida no niega esa ausencia de motivos en el acto administrativo de destitución, sino que la justifica con la denominada “motivación por remisión o in alliuende”. De ese modo, alega la recurrida, cuando el acto de destitución se remite al informe o acta elaborada por la Comisión Disciplinaria, se cumple entonces con el deber de motivación de las resoluciones y por ende, con el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. 28. Examinada el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, puede advertirse que y en relación con varios procesos disciplinarios conocidos por el Consejo del Poder Judicial, se indica lo siguiente: “El Director General de Administración y Carrera Judicial presentó los casos de la Comisión Disciplinaria Administrativa, luego de ser conocidos por los miembros del Consejo del Poder Judicial. Teniendo presente lo dispuesto en nuestra Carta sustantiva en su artículo 138, ‘ab initio’: “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”, por medio de los oficios DGACJ núm. 051/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09

de septiembre de 2020 y DGACJ núm. 311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa para el Consejo del Poder Judicial, a saber: De conformidad con la Constitución y la Ley núm. 28-11, el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de disciplina del Poder Judicial. En vista de lo anterior cuando existan motivos justificados y comprobados, de que el servidor judicial se ha desviado de sus deberes, la Administración actuando fundamentada en los principios de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad, podrá imponer las sanciones que correspondan según el grado de la falta cometida, acorde a la conducta del servidor judicial frente a hechos que violentan el Código Ético del Poder Judicial y el Reglamento de Carrera Administrativa; las cuales, según el artículo 88 del Reglamento pueden implicar: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; y 4) Destitución de la institución, la cual no está sujeta a prestaciones laborales, pero sí a sus derechos adquiridos. Asimismo, la Resolución núm. 22-2018 de fecha 6 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, establece en su artículo 80 el procedimiento disciplinario para servidores judiciales, el cual está a cargo de la Comisión Disciplinaria Administrativa quienes remiten al Consejo del Poder Judicial sus recomendaciones en cada caso. Es menester resaltar que, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, establece en su contenido que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros. requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría [...]”por lo que en virtud del Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, consagrado en el artículo 4.27 de la ley de referencia, el administrado tiene el derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible. El Administrado tiene el derecho a interponer las vías y recursos señalados por el legislador, en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, indicada precedentemente, fundamentado en que la eficacia del Acto Administrativo no es suspensivo de sus efectos, sino de la demora hasta tanto sea notificado ... En ese sentido, vistos u examinados los oficios DGACJ núm. 051/2020. de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 y DGACJ núm.

311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa, el Consejo del Poder Judicial, por unanimidad de votos, decidió: CUARTA RESOLUCION: 1°. Dar por presentada los casos de la Comisión Disciplinaria Administrativa. 2°. Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018. A saber: ...

Acta Núm. 025-2020	Destituir	Acoge la recomendación de la Comisión Disciplinaria Administrativa
--------------------	-----------	--

... 29. Luego de examinar las motivaciones antes transcritas, así como la posibilidad de la "motivación por remisión", o "motivación in allunde", como lo justifica la parte recurrida en su escrito de réplica, esta Sala debe realizar las precisiones siguientes. 30. La debida motivación de los actos administrativos constituye no solo uno de los principios de la actuación administrativa, sino que, y en el marco de un procedimiento sancionador como ocurre en la especie, constituye una de las garantías que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso como lo detalla el artículo 69 constitucional. De ese modo, la debida motivación de los actos o decisiones sancionatorias se vincula al derecho a ser oído (artículo 69, numeral 2), al principio de inocencia (numeral 3), al principio de contradicción y al derecho de defensa (numeral 4), y a la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (numeral 7). Y por mandato expreso del numeral 10 de ese artículo 69, esas garantías se extiendan a las actuaciones administrativas. 31. Tales garantías constitucionales, así como diversas disposiciones de la Ley núm. 107-13, se vulneran cuando no existe una motivación razonada y suficiente en el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionador. En este contexto, vale recordar que el control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Superior Administrativo sobre las actuaciones de la Administración Pública, no se circunscribe a un control de legalidad, sino que implica controlar el sometimiento pleno de la actuación administrativa a

todo el ordenamiento jurídico, como disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución dominicana. 32. Necesariamente debemos remitirnos a los artículos 40 y siguientes de la Ley núm. 107-13, la cual, como marco general que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y como marco general del procedimiento administrativo, constituye la principal normatividad en el procedimiento sancionador, juntamente con la Constitución de la República y con los tratados internacionales que han sido incorporados al ordenamiento nacional. 33. Para el caso de los servidores y funcionarios judiciales, la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial remite al reglamento para regular el régimen disciplinario (artículo 67). En tal dirección, la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, no establece obligación expresa de motivar la decisión disciplinaria por la que se ordene la destitución o desvinculación de un servidor administrativo o funcionario del Poder Judicial. 34. Sin embargo, dicho Reglamento establece lo siguiente: "Artículo 83. Los principios son normas referenciales cuyo objeto es asegurar la tutela judicial efectiva. No deben ser violentados y su desconocimiento da lugar a sanciones disciplinarias que deben imponerse por la comisión de una o más faltas. Párrafo: El sistema disciplinario asume, defiende y aplica todos los principios constitucionales, así como los contenidos en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, que garantizan la tutela judicial efectiva con miras al fortalecimiento institucional. A título enunciativo rigen los siguientes principios: ..." 35. De lo transcrito previamente, no obstante, se deduce un deber reforzado de motivar todas las decisiones que, dentro de un procedimiento disciplinario, impongan alguna sanción, y particularmente se deduce ese deber de los principios de Equidad, Transparencia, Imparcialidad, Debido Proceso, Inocencia y Legalidad Procesal. Estos principios garantizan, como lo hace el artículo 69 constitucional, derechos fundamentales a favor de toda persona sometida a un procedimiento disciplinario. Estos derechos, además, aparecen en la Ley núm. 107-13, a título de "Principios del Procedimiento Sancionador", entre los cuales figuran la "Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos", la "Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento", y la "Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario." 36. Estos principios se hacen efectivos en el mandato claro y

expreso del artículo 44 de dicha Ley núm. 107-13: "Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin a1 procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento." 37. De ello que la ausencia de una debida motivación en una decisión que impone una sanción disciplinaria, especialmente la sanción más gravosa, contraviene directamente la Norma Fundamental y la legislación vigente. La doctrina y la jurisprudencia comparadas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos ilustran generosamente sobre la garantía de la motivación de las decisiones como parte del debido proceso, sobre su importancia en una sociedad democrática, y sobre su conexidad con otras garantías procedimentales de igual envergadura. 38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011), ha juzgado que "... " 39. La doctrina, de su lado, ha planteado lo siguiente: "Aunque normalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que la potestad sancionadora es de naturaleza discrecional, no resulta posible admitir que tal discrecionalidad equivalga a una libertad de elección absoluta. Se trata, más bien, de una habilitación para, dentro de los términos resultantes de la instrucción, y de las determinaciones legales sobre las sanciones imponibles, llevar a cabo una adecuada interpretación de la infracción cometida y de las normas aplicables. Será determinante el principio de proporcionalidad, pero también el manejo de otros criterios instrumentales que no pueden ser desconocidos, como la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicios causados, etc. (...) La individualización, para su aplicación al caso concreto, de las previsiones legales genéricas requiere utilizar todos los elementos de ponderación que la propia LPAC [Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España] consigna y, una vez concluida la evaluación, adoptar una decisión, además de racional y proporcionada, también fundada, razonada y motivada, como exige el artículo 90.1 LPAC. Las SSTC 140 y 212/2009, de 15 de junio y 26 de noviembre, han establecido que "ese deber de motivación en el ámbito sancionador incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad". Puede ser una motivación in abunde, como aceptan dichas sentencias, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio en los que se basa la decisión y su

fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad.” (Santiago Muñoz Machado, Actos administrativos y sanciones administrativas (Tomo XII), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017, págs. 369-370). 40. Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios, aunque algunos son propios del derecho comparado, se cristalizan en el principio de racionalidad según la Ley núm. 107-13 y en los requisitos de validez de los actos administrativos según su art. 9: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.” Artículo 9: “Requisitos de validez. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.” 41. Efectivamente, en el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, no se realiza ningún ejercicio de motivación, justificación o valoración de las pruebas aportadas por la Comisión Disciplinaria como órgano de instrucción; tampoco sobre los hechos de la causa, conforme fueron investigados; ni sobre la subsunción de los hechos probados en la normativa aplicable, ni sobre la determinación de la consecuencia jurídica de esa subsunción. Tampoco, y lo que resulta igualmente violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, se ponderaron las pruebas a descargo del hoy recurrido, pues no es un hecho controvertido que éste depositó en el expediente disciplinario diversas documentaciones a tal fin. Tampoco se realizó ninguna ponderación del escrito de defensa del disciplinado, escrito que se realizó en respuesta al “Informe sobre investigación realizada al Registro de Títulos de Bonao, con motivo al apoderamiento PCPJ/66/2018, de fecha 27 de septiembre de 2019”, y, en definitiva, no se exterioriza en el Acta núm. 040-2020 ninguna motivación legal o constitucionalmente válida. 42. No puede la parte recurrida, entonces, ampararse en la técnica de motivación por remisión para justificar las carencias del Acta núm. 040-2020. En todo caso, dentro de un procedimiento sancionador, la Ley núm. 107-13 exige mucho más que una mera remisión a informes de investigación para justificar la imposición de sanciones disciplinarias, como se dispone en el artículo 9-II, antes citado, y particularmente en el artículo 44: “Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador

habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente. sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. 43. Además de todo lo anterior, para esta Séptima Sala Liquidadora la motivación por remisión, en la manera en que se ha efectuado en el Acta núm. 040-2020, violenta el principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, tal y como como se estipula en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13. La separación de estas funciones procura que el órgano de juicio -el que finalmente descarga de responsabilidad o impone la sanción-, evalúe del modo más objetivo el expediente que ha sido preparado en la fase instructora, por un órgano distinto, en contra de la persona procesada. Se trata de una garantía del proceso penal que ha sido trasladada al procedimiento administrativo sancionador, y que, como se advierte, tiende a garantizar la imparcialidad del órgano de juicio. Como ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia sobre esta separación de funciones, se trata de "atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue." (Sentencia C-762/09 del 29 de octubre del 2009). 44. Entonces, como el Consejo del Poder Judicial se ha remitido íntegramente al informe de la Comisión Disciplinaria, sin valoraciones propias, se ha delegado en el órgano investigador toda la labor intelectual que debió efectuar el Consejo del Poder Judicial como órgano juzgador de la responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, la decisión que ordena separar al recurrente de la carrera administrativa judicial se limitó a acoger las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria, sin acompañar esta decisión del ejercicio motivacional y valorativo imprescindible para asegurar al procesado los derechos y las garantías que le acuerdan tanto la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, y que han sido mencionados en párrafos anteriores. De esa manera, y aunque en principio la motivación por remisión no se encuentre categóricamente prohibida en la ley, es evidente que su utilización debe estar respaldada por una debida fundamentación y explicación de los elementos de juicio en los que se basa la resolución disciplinaria, de suerte que no haya cabida a la arbitrariedad, muy especialmente en el marco de un procedimiento sancionador. 45. Como consecuencia de los razonamientos antes esgrimidos, debe esta Séptima Sala Liquidadora en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, respecto del acto administrativo impugnado, acoger en este aspecto el recurso contencioso

administrativo y anular el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, en lo referente a la desvinculación del recurrente, disponiendo su reintegración al cargo y el pago de los salarios caídos y demás beneficios que le corresponden, en la modalidad que se indicará en el dispositivo de esta sentencia ...” (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*².
14. En el caso que nos ocupa la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su escrito de defensa, puesto que, el referido documento se fundamentó en la justificación de la aplicación por parte del Consejo del Poder Judicial (Cpj), de la técnica de motivación por remisión o *in aliunde* al indicar que el acto administrativo atacado, a saber, el acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, acogió las consideraciones contenidas en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria, que contiene la indicación de los hechos y el derecho que justifica la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que la exponente, en su escrito de defensa, justificó la alegada ausencia de motivación.
15. Esta Tercera Sala está en el deber de verificar si efectivamente el escrito de defensa ha sido desnaturalizado; en ese sentido, de la apreciación del contenido del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que utilizó la técnica de motivación por remisión, la cual consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en informes o dictámenes y que no existe infracción de motivación en vista de que el acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, de manera expresa acogió o remitió las consideraciones contenidas

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

² SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

- en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria. Para sustentar sus alegatos, ante los jueces del fondo, el Consejo del Poder Judicial anexó una copia certificada del acta que contiene las motivaciones que dieron lugar a la desvinculación del señor Vianny M. Silfa Genao, mediante la cual pretende demostrar que el proceso sancionador-disciplinario seguido contra el servidor judicial cumplió con todas las garantías del debido proceso: a) previamente se formularon los cargos o imputaciones precisas de las faltas; b) se le concedió la oportunidad de presentar su defensa y pruebas de descargo; c) se respetó la exigencia de separación de órganos acusador y decisor.
16. Continuando con lo anterior, de la apreciación del acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el apartado "Cuarta resolución", ordinal 2º, pág. 8 (aportada al presente recurso de casación), se constata que, el órgano disciplinario indicó: *Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018.* Cuestión que demuestra una remisión expresa a la recomendación de la comisión disciplinaria administrativa, en el caso concreto al acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria.
17. Sobre la técnica de motivación por remisión o *in aliunde* de la jurisprudencia comparada se extrae que *el Tribunal Supremo ha interpretado en sentido amplio aquella norma al no exigir que la incorporación al texto consista en la reproducción de los informes o dictámenes, sino que es suficiente la referencia y la aceptación del mismo para entenderse cumplida la exigencia motivadora. Así mismo, la jurisprudencia permite que la remisión o referencia al informe pueda ser explícita o implícita*³. *Ahora bien, para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación no basta con lo anteriormente expuesto, pues el Alto Tribunal*⁴ *requiere por un lado que los informes o dictámenes consten en*

³ Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, ponente Sr. Sanz Bayon de 11 de junio 1991 (Roj: 3106/1991), Sección Primera y de 11 de julio 1991 (Roj: 16134/1991), Sección Tercera.

⁴ STS de 16 de febrero 2015, rec. 6121/2011; STS de 21 de octubre 2011, rec. 137/2008; STS de 14 de abril 2011, rec. 1/2009; STS de 9 de julio 2010, rec. 1/2008; STS de 11 de febrero 2011, rec. 161/2009; STS de 8 de octubre 2010, rec. 5/2008 (con cita de las Sentencias de 21 de noviembre

el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados. Esta técnica se justifica, según el Tribunal Supremo, en el «principio de unidad del expediente o del procedimiento», entendido este como «la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones»⁵ o «como un todo orgánico, conexo e interrelacionado»⁶.

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, es que, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, ello debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, ha de reconocerse aquí que cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no es concebida como uno de sus requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.
19. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.
20. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.
21. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser

2005, de 12 de julio 2004, de 7 de julio 2003, de 16 de abril 2001, de 14 de marzo 2000 y de 31 de julio 1990).

⁵ Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 7 de julio 2003 (Roj: 4752/2003), Sección Quinta, Recurso de Casación 6286/2000, ponente: Sr. Pulido López.

⁶ Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 21 de diciembre 1981 (Roj: 1669/1981), Sección Cuarta, ponente: Sr. Ruiz-Jarabo Ferran (con cita de las Sentencias de 3 de febrero 1978, 11 de marzo 1978 y 6 de junio 1980).

tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

22. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.
23. No obstante lo anterior, y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación por remisión no podía ser aplicada, fundamentando su decisión en conceptos abstractos relativos al tipo de decisión o su gravedad o la separación entre investigación y decisión que no demuestran las razones precisas por las cuales el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa no puede complementar la motivación de la cuarta resolución contenida en el acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).
24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del escrito de defensa aportado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.
25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*
26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0642

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrida:	Alexandra Avilés Acosta.
Abogada:	Licda. Reina N. Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Avilés Acosta, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Reina N. Zabala.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Alexandra Avilés Acosta, contra Constructora Magna, SRL., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Gonzalo Castillo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC).* **SEGUNDO:** *ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA, y en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)*

*al pago de la suma de la suma de dos millones setecientos siete mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD\$2,707,670.00), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha del mandamiento de pago núm. núm. 2440-2016, instrumentando por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 15/12/2016, a favor de la señora ALEXANDRA AVILES ACOST, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), una astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte recurrente, la señora ALEXANDRA AVILES ACOSTA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor GONZALO CASTILLO TERRERO, en su calidad de ministro y a la sociedad comercial CONSTRUCTORA MAGNA. **SEXTO:** Se declaran compensadas las costas del proceso; **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ALEXANDRA AVILES AGOSTA; a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, desnaturalización e inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC), falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que solicitó mediante conclusiones formales que se declarara inadmisibles por prescripción extintiva el recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que, la señora Alexandra Avilés Acosta tuvo conocimiento de la expropiación que llevó a cabo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando le otorgó poder a la señora Reina Narcisca Zabala, mediante el acto notarial núm. 3359/2014, de fecha 18 de julio de 2014, que hasta la fecha de la demanda 24 de agosto de 2018 han transcurrido 4 años. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* rechazó el medio de inadmisión sustentándolo en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual aplica para las reclamaciones accesorias en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo plazo es de dos años, no para accionar mediante un recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días, en virtud de que se trató de una demanda principal en cobro de valores.
9. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 8. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ha presentado los medios de inadmisión fundado en la inobservancia a los requerimientos de los artículos 60 de la ley 107-13, (violación al plazo a recurrir) y por falta de interés, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 9. La parte recurrente Alexandra Avilés Acosta solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por mal fundado y carente de base legal. 10. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en su vertiente de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el

- momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión". 11. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: 1) que en fecha 05 de noviembre del 2015, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Licda. Reina Narcisa Zabala, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, firmaron un recibo de descargo correspondiente al expediente de avalúo núm. 97, por lo que este tribunal entiende tomara esta fecha como para el inicio del cómputo del plazo en virtud de que esta fue la última actuación de la parte recurrida; 2) que en fecha 15/12/2016, mediante el acto núm. 2440-2016, la parte recurrente le notificó el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que un plazo de tres (03) días francos, pague en manos de su abogada apoderada la suma de cinco millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$5,340,000.00); y 2) que la parte recurrente, Alexandra Avilés Acosta interpuso el presente recurso en fecha 24 de agosto del 2017. 12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la parte recurrente, notificó el mandamiento de pago núm. 2440-2016, en fecha 15/12/2016, por lo que esta es una causa para la interrupción del plazo en virtud del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, por lo que al momento de la señora Alexandra Avilés Acosta haber interpuesto el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 24/08/2017, por lo que se encuentra el plazo vigente, en esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo la presente consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).*
10. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el tribunal *a quo* para rechazar dicho medio, se sustentó en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y

- de Procedimiento Administrativo, el cual aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.
11. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en pago del completo de sumas de dinero que según la recurrida le adeuda el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como completo de un acuerdo transaccional derivado de una declaratoria de utilidad pública de un terreno del cual era la propietaria.
 12. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción debe entenderse como justa en derecho. Sin embargo, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica denominada suplencia o sustitución de motivos, la cual es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.
 13. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido puesta en marcha por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones. Por lo que, en ese sentido, procede que esta sala otorgue motivos distintos a los dados por los jueces del fondo para el rechazo del referido medio de inadmisión.
 14. En la especie, no se podía aplicar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 aplicado por el tribunal *a quo*, en razón de que no se trata de una acción principal en responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencia de un acto administrativo antijurídico, sino de un recurso contencioso administrativo en cobro de sumas de dinero y accesoriamente la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el retardo de la cantidad debida, interpuesto por la actual recurrida, la cual tenía como fundamento el cobro de sumas de dinero adeudadas por concepto de pago restante fundamentadas en un acuerdo intervenido derivado de una declaratoria de expropiación de un terreno, referente al expediente de avalúo marcado con el núm. 097, de fecha 14 de octubre de 2014, el cual estaba sustentado en el recibo de descargo firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Lcda. Reina Narcisa Duran Zabal, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, en fecha 5 de noviembre de 2015. De la misma manera, como tampoco el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 invocado por la actual recurrente mediante la presente acción.

15. Las anteriores afirmaciones están justificadas en vista de que en realidad no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el Derecho Administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletorio en esta materia en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.
16. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.
17. Adicionalmente, se parte del criterio que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales que la situación en un plano de superioridad jurídica con respecto a los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.
18. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil, el cual establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*
19. Adicionalmente, se verifica, que la parte hoy recurrida en fecha 15 de diciembre de 2016, mediante acto núm. 2440-2016, notificó mandamiento de pago al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que en el plazo de 3 días francos pague la suma adeudada;

- que las causas que interrumpen la prescripción se encuentran contenidas en el artículo 2244 del Código Civil y son una citación judicial, *un mandamiento* o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.
20. En ese aspecto, el razonamiento decisorio debió descansar al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, en la aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto; pues si bien aplicaba la interrupción del plazo de prescripción al tenor del artículo 2244 del Código Civil, no menos es cierto es que, en la especie, aplica el artículo 2273 del referido código, ya que la acción atiende a un tema de responsabilidad contractual, producto al reclamo relacionado con un daño (pérdidas económicas o sumas dejadas de recibir) derivado de un incumplimiento de la obligación, tal y como sucede en la especie, en la cual la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico del remanente dejado de percibir por parte de la hoy recurrente, sustentado en el referido recibo de descargo, de fecha 5 de noviembre de 2015. En ese sentido, se verifica que, al momento de ser interpuesto el recurso, el plazo para la interposición de este se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil.
 21. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
 22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0581

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José.
Abogados:	Lic. Ramón E. Fernández R. y Licda. Laura Aristy.
Recurridos:	Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy García, Sebastián García Solís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145956-8; y Paola Rosina Uribe José, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093331-5, ambos con domicilio y residencia en la calle Ivette Simó, núm. 7, apto. 2-B, torre Nuevo Sol 3, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón E. Fernández R., conjuntamente a la Lcda. Laura Aristy, en representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Aristy García por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados; HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sebastián García Solís, en representación de María Leopoldina Cairo Terrero, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., en nombre y representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de los recurridos Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, HVP Business Solutions, S. R. L., y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 23 de marzo de 2017 los querellantes recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositaron por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María Leopoldina Cairo Terrero, la razón social HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal.
- b) En fecha 16 de marzo de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, autorizó a la parte querellante, la conversión de la querrela interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, por Miguel Antonio Flaquer Díaz y Paola Rosina, de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, depositando dichos querellantes en fecha 10 de mayo de 2018, ahora recurrentes en casación, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones

Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal.

- c) Mediante auto de asignación de fecha 10 de mayo de 2018, dictado por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asignó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que conozca de la indicada acusación penal privada, procediendo dicha sala en fecha 15 de mayo de 2018, a dictar el auto núm. 047-2018-SAUT-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación presentada por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María Leopoldina Cairo Terrero y como personas civilmente demandadas, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas la presente solicitud. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a la parte acusadora [sic].

- d) La decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación, en fecha 3 de julio de 2018, por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la resolución núm. 501-2018-00188, el 20 de julio de 2018, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, el Lcdo. Ramón E. Fernández, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en fecha, contra la resolución núm. 042-2016-SRES-0104, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, anula la resolución impugnada, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de continuar con el proceso de que se trata. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].

- e) En fecha 19 de enero de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia Penal núm. 047-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos: Miguel Ángel Mateo Guzmán, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por insuficiencia Probatoria, de conformidad con lo señalado por el artículo 337-2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Exime las costas en su totalidad. **TERCERO:** Rechaza la acción civil ejercida, por no haberse probado el elemento constitutivo de la responsabilidad civil consistente en la falta. **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en razón de los imputados en cuanto a este proceso. **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia, para el día que contaremos a doce (12) de febrero de 2019, a las nueve horas de la mañana. Quedan convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

- f) La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, luego de conocer el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00062 en fecha 8 de julio de 2021, anulando la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00019, de fecha 19 de enero de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.
- g) Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración del nuevo juicio, dictó en fecha 30 de septiembre de 2021, la resolución núm. 042-2021-TRES-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete*

*(27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), depositado vía nuestra plataforma digital, en la misma fecha, por las partes coimputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por intermedio de sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Remite al pago de las costas penales y civiles incidentales al fondo del asunto, de acuerdo con los artículos 130 del Código Procesal Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes, según los artículos 77 y 142 del Código Procesal Penal y 4, 9 a 21 de la Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre del 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal [sic].*

- h) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber acogido como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte imputada en contra de la decisión copiada en el apartado anterior, procedió a admitir el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022.
- i) En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de*

*sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por este tribunal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala Penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Angel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzman Rodriguez y las razones sociales Hvp Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** Declara inadmisibles la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero. **CUARTO:** DECLARA inadmisibles la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzman, S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia. **SEXTO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic].*

- j) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, el 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación, incoado en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintidós

(2022), a través del Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la resolución que resolvió un recurso de oposición fuera de audiencia, marcada con el núm. 042-2022-SRES-00017 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Miguel Antonio Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados, y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., terceras civilmente demandadas; b) Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y d) Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, abogados de la defensa [sic].

2. Los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, proponen contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 69.9, 149.3 y 74 de la Constitución de la República. Artículo 7.4 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales. Errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 393, 400, 416 y 417 del Código Penal. **Segundo Medio:** Decisión contraria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Decisión manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho

constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las víctimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, pesar de las herramientas legales y constitucionales que la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie, donde de forma reiteradas sentencias que le han sido devueltas a esa Tercera Sala de la Corte Apelación Penal del Distrito Nacional, por los mismos motivos que fundamentan la decisión que se ataca. De igual forma la Corte a qua violó el artículo 149.3 de la Constitución de la República, que establece; "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", toda vez, que dicho recurso fue interpuesto de conformidad con los requerimientos que dicta nuestra legislación. Así mismo conforme al artículo 7.4, sobre Procedimientos Constitucionales, debió garantizar la efectiva aplicación de la norma, garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva a favor de los recurrentes en esta instancia, en su calidad de administrador de justicia y no como lo hizo al limitar sus derechos fundamentales. Que la Corte a qua al establecer: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación", vulnera los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez, que la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, de fecha 19 de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la decisión evacuada por el tribunal de primer grado por expreso mandato de nuestra legislación se encuentra sujeto al control de la corte de apelación. Dicha decisión viola también el derecho de los hoy recurrente Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones, tal como lo establece la parte in-fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, a saber: "Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Que es precisamente por todas estas violaciones y conculcación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, que dicho medio debe ser acogido [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, los jueces de la Corte a qua han violado la unidad de criterio jurisprudencia al declarar de manera antijurídica la inadmisibilidad de un recurso de apelación sobre la base de que las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, citamos: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que conforme a la normativa procesal penal las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto la acción recursiva es inadmisibile". Lo cual contradice las reiteradas sentencias evacuadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Que los jueces de la Corte a qua, al tomar la desafortunada decisión se distancian de los principios establecidos por nuestro alto tribunal, quebrando la unidad de criterio jurisprudencial, no solo al hacer uso distorsionado de las normas legales que gobiernan el proceso, sino al quererlo justificar, desafiando el criterio de la Suprema Corte de Casación, la cual de manera reiterada le ha casado y devuelto expedientes por los mismos motivos, que contrario a los argumentos que fundamentan la decisión atacada, debió allanar todos los obstáculos, tutelar los derechos fundamentales de las víctimas y garantizar derecho de las víctimas recurrir la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la cual por demás le era desfavorable. Razón por la cual dicho medio debe ser acogido.

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que se ataca mediante el presente recurso, resulta infundada, ya que en sus motivos la Corte a qua ha establecido: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los caso susceptibles de apelación", con lo cual viola los derechos fundamentales de las víctimas hoy recurrente, al limitar sus derechos a recurrir una decisión, a pasar de que las disposiciones establecidas en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, establece: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia". La decisión evacuada por la Corte a qua, resulta infundada porque distorsiona las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, contemplada los textos legales, constitucionales y jurisprudenciales señalados a lo

largo del presente escrito, en los que se establece el derecho de las víctimas a recurrir. La decisión impugnada carece de fundamento porque resulta contraria a las disposiciones de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, quedando establecido con dicho texto la pertinencia del recurso interpuesto por los hoy recurrentes contra la decisión de primer grado, que dicho sea de paso al declarar prescripción de la acción penal ponía fin al proceso. Resulta infundada porque es contraria al criterio vinculante de la jurisprudencia constitucional la cual ha establecido: "De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el artículo 417 del referido Código Procesal Penal". La Corte a qua fundamentó su decisión en la existencia de un supuesto vacío legislativo, nada más alejado de la realidad, puesto que el artículo 416 del Código Procesal, se encuentra completamente con otros, textos legales, constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, con lo cual se establece su interpretación combinada.

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de segundo grado advierte que el asunto objeto de nuestro apoderamiento, ha consistido en una acción recursiva de apelación respecto de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 d/f 01/03/2022, dada en ocasión de un recurso de oposición ejercido fuera de audiencia, el cual fue acogido en cuanto al fondo, sobre excepciones planteadas por los imputados y las terceras civilmente demandadas. En orden de lo anterior, la corte está limitada a conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, las decisiones emanadas de los jueces de paz o de los jueces de instrucción que la norma expresamente prevé, acorde al mandato del artículo 410 de la ley procesal penal, respecto de las decisiones dadas en materia de habeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente, las referentes a las medidas de coerción, partiendo de lo preceptuado en el artículo 245 del texto legal precitado, y las relativas al procedimiento de ejecución penal, consignadas en los artículos 442, 445, 446 y 447 de la indicada Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15. Si bien es

cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal, preceptúa que la corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, dicha facultad, se encuentra supeditada a que el recurso sea de entrada admisible, esté habilitado, abierto, pues de lo contrario, no existe posibilidad jurídica de la corte adentrarse al examen y tal razonamiento es coherente con la interpretación de que el legislador dominicano ha pautado cuáles decisiones son susceptibles del recurso de apelación en las condiciones y excepciones establecidas y donde no distinguió, no procede distinguir, cimentado en el principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados entre otros, en los artículos 149 párrafo III y 110 de la Constitución de la República, sin que haya cabida a la incertidumbre o interpretaciones variables en desmedro del debido proceso y fuera de las directrices legales claramente definidas. En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto, la acción recursiva es inadmisibile [sic].

7. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte a qua al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las víctimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, a pesar de las herramientas legales y constitucionales que la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie.
8. Con respecto al derecho constitucional a recurrir, el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".
9. Sobre el derecho a recurrir, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que "durante

el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01286, de fecha 29 de octubre de 2021, desarrolló una tesis unitaria y fundamentada, sobre la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, dejando establecido en la indicada decisión lo siguiente: a) *Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan nuestro interés en esta ocasión, cabe resaltar que, tal y como reflejan las jurisprudencias citadas al respecto en esta sentencia, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según preveía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales.* b) *Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, del histórico legislativo que hemos reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento y en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema⁷ y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una corte de apelación, evitando así la casación per saltum que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro*

⁷ Artículo 8 de la Constitución dominicana.

que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasión anterior y como se ha citado en esta sentencia. c) Ante tal omisión, esta Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación exegética asumida por la Corte a qua y a la cual se suma la parte ahora recurrida, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta Sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación.

11. En ese orden de ideas, de la lectura de las piezas del caso que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar, según el recorrido procesal, que el recurso de casación que nos ocupa ha sido incoado en ocasión de una decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada contra la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 de fecha 1 de marzo de 2022, contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones y que difirió las excepciones de inadmisibilidad de la acción penal por haber sido ilegalmente promovidas y de la acción civil por ser cosa juzgada, y en cuanto al fondo acogió el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada, modificando la decisión, en el tenor siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),*

*emitida por este tribunal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta cuarta sala penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** Declara inadmisibles la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero. **CUARTO:** Declara inadmisibles la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia. **SEXTO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic].*

12. La decisión anteriormente señalada fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00260, de fecha 11 de agosto de 2022, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentando su decisión en que el fallo impugnado no se encuentra dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal.
13. De lo establecido por el tribunal de segundo grado se podría interpretar que el principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes

- en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.
14. Para que una instancia superior determine el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas, no deja de ser un aspecto de vital relevancia para reafirmar el derecho esencial al debido proceso. El control que se ejerza a través de esta vía es lo que determinará el respeto de los jueces inferiores a los requisitos de una actividad que está llamada a descubrir la verdad real de los hechos, no a sancionar culpables a cualquier costo. Pues un Estado de Derecho no puede permitir que se castigue a un individuo sin que se le hubiese dado el trato que el propio ordenamiento dispuso para garantizar las necesidades individuales y sociales⁸.
 15. Al revisar la génesis del proceso, estamos ante un Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, depositado por la parte de la defensa, solicitud que fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, procediendo luego la defensa a interponer un “recurso de oposición”, decidiendo el Tribunal *a qua* a admitir el Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022, resultando ser el recurso de oposición, en esa etapa procesal, el recurso procedente en ese momento por tratarse de una cuestión incidental que solo admite, según la norma, el recurso de oposición, tal y como lo hizo la defensa.
 16. En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar el indicado recurso de oposición interpuesto por la parte imputada, procedió a retractarse de su decisión, lo que dio como lugar a la emisión de una resolución que, aun cuando no se trató de una sentencia de absolución o condena, le puso fin al proceso y que conforme al artículo 393 de la normativa procesal penal, es desfavorable a la parte recurrente, y de la cual no procedía recurrirla en oposición por tratarse

⁸ Escuela Nacional de la Judicatura. Proceso Penal Acusatorio de la República Dominicana. pág. 42.

- de una decisión definitiva, ni impugnarla ante el mismo tribunal porque la indicada resolución lo desapodera, quedándole solamente ejercer su derecho a recurrir en apelación por ante un tribunal superior.
17. Con respecto a las decisiones que provienen de un recurso de oposición, ha establecido esta segunda sala que: *Considerando, que si bien el Código Procesal Penal estipula que procede el recurso de oposición contra decisiones que resuelven un 'trámite o incidente del procedimiento', también la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, toda vez que, pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la corte al decir que el recurso que procedía era el de oposición es improcedente. Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente que la inadmisibilidad, una vez acogida y declarada, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, lo que es correcto, por lo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición, lo que es un error, pues al dictarse una decisión, de la naturaleza indicada, que evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte no favorecida por la sentencia interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal⁹.*
 18. Al hilo de lo anterior, es dable establecer que, si bien es cierto que se trató de una decisión que se dictó como consecuencia de un recurso de oposición, no menos cierto es que, la defensa en su momento tuvo a bien impugnar en oposición una cuestión incidental, a la que solo le aplicaba esa vía recursiva en esa etapa del proceso, contrario a la decisión emitida por el tribunal de primer grado como consecuencia del recurso de oposición, que se trató de una decisión que pone fin al proceso y que le he desfavorable al querellante, viéndose en la necesidad de hacer uso del único recurso que operaría en este caso, como lo es el recurso de apelación; por lo que no debió la Corte inobservar la naturaleza de la decisión, es decir, si sigue apoderado el tribunal, normalmente es la oposición, sin embargo, si es definitivo tendría que verlo la siguiente instancia.
 19. Si bien es verdad que no corresponde a una decisión de condena o absolución, esta Sala ha establecido lo siguiente: "Sentencia definitiva, en sentido propio es la resolución que pone término al proceso (art.

⁹ Sent. Núm. 2 d/f 4 de febrero de 2009, Segunda Sala, S.C.J.

- 416 C.P.P.D.), pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate que, sin decidir sobre el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de conocerlo, y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causa la extinción del proceso. Por tales motivos no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación”.
20. No obstante tratarse de una decisión que acogió el recurso de oposición fuera de audiencia, contra una Resolución contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones, es necesario puntualizar que se trata de una decisión que: a) declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal; d) declaró inadmisibles la acción civil; e) declaró inadmisibles la presentación de la acusación; y dejó sin efecto la audiencia que estaba fijada; es decir, es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles a los fines de garantizar la finalidad legislativa.
 21. A pesar de que esta interpretación analógica pudiere entenderse como una afectación a la parte imputada [*in malam parte*] en tanto es a su favor que juegan las reglas de analogía y la interpretación extensiva, y en el caso de marras es el beneficiario de la decisión tomada por la Corte *a qua*, no es tal dicha premisa conclusiva, ya que no se trata de un razonamiento en contra del imputado, sino de una conclusión que procura equilibrar la igualdad entre las partes, principio que también sustenta el proceso penal¹⁰.
 22. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte *a qua* no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, como ya se indicó, la decisión apelada declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, declaró inadmisibles la acción civil y declaró inadmisibles la presentación de la acusación, es decir, una decisión que

¹⁰ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01286, D/F 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

- debe, y que como tal puede ser entendida como decisión susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.
23. Lo antes expresado se alinea al concepto del derecho a recurrir desarrollado en la celeberrima sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cuando interpretando el alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en tanto dicho articulado dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y así declaró al respecto: "158. La corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona". Como preconiza la corte de referencia en el fundamento jurídico número 165 del fallo citado, "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida", por lo que, para esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia resulta claro que en la actualidad el recurso de apelación diseñado por el legislador en el Código Procesal Penal garantiza el examen integral del fallo dado por el tribunal del primer grado¹¹.
24. Como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge el presente recurso de casación por entender con méritos el primer motivo de impugnación examinado, sin necesidad de examinar, como ya se indicó, los demás medios del recurso.

¹¹ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01286, D/F 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.
26. Finalmente, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.
27. Asimismo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Escaño, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurridos:	Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Suero, Mártire Angomás Ramírez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., representada por Felix Antonio Escaño Polanco, quien tiene como abogado constituido a Nicolás Santiago Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, A) Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a José Antonio Suero y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente; B) Constructora Turística Lora, S.R.L., representada por

Cornelio Lora Linares, quien tiene como abogados constituidos a Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., cuyos datos personales constan en el expediente; C) Carlos Diloné Carvajal y D) Banco Ademi, S.A., quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2021-SSen-00206, contenida en el expediente No. 1289-20196-ECOM-00402, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Asamblea incoada en contra del señor CARLOS DILONÉ CARVAJAL, y las entidades CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO Y CARVAJAL, S.R.L., CONSTRUCTORA TURÍSTICA LORA, S.R.L., y BANCO MÚLTIPLE ADEMI, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MÁRTIRES ANGOMÁS RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO SUERO y PABLO R. RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) los actos de emplazamiento núms. 76/2023 y 213/2023, instrumentados en fechas 2 y 22 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista y c) los memoriales de defensa de fechas 13 y 15 de febrero de 2023, depositado por las correcurridas, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Constructora Turística Lora, S.R.L.
- B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

- D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*
- F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*
- G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Constructora Escaño, S.R.L., y como recurridos, Constructora Turística Lora, S.R.L., Carlos Diloné Carvajal, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Banco Ademi, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 15 de marzo de 2019, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria en la que otorgó poder al señor Carlos Diloné Carvajal para vender un inmueble de la sociedad a la entidad Constructora Turística Lora, S.R.L.; b) en fecha 7 de febrero de 2020 Constructora Escaño, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de esa asamblea general extraordinaria contra los actuales recurridos, alegando que dicha asamblea fue celebrada sin la

presencia de todos los socios y que con el poder conferido lo que se pretende es despojar a la sociedad de sus activos principales; c) dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia apoderado por falta de calidad de la demandante, toda vez que ella no ostentaba la condición de socia de la entidad comercial que celebró la asamblea impugnada; d) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que su demanda está sustentada en la existencia de una nulidad absoluta que puede ser invocada por terceros en virtud del artículo 1167 del Código Civil que permite a los acreedores impugnar los actos efectuados por su deudor en detrimento de sus derechos; e) la corte *a qua* rechazó ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

- 2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, vistos los hechos y argumentos expuestos por las partes, es preciso ahora analizar el fin de inadmisión que fue propuesto y acogido en primer grado, basado en la falta de calidad de la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en ese sentido esta corte ha comprobado que en el acta de Asamblea General Extraordinaria del día (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), cuya nulidad se procura, consta que la entidad CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO & CARVAJAL, S.R.L., solo tiene dos accionistas: Carlos Diloné Carvajal, con 19,900 acciones y Reyes Carvajal, con 100 acciones, que totalizan 20,000 que es el capital accionario de la empresa, lo que evidencia que la demandante CONSTRUCTORA ESCAÑO es un tercero ajeno a la entidad demandada. 8. que el artículo 44 de la ley 834-78, expresa: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que tal y como juzgó el juez a quo en su sentencia, la parte demandante ahora recurrente no tiene calidad para demandar en justicia, por ser un tercero ajeno a la entidad demandada, en razón de que el texto del artículo 1167 del Código Civil que establece que los acreedores "pueden demandar en su propio nombre los actos ejecutados por su deudor en fraude a sus derechos", invocado por la recurrente no es aplicable al presente por ser más antiguo que la vigente ley 834-78, razón por la cual esta corte hace suyos los motivos esgrimidos por el juez a quo que figuran copiados más arriba, respecto a la falta de calidad de la parte demandante como causa para acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte entonces demandada...

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

- 3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*
- 4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*
- 5) En la especie, los correcurridos, Carlos Diloné Carvajal y Banco Ademi, S.A., no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de varios correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

- 6) Según consta en el expediente, Banco Ademi, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 76/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Silvio Harache quien dijo ser abogado de dicha entidad, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida en la sentencia emitida por el juez de primer grado; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Banco Ademi, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.
- 7) También consta en el expediente, que la recurrente emplazó a Carlos Diloné Carvajal para comparecer en casación, mediante acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023 por la misma ministerial que el anterior; en dicho acto figura que la alguacil se trasladó a la calle C, núm. 8, sector Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, donde se encontraba su domicilio declarado y una vez allí no pudo localizarlo porque ya no se encontraba domiciliado en ese lugar, por lo que procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.
- 8) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *"Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa."*; en esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*
- 9) Al respecto ha sido juzgado que: *"para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha*

realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente"¹²; asimismo que: "antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa"¹³.

- 10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.
- 11) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 213/2023, antes descrito, se advierte que la ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor Carlos Diloné Carvajal y al no poder localizarlo procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.
- 12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 213/2023, toda vez que la incomparecencia del correcurrido, Carlos Diloné Carvajal configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

¹² SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.

¹³ SCJ-PS-22-2221, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

Sobre la caducidad del recurso de casación

- 13) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Constructora Turística Lora, S.R.L., solicitó que sea declarada la caducidad y en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, toda vez que las partes recurridas no fueron emplazadas dentro del plazo de 5 días que establece dicha ley.
- 14) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.
- 15) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley 2-23, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.
- 16) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.
- 17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: “Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”.

- 18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.
- 19) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 213/2023, el cual fue instrumentado el 22 de febrero de 2023 y depositado en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, luego del vencimiento del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, que se realizó el 23 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre las costas procesales

- 20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales

pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Banco Ademi, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023, por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a Constructora Escaño, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de los correcurridos, José Antonio Suero, Mártire Angomás Ramírez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0703

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Fabio Peña Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Licda. Johanny Claribel Grullón Cordero.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
3. La réplica al memorial de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue presentada por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángel Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.
4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentados en un despido injustificado realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, interpusieron un recurso contencioso administrativo, en procura de fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de una indemnización por violación de la Ley núm. 87-01, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la administración, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la violación de los artículos 23 de la Ley 1494 y 5 de la Ley 13-05, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por los señores, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA Y ROMÁN CAPELLAN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA Y ROMÁN CAPELLAN, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

- La parte recurrida en su memorial de defensa plantea las conclusiones incidentales siguientes: a) declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación
- En su defensa al pedimento de caducidad, la parte recurrente presentó escrito de réplica, indicando que el auto de emplazamiento expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2022, le fue entregado días después y por esa razón el emplazamiento se realizó el 6 de octubre de 2022.
- La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
- Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho*

al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión... r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplaze al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso...¹⁴.

14. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (18 de agosto de 2022).
15. En ese sentido, dado que la actual recurrente sostiene que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura elaborado, esta jurisdicción es de criterio que la fijación del momento en que el recurrente recibió el referido auto sería la fecha de su notificación por el secretario de la Suprema Corte; que ante la ausencia de dicha notificación esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y*

¹⁴ TC, sent. Núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo¹⁵; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.*
18. *Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 821/22, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica: me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: al Km 9 ½ de la Av. Independencia, Edificio Profesional Cormar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados, Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, representantes legales de los señores FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA CEPEDA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLÁN, parte solicitante, una vez allí hablado personalmente con (ilegible Rodríguez, quien me declaró ser empleado de mi requerido ... LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00288, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ...*

¹⁵ SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

19. De igual manera, reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de octubre de 2022, en la cual consta que en fecha 4 de julio de 2022, notificó a Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante acto núm. 821/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.
20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*¹⁶; tal y como ocurre en la especie.
21. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 4 de julio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 8 de agosto de 2022 (por haberse prorrogado al día siguiente por ser el día 7 de agosto de 2022, domingo), tomando en cuenta que para la especie los recurrentes se beneficiaban de dos (2) días adicionales en razón de la distancia¹⁷. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 18 de agosto de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.
22. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

¹⁶ TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

¹⁷ Es importante señalar que los hoy recurrentes residen en el municipio Bonoa, provincia Monseñor Nouel, razón por la que el plazo para la interposición del recurso de casación se aumenta dos (2) días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No obstante, tal y como se ha indicado, la interposición del presente recurso es tardía por la violación al plazo vigente.

23. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.
24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiél Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1548

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiduciaria Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurrido:	René Francisco Muñoz Tovar.
Abogados:	Licda. Rosio Valette Aracena y Lic. Ricardo Reynoso Rivera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., representada por Rebecca Wachsmann Fleischmann, quien tiene como abogados constituidos a Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) René Francisco Muñoz Tovar, quien tiene como abogados constituidos a Rosio Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Petroholding Dominicana, S.A., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el principal, por la sociedad Fiduciaria Universal, S.A., quien actúa por sí y en calidad de administrador del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y el incidental incoado por Petroholding Dominicana, S.A., ambos, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SS-00147 dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor René Francisco Muñoz Tovar, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por René Francisco Muñoz Tovar, en contra de las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y la Fiduciaria Universal, S.A., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato compromiso de compraventa de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito entre el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A. B) ORDENA a la Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 00/100 (RD\$115,449.00), con cargo al patrimonio del fideicomiso, por los motivos anteriormente expuestos. C) CONDENA a la demandada Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% mensual de los valores avanzados, antes indicados, como penalidad por el incumplimiento contractual, correspondiente a la suma de ochenta y tres mil ciento veintitrés dólares con 28/100 (US\$83,123.28), en beneficio del demandante, René Francisco Muñoz Tovar, todo esto conforme los motivos antes indicados. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia por los motivos previamente establecidos y suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 307/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo

- y c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023 por el correcurrido, René Francisco Muñoz Tovar.
- B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.
- C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fiduciaria Universal, S.A., y como recurridos, René Francisco Muñoz Tovar y Petroholding Dominicana, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2016, Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., suscribieron un acuerdo intitulado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", al que se le hizo un adendum el 26 de diciembre de 2016; b) en fecha 15 de marzo de 2017, René Francisco Muñoz Tovar adquirió una de las unidades de ese proyecto mediante contrato de compromiso compraventa suscrito con Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A.; c) René Francisco Muñoz Tovar interpuso una demanda en resolución de ese contrato y reparación de daños y perjuicios contra Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal S.A., alegando que el inmueble adquirido no fue entregado en la fecha pactada, no obstante él haber cumplido con los pagos estipulados; d) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, el cual resolvió el contrato, ordenó la devolución de lo pagado y condenó a Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% de interés de los valores avanzados, como penalidad, declarando dicha decisión común y oponible a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del fideicomiso; e) la referida decisión fue apelada por Fiduciaria Universal, S.A., invocando a la alzada que: *"el tribunal a quo a título personal condenó a Fiduciaria Universal a la devolución de los montos avanzados por el señor René Muñoz por concepto de la compra del inmueble ubicado dentro del proyecto inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, obviando que las obligaciones que contrajo la Fiduciaria con el señor Muñoz fueron con cargo al patrimonio fideicomitado, el cual es totalmente distinto y posee personalidad jurídica propia, autónoma*

e independiente, por lo que esta no actuó a título personal sino que sus actuaciones se enmarcaron en su indicada calidad de administradora, fiduciaria y gestora fiduciaria del fideicomiso Terrazas de Juan Dolio"; f) la corte a qua modificó la sentencia de primer grado disponiendo que los montos avanzados por el comprador sean devueltos por Fiduciaria Universal, S.A., con cargo al patrimonio fideicomitado y suprimió la declaratoria de oponibilidad a Fiduciaria Universal, S.A., respecto del 2% de penalidad, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

- 2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... Contrario a los argumentos de la recurrente principal, del estudio de la decisión apelada se comprueba que, la entidad Fiduciaria Universal no fue condenada a título personal; aunque el juez a quo declaró la oponibilidad de la condena respecto a esta parte, en ese sentido, esta alzada difiere en este aspecto y, es que resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia.... 1. No es un hecho controvertido entre las partes que la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió la suma de US\$2,500.00, y la Fiduciaria Universal el monto de US\$112,949.00, de parte del demandante inicial, Rene Francisco Muñoz Tovar, respectivamente, y que la fecha límite de entrega del inmueble objeto del contrato de compraventa fue pactado para el 30 de septiembre de 2018, teniendo un periodo de gracia de 60 días posterior a dicha fecha para materializar la entrega, lo que no fue realizado a la fecha de interposición de la demanda primigenia y la emisión de la sentencia en primer grado, además de que al momento de emitirse esta decisión han transcurrido 4 años sin que se justifique la falta de entrega del Proyecto, por lo que en la especie, el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, cumplió con la obligación de pago puesta a su cargo respecto al inmueble adquirido, sin embargo, ante el incumplimiento de entrega del inmueble en la fecha acordada, corresponde ordenar la resolución del contrato, tal como lo dispuso el juez a quo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1184 de la norma civil sustantiva que prevé la resolución de los contratos en caso de incumplimiento de

una de las partes, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.... 3. También se evidencia que en el contrato de fideicomiso aportado al expediente, se estableció que los comparadores deberán dirigir sus reclamaciones y la devolución de su dinero, contra el patrimonio fideicomitado, en ese sentido somos de parecer que la devolución de los montos reclamados debe recaer sobre el patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventa y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, por lo que procede ordenar, a la Fiduciaria Universal, en su calidad de administradora del indicado fideicomiso, devolver al señor Rene Francisco Muñoz Tovar, la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 00/100 (US\$115,449.00) –por concepto de avance del valor del inmueble de que se trata–, en virtud del artículo décimo primero numeral 5 del contrato de fideicomiso, modificando en este aspecto la sentencia recurrida.... o, al quedar en manifiesto el incumplimiento de la entidad Petroholding Dominicana, S.A. frente a la obligación de entrega del inmueble en el plazo acordado, visto el artículo Décimo numeral 10, del contrato de fideicomiso, y tomando en cuenta que el interés solicitado no es más que la penalidad establecida en el ordinal octavo, párrafo I, del indicado contrato de compromiso de compraventa, procede fijar el interés de un 2% mensual adicional del valor del monto pagado por los adquirentes, a título de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento, por lo que el juez a quo hizo bien en rechazar los daños y perjuicios adicionales solicitados, confirmando en este aspecto la sentencia apelada, supliendo motivos. 41. Desde el 30 de marzo de 2019, fecha en la que venció el plazo de gracia con el que contaba la entidad Petroholding Dominicana, S.A., para hacer entrega del inmueble adquirido por el demandante ahora recurrido, hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada, 17 de marzo de 2022, transcurrieron 35 meses y 17 días, redondeado en 36; en ese sentido, el 2% de US\$115,449.00, es igual a US\$2,308.98 multiplicado por los 36 meses da un valor ascendente a US\$83,123.28, por lo que contrario al cálculo realizado por el juez a quo este es el monto que debe pagar de penalidad, la entidad Petroholding Dominicana, S.A., en virtud al artículo Décimo numeral 10, transcrito en el considerando 37, por el retardo en la entrega del inmueble, modificando este aspecto de la decisión apelada, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante...

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

- 1) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....”.

- 3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “... *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*
- 4) En la especie, la recurrida, Petroholding Dominicana, S.A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.
- 5) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “*Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*”, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social¹⁸.
- 6) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.
- 7) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: “*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*”.

¹⁸ SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

- 8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.
- 9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S.A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S.A., mediante acto 07/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S.A., realizó las siguientes diligencias:
- a. Se trasladó a la calle XIII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con Lucian Ortiz, quien le dijo ser empleada y le informó que Petroholding Dominicana, S.A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.
 - b. Se trasladó a la calle Cub Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado.
 - c. En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de conformidad con las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, F.B. Holding Group, L.L.C., y Yalitza Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitza Kareline Fernández se mudó hace un tiempo y no se sabe dónde.
 - d. Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con Katia de la Rosa, quien dijo ser empleada., quien visó el acto.
 - e. Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con Reynaldo Rosario, quien dijo ser empleado, quien visó el acto.

- f. Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República, donde habló con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada, quien visó el acto.
- 10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido en la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con René Francisco Muñoz Tovar, Petroholding Dominicana S.A., figura representada por su vicepresidenta, Yalitzka Karelina Fernández Avelino y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S.A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, Yalitzka Karelina Fernández Avelino y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.
- 12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

- 13) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *“En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento”*; en ese sentido, conviene señalar que, tras examinar el expediente abierto en casación, esta jurisdicción no advierte la

- existencia de ninguna causa **ordinaria** de inadmisión sujeta a control oficioso, como son las concernientes al apoderamiento, la legitimación para recurrir, el plazo para recurrir, la sentencia impugnada, la cuantía, la violación a la prohibición de recursos sucesivos, la violación al principio de indivisibilidad, la existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso; por lo tanto procede analizar si el presente caso ostenta el interés casacional exigido por la Ley 2-23, en su artículo 10.
- 14) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.b de la Ley 2-23, debido a que en la sentencia impugnada se resuelven puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.
- 15) En ese sentido, la parte recurrente alega que existen varios casos de demandas interpuestas contra la misma empresa desarrolladora y la misma fiduciaria por diferentes compradores del proyecto "Terrazas de Juan Dolio", con el mismo objeto y la misma causa, en los que las Salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han estatuido en forma distinta con relación a la responsabilidad de la entidad fiduciaria, a saber:
- a. En ocasión de la demanda interpuesta por Axel Mercedes, la Tercera Sala de dicha corte, dictó la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00712, del 28 de noviembre de 2021, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., a título personal, a la devolución de los valores adelantados por el accionante.
 - b. En ocasión de la demanda interpuesta por Medios Deportivos, S.R.L., la segunda Sala de dicha corte dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00741, del 15 de diciembre de 2022, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., de manera solidaria junto a Petroholding Dominicana, S.A., a la devolución de los valores adelantados por la accionante y se rechazó la aplicación de la cláusula penal.
 - c. En ocasión de la demanda interpuesta por Jorge Luis García Castillo y Junior Manuel Tolentino Méndez, la Tercera Sala de la misma Corte, emitió la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00664, del 28 de octubre de 2022, en la que se excluyó totalmente a Fiduciaria Universal, S.A., del conflicto en cuestión.
- 16) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer del interés casacional requerido por el artículo 10 de la Ley 2-23, ya que su

contraparte pretende justificar dicho interés en una contradicción de sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin que se encuentren reunidos los requerimientos del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que las sentencias contradictorias sean dictadas en última instancia por distintos juzgados entre las mismas partes y con el mismo objeto.

- 17) Es preciso señalar que, conforme a las consideraciones de la ley, el interés casacional constituye una noción que está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema; esto responde a que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado.
- 18) A partir de lo expuesto por el legislador, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.
- 19) A propósito de los planteamientos de la parte recurrente, conviene señalar que conforme al artículo 10.3.b de la Ley 2-23: *"El recurso de casación procede contra: ...las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ...b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación."*
- 20) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de

segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

- 21) Sin embargo, no es necesario que concurren las condiciones instituidas en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es **motivo de casación**, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación”.*
- 22) Esto se debe a que, primeramente, el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, lo que establece es un motivo de casación, es decir, un medio de fondo del recurso de casación y no un presupuesto de admisibilidad, como sucede con el interés casacional.
- 23) En segundo lugar, conforme al criterio sostenido por esta Sala, la contradicción de sentencias a que se refiere el citado artículo 504, tiene lugar cuando estas sean **inejecutables simultáneamente** e inconciliables entre sí¹⁹, para lo cual es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada, la cual implica conlleva identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, en lo que ha sido objeto de fallo irrevocable²⁰.
- 24) De lo expuesto se desprende que, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica; en cambio, la contradicción a que se refiere el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, como supuesto de interés casacional, se refiere a la contradicción de criterios o soluciones dadas al mismo problema jurídico, para lo cual no es necesario que se trate de decisiones dictadas entre las mismas partes.
- 25) En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada y de las tres sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente se advierte que efectivamente existe una contradicción entre tribunales de segundo grado con relación a la responsabilidad de la fiduciaria frente a los adquirentes en lo relativo a la devolución de los montos pagados por ellos con motivo de los compromisos de venta suscritos entre las partes;

¹⁹ SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338.

²⁰ SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

muestra de ello es que en la sentencia núm. 1303-2022-SSen-00664, antes descrita, se excluyó a Fiduciaria Universal, S.A., del litigio, mientras que en la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* dispuso que esta sería la encargada de devolver dichas sumas al demandante pero con cargo al patrimonio del fideicomiso.

- 26) También se advierte que esta Sala no ha fijado su postura jurisprudencial sobre el punto de derecho objeto de la contradicción establecida y que esta es relevante y pertinente a los fines del presente recurso de casación, ya que fue interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., con el objetivo de impugnar precisamente lo juzgado por la alzada sobre ese mismo aspecto, según se advierte del contenido del memorial.
- 27) Lo expuesto pone de manifiesto que se trata de un caso dotado de interés casacional al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

- 28) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, en su ordinal primero que modifica el ordinal primero literal b) de la decisión apelada, ordenando a la concluyente la devolución de las sumas pagadas por el comprador con cargo al patrimonio del fideicomiso y en apoyo a dicha pretensión invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los escritos.
- 29) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el contrato de fideicomiso y el contrato de compraventa suscrito entre las partes al considerar que Fiduciaria Universal, S.A., era la responsable de devolver las sumas pagadas por el comprador, con cargo al patrimonio del fideicomiso, ya que esa obligación siempre le ha correspondido a Petroholding Dominicana, S.A., en virtud del artículo vigésimo primero del contrato de fideicomiso que dispone que dichos desembolsos serán realizados por la fiduciaria en manos de la fideicomitente, quien debe solicitarle la devolución en nombre de los compradores toda vez que esta última es quien tiene la relación directa con ellos, y la fiduciaria solo es la administradora de esos fondos, por lo que debió ser excluida de la demanda.
- 30) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al establecer que, conforme al contrato de fideicomiso, los

compradores debían dirigir sus reclamos y solicitar la devolución de su dinero, contra el patrimonio del fideicomiso por lo que corresponde a la fiduciaria realizar dicha devolución en su calidad de administradora de ese patrimonio.

- 31) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²¹.
- 32) En la sentencia impugnada consta que la corte ordenó a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma reclamada por el demandante, con cargo al patrimonio del fideicomiso, tras haber examinado tanto el "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", como el contrato de compromiso de compraventa suscrito con el demandante.
- 33) A partir de dicho examen la corte consideró que: *"la Fiduciaria Universal, S.A., se obligó a lo siguiente: a) Recibir y administrar, con el debido control, los recursos líquidos provenientes de los aportes realizados por terceros para fines de separación de las unidades del Proyecto; b) Cumplir con todas las obligaciones asumidas en la presente promesa de venta; art. Vigésimo primero, del contrato de fideicomiso: Desembolso con cargo al patrimonio fideicomitado. De conformidad con las instrucciones contenidas en el presente contrato y con cargo a los recursos del patrimonio fideicomitado, fiduciaria universal deberá entregar al fideicomitente, bajo el requerimiento de este último, formulado en los términos del proyecto, con destino a las siguientes partidas: (...) 3. La devolución que solicite el fideicomitente a nombre de los compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del proyecto... las obligaciones de Fiduciaria Universal, S.A. se limitaban a la administración del fideicomiso;*

²¹ SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*acordándose además que "... en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscrito entre el fideicomitente con los compradores, se indicará, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el patrimonio fideicomitado, o en su defecto contra el fideicomitente siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa"... si bien es cierto que **la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso**, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia".*

- 34) En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:
- a. Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitado, el cual está obligado conservar en forma separada.
 - b. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos conjuntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitado, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), en el que se estipuló que: **"Los formatos de estos contratos deben ser aprobados previamente por FIDUCIARIA UNIVERSAL y deben incluir una cláusula que indique que los Compradores conocen: los términos del presente contrato de Fideicomiso y una cláusula que haga referencia al saneamiento a cargo del FIDEICOMITENTE, así como de los términos y condiciones del mismo y mediante la cual declaren y reconozcan que FIDUCIARIA UNIVERSAL sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitado, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitado"**.
 - c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de

compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitado. De hecho, en el párrafo del artículo séptimo del contrato de fideicomiso (página 11), se estipuló que: *"En ningún caso EL FIDEICOMITENTE, directamente o por medio de sus agentes o empleados, podrá recibir dineros, aportes, cuotas o anticipos de LOS COMPRADORES, fuera del Fideicomiso constituido mediante el presente documento, salvo en el caso previsto en el artículo cuarto (47), párrafo II de este Contrato."*

- d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: *"Párrafo II: Si luego de transcurrido el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de que se realice la primera venta, así como la prórroga; y no se alcance el Punto de Equilibrio, se declarará resuelto el presente contrato, y FIDUCIARIA UNIVERSAL procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. **En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES** incluyendo la porción de los rendimientos generados sobre los cuales tengan derecho, sin perjuicio de los descuentos a los que haya lugar y conforme a las - condiciones establecidas en los respectivos contratos de promesa de venta u opción a compraventa de inmuebles".*
- e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: *"EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a EL FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que **cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitado**, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa."*
- f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *"DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. **Las devoluciones***

que solicite EL FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto."

- g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: "**PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitado, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...**"
- 35) En el contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., y René Francisco Muñoz Tovar, el cual también fue aportado en casación, se observa que:
- a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S.A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.
- b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: "*Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*"
- 36) Según comprobó la alzada en la página 18 de su sentencia: "*En dicho acuerdo el precio fijado por las partes fue la suma de ciento treinta y seis mil ochocientos once dólares de los estados unidos de América con 36/100 (US\$136,811.36) de los cuales la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió de manos del señor René Francisco Muñoz Tovar. la suma de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00) y la entidad Fiduciaria Universal, S.A., recibió un pago ascendiente a la suma de ciento doce mil novecientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 76/100 (US\$112,949.00)*".
- 37) En virtud de lo expuesto esta jurisdicción considera que si bien en la cláusula 21.3 del contrato de fideicomiso se estipuló que la fiduciaria debía desembolsar las devoluciones que solicite el fideicomitente en nombre de los compradores, en ninguna parte de dicha convención ni en el contrato de compromiso de venta se prohíbe que esas devoluciones sean realizadas directamente a los compradores sin que

- medie el requerimiento del fideicomitente. De hecho, en varias partes del contrato del fideicomiso se hace referencia a supuestos en que la fiduciaria debía devolver los montos pagados a los compradores, con cargo al patrimonio fideicomitado, sin hacer mención del requerimiento previo del fideicomitente establecido en el artículo 21.3.
- 38) Además, en el fideicomiso se estableció claramente que los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitado y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitado y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.
 - 39) En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, estableciéndose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio fideicomitado y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, como sucedió en la especie.
 - 40) Además, según se desprende del acto de emplazamiento en casación, la entidad fideicomitente no pudo ser localizada por la fiduciaria ni en el domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes ni en el declarado por ella ante los jueces de fondo, así como tampoco pudo ser localizada su vicepresidenta y única socia con domicilio declarado en el país conforme al certificado de registro mercantil, situación que, sin lugar a dudas, representa una dificultad para que los compradores tramiten las devoluciones a que tienen derecho por la vía de la fideicomitente y esta se agrava cuando se toma en cuenta que la relación contractual de que se trata, el comprador ostenta la calidad de consumidor, quien se ha adherido a las condiciones impuestas por la fiduciaria y la desarrolladora del proyecto, en su calidad de profesionales, lo cual gravita a favor de la aplicación de una tutela judicial diferenciada en su beneficio, tendente a remover cualquier trámite que obstaculice innecesariamente la satisfacción de sus derechos en la devolución del monto pagado como avance al precio de la compra de una vivienda en un proyecto inmobiliario que no fue ejecutado conforme a lo convenido, sin falta alguna de su parte.
 - 41) Para mayor abundamiento, es preciso destacar que el sentido general de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en

el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de esa ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros.

- 42) Cabe agregar además, que según el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos”*, estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en la especie.
- 43) En consecuencia, es evidente que la corte apreció los hechos, documentos y pretensiones de la causa con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.
- 44) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *“En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común”*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0590

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joselyn Díaz Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet, Rafaela Quezada Lassis y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurridos:	Víctor Manuel Soto Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Sadoky Duarte Suárez y Lic. Wellington Salcedo Cassó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joselyn Díaz Sánchez, dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Villa Progreso, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente reclusa en la Cárcel Pública Santa Bárbara, Samaná; 2) Ángel María Abad Montilla, dominicano, mayor de edad, trabajador de la construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-00007496-0, con domicilio en la calle Segunda, sector La Rivera del Ozama, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí; y 3) Ramón Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, seguridad, soltero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0079915-8, con domicilio en la calle Colón núm. 10, barrio Libertad, sector Carmona, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputados y civilmente demandados, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Joselyn Díaz Sánchez, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Samaná.

Oído a Víctor Manuel Soto Núñez, parte recurrida, exteriorizar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002969-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Clarindy Luna Díaz, parte recurrida, indicar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080925-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Lourdes Petronila Paredes de Soto, parte recurrida, manifestar es dominicana, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005233-5, domiciliada y residente en la calle Canela núm. 50, paraje El Rodeo, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Ángel María Abad Montilla, Joselyn Díaz Sánchez y Andy Sánchez Pérez [sic], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. Sadoky Duarte Suárez, por sí y por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María García Cabral, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Ángel María Abad Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de Ramón Colón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Ramón Colón Guzmán, suscrito por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, querellantes y actoras civiles depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2020, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00524 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Joselyn Díaz Sánchez, **Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán**, y fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la recurrente Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2023.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 61, 265, 266, 295, 379, 382, y 384 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:
 - a) El 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito y Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, atribuyéndoles haber incurrido en la infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.
 - b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275, del 9 de noviembre de 2018 admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra los procesados: 1) Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

- 2) Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y 3) Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, por existir suficiente probabilidad de ser cómplice de robo agravado y asesinato en violación a los artículos 59, 60, 61, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.
- c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SEN-00055, el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio realizado al imputado Ramón Colón Guzmán de fecha 23/01/2018; de igual modo el interrogatorio realizado a Yoselyn Díaz Sánchez de fecha 25/01/2018, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en su obtención e incorporación al proceso. **SEGUNDO:** Acoge la exclusión con respecto al CD que contiene el audio, por violar el derecho a la intimidad de una persona que no se establece quién es. Rechaza así mismo la solicitud con respecto al CD que contiene las imágenes por haber sido adquirido de manera legal. **TERCERO:** Declara culpable a Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, de (asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con la Ley 631 sobre Armas) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-03 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto; en consecuencia, lo condena a (40) años de reclusión mayor; y el acusado Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, como coautor de (asociación de malhechores, robo calificado y homicidio agravado) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto y Clarindy Luna Díaz, lo condena a una pena de (30) años de reclusión mayor. En cuanto a Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, declara culpable de (complicidad con Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate de robo concurrente con homicidio), en violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 379, 382, 384, del Código Penal dominicano, en

*consecuencia, le condena a una pena de (20) años de reclusión mayor, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se condenan al pago de una indemnización de RD\$1.00 peso dominicano, tal como lo han solicitado. **QUINTO:** Se eximen del pago de las costas penales, por estar asistidos de defensoría pública. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 del mes de julio del año 2019, a las 03:30 p.m., para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

- d) Disconformes con la referida decisión, los imputados Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SS-00024, objeto de los presentes recursos de casación, el 22 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Ángel María Abad Montilla, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta; el segundo por la imputada Joselyn Díaz Sánchez, representada por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis; y el tercero incoado por el imputado Ramón Colón Guzmán, representado por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, todos en contra de la sentencia número 963-2019-SS-00055 de fecha 21/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que la solicitó por haberlas avanzado. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Joselyn Díaz Sánchez.

- a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.
2. La recurrente Joselyn Díaz Sánchez, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra ella ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo que los cuatro años

previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, en ese contexto argumenta, en suma:

En fecha quince (15) del mes de febrero del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la ciudadana Joselyn Díaz Sánchez, en la cual decidió imponer las establecidas en el artículo 226, en el numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-0009, por lo cual los imputados se encuentran privada de libertad. [...] Sin embargo al día de hoy han transcurrido cinco (5) años, dos (2) mes y seis (6) días de duración del proceso, por lo que el plazo de los cuatros años y la extensión para la tramitación de los recursos están ventajosamente vencidos.

3. Se extracta de su pedimento, que la recurrente sostiene que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra vencido ventajosamente, puesto que, desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 15 de febrero de 2018, a la fecha de la petitoria han transcurrido cinco años, dos meses y seis días, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.
4. En ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional²² en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.
5. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Joselyn Díaz Sánchez, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante resolución núm. 599-2018-SRES-0008923 del 15 de febrero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para el cómputo de que se trata.

²² Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

²³ Corrigiendo así la numeración enunciada por la recurrente.

6. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la justiciable Joselyn Díaz Sánchez; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*
7. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones²⁴ ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.
8. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado²⁵ que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.
9. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal

²⁴ Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²⁵ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Penal que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

10. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.
11. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso²⁶, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del*

²⁶ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

12. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional²⁷ indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.
13. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional²⁸, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad

²⁷ Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

²⁸ Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.
14. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 15 de febrero de 2018, se impuso medida de coerción a la procesada mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00089; b) el 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 9 de noviembre de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275; d) el 21 de junio de 2019, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 963-2019-SS-00055; e) el 23 de agosto de 2019, la justiciable Joselyn Díaz Sánchez recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 22 de enero de 2020, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 203-2020-SS-00024, objeto del presente recurso de casación; g) el 3 de marzo de 2020, Joselyn Díaz Sánchez recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 1 de marzo de 2023.
 15. Luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.
 16. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra tres personas; segundo, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 15 de febrero de 2018, ya para el 21 de junio de 2019 se había emitido sentencia condenatoria contra la procesada Joselyn Díaz Sánchez, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en el caso específico de Joselyn Díaz Sánchez el 23 de agosto de 2019, se dictó sentencia en grado de apelación 22 de enero de 2020, luego de dos suspensiones de la audiencia del debate del recurso, ambas con el fin de preservar su derecho de defensa²⁹, siendo recurrida en casación,

²⁹ Para que fuera trasladada a la audiencia desde el recinto penitenciario donde está interna.

como se dijo, el 3 de marzo de 2020, remitido a esta sede casacional de forma tardía el 1 de marzo de 2023; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

17. Frente al panorama avizorado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación por unos meses del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la impugnante Joselyn Díaz Sánchez en el pedimento incidental esgrimido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esa decisión.

b) Sobre el fondo del recurso de casación.

18. La aludida recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio Recursivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172. 333 v 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3 C.P.P.).*

19. Así, la recurrente en la ampliación del medio de casación esgrimido recrimina la sentencia impugnada, puntualizando, sucintamente que:

La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la

defensa del proceso seguido a Joselyn Díaz Sánchez, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 20 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la Corte a qua [...] Es decir, nobles jueces de la Suprema Corte Justicia, que ante unos testimonios de esta naturaleza no podían el tribunal juicio ponderar una sentencia condenatoria, incurriendo en el mismo error la corte a-qua ratificando la decisión; donde ha queda evidenciado que ambas vías judiciales no tomaron en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se puedan corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso. A que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C.P.P., y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [...] Es por todo lo antes expuestos que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que, con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal de juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 20 años de prisión al recurrente Joselyn Díaz Sánchez, por lo que se nota a toda luce que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esos testigos, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la sentencia absolutoria de la recurrente. [...] En síntesis, lo que estamos planteando es que los hechos no fueron cometidos por parte del recurrente Joselyn Díaz Sánchez, así mismo como lo manifestó el coimputado Ramón Colón Guzmán, y la misma recurrente, por lo que no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

20. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por la recurrente aluden a que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no se refirió específicamente a los medios propuestos en su apelación; apunta, a su juicio, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, ratificada por la alzada, es contraria a las reglas de valoración prescritas en la normativa procesal penal y a los criterios fijados por la Suprema

Corte de Justicia; asevera, asimismo, que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara el testigo, sino por la posibilidad de corroborarlo con otros elementos de prueba. Arguye, finalmente, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos, tal como lo declaró al igual que el coimputado Ramón Colón Guzmán, por lo cual no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

21. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

El motivo desarrollado por esta apelante en primer término pretende denunciar una supuesta desvinculación de la procesada con los elementos de pruebas los que, a su juicio, no permiten establecer su participación punible en los hechos atribuidos; empero, resultan lapidarios los testimonios de Elizabeth González y Juan González, los cuales atribuyen de manera expresa a la encartada la participación de deshacerse del arma utilizada por su esposo para la comisión de los hechos; vale decir que intentar esconder el arma homicida en este caso, o lo producido del robo o los medios utilizados, configura el tipo penal de complicidad conforme las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por lo que existiendo elementos de pruebas como en este caso los testimonios, no cabe duda que queda comprometida la responsabilidad penal de la impugnante en los términos indicados. En los siguientes dos medios, la recurrente vuelve a retomar el tema de la insuficiencia probatoria y la no configuración del tipo penal; empero, mutatis mutandis, luego del análisis realizado por la alzada a los elementos valorados en la instancia y, específicamente, los testimonios señalados, no cabe duda alguna que los mismos carecen de toda apoyatura jurídica. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

22. Sobre el punto refutado por la recurrente atinente a la falta de fundamentación del fallo impugnado al desestimar los medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto

pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

23. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado³⁰.
24. En lo concerniente al primer punto formulado en que la recurrente censura a la sentencia impugnada de motivación insuficiente; de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta Sala de la Corte de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la insuficiencia probatoria, no configuración del tipo penal y su desvinculación de los hechos; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho escalafón judicial; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica los cuestionamientos de la impugnante decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.
25. Con respecto al argumento atinente a la errónea valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la

³⁰ Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala³¹, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

26. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio³², que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.
27. Del depurado análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad penal de la impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como cómplice de los ilícitos de robo calificado concurrente con homicidio voluntario en perjuicio de Manuel

³¹ Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³² Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Marino Vinicio Soto. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad al retenérsele la participación específica³³, aceptar en su vivienda a los coimputados, de hacer los aprestos para deshacerse del atuendo y arma utilizada para la comisión de los hechos, por lo que en estricta observancia del derecho se le impuso la sanción de veinte años fijada para dicha acción; en esa tesitura, es que la Corte de apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura de la impugnante contra su acto jurisdiccional, en el referido aspecto del medio que se examina, carece justificación jurídica por lo que se desestima.

28. Sobre el último apartado del medio en que aduce Joselyn Díaz Sánchez que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos ni se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.
29. A fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en el presente caso, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.
30. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona³⁴ la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es

³³ En los hechos fijados, ubicados en las páginas 25 y 26 de la sentencia núm. 963-2019-SS-00055, del 21 de junio de 2019, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

³⁴ De la Mata Amaya, José *et al.* *Teoría del Delito*. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2007, página 286.

condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

31. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio³⁵ dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Y es que, por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.
32. Del análisis precedente, no se desprende algún signo de uso de la hoy superada íntima convicción en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones que conocieron del caso, contrario a lo alegado, como efectivamente determinó la Corte *a qua*, el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas a la procesada Joselyn Díaz Sánchez, sustentó su resolutive en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que la encartada tuvo intervención volitiva antes y después de la ejecución del robo y homicidio de la víctima, con el fin marcado de apoyar a su entonces pareja Ramón Colón; lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados

³⁵ Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

II. En cuanto al recurso de casación de Ángel María Abad Montilla.

33. El recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

Único Medio Recursivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3.C.P.P.).*

34. En el despliegue expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión, en suma, porque:

La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Ángel María Abad Montilla, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años. [...] A que de lo establecido anteriormente, no entendemos como la corte a-qua, le otorga valor probatorio de la manera que lo hizo para que se configurara la calificación jurídica otorgada por ellos, para comprometer gravemente la responsabilidad penal del recurrente. Es por todo lo antes expuesto que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 30 años de prisión al recurrente Ángel María Abad Montilla. Por lo que se nota a todas luces que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esa única testigo, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la libertad inmediata del recurrente. A que del error que cometió el tribunal de juicio y las Corte a qua, al valorar dicha declaración, cuando las mismas solo fueron expuestas para favorecer una parte y perjudicar a la otra y se puede comprobar en la sentencia recurrida,

la no configuración de tipos penales en declaración de la única testigo. [...]Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Ángel María Abad Montilla, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

35. Se compendia del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó un fallo manifiestamente infundado, pues no se refirió concretamente a los medios propuestos en su apelación; aduce que, a su entender, la alzada, incurre en el mismo error que el *a quo*, en la valoración de una única testigo, a la que otorgan valor probatorio, pese a que sus declaraciones pretendían favorecer una parte y perjudicar otra, a fin de configurar la calificación jurídica endilgada y comprometer gravemente su responsabilidad penal; declaraciones con las cuales no se conforman los tipos penales retenidos. En último lugar, alude, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarlo a treinta años de prisión, pues no cometió los hechos; recrimina que la jurisdicción de apelación rechazó, sin justificación, los medios propuestos violentando el debido proceso y lo que establecen nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal vigente en su artículo 24.
36. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

En ese orden, conforme las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio de la víctima Clarindy Luna Díaz queda establecida fuera de toda duda razonable la participación de este recurrente en los hechos que costaron la vida de Manuel Marino Vinicio Soto Paredes; tal participación fue establecida en la categoría de coautoría conjuntamente con el imputado Ramón Colón Guzmán en lo relativo al robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia que ocasionó la muerte de la víctima así como la utilización ilegal de armas de fuego; si bien el homicidio fue ocasionado de manera directa por Ramón Colón Guzmán, conforme las pruebas ventiladas en el plenario, este apelante tuvo participación activa en toda la trama criminal por lo que la coautoría queda más que establecida y la pena impuesta es la consecuente con los tipos penales retenidos y demostrados y la gravedad de los hechos acaecidos; vale decir que ese testimonio de la esposa del fallecido, víctima activa en este proceso, en modo alguno puede resultar desmeritado pues,

siendo la única testigo presencial, su declaración se produce sin un ápice de contradicción o cualquier otro factor que pudiese afectar su credibilidad; por ello es que el órgano a quo lo asume con la potencia tal capaz de servir para enervar la presunción de inocencia que hasta ese instante cubría al procesado. Por otro lado, la labor de valoración de la prueba realizada es idónea y mejor la sustanciación en la sentencia de esa labor valorativa sin que haya incurrido en vulneración de la norma que pudiese atribuírsele y, es por estas razones que el recurso de apelación que se examina sustentado de esta forma, debe ser rechazado.

37. Atinente al punto impugnado en el primer y tercer aspecto del medio planteado relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, analizados conjuntamente por la estrecha vinculación de lo planteado, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación³⁶, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.
38. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.
39. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada³⁷.

³⁶ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

³⁷ Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

40. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente **Ángel María Abad Montilla**, que no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denunciadas erróneas aplicación de las normas y valoración de los elementos probatorios, determinando contrario a lo entonces alegado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado **Ángel María Abad Montilla** como coautor de los ilícitos de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio por cuyos hechos resultó efectivamente condenado, develando la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, es que se precisa que dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque puntual y no profusa, justifica plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que debe desestimarse el reparo orientado en ese sentido en los extremos del medio analizado, por carecer de fundamento.
41. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado recurrente Ángel María Abad Montilla en la comisión del hecho delictivo esta corte de casación ha sido de criterio³⁸, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa línea argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

³⁸ Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Sala.

42. Referente a la participación como coautor conforme la doctrina relevante sobre la materia, *son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría*³⁹, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar⁴⁰. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención"⁴¹. Reconociéndose como requerimientos para su caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*⁴².
43. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.
44. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede concluir, contrapuesto a lo denunciado por el impugnante, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, en que ratificó la participación y aporte esencial del recurrente para la consecución del delito, que precisamente lo encasillaban como coautor en el robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia en que se le ocasionó la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto Paredes; des en esas condiciones, que efectivamente la alzada actuó bajo los lineamientos de la doctrina autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala sobre el tema que aquí se analiza; constatación que, fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato propuesto por carecer de total apoyatura jurídica.
45. Prosiguiendo con el análisis del medio propuesto, abordamos el segundo apartado en el que, el recurrente increpa o atribuye al acto

³⁹ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005, pág. 390.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 410.

⁴¹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

⁴² Günther Jakobs, *Derecho Penal. Parte General*, Segunda Edición, Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 746.

- jurisdiccional impugnado, una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues la Corte *a qua* confirma la valoración de la única testigo Clarindy Luna Díaz, declaraciones con las que se pretendía evidentemente perjudicarlo, comprometiendo gravemente su responsabilidad penal.
46. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es menester puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.
 47. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.
 48. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.
 49. En ese contexto, es preciso señalar que conforme jurisprudencia autóctona y comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base, al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que

hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil⁴³, como ocurrió en el presente caso.

50. En esa misma línea argumentativa, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima⁴⁴.
51. Afianzando, sobre el extremo impugnado concerniente a que la testigo depuso con el interés marcado de perjudicarlo, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación⁴⁵, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.
52. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, que la Corte de Apelación advirtió que, la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal

⁴³ Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁴ Ver sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁵ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Ángel María Abad Montilla en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de la testigo presencial de los hechos Clarindy Luna Díaz, cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concuerdan en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de una testigo mendaz, afectada de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ángel María Abad Montilla, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que les fueron imputados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

III. En cuanto al recurso de casación de Ramón Colón Guzmán.

53. Por su lado, el impugnante Ramón Colón Guzmán, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.4 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 26. 172. 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).* **Segundo Medio:** *Inconstitucionalidad difusa del art. 66 párrafo II de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados.*

54. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no se detuvo ni a ver el expediente, pues desde el principio con solo ver la acusación se daría cuenta que no se ha hablado de ningún robo, ya que no le están imputando sustraer nada, por lo que nos preguntamos, ¿Cuál fue el robo? Ya que conforme a expediente, no hubo ningún robo. [...] Es decir nobles jueces,

que en este caso correspondía al tribunal de juicio y la corte aquí, hacer una motivación espléndida de las razones justifican una sanción tan elevada, pues limitar a un ciudadano a 40 años de prisión, no es un acto que se puede tomar a la ligera y de manera deliberada, sino que exige un razonamiento justificado ajustado a las disposiciones vigentes, como en este caso las previstas en el art. 40.16 de la Constitución dominicana, siendo ausente en tales cuestiones en este caso, lo que hacen que la sentencia adolezca de falta de motivación y estatuir. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurrir en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

55. Efectivamente, la lectura depurada del primer medio formulado por el imputado recurrente pone de relieve que, recrimina que las denuncias hechas por la defensa, la jurisdicción de apelación las deja de lado y sin responder, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas. Alega, además, que la alzada no revisó adecuadamente el caso, pues habría advertido que no se ha afirmado la ocurrencia de un robo en el presente proceso; a su juicio, la Corte debió realizar una motivación reforzada de las razones que justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.
56. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

En sus medios, el recurrente plantea el déficit en la motivación señalando que el Tribunal a quo no fundamentó de manera clara y precisa los hechos y el derecho, toda vez que habiéndole suministrado todas y cada una de las pruebas testimoniales y escritas de una manera subrepticia las pasa por alto, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal fijó una sentencia condenatoria de 40 años de reclusión mayor en inobservancia de la norma y de la Constitución y que los hechos acaecidos responden a la calificación de tentativa y no así a la de los hechos consumados;

no obstante, reconociendo el derecho de todo condenado a impugnar la decisión que le afecta y a la utilización de cualquier argumento que a su juicio pueda favorecerle para el ejercicio de esta prerrogativa, en modo alguno ello debe interpretarse que todo cuanto alegue quien recurra debe ser acatado por la alzada; más bien, se trata de una revisión de hechos y de derecho que debe realizar el segundo grado a partir de la crítica apuntada por la parte quejosa para verificar su existencia o no y deducir las necesarias consecuencias; en la especie, alega este apelante que los hechos configuran una tentativa porque no se llevaron nada; al respecto, la víctima sobreviviente relata que en el atraco se sustrajo la suma de RD\$170,000.00 y en el devenir fáctico su esposo resultó fallecido en virtud de disparos realizados por este procesado; agregársele además que el arma utilizada era producto de otro atraco realizado previamente, por lo que además resulta transgredida la normativa que regula la posesión y tenencia de armas en la República Dominicana; es en ese orden que, existiendo comprobación probatoria de todo cuanto se ha relatado conforme los testimonios escuchados y las pruebas y evidencias materiales que desfilaron por el plenario, vale decir que la calificación final fijada por la instancia es la correcta y la que de manera más idónea identifica los hechos acaecidos y, en consecuencia, la sanción dispuesta, 40 años de reclusión mayor, resulta la adecuada y ajustada a la norma por preverla la Ley núm. 631-16. Por todo ello, debe ser rechazado el recurso de apelación que se examina en último lugar.

57. Con relación a los planteamientos de omisión de estatuir y falta de fundamentación del fallo, resulta oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, en la cual se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.
58. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado que: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*⁴⁶.

⁴⁶ Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

59. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta congruente con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego, como se ha establecido, a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo intersticio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ramón Colón Guzmán en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos realizados con lo cual evidentemente satisfizo su obligación de motivar; por consiguiente, carece de procedencia la queja planteada por el actual recurrente, por cuya razón se desestima.
60. Sobre el cuestionamiento del impugnante en lo relativo a la pretendida falta de caracterización del tipo penal de robo por el que se le condena, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados⁴⁷.
61. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.
62. En ese contexto, de lo exteriorizado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que en el presente proceso fueron dirimidos, estrechamente vinculados, dos contextos fácticos o hechos, el primero, un

⁴⁷ Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- robo calificado escenificado el 29 de octubre de 2011, contra Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María García Cabral, en que les sustraen valores y un arma; un segundo, acontecido el 21 de enero de 2018, en que los coimputados Ramón Colón Guzmán y Ángel María Abad Montilla asociados con la finalidad de sustraer pertenencias, le ocasionan la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto con el arma sustraída en el primero, ambos puestos a cargo de los imputados reclamantes, cuya comprobación determinó y así fue juzgado por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de intermediación, tras una valoración integral, conjunta y armónica de los medios probatorios que fueron sometidos a consideración, su culpabilidad en los hechos que les son imputados.
63. Siguiendo la línea considerativa, en estricto apego a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue palmariamente probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor, entre otros ilícitos, del tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, de noche, con uso de violencia, efectuado en casa habitada y portando armas; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.
 64. Prosiguiendo con el análisis del medio denunciado, abordamos el último punto, en el que el recurrente aduce, que la alzada debió realizar una motivación reforzada de las razones justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.
 65. Sobre la temática impugnada, resulta pertinente puntualizar que esta sede casacional consistentemente ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

66. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada⁴⁸ **esta Sala**, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁴⁹.
67. Así, sobre el punto que se examina, a la luz de lo *ut supra* citado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Ramón Colón Guzmán, que contrario a su particular opinión, la Corte *a qua* **respondió cabalmente la cuestionante que en su momento le fue denunciada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes** razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de cuarenta años; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la revalidación de la condena y el *quantum* de la pena por entenderla *adecuada y ajustada* a los graves hechos consumados y reprochados como asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de fundamentación, de tal manera, que la censura de la impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.
68. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante ostenta:

Haciendo un computado de la edad del señor Ramón Colón Guzmán, más el tiempo por el cual ha sido condenado, a la finalización de la misma sería una persona que de estar viva tendría unos 74 años de edad, para reinsertarse a la sociedad. Pero el asunto aquí está en que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar ¿si una persona de 74 años de edad, podría reinsertarse a la sociedad? a fin de verificar si la sanción impuesta cumple con los fines de la pena previsto en la Constitución dominicana, la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada

⁴⁸ Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

⁴⁹ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

y no podrán consistir en trabajos forzados. [...] Es por ello que a nuestro entender la sanción prevista en el art. 66 párrafo II de la Ley 631-16 que reza: Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, es contraria a los fines que propone la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

69. Se condensa de la minuciosa lectura del medio enunciado, que el recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fundamentando dicho precepto es contrario a los fines de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad propugnados por la Constitución en su artículo 40, apartado 16.
70. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.
71. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta corte de casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.
72. Resulta pertinente enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *[...] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de*

inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].

73. A los fines de solventar la inconstitucionalidad del citado artículo 66, párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el que fue condenado el recurrente Ramón Colón Guzmán a la pena de cuarenta años, resulta propio la reproducción puntual del mismo, que estipula: "Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad".
74. Por su lado, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*
75. Sobre este apartado objeto de examen, la doctrina vernácula⁵⁰ lo ha dilucidado, al siguiente tenor: *La imposición de una pena no significa que la persona se le someta a tratos inhumanos o degradantes, a tortura o penas crueles o a trabajos forzados. Se impone como límite a la autoridad el respeto a la dignidad humana y otros derechos constitucionales que son inherentes a la persona. Por esto el Estado debe desarrollar un sistema penitenciario para el tratamiento de los internos en el penado orientado hacia su reeducación, readaptación, rehabilitación y su resocialización.*
76. En efecto, sobre la pretensión de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado⁵¹ que: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción*

⁵⁰ Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. *Constitución Comentada 3ra. Edición*: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 109.

⁵¹ Acosta de los Santos, H. et al. *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 1*. Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 341-342.

en observancia del debido proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional [...]

77. Al respecto, es conveniente remarcar las normas, como tales no constituyen un fin en sí mismas, sino que las mismas tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderarse el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica.
78. Así, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y de manera específica el párrafo II del mismo, para tratar un tipo de delito proveniente del control y regulación de armas, que busca entre otras cosas, que el Estado ejerza el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.
79. Del análisis precedente, se infiere que la pretendida inconstitucionalidad del referido artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, procurada por el recurrente, resultaría a todas luces un despropósito jurídico restrictivo de la facultad legislativa, puesto que cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien.
80. Palpablemente, la norma en examen no violenta la normativa constitucional aludida por acarrear una pena máxima de cuarenta para el tipo penal que en él se tipifica, como equivocadamente invoca el recurrente, ya que la pena, como se dijo, es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable; que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas la garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.
81. Precisamente, en el presente proceso la pena de cuarenta años no solamente es legítima y necesaria, sino que también es proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, junto a otros procesados, es esto, una sustracción agravada por las circunstancias de su ejecución, el haberle dado muerte a una persona a fin de despojarla de sus pertenencias, con un

- arma de fuego que portaba ilegalmente, en tanto había sido sustraída precedentemente.
82. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, vulnere los propósitos de reeducación y reinserción social comprendidos en el artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana, puesto que este apartado consagra una sanción para un tipo penal estableciendo con especificidad como conducta reprochable que genera una responsabilidad penal de aplicación diáfana y exigible.
 83. En esa tesitura y de acuerdo a lo anteriormente considerado, el abarcado artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no contraviene los señalados fines de las penas, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa fue formulada por el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, contenida en el segundo medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica.
 84. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.
 85. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

86. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.
87. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Joselyn Díaz Sánchez; 2) **Ángel María Abad Montilla;** y 3) **Ramón Colón Guzmán, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del** Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0939

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Martínez.
Abogados:	Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurridos:	Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Sierra Pérez y al Dr. Santiago Díaz Matos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención, quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00795, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la mencionada sentencia.*

Segundo: *Condena a las partes recurrentes, El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Elvin Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de noviembre 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.
- B)** Esta sala el 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Martínez y como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Alfredo Martínez, en su condición de alcalde; y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), alegando que el 19 de mayo de 2018, su hijo menor de edad, Kevin Jesús Carmona Sención, se cayó en una alcantarilla que estaba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, lo cual le provocó la muerte al presentar asfixia por sumersión; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 037-2019-SSSEN-00795 de fecha 30 de julio de 2019, que condenó conjunta y solidariamente a todos los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$6,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, por otro lado, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el señor Alfredo Martínez, en su calidad de alcalde, siendo ambos recursos rechazados por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

- 2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el recurso interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el 2 de diciembre de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02674 (003-2021-05742), por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.
- 3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.
- 4) En tal virtud, en la especie advertimos que el referido recurso de casación con el cual se solicita la fusión, aunque trata sobre la misma litis y está dirigido contra la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal que este, por no estar en estado de fallo al momento de emitirse la presente sentencia, toda vez que aún se encuentra en la Secretaría General de esta Corte de Justicia, faltándole el depósito de varios actos procesales, por lo que en esas condiciones la fusión solicitada resulta improcedente y en consecuencia procede rechazar dicha solicitud, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

- 5) La parte recurrente, Alfredo Martínez, plantea como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución dominicana y, consecuentemente, también error en la interpretación de los artículos 3, literal b, de la Ley 498, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre Competencias de los Ayuntamientos; y el artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que se demuestra por la violación a los principios *in excipiendo fit actor* y a la doctrina del hecho notorio y, consecuentemente, errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1383 del Código Civil, que se demuestra por la violación a la obligación de motivar, incurriendo la corte y el *a quo* en la violación de la motivación aparente, constituyendo un falsacionismo (sic) legal.
- 6) Precisa esta Corte de Casación puntualizar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *"El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil"*.
- 7) Con relación a la competencia para conocer de demandas como la que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020⁵², estableció el criterio de que para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.
- 8) Como se ha indicado anteriormente, el caso de la especie trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad compartida tanto al Ayuntamiento de

⁵² S.C.J. 1ª Sala, B. J. 1316.

- Santo Domingo Este (ASDE), al alcalde al momento de los hechos, Alfredo Martínez; y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la muerte del menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención, al este caer dentro de una alcantarilla que se encontraba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción competencia tanto del tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales.
- 9) Aclarado lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* obvió el principio de legalidad y las disposiciones del artículo 3, literal b, de la Ley núm. 498, en virtud de la cual la responsabilidad del cuidado del alcantarillado es exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por otro lado, el artículo 19, literal g, de la Ley núm. 176-07, sobre Ayuntamiento, también ignorado por la corte, indica que la competencia del ayuntamiento y, por tanto, del alcalde es la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales. Que contrario a lo juzgado por la corte, el Estado no ha creado dos instituciones públicas con dualidad de funciones, consistentes en "*administrar, operar, darle mantenimiento y hasta ampliar los sistemas de alcantarillado*", sino que dicha función es responsabilidad exclusiva de la CAASD. Que no le correspondía probar los hechos, en virtud del aforismo jurídico del hecho notorio, el cual en este caso consiste en que es un hecho notorio que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es quien tiene la concesión de la comercialización y operación en la zona Santo Domingo del sistema de alcantarillado y dentro de la región donde ocurrió el hecho.
- 10) De su lado, la parte recurrida argumenta que por imperativo de la ley, los guardianes legales y administrativos del sistema de alcantarillado de aguas residuales del Gran Santo Domingo son las partes originalmente demandadas, por existir en las leyes que los rigen especificaciones claras sobre la administración del alcantarillado. Que en el caso particular del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y su alcalde, estos comparten las mismas funciones de vigilancia y guarda del sistema de alcantarillado, tal y como lo establece el artículo 19, literal e, de la Ley núm. 176-07, al instruir lo siguiente: "*coordinación de la provisión*

de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

- 11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió confirmar la responsabilidad civil compartida atribuida por el tribunal de primer grado, así como la condena en perjuicio de todas las partes demandadas originalmente, entre ellas el ahora recurrente, al razonar lo que a continuación se transcribe:

“...De los documentos aportados al proceso ha sido comprobado lo siguiente...2) Que no es un hecho controvertido entre las partes que el menor de edad que en vida respondía al nombre de Kevin Jesús Carmona Sención falleció en fecha 19 de mayo de 2018, a la edad de 4 años, por asfixia mecánica por ahogamiento, ocurriendo este hecho en la vía pública, específicamente en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lo que se confirma a través del certificado de defunción número 151187, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Dirección de Información y Estadística de Salud; 3) Mediante video identificado como VID-20181005-WA0033, de fecha 05 de febrero de 2019, se verifica cómo un menor de edad cae en un orificio en la acera...tal y como fue establecido por el tribunal a quo, el hecho controvertido entre las partes envueltas en la presente litis se basa en la determinación de si el Ayuntamiento Santo Domingo Este, quien en el momento de la tragedia fue su alcalde, señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), poseen algún tipo de responsabilidad por el hecho de que el menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención cayera por la alcantarilla ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, como consecuencia, falleciera. El artículo 148 de la Constitución Dominicana esboza lo siguiente: ‘Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica’. Por su parte la ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su artículo 3, literal b, expresa que: ‘Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia’. De igual modo, el artículo 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre competencias propias del ayuntamiento, el cual establece lo siguiente: ‘Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción

y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales`...En ese sentido, al estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el núm. 037-2019-SSEN-00795, antes descrita, se observa que las partes recurrentes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (AESD), el señor Alfredo Martínez en calidad de alcalde al momento de la ocurrencia del hecho y tampoco la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no han probado a través de ninguna de las vías puestas a su disposición por la normativa legal de nuestra nación, el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que la misma se encontraba destapada, situación irregular sobre la que en virtud de los textos legales ut supra indicados, son ellos quienes deben velar por su administración, operación y mantenimiento...”.

- 12) El principio de legalidad, cuya violación es denunciada por la parte recurrente, constituye, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el cual responde a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad⁵³.
- 13) El artículo 3, literal b), de la Ley núm. 498 del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dispone que: *"La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, para lo cual... b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia”.* Del mismo modo, el artículo 3, literal a), del Reglamento núm. 3402, de aplicación de la Ley núm. 498, indica: *"Le corresponde a la corporación: a) Dirigir, planear, construir, mantener y administrar las obras de ingeniería sanitaria, para proveer a los habitantes de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia, de un servicio adecuado de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales”.*
- 14) Por otro lado, el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, al referirse a las competencias propias del ayuntamiento dispone: *"El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: a)*

⁵³ TC/0344/14, 23 de diciembre de 2014.

Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales; b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos; d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental; g) construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales; h) preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; i) construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias; j) construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios; k) Instalación del alumbrado público; l) Limpieza vial; m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; n) Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; o) Promoción, fomento y desarrollo económico local”.

- 15) Partiendo de la comparativa de las disposiciones normativas antes transcritas, se pudiese concluir que, en principio, el mantenimiento del alcantarillado de Santo Domingo sería competencia exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); no obstante, la lectura del párrafo I del referido artículo 19 de la Ley núm. 176-06, la cual -es preciso señalar- fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 498, que crea la CAASD, indica puntualmente que los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas⁵⁴ o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública “En específico, las correspondientes a... e) coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”, lo cual da cuenta de que, en definitiva, la función (y por tanto responsabilidad) de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales -incluyendo su buen mantenimiento- resulta ser compartida entre ambas instituciones representantes de la administración pública y puestas en causa en el caso que nos ocupa.
- 16) A raíz de lo anterior, y tomando en consideración que, conforme estableció la alzada, la alcantarilla en cuestión que se encontraba destapada estaba ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo responsabilidad del

⁵⁴ Subrayado de esta Corte de Casación.

Ayuntamiento de Santo Domingo Este "...la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales", en virtud de lo cual es deber del ayuntamiento velar porque los ciudadanos de su demarcación puedan transitar sin riesgo alguno por las aceras, se verifica que la corte a qua no incurrió en la violación denunciada de los artículos 3 de la Ley núm. 498 y 19 de la Ley núm. 176-06, al indicar que ambas instituciones del Estado eran responsables por la situación en la que se encontraba la alcantarilla ubicada en la acera al momento de la ocurrencia del hecho, al estar descubierta, siendo que ambas debían velar por su administración, operación y mantenimiento, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta aplicación de las normas señaladas.

- 17) Por otro lado, tampoco se verifica que la alzada haya violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la aportación de la prueba, toda vez que los hechos de la causa fueron comprobados partiendo de los elementos probatorios aportados por la parte demandante original, a los que correctamente se le aplicó la norma jurídica antes indicada e interpretada, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del primer medio y el segundo medio de casación examinados.
- 18) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada violentó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que no reparó en las excepciones a la responsabilidad, al ser los padres quienes debían vigilar, cuidar y proteger a su hijo. Que la corte no establece si para la ocasión estaba lloviendo, lo cual aunado al descuido de los padres, habría arrojado otra solución más justa del caso.
- 19) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que "*para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*"⁵⁵.
- 20) En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada alguna

⁵⁵ SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

causa eximente de responsabilidad como la que ahora denuncia, relativa a la responsabilidad exclusiva de los padres en el hecho que dio lugar a la demanda original, lo cual, al no ser de orden público, tampoco era deber de la corte examinar de oficio, por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

- 21) Finalmente, en el desarrollo de otro aspecto tanto del primer medio como del tercero, unidos para su análisis por su conexión, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte malinterpretó el artículo 148 de la Constitución, el cual no debió ser aplicado en el caso en cuestión, ya que no fue responsable por el hecho, ni personal, ni directa, ni indirectamente, violándose así su tutela judicial efectiva. Que, además, la corte no da ninguna explicación de su decisión, limitándose a una enunciación aleatoria de los hechos, eludiendo su responsabilidad de motivar su fallo, sin señalar en su decisión de cuál prueba dedujo el nexo causal para establecer que hubo responsabilidad omisiva por Alfredo Martínez.
- 22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte señaló de forma clara y detallada sus motivos al referirse a todos los elementos de prueba que fueron sometidos y dándole su valor a cada uno según las circunstancias.
- 23) El artículo 148 de la Constitución trata de la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, estableciendo: "Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".
- 24) Es preciso puntualizar que la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 148 de la Constitución, antes transcrito, resulta compatible con la responsabilidad civil de derecho común -invocada en la especie por la parte demandante original-, debido a que la primera resulta ser un desmembramiento de la segunda, instituida para los casos en que la administración pública incurra en responsabilidad por una actuación u omisión administrativa antijurídica.
- 25) En ese sentido, para casos como el de la especie, en que se emplaza conjuntamente tanto al organismo del Estado como al agente representante de este, atribuyéndole responsabilidad solidaria por el hecho acontecido, la aplicación del artículo 148 de la Constitución debe hacerse en consonancia con el artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el

cual establece en su párrafo II: "Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave".

- 26) Del texto normativo antes transcrito se verifica que para que tenga lugar la responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario que lo represente, es necesario comprobar un dolo o imprudencia grave cometido concomitantemente por ambas partes, ya que aun cuando sea posible atribuir a la administración pública uno de estos elementos, comprobándose con ello su responsabilidad, para la solidaridad entre la administración y el agente tiene que haber una concurrencia de este último, es decir, que haya actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave.
- 27) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó la responsabilidad en la que incurrieron tanto la CAASD como el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en los hechos que originaron la litis; sin embargo, no se observa que la alzada haya igualmente comprobado si el ahora recurrente Alfredo Martínez, en su condición de alcalde para el momento de la ocurrencia de los hechos, comprometió solidariamente su responsabilidad producto de una actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave de su parte, siendo que lo establecido por la alzada fue que el ahora recurrente no había demostrado "el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho"; no obstante, le corresponde a la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, demostrar que el funcionario representante de la administración pública ha incurrido en una actuación u omisión dolosa o gravemente negligente, sobre todo tomando en cuenta que ha sido reiteradamente juzgado que el dolo no se presume, sino que debe ser demostrado⁵⁶.
- 28) En virtud de lo anterior, se observa que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución, al no interpretarlo en consonancia con las disposiciones del artículo 58, párrafo II de la Ley núm. 107-13, ni examinar si en la especie el codemandado Alfredo Martínez incurrió en una actuación u omisión directa de él, dolosa o gravemente negligente, por lo que, en cuanto a este aspecto dejó su decisión desprovista de la correcta y suficiente motivación que justifique su fallo, razones por las cuales procede casar la sentencia de la corte *a qua*, exclusivamente en torno a la responsabilidad del codemandado

⁵⁶ S. C. J. 1a Sala, núm. 76, 26 de marzo de 2014. B. J. 1240.

Alfredo Martínez, enviando el asunto así delimitado a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

- 29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1315 del Código Civil; artículo 3 de la Ley núm. 489, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); artículo 3 del Reglamento 3402, de aplicación de la Ley núm. 489; artículo 19 de la Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los municipios; artículo 58 de la Ley núm. 107-13; artículo 148 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del codemandado Alfredo Martínez, por los motivos expuestos, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

9-SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0598

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Hatuey de Camps García.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Licdos. Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción, actuando como abogados constituidos de Hatuey de Camps García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuerero.
3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
5. El magistrado, Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.
6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.
7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Hatuey de Camps García el acto núm. 041-2017, contentivo de mandamiento de pago, quien no conforme, interpuso en fecha 19 de junio de 2017, un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contenido de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992).*

SEGUNDO: *Declara el proceso libre de costas. TERCERO:* *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** La sentencia impugnada vulnera la ley y la Constitución en perjuicio del acceso al recurso. A. Violación a la ley (artículo 144 del Código Tributario; 5 de la Ley 13-07 y artículo 20 párrafo I de la Ley 107-13. B. Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio de favorabilidad (art. 74.4. CRD). Violación al principio de seguridad jurídica (art. 100 de la CRD). Violación al artículo 184 de la Constitución. Inoponibilidad del medio de inadmisión por incumplimiento de plazo prefijado. **Segundo medio:** La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser casada falta de motivación y violación al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación A. La corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos al inadmitir el recurso contencioso administrativo-tributario (art. 69 de la CRD; Sentencia TC/0009/13). B. La corte a-quo incurrió en una violación al artículo 2 de la Ley 3627 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación al principio de

seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas jurídicas (art. 100 CRD; Sentencia TC/0094/13)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* indica que el medio de inadmisión se encontraba fundamentado en derecho ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 situación que supuestamente impidió al tribunal *a quo* conocer los méritos del recurso.
12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió disponer que en virtud de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el cual tiene carácter supletorio en la materia tributaria, donde ese establece que los plazos que transcurran tras la notificación de actos a domicilio o persona, serán francos, por lo que al realizar el correcto computo del plazo para recurrir transcurrido desde el día de la notificación del mandamiento de pago, dígame el 11 de mayo de 2017, el plazo de los 30 días francos culminaba el día 23 de junio de 2017, por tanto, el recurso contencioso tributario depositado el 19 de junio de 2017 se encontraba dentro del plazo legalmente establecido a estos fines. En adición a esto, el tribunal *a quo* ignoró un hecho determinante y es que la notificación que se debió tomar en cuenta fue aquella del 12 de julio de 2017 respecto de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.
13. Asevera la parte recurrente que como bien consta en el escrito contentivo del recurso contencioso tributario se cuestionaba la resolución núm. 62/2017, del 6 de junio la cual decide sobre las objeciones

presentadas contra el acto núm. 041/2017, del 11 de mayo, así como contra este acto en sí, por lo que tanto el tribunal *a quo* así como la parte recurrida yerran en un importante aspecto del proceso tributario y es que al fin de cuentas, el acto firma ejecutorio y ejecutivo no será la resolución núm. 62/2017, sino el propio acto 041/2017, lo que deja en evidencia que se trata de un grupo de actos que sirven un fin y no puede ser separados, por lo que, el recurso es admisible no solo por el hecho de que el plazo es franco y hábil, por igual es admisible dado que el plazo estaba abierto al interponerse el recurso el 19 de junio en razón de la notificación del 12 de junio de 2017, quedando evidencia que el tribunal *a quo* no aplicó el control pleno de la administración que debe realizar, ya que la sentencia impugnada tomó como punto de partida una fecha distinta a la que debió haber tomado ya que: 1) no solamente existía interrupción del plazo respecto al acto núm. 041-2017; 2) Se interpuso el recurso contencioso el 19 de junio cuando la resolución núm. 62/2017- que ratifica el acto 041-2017- fue notificada; 3) el recurso contencioso ataca la resolución, pero, asimismo el acto 041/2017, dado que son actos inseparables; y 4) Aun si se toma el plazo del Acto núm. 041-2017, el plazo estaba vigente dada la naturaleza del plazo franco y hábil del recurso contencioso.

14. En ese mismo hilo, continúa alegando la parte recurrente, que mal hizo el tribunal *a quo* en considerar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, no solo por estar abierto el plazo, ya que este es hábil y franco, tal y como lo indica el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC0344/18, la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco, similar doctrina asume esta Corte de Casación al indicar, en esencia, que "los plazos para las actuaciones de las partes afectadas por una resolución que intervenga dentro del procedimiento administrativo, como lo es la resolución de reconsideración que fuera recurrida ante dichos jueces, son plazos hábiles y francos. En otras palabras, "el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de lo indicado Ley núm. 107-13, por lo que, el plazo para interponer el recurso contencioso tributario no se limita a que sea franco, no se cuenta los días que son feriados o no hábiles. Más aún, si se entiende que los plazos por todo procedimiento serán hábiles, siendo estos por igual los recursos de reconsideración jerárquico y los mismos por interponer el recurso contencioso administrativo, entonces, con mucha más razón, estos plazos deberán entenderse como hábiles. En adición a esto, tanto la Ley núm. 13-07 y el Código Tributario no condicionan la naturaleza del plazo a si es calendario o de otro tipo, ante la laguna, pues, la integración con las normas previstas en la Ley

- núm. 13-07 es de rigor y, por ende, aplica que los 30 días sean hábiles y francos, por efectos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
15. Que al declarar inadmisibles el recurso el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que la causa que motivaba la inadmisibilidad desapareció al momento de haberse dictado la sentencia en ocasión del recurso contencioso tributario; que en el presente caso, el tribunal *a quo* estatuyó en el año 2021 y el recurso fue interpuesto en el 2017, siendo notificada la decisión el 26 de enero de 2022 por lo que al momento de estatuir ya había entrado en vigor la Ley núm. 107-13 a propósito de la naturaleza de los plazos hábiles; la corte de corte de casación sostuvo que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es de 30 días hábiles y franco; en el ese sentido, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0344/18, en la cual consideró, en aplicación de la Ley núm. 107-13 que el plazo del recurso contencioso es de naturaleza hábil y franco.
 16. De ahí que, asumiendo en el hipotético e improbable caso, de que el recurso se interpuso después de los 30 días, todos estos sucesos descritos ocurrieron antes de que el juez estatuyera, por lo que el medio de inadmisión aducido y acogido por el tribunal *a quo* era improbable que fuera oponible en vista de que ya paso el 2017 y 2018, 4 años de que estatuyera el tribunal *a quo* la causa de la inadmisibilidad desapareció, dada la naturaleza de franco y hábil del plazo para interponer el recurso. En otras palabras el tribunal *a quo* por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834 se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad del recurso.
 17. Asevera la parte recurrente, que los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisibles el recurso por haber sido depositada fuera de plazo, sin embargo, la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y carente de base legal, al no tomar la totalidad de los hechos de la causa y las normas jurídicas aplicables que incidían en la evaluación y decisión del caso, además de que violenta el derecho a la tutela judicial efectiva.
 18. Continúa alegando la parte recurrente, que al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* erró en derecho al fallar contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo cual trae consigo una violación al principio de seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, sobre todo que existe unidad jurisprudencial sobre el tema, así como un precedente constitucional vigente, por tanto, los jueces

del fondo han violentado las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y el 2 de la Ley núm. 3726.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Mediante el escrito de defensa depositado en fecha 5 de abril del 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene "que la instancia depositada, contentiva del Recurso Contencioso Tributario, adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión del recurrente en dicho recurso, como es el plazo para recurrir". Por lo que solicitó en sus conclusiones, de manera principal "declarar a HATUEY DE CAMPS GARCIA, inadmisibile en el recurso contencioso tributario interpuesto, por haber violado requisitos de forma y procedimentales sustanciales para su admisión en dicho recurso". 5. A las pretensiones y conclusiones precedentemente indicadas, se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme consta en su Dictamen núm. 1064-2019, depositado en fecha 2 de junio del 2019. 6. En cuanto a dicho pedimento no se pronunció la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCIA, sino que se circunscribió en solicitar la exclusión y el rechazo de las pretensiones contenidas en un escrito ampliatorio al escrito de defensa, depositado en fechas 16 y 17 de junio del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). (...) 13. Que en virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 14. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior. 15. De lo anterior se comprueba que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que el referido acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA,

- notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue notificado al recurrente en fecha 11 de mayo del 2017, y el depósito del Recurso Contencioso Tributario fue realizado en fecha 19 de junio del 2017, lo que indica que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo con un vencimiento del plazo establecido por la ley, pues lo interpuso treinta y nueve (39) días posterior a la notificación del acto hoy impugnado, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que ha actuado en violación del debido procedimiento instituido en la referida norma. 16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que; "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HUATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo del 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contenido de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 17. Al ser declarado inadmisibles el presente Recurso Contencioso Tributario, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de este "(sic).*
20. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) Que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que para realizar el computo del plazo el tribunal *a quo* debió tomar en consideración las disposiciones del precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco; b) Que en virtud

de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 el tribunal *a quo* se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad dado que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia; c) Que el tribunal *a quo* para el computo del plazo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

21. **En cuanto al alegato de que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* debió tomar en consideración el precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco.**
22. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).
23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁵⁷, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada

⁵⁷ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

- y constante⁵⁸; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.
24. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.
 25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución⁵⁹, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.
 26. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el

⁵⁸ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

⁵⁹ El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

- entendido de que toda unificación de plazos es provechosa⁶⁰, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).
27. Sin embargo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que atendiendo a la seguridad jurídica, este plazo se interpreta como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017.
 28. **En cuanto al argumento de que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia.**
 29. El artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
 30. En ese hilo, respecto de los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional en el tiempo, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 indica que: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo

⁶⁰ La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso” (sic).

31. Dicho texto del artículo 48 de la Ley núm. 137/11 aplica a las sentencias que declaran nula una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ha de aplicarse extensivamente por analogía a todas las sentencias de dicho alto tribunal que modifican de manera general (para todas las personas o clase de individuos que se encuentren en la situación abarcada por la referida modificación) el ordenamiento jurídico, tal y como acontece con la decisión que nos ocupa (TC/0344/18).
32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir.
33. En ese mismo orden, respecto a la admisibilidad del recurso, es importante dejar por establecido que el legislador ha dispuesto que la inobservancia de los plazos procesales se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de ahí que, es imperativo que el juzgador se avoque analizar la procedencia de este ya sea a petición o de oficio.
34. **En cuanto al argumento de que para el computo del plazo el tribunal a quo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.**
35. A partir de lo argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte, que a raíz de que la parte recurrida procedió a notificarle el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago y que, en contra del referido acto la parte recurrente procedió a interponer un recurso de oposición por ante el ejecutor tributario, el cual mediante resolución núm. 062/2017, de fecha 6 de junio de 2017, procedió a declararlo inadmisibles por extemporaneidad.
36. Asimismo, esta Sala tiene a bien establecer que, si bien la parte recurrente optó a su libre albedrío de recurrir indistintamente a través del recurso oposición y recurso contencioso tributario la suspensión de los efectos del acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago, lo cierto es que los jueces del fondo se encontraban apoderados en el caso que nos ocupa únicamente

de un recurso contencioso tributario contra el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017.

37. Al efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el computo del plazo para la interposición del recurso “será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido”; de ahí que, la fecha que el tribunal *a quo* debe tomar en consideración para realizar el computo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es la fecha en la cual se notificó el acto impugnado, que en este caso fue el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017; por lo que mal podría el tribunal *a quo* tomar en consideración la fecha de la notificación de la resolución núm. 062/2017, la cual no fue objeto de impugnación por ante los jueces del fondo en el recurso contencioso tributario que nos ocupa.
38. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de “mandamiento de pago”, realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior” (sic).
39. Así las cosas, se advierte que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo realizaron correctamente el computo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0683

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación AAA Parking, S.R.L.
Abogados:	Lic. Domingo Suzaña Abreu y Licda. Ana Rosa Luna Pérez.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación AAA Parking, SRL., representada por Yolinda Adriana Velardita Sciarra.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentado en el cobro de arbitrios por parqueos, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), suscribió en fecha 15 de marzo de 2021, un acuerdo de pago con la empresa Corporación AAA Parking, SRL., por el monto de RD\$2,799,999.96, dividido en 12 cuotas mensuales de RD\$233,333.33, realizándose el pago de tres (3) cuotas en fechas 15 de abril de 2021, 17 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021.

7. Mediante acto núm. 512/2021, de fecha 21 de junio de 2021, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la resolución de acuerdo de pago y puesta en mora para devolución de valores por considerar abusivo e irregular el cobro de valores por estar sustentado en el reglamento núm. 1/92, de fecha 23 de abril de 1992, derogado mediante resolución núm. 203/99, de fecha 28 de octubre de 1999, sin obtener respuesta por parte de la entidad edilicia.
8. Posteriormente, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoado en fecha 27 de septiembre del año 2021, por la entidad CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, contra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Artículos 31 de la Constitución y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 69, 148 de

la Constitución, 10 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que conforme establece el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, no obstante, el tribunal *a quo* ha violentado la seguridad jurídica que debió brindarle a la exponente, a la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) le ha estado cobrando un arbitrio con base en una resolución derogada y sustentada en el concepto de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de vehículo, que el Tribunal Constitucional ha declarado violatorio a la Constitución de la República; que en todo caso el tribunal *a quo* estaba llamado a pronunciar, a pedimento de parte o de oficio, la inconstitucionalidad de las resoluciones, reglamentos y ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por el referido concepto, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11; que el Tribunal Constitucional acogió mediante sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014, una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Clínica Unión Médica del Norte, SAS., contra la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en fecha 23 de enero de 2001, que establece una contribución de RD\$100.00 mensuales por cada espacio de estacionamiento de vehículo, sin embargo, el tribunal *a quo* pretendió colocarse por encima del precedente del Tribunal Constitucional y rehusó ejercer el control difuso al momento de decidir la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada formalmente y que por demás le resulta obligatorio observar aún de oficio, por lo

que al fallar como lo hizo es evidente que el tribunal *a quo* desconoció los efectos vinculantes del referido precedente constitucional, y por tanto, cometió el vicio denunciado.

12. De igual manera, señala la parte recurrente que, la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo, que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el artículo 10 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que corresponde a los tribunales de justicia el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales; que el caso que nos ocupa trata sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional frente a la exponente, en virtud de una resolución que fue dejada sin efecto, que por demás devenía en inconstitucional, conforme con los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional sobre la materia; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ha comprometido su responsabilidad civil frente a la Corporación AAA Parking, SRL., por el cobro ilegal de altas sumas de dinero de manera abusiva y temeraria, por lo que a la exponente le corresponde el pago de una indemnización, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3. Nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197). 4. La parte recurrente mediante su escrito de réplica depositado en la secretaría de este Tribunal en fecha 03 de febrero del 2021,

solicitó que se declare aplicable al caso que nos ocupa la Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, dado su carácter vinculante; o en su defecto, en virtud del control difuso de la constitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-00, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales". 5. De igual forma, nuestra Carta Sustantiva indica en su artículo 188: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, el artículo 51 de la Ley 137-11 indica que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 6. De lo anterior se desprende, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. 7. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, que la enunciación de una infracción constitucional debe tener: "Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales". 8. Este Tribunal, luego de analizar la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, es menester señalar que el mismo solo se limita a solicitar que las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sean declaradas inconstitucional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, sin especificar razonablemente de qué manera el texto legal vulnera la Constitución. En ese sentido, el pedimento

realizado por la parte recurrente, no reúne las condiciones de configuren una infracción constitucional, razones por la cual se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 14. Este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso se contrae sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional, frente a la empresa Corporación AAA Parking, S.R.L, en virtud del reglamento 1/92, de fecha 23 de abril del 1992, el cual fue dejado sin efecto mediante resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; acción que compromete la responsabilidad civil de la parte recurrida en la especie frente a la empresa Corporación AAA Parking, S. R. L, por el cobro ilegal de altas sumas de dinero, por un monto indemnizatorio que ha sido evaluado en la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), y cuya reparación se procura accesoriamente la devolución de la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (RD\$699.999.99), que de manera abusiva y temeraria ha sido cobrada a la fecha por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. 15. En esa tesitura, alega la recurrida en su defensa que el hecho de que en el acuerdo de pago se incurriese en un error material/mecanográfico de mencionar el reglamento 1/92 en vez de la resolución 203/99, no convierte la actuación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en abusiva, irregular, carente de efectividad y legalidad jurídica, como hoy pretende la recurrente, para sustraerse y evadir sus obligaciones fiscales municipales. Lo relevante en el caso de la especie, es determinar si el cobro realizado por la parte recurrida frente a la hoy recurrente y la obligación de pago de la cual esta pretende sustraerse goza de legalidad. En ese sentido a la fecha y al momento de ser generado los cobros a la Corporación AAA Parking, S.R.L., hoy ventajosamente adeudados por esta y en los cuales se fundamentó el acuerdo de pago, gozaba de legitimidad y legalidad en virtud de la resolución 203/09, con hechos generadores verificables, lo que se convierte en válidos y exigibles. Sobre el contenido del reglamento 1/92 del 23/04/1992, la resolución 203/99 del 28/10/1999 y el acuerdo de pago de fecha 15/03/2021 16. Idónea es la ocasión para puntualizar, el concepto establecido por nuestro más alto intérprete Constitucional respecto a los arbitrios municipales, al establecer que estos son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que éstos le den a uno de sus bienes. Es

decir, que los Arbitrios Municipales como tributos de un hecho generador, están supeditados al cobro de tasas y contribución por parte de los municipios al recibir la prestación de un servicio o utilizar los bienes del ayuntamiento de su municipio. 17. En el caso que nos ocupa, se hace imperioso resaltar de manera sintetizada que el contenido de las disposiciones del reglamento 1/92 del 23/04/1992, dictado por el Ayuntamiento Municipal del Distrito Nacional, establecía diferentes montos de tasas fijadas debido al usufructo de los parqueos públicos por los municipios, así como los intereses aplicables en caso de incumplimiento a sus estipulaciones. 18. De manera conexa, de la resolución 203/99 del 28/10/1999, que según se desprende de su contenido derogó el reglamento 1/92 del 23/04/1992, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: El establecimiento aportará al Ayuntamiento del Distrito Nacional una tasa por el uso exclusivo del estacionamiento y también para el público de RD\$ 150.00 (cientos cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de parqueo. Este pago deberá hacerse mensualmente en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Tercero: Establecer, como al efecto establece una tasa de RDS75.00 (setenta y cinco pesos) mensuales por cada espacio para vehículo que existan en los garajes barriales donde se aparquen vehículos para su custodia nocturna. Cuarto: Establecer, como al efecto establece que las personas físicas y morales que utilicen toldos con ocupación de aceras o parte de la vía pública en calles y avenidas pagaran al ayuntamiento del Distrito Nacional, la suma de RD\$50.00 (cincuenta pesos) anual por metro cuadrado. 19. Concomitantemente, en el acuerdo de pago suscrito en fecha 15/03/2021 por la Corporación AAA Parking, S.R.L, con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otras cosas, se establecieron las siguientes cláusulas "El monto de impuestos que la Corporación AAA Parking, S.R.L pagará a Ayuntamiento del Distrito Nacional, por parqueos en virtud de la Resolución 1-92, asciende al monto de dos millones setecientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$2, 799,999.96), dividido en doce cuotas mensuales consecutivas de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD\$233.333.33) cada una. Pagaderas desde el quince (15) de marzo del año 2021 hasta el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los días quince (15) de cada mes". 20. Es preciso puntualizar que la doctrina francesa fiel a su idea de no juzgar al acierto o desacierto de la norma y de las valoraciones que ella encierra, en su mayoría afirma que de tal norma puede desprenderse que "las partes deben, en el cumplimiento de las convenciones portarse honestamente,

lealmente; y para ello es preciso "no atenerse únicamente a la letra del acuerdo", sino ejecutar las convenciones "conforme a la intención de las partes y a los fines en vista de las cuales ella se formó". En ese sentido, la buena fe comporta un modelo ideal de conducta social, que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos. 21. En consonancia con este punto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 numeral 14, configura lo que es el Principio de buena fe, estableciendo que en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 22. En sintonía con las consideraciones precedentes, es oportuno señalar las acotaciones realizadas por el Magistrado Franklin Concepción Acosta, en su libro "Apuntada, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", donde respecto al Principio de Buena Fe citando a la jurisprudencia, establece: Principio de Buena Fe en materia impositiva. "Considerando que en materia impositiva donde el Estado tiene triple la triple función de "creador de la obligación, acreedor de ella y juez de los conflictos que se presenten con motivo de su aplicación debe primar el Principio de Buena Fe, que supone una relación entre quien actúa con el ánimo de cumplir con sus obligaciones y quien confía en que la otra parte actuará del modo que corresponda en el mercado de una relación jurídica, evitando así que sean afectados los derechos fundamentales del ciudadano. Principio de Buena Fe es de alcance jurídico indudable: "La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, impone que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios a actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable". 23. Desde una estricta perspectiva jurídica y aplicando una somera interpretación de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes anunciadas, esta Sala es consciente de la fuerza vinculatoria y de cumplimiento que emanan los acuerdos realizados de manera voluntaria entre las partes, máxime cuando reconocen y asumen obligaciones una respecto de la otra sobre la base del deber de obrar conforme a las reglas que emanan del principio de la buena fe (pacta sunt servanda), derivado del artículo 1134 del Código

Civil, el cual es supletorio en esta materia de conformidad con la ley 1494, que impone el respeto a la palabra, los compromisos asumidos, y la obligación de cumplir lo dispuesto en lo acordado. Que, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este tribunal, los argumentos y conclusiones formales expuestos por las partes, específicamente las pretensiones del recurrente quien alude que el "acuerdo de pago" de fecha 15/03/2021, es irregular y nulo de pleno derecho por haber sido suscrito sobre la base del reglamento 1/92, de fecha 23/04/1992, el cual fue dejado sin efecto por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; al respecto este colegiado ha podido constatar que las disposiciones jurídicas de la resolución 203/99 del 28/10/1999, mantienen la aplicabilidad, validez y vigencia de los tributos objeto del presente debate, y por el hecho de esta última suprimir el reglamento 1/92, fecha 23/04/1992, no eliminó las obligaciones que derivan del pago de las tasas fijadas relacionados a los arbitrios municipales. Además hay que precisar que una vez se adentra al contenido del contrato suscrito por las partes y el cual se denomina "Acuerdo de Pago", de fecha 15/03/2021, la parte recurrente reconoce la existencia de ciertos montos adeudados por arbitrio municipales y acuerda con la recurrida la condición de pagos al respecto, y del mismo contenido de dicho acuerdo se deduce que se incurrió un error material de escritura en su redacción, al plasmarse en dicho acuerdo el reglamento 1/92 de fecha 23/04/1992 y no así la resolución 203/99 de fecha 28/10/1999, que lo suprimió, sin embargo, hay que apuntalar que lo que aconteció fue un simple error de redacción, al hacer constar como fundamento de la imposición del arbitrio un reglamento que había sido sustituido por una nueva normativa. 24. Situación diferente hubiera sido si la nueva normativa hubiera eliminado el arbitrio que dio origen al acuerdo arribado por las partes, o que se hubiera producido una especie de vacatio legis, y esto hubiera matizado al menos el monto de los tributos, o que en la absorción de la vieja normativa por la nueva se hubieran variado los montos por uno de menor cuantía y el hoy recurrente habría podido talvez alegar algún vicio del consentimiento como el error de acuerdo a las teorías de las obligaciones, sin embargo, nada de lo anterior ha sucedido en la especie. Por lo que, a juicio de este tribunal, el referido detalle de forma no exime, mucho menos causa alteración o hace nulo el cumplimiento de las obligaciones convenidas entre la Corporación AAA Parking, S.R.L. y el Ayuntamiento Del Distrito Nacional, debido a que los deberes de pagos por arbitrios municipales reconocidos por el recurrente no fueron subrogados por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999. Razón por la cual,

procede a rechazar las conclusiones del recurrente tendente a devolución de valores, en este aspecto. Respecto a la condenación de indemnización por daños y perjuicios 25. La parte recurrente, Corporación AAA Parking, S.R.L, en sus conclusiones solicita al Tribunal que se condene al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado. 26. Debemos puntualizar, que la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, que limita la misma a varias condiciones a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 27. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación." 28. En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 29. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la

Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez que no ha sido demostrado dolo en la acción de la administración pública que ocasione algún detrimento en perjuicio del recurrente Corporación AAA Parking, S. R. L., es decir, carece del elemento intencional, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, por lo que para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente. En ese sentido este Tribunal procede a rechazar el presente recurso que nos ocupa, por las razones antes señaladas ...” (sic).

14. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.
15. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*⁶¹.
16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Corporación AAA Parking, SRL., los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que en su interposición (de la acción de inconstitucional de referencia) no se cumplieron los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia.
17. La sentencia impugnada ha indicado correctamente que las demandas en inconstitucionalidad deben formular uno o varios cargos contra las normas legales imputadas de transgredir la Carta Magna, a cuales deben estar referidas a violación, infracción o desconocimiento de disposiciones puntuales de la Constitución vigente.
18. Dichos cargos (imputaciones de inconstitucionalidad) deben reunir ciertos requisitos de tipo explicativo para que se ajusten a la naturaleza

⁶¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

- de la labor que debe realizar el tribunal en cada caso, caracterizada por su abstracción normativa, que permita comprender los alegatos que se proponen como fundamento de la acción. A esta finalidad es que viene a colación lo dicho por los jueces del fondo a propósito de la ausencia de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y especificidad en relación con la acción en inconstitucionalidad de la especie, lo cual genera, según el tribunal *a quo*, su rechazo sin previo examen.
19. No obstante el principio de naturaleza procesal conocido como *pro actione*, derivado de otro de idéntico sentido (relación de género a especie), pero con alcance más general, denominado *pro homine* y que se encuentra establecido de manera expresa en el artículo 74.4 de la Constitución, dispone que los operadores jurídicos en materia de procesos deben realizar las interpretaciones que más favorezcan el derecho de acción de los ciudadanos.
 20. En ese sentido debe este Sala responder cualquier argumento relacionado con el objeto de la presente solicitud en inconstitucionalidad que haya sido propuesta ante los jueces del fondo, para lo cual resulta imprescindible que acuda a la técnica de sustitución de motivos, ya que considera que la solución del rechazo fue correcta, mas no así los motivos que la sustentan.
 21. Así las cosas, en relación con la alegada vulneración del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014 (situación que no fue abordada con propiedad), esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de dicha decisión, ha podido constatar que el Tribunal Constitucional estaba apoderado en esa ocasión con respecto a una petición de constitucionalidad de la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en fecha 23 de enero de 2001, fundamentando su decisión, entre otras razones, en el carácter privado del derecho de propiedad inmobiliaria del área de estacionamiento físico objeto de la controversia, puesto que no puede exigirse una contribución a bienes de dominio privado cuando la resolución se refiere al establecimiento de arbitrios en los establecimientos públicos, cuestión que, en el caso que nos ocupa, no fue claramente delimitada, lo cual no supone contradicción alguna con respecto a lo dicho en la indicada decisión y por tanto, no se vulnera el precedente invocado.
 22. Continuando con el análisis del caso, es preciso recordar que conforme establecieron las Leyes núms. 3456-52, de Organización del Distrito Nacional y 5622-61, de Autonomía Municipal y que actualmente establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los

cabildos se encuentran facultados para emitir resoluciones, ordenanzas o reglamentos en los que se impongan obligaciones a los habitantes del municipio⁶²; en ejercicio de las referidas facultades reglamentarias fue emitida en fecha 23 de abril de 1992, el reglamento núm. 1/92, que estableció un importe mensual por el usufructo de parqueos públicos. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 1999, mediante resolución núm. 203/99, fue derogado el referido reglamento, sin embargo, no quedó sin efecto el aporte de la tasa por el uso de estacionamientos públicos.

23. Al hilo de lo anterior, llevan razón los jueces del fondo cuando al ejercer el control de legalidad del acuerdo suscrito entre las partes envueltas en litis consideraron que, a pesar de haberse sustentado en el reglamento núm. 1/92, se mantuvieron sus efectos, bajo la premisa de que la nueva normativa, a saber, la resolución núm. 203/99, no eliminó el cargo que dio origen al deber de pago de arbitrios reconocidos por la hoy exponente.
24. En relación con el rechazo por parte del tribunal *a quo* de la indemnización reclamada como consecuencia de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), lo primero que habría que decir en cuanto al recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios es que se encuentra fundamentado en la alegada ilegalidad del cobro de arbitrios por estacionamiento y una vez rechazado el asunto principal, la referida responsabilidad patrimonial sustentada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, sigue la suerte de lo principal.
25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, el artículo 148 de la Constitución, manifestando que la Corporación AAA Parking, SRL., no demostró que el recurrido haya actuado de manera antijurídica en su perjuicio para que se configure la responsabilidad patrimonial. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial.

⁶² Siempre que los referidos gravámenes no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

26. Finalmente, y por los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00030

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrida:	Ailyn de los Ángeles Batista Mata.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

Ponente: *Magdo. Justiniano Montero Montero.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó; en fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **La Monumental de Seguros, C. por A.**, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, con domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito

García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0104253-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, *suite* 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida **Ailyn de los Ángeles Batista Mata**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009921-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 73, Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la calle Respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Fija el interés judicial sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia en 1.5%, a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia.* **SEGUNDO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B.** Estas Salas Reunidas, en fecha 15 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

- C. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió el auto núm. 05-2023, de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual fue llamado el magistrado Julio César Canó Alfau, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro interpuesta por Ailyn de los Ángeles Batista Mata contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la indicada acción, según la sentencia núm. 02612-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, ordenando la ejecución de la póliza de seguro núm. 0000245113 de fecha 3 de agosto de 2009; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00151/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, acogiendo el recurso de apelación y reteniendo un interés moratorio establecido en base a los informes de las entidades de intermediación financiera; **c)** contra el fallo señalado La Monumental de Seguros, C. por A. interpuso un recurso de casación, decidiendo esta sede a la sazón casar el aspecto concerniente a los intereses, mediante la sentencia núm. 1133 de fecha 26 de agosto de 2020, procediendo a enviar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la indicada corte, a propósito del envío, acogió el recurso de apelación y fijó el interés judicial sobre el monto indemnizatorio en un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.
- 2.** Por mandato del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de

competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, al fijar un interés perjudicial e irrazonable para la aseguradora, que podría sobrepasar el monto de la obligación principal, ya definitivamente juzgada; y, al sustentar su sentencia en motivos abstractos; **Segundo:** Falta de base legal por imprecisión del período de los intereses judiciales; **Tercero:** Motivos erróneos y violación del artículo 20 de la ley de casación por desbordar su misión como corte de envío. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del test de la motivación".
4. Procede el examen conjunto de los medios de casación planteados por la estrecha vinculación que revisten y, por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada. En ese sentido la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua*: **i.** rebasó el límite de su apoderamiento e incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al fijar un interés irracional del 1.5% sobre la suma impuesta, en base a la ejecución del monto de la póliza; **ii.** falta de base legal al fijar los intereses a partir de la introducción de la demanda, pues conforme a la jurisprudencia, los intereses deben contarse a partir del momento de la sentencia; **iii.** imprecisión de motivos al no establecer si el cálculo es mensual, anual o diario; **iv.** violación al principio *reformatio in peius* por haberle perjudicado con su propio recurso; **v.** omisión de estatuir pues la corte *a qua* no se refirió a lo solicitado mediante conclusiones en relación a la supresión total de los intereses complementarios.
5. La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada retuvo correctamente que la obligación de la aseguradora acaece desde el momento del accidente, razón por la que fijó de manera adecuada los intereses a partir de la interposición de la demanda. Que, conforme al envío de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* solo podía referirse al tema de los intereses a título de indemnización complementaria. Por último, que la alzada dio respuesta a todos los puntos que le fueron sometidos por las partes.
6. Del examen de la sentencia, se advierte que la corte *a qua*, retuvo lo siguiente: 18- *Conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido.* 19- *Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado*

pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. 20- Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometándose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. 21- Que, sin embargo y pese que esta corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

7. En cuanto al primer aspecto de sus medios de casación, se advierte que en ocasión del primer recurso de casación fue decidido en esta sede mediante la sentencia núm. 1133, de fecha 26 de agosto de 2020, la fundamentación que sirvió de base para la sustentación concerniente a la argumentación siguiente: (...) *a la corte a qua le era dable la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada pudo haber realizado sin ninguna objeción u obstáculo; por consiguiente, habiendo decidido en esas condiciones incurrió en el vicio de legalidad invocado en no indicar el porcentaje del interés, por tanto procede casar la última parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada, y rechazar el recurso en los demás aspectos.*

- 8.** Conforme se deriva del razonamiento enunciado, se retiene que, por efecto de la casación y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de lo concerniente a la determinación del porcentaje por concepto del interés compensatorio. De lo que se desprende que la pretensión objeto de examen carece de pertinencia en derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen, en tanto que la alzada al decidir la contestación actuó al amparo de los límites trazados por el envío.
- 9.** En cuanto a los demás vicios denunciados, vinculados a los intereses, es pertinente resaltar que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.
- 10.** Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala, que cuando se trata de una obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés en caso de retardo en su cumplimiento⁶³, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que le imponen juzgar imperativamente so pena de denegación en caso de asumir como postura el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Lo cual se corresponde con la noción de ductilidad del derecho y el principio de eficiencia normativa, como eje de sustentación de una justicia predecible, basada en la certeza del derecho.
- 11.** Partiendo de que la demanda que nos ocupa -en ejecución de póliza- persigue en su expresión sustantiva y procesal el cobro de una suma de dinero, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual, el cual comprende los intereses judiciales según resulta de lo que se deriva del artículo 1153 del Código Civil; por lo que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que tales intereses se correspondan con la tasa que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema

⁶³ *Ibíd.*

financiero. De lo que se deriva que la postura adoptada por la alzada en el contexto del control de legalidad es conforme a derecho.

- 12.** Con relación al punto de partida de los intereses que resultan del artículo 1153 de indicado código, es de principio asumir que su computación tiene como punto de partida la fecha de interposición de la demanda, puesto que no se fundamentan bajo el régimen de una obligación *in solidum*, sino contractual, en el que rige que la fecha de punto de partida para su computación e inicio es la demanda, lo cual se corresponde con un derecho que existe a partir de ese momento, por lo que, el tribunal de juicio lo que hace al decidir, es reconocer como noción declarativa su existencia. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.
- 13.** En cuanto al tercer y cuarto aspecto de los vicios invocados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de una motivación pertinente que justifique su determinación en cuanto al período de cálculo de los intereses (diario, mensual, anual, etc.). Asimismo, como que La Monumental de Seguros C. por A., con el fallo censurado resultó perjudicada a raíz de su propio recurso.
- 14.** Cabe destacar que, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se especifica la periodicidad del cómputo de los intereses, no menos cierto es que la corte *a qua* retuvo que fijaba el interés judicial sobre el monto indemnizatorio que había concebido la sentencia recurrida a la sazón; que de tal afirmación se infiere incontestablemente que la corte *a qua* confirmó la modalidad del interés fijado en sede de primer grado, la cual impuso el pago de un 2% de interés mensual. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no incurrió en el vicio procesal denunciado de falta de motivación, por lo que, procede desestimar los aspectos objeto de examen.
- 15.** En cuanto al quinto y último aspecto de los medios de casación objeto de examen. La parte recurrente invoca que la alzada no se refirió a sus conclusiones, respecto a la eliminación del pago de los intereses a los que fue condenada.
- 16.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal juzga sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁴.

⁶⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuerero vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

17. Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la fijación mensual de los intereses a que fue condenada la demandada original, puesto que, en la orientación de los usos y costumbres, su fijación tiene lugar al amparo de una sentencia que lo establece en su dimensión operativa de manera mensual, lo cual se corresponde con el principio de aceptabilidad racional. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.
18. En consonancia con lo expuesto, se advierte que alzada al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.
19. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 90 y 91 Código Monetario y Financiero; 1153 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros C. por A. contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00031

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruth Esther D´ Oleo Puig y compartes.
Abogados:	Dra. Rosa Ruiz Peña, Dr. Antonio Alberto Silvestre, Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.
Recurridos:	La Majagua Development, Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos M. Guerrero J. y Lic. Tomás Alberto Méndez Urbáez.

Ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt; en fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a) Ruth Esther D´ Oleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 309262141, con elección de domicilio en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, Distrito Nacional; **Germán D´ Óleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 088201900, con domicilio

en el residencial Las Praderas III, edificio 5, apartamento 101, Distrito Nacional; **Jhonathan Josset D´ Óleo Puig**, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 2542235, con domicilio en la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América; **Elizabeth D´ Óleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 404444566, con domicilio en el estado libre y asociado de Puerto Rico; todos en calidad de continuadores jurídicos de **Germán D´ Óleo Encarnación**; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, con estudio profesional ubicado en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, cuarto nivel, Los Prados, Distrito Nacional; y

b) Elizabeth Rodríguez Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443729-8, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, **Jemima D´Oleo Rodríguez** y **Germán Elías D´Oleo Rodríguez**, así como también de **Karen Hapuc D´Oleo Rodríguez** y **Cesia D´Oleo Rodríguez**, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2289298-2 y 402-0069819-5, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248863-2 y 071-0025756-2, con estudio profesional ubicado en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, tercer nivel, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a) Elizabeth Rodríguez Montero** en representación de sus hijos **Jemima D´Oleo Rodríguez**, **Germán Elías D´Oleo Rodríguez**, **Karen Hapuc D´Oleo Rodríguez** y **Cesia D´Oleo Rodríguez**, de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D´Oleo Encarnación; y **b) Ruth Esther D´ Oleo Puig**, **Germán D´ Oleo Puig**, **Jhonathan Josset D´ Oleo Puig**, **Elizabeth D´ Oleo Puig** de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D´Oleo Encarnación;

Cabe destacar que en el proceso que nos ocupa, figuran como parte recurrida en ambos recursos, **La Majagua Development, Inc.**, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad a las leyes de Gran Caimán, con domicilio en M&C., Corporate Services Limited Post Office Box, GT., Umland House, South Street, George Town, Gran Cayman Island, RNC núm. 1-01-89795-3, representada por **John Didomenico**, estadounidense,

mayor de edad, titular del pasaporte núm. 093807119, con domicilio en Perth Ambos, New Jersey, Estados Unidos de América, y *ad hoc* en la calle Bellas Artes núm. 1, urbanización Ciudad de Los Millones, sector El Millón, Distrito Nacional; y **John Didomenico**, de generales que constan; quienes tienen como abogados al Dr. Carlos M. Guerrero J, y al Lcdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0166405-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Distrito Nacional.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00032, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., contra los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., sobre la sentencia civil No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

Segundo: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia revocar la sentencia No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia en la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, interpuesta mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, a requerimiento del señor Germán D' Ole Encarnación contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., por los motivos antes expuestos;*

Tercero: *Condena a los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y*

tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Alfonso Hernández y el licenciado Tomás Alberto Méndez Urbáez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic);

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00485** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 28 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00532** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual Elizabeth Rodríguez Montero y compartes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- C. En fecha 15 de septiembre de 2022, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del asunto, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.
- D. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió los autos núms. 05-2023, 06-2023 y 07-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante los cuales fueron llamados los magistrados Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a) Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes;** y **b) Elizabeth Rodríguez Montero,** contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** en fecha 22 de noviembre de 2002, John Dicomenico y Germán D'Oleo Encarnación suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development Inc., cuyo propósito era desarrollar un proyecto turístico en la República Dominicana; **ii)** en fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación, suscribió un contrato de aporte en naturaleza en el cual cedió a la sociedad La Majagua Development Inc., la parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, por un valor USD\$10,300,000.00; **iii)** posteriormente, con motivo a una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2009, la Sentencia Civil No. 00555, mediante la cual acoge la demanda, declara la resolución de los referidos contratos, y condena a los demandados al pago de USD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **iv)** contra la decisión anterior, ambas partes recurrieron en apelación de manera principal, La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico; y de manera incidental, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal y declaró inadmisibles el fondo de la demanda por cosa juzgada; **v)** esta decisión fue recurrida en casación por Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió a la sazón el recurso mediante la sentencia núm. 1033 de fecha 21 de octubre de 2015.
2. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de actuar como jurisdicción de envío, emitió la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, acogiendo el recurso de apelación principal y decretando la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada; contra el fallo enunciado, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, respectivamente,

interpusieron un segundo recurso de casación el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

- 3.** Es relevante destacar que los recursos que nos ocupan fueron rechazados por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 109 de fecha 14 de noviembre de 2018, fundamentándose dicha decisión en que: *(...) respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, (...) partiendo de lo expuesto en el anterior Considerando, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte a qua actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibles la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable.*
- 4.** A propósito de un recurso de revisión constitucional intervino la sentencia núm. TC/0504/21, de fecha 20 de diciembre de 2021. Al amparo del fallo enunciado el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que: *en cuanto a los dos primeros elementos (identidad de cosa e identidad de causa), se ha podido evidenciar que ante la jurisdicción inmobiliaria se demandó en litis sobre derechos registrados el reconocimiento del derecho que le asiste a los sucesores de la finada Nilsa Puig respecto a la Parcela núm. 304, Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez provincia Samaná, así como también anular la operación donde se aportó dicho inmueble a una sociedad para que sea excluido el 50% perteneciente a dichos sucesores. Mientras que en la demanda interpuesta ante la jurisdicción civil tiene como objeto anular por completo el contrato de sociedad y aporte en naturaleza suscrito entre los señores German D' Óleo, John Didomenico y la razón social La Majagua Development, por alegado incumplimiento de contrato por parte de estos últimos. (...) En cuanto a la identidad de partes, debemos señalar que si bien en el proceso llevado ante la jurisdicción inmobiliaria fue iniciado por los sucesores de la finada Nilsa Puig teniendo como contraparte al señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development, intervino de forma voluntaria el señor German D' Óleo Encarnación, este lo hizo con otras pretensiones por lo cual no era parte demandante ni*

demandada en torno al objeto principal del litigio, tanto así, que sus pretensiones aunque fueron acogidas en cuanto a la forma, ambas instancias (jurisdicción original y tribunal superior de tierras) se limitaron a rechazarlas sin evaluar la pertinencia de las mismas. (...) la errónea interpretación que ha dado la Sentencia impugnada núm. 109, sobre el cumplimiento de los requisitos de cosa juzgada ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de los recurrentes debido a que, como hemos establecido, en el caso de la especie no existe la triple identidad prevista en el artículo 1351, del Código Civil dominicano y, además, no se configura la fórmula procesal a la que esta sede constitucional se refirió cuando planteó la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

- 5.** Por mandato de la decisión del Tribunal Constitucional corresponde en buen derecho que esta Corte de Casación conozca nuevamente el recurso que nos ocupa, conforme resulta del mandato expreso del numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- 6.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan ulteriormente como consecuencia de un envío, siempre y cuando la contestación verse sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de juicio originalmente.
- 7.** Procede examinar la solicitud de fusión de los recursos, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00485 y 001-011-2018-RECA-00532, por haberse ejercido ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.
- 8.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes como instituto procesal, es administración soberana de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁶⁵; tal como ocurre en el caso en cuestión, pues las pretensiones a las que se contraen los recursos que ahora nos

⁶⁵ SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

ocupan, están dirigidas contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e igualmente ambos se encuentran en estado de ser fallados. En esas atenciones, procede acoger la solicitud objeto de examen, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

- 9.** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la base de que el recurso fue ejercido extemporáneamente en tanto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de enero de 2018, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley núm. 491-08.
- 10.** En el contexto de la situación procesal planteada, cabe retener que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en materia civil y comercial *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*
- 11.** Según resulta del expediente que nos ocupa, se advierte que la sentencia en cuestión fue notificada, mediante acto núm. 81/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, a los hoy recurrentes Elizabeth Rodríguez Montero y compartes; quienes interpusieron el recurso de que se trata en fecha 5 de marzo del año 2018.
- 12.** Un cotejo de las actuaciones procesales enunciadas permite retener como cuestión incontestable que, en virtud del ejercicio de cómputo en base a la noción de plazo franco, se deriva que el mismo vencía el sábado 3 de marzo del año 2018, en razón de que aun cuando es un día laborable, sin embargo, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra abierta al público. En ese sentido, se extendía al lunes 5 de marzo del año 2018, fecha en que la parte recurrente depositó su memorial de casación, lo que es procesalmente correcto en buen derecho. Por tales razones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiéndose deliberación.
- 13.** Para un mejor entendimiento de la contestación que nos ocupa, es pertinente resaltar que del examen del expediente y la sentencia impugnada se advierten los eventos procesales siguientes:

- a) Germán D'Oleo Encarnación contrajo matrimonio con Nilsa Puig Molina, el día 13 del mes de octubre del 1971, y en dicha unión matrimonial procrearon cuatro hijos, a saber: Ruth Esther, Germán, Jhonathan Josset y Elizabeth, todos apellidos D'Oleo Puig.
- b) Posteriormente, Germán D'Oleo Encarnación en fecha 18 de junio de 1990, adquirió la parcela 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, aún estando casado con Nilsa Puig Molina, por lo que, el inmueble constituía parte del patrimonio de la comunidad legal de bienes; sin embargo, un año después, en fecha 12 de septiembre de 1991, murió la señora Nilsa Puig Molina.
- c) En fecha 27 de abril del año 1993, Germán D'Oleo Encarnación, contrajo nuevo matrimonio con Elizabeth Rodríguez Montero, procreando en ocasión de dicha relación cuatro hijos, a saber: Jemima D'Oleo Rodríguez, German Elías D'Oleo Rodríguez, Karen Hapuc D'Oleo Rodríguez y Cesia D'Oleo Rodríguez.
- d) Germán D'Oleo Encarnación y John Didomenico en fecha 22 de noviembre de 2002, suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development, Inc., con el propósito de desarrollar un proyecto inmobiliario/turístico en el territorio de la República Dominicana.
- e) En fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación conjuntamente con su esposa, Elizabeth Rodríguez Montero, firmaron un contrato de aporte en naturaleza, en el cual cedieron la totalidad de la parcela núm. 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez; a la sociedad La Majagua Development, Inc., representada por John Didomenico.
- f) Posteriormente los sucesores de la finada Nilsa Puig, alegando que el inmueble cedido pertenece a la sucesión de su madre, interpusieron una litis sobre derechos registrados, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná.
- g) Durante el transcurso del conocimiento de la indicada litis sobre derechos registrados, y en virtud de alegados incumplimientos contractuales, Germán D'Oleo Encarnación mediante instancia de fecha 7 de junio de 2006, interpuso una demanda en intervención voluntaria, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, solicitando la rescisión de los consabidos contratos.

- h) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, mediante la sentencia núm. 8 de fecha 18 de septiembre de 2006, acogió parcialmente la demanda interpuesta por los sucesores de Nilsa Puig y ordenó la nulidad parcial del aporte en naturaleza, reteniendo su validez en relación a un 50% del inmueble; asimismo, ordenó el rechazo total de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación.
 - i) Contra la decisión enunciada, Germán D'Oleo Encarnación, por un lado; y La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, de otro; interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. La referida jurisdicción a su vez confirmó la decisión recurrida, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007; la cual devino en firme, por no haber sido impugnada, por las vías de recursos correspondientes.
 - j) Posteriormente en diciembre del año 2007, fue interpuesta una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; la cual, después de recorrer los grados de jurisdicción correspondientes, pende en esta sede de casación.
- 14.** En su memorial de casación, Ruth Esther D'Oleo y compartes, invocan los siguientes medios de casación: "**Primero:** Mala aplicación de la ley, violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada, mala aplicación de la Constitución de la República. Artículo 69. Desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación a los artículos 8, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, y artículo 7.4 de la Ley 137-11. Viola el derecho a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley".
- 15.** Del examen del memorial de casación impulsado por Elizabeth Rodríguez Montero, se advierten los medios de casación siguientes: "**Primero:** Violación al mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por consiguiente, falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y falta de motivos. **Segundo:** Incorrecta valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa".
- 16.** Conforme los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución por su estrecha vinculación. Los recurrentes coinciden en alegar que: **i)** la corte *a qua* incurrió

- en una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78, debido a que la demanda interpuesta por Germán D'Oleo Encarnación, ante los tribunales civiles y comerciales, no es idéntica a la demanda en intervención voluntaria interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria; **ii)** que ambas demandas no coinciden en causa, objeto o partes; **iii)** la motivaciones dadas por la jurisdicción inmobiliaria al decidir la demanda en intervención, se limitan a rechazarla sin ofrecer ningún motivo, por lo que no es cierto que exista cosa juzgada, máxime cuando no se refirió al incumplimiento en relación al pago del precio; **iv)** ante los tribunales de tierras, se trató de demanda en determinación de herederos y partición promovida por los señores Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán en calidad de sucesores de Nilsa Puig, mientras que el caso que nos ocupa, consiste en una demanda en nulidad de contrato, promovida por Germán D'Oleo Encarnación; **v)** al declarar inadmisibles las demandas se produjo una violación constitucional al acceso a la justicia; **vi)** la jurisdicción inmobiliaria no fue apoderada de la demanda en reparación de los daños y perjuicios, por lo que, la demanda en la jurisdicción civil es distinta.
- 17.** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que: **i)** la corte de envío no está sujeta a asumir la postura de la Suprema Corte de Justicia, sino que la ley la faculta para conocer el recurso de apelación y estatuir conforme a su propio criterio; **ii)** los argumentos expuestos por los recurrentes son inaceptables e improcedentes, pues violan el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución, artículo 1351 del Código Civil y la ley 834-78; **iii)** de los documentos aportados, no cabe duda que el objeto de la intervención voluntaria y la demanda en la jurisdicción civil es el mismo; y **iv)** a pesar de tener la oportunidad, los hoy recurrentes no recurrieron en casación la decisión dictada por la jurisdicción inmobiliaria, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, la corte *a qua* no podía valorar el fondo de la demanda en incumplimiento contractual.
- 18.** En cuanto a los vicios procesales denunciados, la corte *a qua* para declarar inadmisibles las demandas de marras, retuvo lo siguiente: (...) *en relación a lo argüido por los recurrentes principales y recurridos incidentales en el tenor de que se violó el principio constitucional y universal «Non bis in idem», (...) las pruebas que componen el expediente, aplicado al caso que nos ocupa, esta alzada ha podido observar que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la Decisión No. 08, donde acoge la litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, interpuesta por los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo*

Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, en relación a la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná; además rechaza la acción en intervención voluntaria realizada en dicha instancia por el señor Germán D'Oleo Encarnación, mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, alegando incumplimientos de parte de la sociedad La Majagua Development, Inc., en el acuerdo de marras, ya que aportó en naturaleza en su totalidad a la compañía La Majagua Development, Inc. el inmueble objeto del compromiso, sin que esta a su vez le pagara en sumas parciales la totalidad del monto acordado de US\$10,300,000.00.

- 19.** En el mismo contexto de las motivaciones, la alzada sustenta que: *No conforme con la decisión antes expuesta, los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, la recurrieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, quien dictó la sentencia No. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica los motivos, haciendo constar en su parte dispositiva que acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Germán D'Oleo Encarnación y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la intervención por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, sin que dicha decisión haya sido recurrida en casación, tal y como establece la certificación emitida en fecha 18 de enero de 2008, por (...) Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; de donde se evidencia que el señor Germán D'Oleo Encarnación, quien hoy está siendo representado por su sucesión, al interponer dicha demanda incidental optó acudir a la jurisdicción inmobiliaria a solicitar la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza y a dicho efecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se pronunció estableciendo el rechazo de la demanda al fondo sus pretensiones tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por lo que la acción que le quedaba era recurrir en casación, vía de la cual no se sirvió. (...) Sin embargo, mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, el señor Germán D'Oleo Encarnación, demandó en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios a la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, por los supuestos incumplimientos cometidos en su contra al no hacerle los pagos que había pactado, en el acuerdo de sociedad, demanda de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia que hoy está siendo recurrida; en*

esas atenciones, la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza de la que fue apoderado el tribunal a-quo, ya había sido presentada ante la jurisdicción inmobiliaria por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mediante su intervención voluntaria la cual fue rechaza al fondo (...); siendo así las cosas, en la especie, podemos evidenciar que existe una identidad de causa, ya que esta jurisdicción fue apoderada de una demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza en virtud de un supuesto incumplimiento de pago.

- 20.** En ese mismo sentido, concluye la corte a qua afirmando que: *Existe una identidad de partes en virtud de que dicha demanda fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante una intervención voluntaria del señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, (...) Así como un mismo objeto litigio, consistente en la verificación del supuesto incumplimiento de pago de parte de la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, razones por las cuales resulta irrazonable e incongruente que se conozca sobre la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, ya que se encuentran configurados todos los elementos de la cosa juzgada.*
- 21.** La situación procesal denunciada por los recurrentes desde el punto de vista del artículo 1351 del Código Civil y el régimen jurídico relativo a la cosa juzgada se advierte lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*
- 22.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁶⁶.

⁶⁶ SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio 2018, B. J. 1292.

- 23.** En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes⁶⁷.
- 24.** En el caso que nos ocupa, la contestación objeto de examen en atención a los medios de casación invocados por las partes, y su dimensión a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en materia de revisión de sentencias, nos impone juzgar en buen derecho si la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada hizo o no una correcta interpretación y aplicación del artículo 1351 del Código Civil, en lo relativo a la demanda en resolución contractual interpuesta por German D'Oleo Encarnación.
- 25.** Conforme con el expediente que nos ocupa, consta el acto núm. 367/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Germán D'Oleo Encarnación interpuso la demanda primigenia ante la jurisdicción civil, contra de La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, procurando la nulidad y/o resolución de: **a)** el contrato de sociedad de fecha 22 de noviembre de 2002 y **b)** el aporte en naturaleza de fecha 12 de marzo de 2003; según el acto procesal enunciado se perseguía a la sazón lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA COMERCIAL EN NULIDAD Y/O RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE SOCIEDAD Y APORTE EN NATURALEZA; Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARAR la nulidad y/o resolución del contrato denominado "Acuerdo de Sociedad" suscrito por los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, rubricado por el señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, en fecha 22 de noviembre del 2002, y por el señor JOHN DIDOMENICO, en fecha 26 de noviembre de 2002, por este último no haber cumplido con sus obligaciones económicas asumidas en dicho acuerdo, frente al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en consecuencia, que la titularidad sobre los

⁶⁷ Ibíd.

derechos de propiedad del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, sobre el inmueble que se describe a continuación, sean devueltos de forma retroactiva al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como si el aludido Acuerdo de Sociedad nunca hubiese sido suscrito; (...)

TERCERO: *DECLARAR la nulidad y/o resolución del denominado "Acto de Aporte en Naturaleza" suscrito entre los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, en fecha doce (12) de marzo del dos mil tres (2003). CUARTO:* *CONDENAR al señor JOHN DIDOMENICO, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos (...)* *a favor del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios a raíz del incumplimiento de las obligaciones del señor JOHN DIDOMENICO, conferidas en el Acuerdo de Sociedad descrito Ut-Supra.*

- 26.** *Igualmente se advierte del expediente que, entre los documentos aportado en esta sede de casación, consta la instancia de fecha 7 de junio de 2006, contentiva de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, en el curso de una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria; derivándose de su contenido, que la referida acción tenía como objetivo la resolución de los contratos descritos *ut supra*. Ante la cual solicitó:*

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto a la forma, como buena y valida la presente instancia en intervención en la presente litis sobre derecho registrados, por estar hecha conforme a ley, en tiempo hábil y reposar en pruebas legales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rescindiendo: A). - el aporte en naturaleza realizado por el Sr. GERMAN D'OLEO ENCARNACION de fecha 12 del mes de marzo del año 2003, sobre la totalidad de la parcela 304, del D. C. No. 6, del Municipio de Sánchez, a la razón Social LA MAJAGUA DEVELOPMEN INC., B.- Acuerdo de sociedad de fecha 22 del mes de noviembre del año 2004, legalizada la firma por el Dr. Teófilo Severino Payano, Notario Publica del Distrito Nacional, con el Sr. John DIDomenico, que involucra la parcela de referencia. TERCERO:* *Ordenando el levantamiento definitivo y total de las oposiciones y radiación de hipoteca que detallamos a continuación: (...). CUATRO:* *Que después de haber rescindido dicho acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza, autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, a cancelar el Certificado de Título No. 90-15, a nombre de la razón social LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., y a expedir un nuevo certificado de título a nombre del SR. GERMAN D'OLEO*

ENCARNACIÓN, legítimo propietario, sobre todos los derechos de la parcela No. 304, del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná (...).

- 27.** En cuanto a la demanda en intervención descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007, dispuso: (...) *TERCERO: Acoger como al efecto acogemos en cuanto a la forma la Intervención voluntaria hecha por el SR. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en cuanto al fondo se rechaza, además rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia 7-07-06 (...) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. (...) QUINTO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones de fondo de la parte demandante SRES. RUTH ESTHER, ELIZABETH, GERMAN Y JHONATHAN JOSSET, todos apellidos D'OLEO PUIG (...). SEXTO: Ordenar como al efecto ordenamos la Nulidad de los siguientes contratos: a)- Contrato de Sociedad de fecha 22/11/02, intervenido entre los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, b)- contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 12/3/03, suscrito por los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN Y ELIZABETH RODRIGUEZ MONTERO, a favor de la CIA. LA MAJAGUA DEVELOPMENT INC, en cuanto al 50% que le corresponde a los SUCES. DE LA FINADA NILSA PUIG, con relación a la referida parcela.*
- 28.** Conforme se deriva de la sentencia enunciada, se advierte que la jurisdicción inmobiliaria declaró la nulidad del contrato suscrito por las partes únicamente en un 50%, afectando en ese orden los intereses de los herederos que no habían suscrito la convención, de lo cual indudablemente se infiere que en la actualidad persiste un vínculo que une a las partes en relación al resto del contrato, por tratarse de que el efecto de dicha nulidad era de alcance parcial. En ese sentido, según resulta de las reglas que conciernen al principio de relatividad de las convenciones, en la forma que lo regula el artículo 1165 del Código Civil, es imperativo asumir que el contrato mantiene todo su vigor, validez y existencia respecto a las partes instanciadas.
- 29.** Del examen de los documentos que conforman el expediente, combinado con los vicios procesales objeto de examen, es pertinente retener que aun cuando en sede de la jurisdicción inmobiliaria el interviniente voluntario a la sazón, ahora recurrente, planteó que fuese declarada la nulidad del contrato de venta, debe entenderse que en primer lugar actuó en corroboración con la causa invocada por la parte demandante en ese foro jurisdiccional.

- 30.** Conforme la situación expuesta, partiendo de que la acción que nos ocupa fue ejercida en su propio nombre, por el demandante original, formulando sendos planteamientos, por un lado en el sentido de la nulidad y por otro la resolución del contrato, debe entenderse que subsistía la posibilidad de plantear ambas acciones por ante la jurisdicción civil, sobre la base del alcance relativo de la sentencia dictada a la sazón en sede inmobiliaria, que dejaba trazado los límites juzgados en el sentido de que la nulidad que había pronunciado se refería exclusivamente al cincuenta por ciento de la propiedad transferida, y en virtud de la acción ejercida por los herederos de la que había sido su cónyuge.
- 31.** Conforme la situación expuesta se deriva en buen derecho, que no existía ningún impedimento a que fuese planteada la demanda en resolución por la falta de pago del precio, teniendo la contraparte el derecho de plantear una demanda en ejecución mediante el pago del precio en la forma pactada, quedando a cargo del tribunal de fondo decidir en la manera que entendiera en derecho. En ese sentido, se advierte que la cosa juzgada en los límites concebidos y decididos en la jurisdicción inmobiliaria, en modo alguno colide con las disposiciones del artículo 1350 y siguientes del Código Civil.
- 32.** Del razonamiento enunciado se advierte que, si bien la demanda en nulidad y resolución tienen finalidades diferentes, puesto que la primera se contrae a la denuncia de situaciones en el orden normativo, vinculadas a los requisitos para la celebración del contrato en la forma que consagra el artículo 1108 y su vinculación con los denominados vicios del consentimiento, en los términos de la regulación que consagra el artículo 1304 del mismo texto legal, lo cual se corresponde con un presupuesto e hipótesis que darían lugar a un régimen de nulidad contractual. Particularmente, en lo relativo al contrato de venta, también aplica una modalidad excepcional de nulidad cuando se invoca haberse vendido la cosa ajena, según lo consagra el artículo 1599 del mismo cuerpo normativo, que fue la base de lo juzgado en la jurisdicción inmobiliaria. En cambio, la demanda en resolución está vinculada a tres presupuestos puntuales, que tienen que ver ya sea con la falta de cumplimiento, el cumplimiento tardío o la ejecución defectuosa de la obligación, que se constituyen en el régimen de las que resultan del artículo 1184 del código citado.
- 33.** Cabe destacar que, ante la jurisdicción inmobiliaria, el hoy recurrente había planteado la resolución de los referidos contratos, bajo el fundamento de que La Majagua Development, Inc. y John Didomenico habían incumplido el contrato en relación al pago de las sumas pactadas. Sin embargo, al haber sido rechazada dicha demanda, Germán D' Oleo Encarnación procedió a promover otra pretensión, que si bien justificada

en la misma causa (dígase la falta de pago), tenía como finalidad la resolución, lo cual es perfectamente válido, puesto que habiendo sido desestimada su pretensión, a pesar de que la relación contractual suscrita mantenía toda su eficacia y vigor, nada impedía que persiguiera la resolución sobre la base de la falta de pago, puesto que lo que se hizo firme, conforme lo juzgado por la jurisdicción inmobiliaria, fue lo concerniente a la nulidad relativa del contrato hasta la proporción en que habían sido afectados los herederos.

- 34.** Conviene resaltar que cuando una demanda en resolución contractual ha sido objeto de juicio y no se retiene la causa invocada, queda subsistente la posibilidad de perseguir nuevamente la misma acción si aún persiste el estado de incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, de parte del deudor; máxime cuando constituye en un hecho cierto que el precio no ha sido pagado, como ocurrió en la contestación que nos ocupa, por ende, corresponde al tribunal de fondo decidir si la falta del pago del precio mantiene su configuración como causa de resolución del contrato, y asimismo, como parte de sus potestades, retener si en derecho podría ser o no válido. Un razonamiento en contrario sería incorrecto en derecho, en tanto que el contrato afectado por el incumplimiento de pago por parte del comprador en relación a la prestación debida, implicaría generar un estado de limbo jurídico derivando en una pérdida del derecho del vendedor a obtener el pago, como contraprestación de la cosa vendida.
- 35.** Igualmente, partiendo de que ante la jurisdicción civil la pretensión impulsada en la demanda original alternativamente perseguía la falta de pago como causa de nulidad, lógicamente es imperativo tomar en cuenta la situación que vincula al artículo 1108 con los artículos 1304 y 1654 del Código Civil. En ese sentido, la situación enunciada es completamente diferente a lo que resulta del artículo 1184 anteriormente indicado. Aspectos que constituyen situaciones de relevancia al momento de decidir en el marco del buen derecho, en tanto que, habría que razonar si lo que procede es exclusivamente la reclamación del pago del precio con gravitación particular como causa de resolución, y no de nulidad causa de resolución.
- 36.** En consonancia con lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen, sobre la base de la argumentación que asume esta sede de casación.
- 37.** Cabe destacar como cuestión relevante, por la importancia que reviste en el orden procesal, que el razonamiento de legalidad que retuvo el Tribunal Constitucional no se corresponde con los términos y alcances

de su competencia, por no estar vinculado a lo que es su objeto y finalidad como jurisdicción, según impone el ordenamiento jurídico y los principios que lo gobiernan, sin embargo, recae en esta Corte de Casación el control de legalidad de la sentencia impugnada. En ese sentido, la jurisdicción constitucional se limita a velar por la supremacía de la Constitución como control concentrado, rol que igualmente les asiste a todos los tribunales del orden judicial, por la vía del control difuso, lo cual en todo momento debe quedar muy bien trazado como doctrina judicial de la concordia.

- 38.** De la situación procesal esbozada se deriva que, aún cuando la Alta Corte se excedió en su papel al abordar la contestación más allá de los límites de su competencia y control procesal, hemos procedido a la anulación del fallo impugnado, adoptando un razonamiento propio, en base a la vinculación del principio de autoridad de cosa juzgada y de la relatividad de las convenciones, según resulta de la interpretación combinadas de los artículos 1108, 1184, 1304, 1350, 1351, 1599 y 1654 del Código Civil, tras advertir la existencia de los vicios denunciados en contra de la sentencia impugnada.
- 39.** De conformidad con la primera parte la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 40.** Al amparo de lo que consagra el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1351 y 1146 del Código Civil; artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la ley 834-78.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00032, dictada en fecha 22 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1414

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 201.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domibex, S.R.L.
Abogados:	Lic. J.A. Navarro Trabous y Licda. Raquel Gonzalez Ramírez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A.
Abogado:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domibex, S.R.L., representada por Rafael Alcide Peguero de León, quien tiene como abogados constituidos a J.A. Navarro Trabous y Raquel Gonzalez Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., representada por Raymi G. Guzmán Grullón; quien tiene como abogado

constituido a Juan Gerardo Charles Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 549-2017-SSSENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "401474104546 que tiene una superficie de 280.78 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000103440, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo"; propiedad de Domibex, S.R.L., por la suma de Tres Millones Trescientos Ventidós Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 43/100 (RD\$3,322,388.43), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$293,447.76), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, Domibex, S.R.L., del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022 y b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2023.
- B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

- C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Domibex, S.R.L., y como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persigiente al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

- 2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.
- 3) A su vez, la parte recurrente, en su escrito de réplica depositado el 7 de junio de 2023, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por su contraparte, debido a que el acto fue notificado en manos del Lic. Ezequiel Taveras, quien dijo ser abogado de la recurrente, a pesar de que esto no es cierto, toda vez que esta no compareció ante el tribunal *a quo*.
- 4) En ese sentido es preciso reiterar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.
- 5) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *“La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

- 6) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte⁶⁸.
- 7) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 50/2018, instrumentado el 8 de febrero de 2018 por Michael Fernando Núñez Soriano, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., a la actual recurrente Domibex, S.R.L.
- 8) En la redacción del comentado acto se indicó que el alguacil actuante notificaría a Domibex, S.R.L., mediante traslado a su domicilio establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, sin embargo, en el margen inferior de la primera página del acto examinado, dicho ministerial hizo constar la siguiente nota manuscrita: *"Mis requeridos Domibex, S.R.L., y Alcides Peguero de León, fueron notificados en manos de su abogado, el señor Lic. Ezequiel Taveras en la calle Luisa Ozama Pellerano, núm. 7, altos, que es donde me recibieron la notificación"*.
- 9) Cabe señalar que en el párrafo 6 de la página 3 de su memorial de casación, la recurrente alega que ella desconoce la indicada dirección.
- 10) En ese sentido, tanto en los documentos producidos a propósito del presente recurso de casación, como en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 5 de diciembre del 2016, contenido del crédito ejecutado en la especie, se señaló que el domicilio social de la deudora, Domibex, S.R.L., se encontraba establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía

⁶⁸ SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán; además, en el artículo vigésimocuarto de ese mismo documento las partes estipularon que: *“Para el cumplimiento y ejecución de este contrato, las partes hacen elección de domicilio en sus respectivas direcciones que aparecen en la introducción de este acto, sin perjuicio de las notificaciones que se hagan en las direcciones que en el futuro sean su domicilio legal”*.

- 11) Asimismo, en el encabezado del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por Domibex, S.R.L., 15 de noviembre de 2016 y registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se autoriza al señor Rafael Alcide Peguero de León, en su calidad de gerente, a solicitar el préstamo hipotecario de que se trata en nombre y a favor de dicha sociedad, consta que Domibex, S.R.L., tiene su domicilio social establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.
- 12) No obstante, no figura en el expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción corroborar que al momento de la notificación de la sentencia impugnada, la empresa Domibex, S.R.L., tenía su domicilio establecido en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, altos, que fue donde el alguacil efectivamente se trasladó según hizo constar en su nota manuscrita.
- 13) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social⁶⁹.
- 14) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.
- 15) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*.

⁶⁹ SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

- 16) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa embargada debía ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ocurrió en la especie.
- 17) En efecto, en la especie, el alguacil actuante notificó la sentencia impugnada en una dirección distinta a la previamente establecida y declarada como aquella donde se encontraba el domicilio social de la empresa, sin hacer constar ninguna justificación en el acto y sin que se aportara al expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción validar ese traslado por lo que es evidente que el acto examinado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

- 18) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
- 19) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que los actos del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte no fueron regularmente notificados ya que no fueron diligenciados ni en su domicilio social ni en el de ninguno de sus socios conforme lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impidió comparecer y defenderse de la ejecución por ante el juez apoderado del embargo, ya que no tuvo conocimiento de su existencia.
- 20) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la empresa embargada y su socio, Rafael Alcides Peguero de León fueron regularmente notificados por un ministerial comisionado por el tribunal *a quo* y no se violó su derecho a la defensa.
- 21) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única

- vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.
- 22) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.
- 23) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.
- 24) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones⁷⁰.

⁷⁰ SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

- 25) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez⁷¹.
- 26) En el caso concreto juzgado se advierte que la parte embargada, actual recurrente, no compareció ante el juez del embargo, ya que no consta en la sentencia de adjudicación ni en los documentos aportados en casación que haya estado legalmente representada en ninguna de las audiencias celebradas por ese tribunal ni que haya planteado ningún incidente ni reparo ni ejercido ninguna otra actuación procesal.
- 27) En la sentencia de adjudicación consta que se celebraron tres audiencias, las dos primeras aplazadas a solicitud de la parte persiguierte y la última en la que tuvo lugar la adjudicación, que es de fecha 7 de diciembre del 2017.
- 28) También consta que la parte embargada fue citada a comparecer a esa audiencia mediante acto de notificación del aviso de venta publicado con intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado y citación a la subasta núm. 247-2017, instrumentado el 29 de noviembre de 2019, por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien había sido comisionado por el tribunal del embargo en audiencia anterior del 9 de noviembre de 2017, según consta en el acta.
- 29) De la revisión de ese acto, aportado en casación por la propia parte recurrida, se observa que el alguacil realizó dos traslados a la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, para notificar tanto a Domibex, S.R.L., como a Rafael Alcides Peguero de León y una vez allí habló con Rafael Gómez quien le dijo ser empleado del edificio y en el margen izquierdo de dicho acto, el alguacil colocó varias notas indicando que en esa dirección vive actualmente la señora

⁷¹ *Ibidem.*

Ana Ma. Gómez, que ahí no hay empresa y que hace como 15 años el requerido no vive ahí; también se observa que el ministerial realizó un tercer traslado a la calle Rosa num. 21, urbanización Prado Oriental II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde se encuentra el inmueble embargado y allí habló personalmente con Dionicio Ramos, quien dijo ser vecino y que no sabe quién es el dueño.

- 30) También se verifica que el alguacil agregó una página a ese acto en la que señala lo siguiente: *"Para formar parte del acto 247/2017 de fecha 29 del mes de Nov. Del año 2017 de mi propio ministerio. Y no habiendo localizado a mi requerido (a) Rafael A. Peguero D' León y compañía Domibex, S.R.L., en su domicilio antes indicado, según se me informó allí por Rafael Gómez (empleado del edificio) dice hace como (15) quince años no existen allí, allí vive la señora Ana María Gómez, en el apartamento E-2, edificio Biltmore, que compró, y no habiendo obtenido de dicha persona ni de los vecinos, información sobre el domicilio o residencia de mi requerido (a) me he trasladado dentro de la misma ciudad, de conformidad con el Artículo 69 párrafo 7mo. Y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a las siguientes instituciones: PRIMERO: Al Palacio del Ayuntamiento del D.N. ubicado en Centro de los Héroes, que es donde se encuentran las oficinas de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Dist. Nac., y una vez allí hablando personalmente con Paola Díaz, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: Al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la Francisco J. Peynado 102, que es donde se encuentran las oficinas del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y una vez allí hablando personalmente con José Luis Rivas quien me dijo ser empleado de mi requerido, con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: a la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, ubicada en la calle Presidente Vásquez, No. 23, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este y una vez allí, hablando con Yeniffer Romero, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto, en estricto cumplimiento a lo que establece el Artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por no tener mis requeridos (a) (domicilio conocido), ningún domicilio conocido. EN TAL VIRTUD he procedido a notificar a mi requerida en manos de las instituciones que se enumeran más arriba, el presente proceso verbal se levanta por estar desocupado el apartamento en la dirección que mi requerida declaró y para que luego no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto". (sic)*

- 31) Sin embargo, cabe reiterar que al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.
- 32) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil.
- 33) En efecto, conforme resulta del artículo 2 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.*
- 34) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la ley enunciada el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deban ser actualizados cada dos años, lo cual es público y de carácter auténtico.
- 35) En efecto, si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie, ya que en esta ocasión el alguacil comisionado por el tribunal del embargo intentó notificar tanto a la empresa embargada como a su gerente y socio, Rafael Alcides Peguero de León en el domicilio social declarado por ella en el contrato y al no localizarlos allí ni en la dirección donde se encuentra el inmueble embargado, procedió a realizar una notificación

por domicilio desconocido conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual no satisfizo el voto de la ley.

- 36) Cabe resaltar, además, que conforme a la nómina de presencia a la asamblea general extraordinaria de Domibex, S.R.L., del 15 de noviembre de 2016, depositada por la propia recurrida, el domicilio de Rafael Alcides Peguero de León se encontraba establecido en una dirección distinta, a saber, la calle E. edificio 7, manzana XII, residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, a la cual no se trasladó el ministerial actuante.
- 37) En adición a lo expuesto, en la referida nómina de presencia figuran en la que también constan los nombres y domicilios de los otros tres socios de la empresa, en manos de quien esta pudo ser válidamente notificada, puesto que el artículo 69.5, del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se diligencie el acto en manos o en el domicilio de uno de ellos en caso de que la sociedad comercial no pueda ser emplazada en su casa social.
- 38) En consonancia con lo expuesto, conviene destacar que del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y su combinación con las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Registro Mercantil, se deriva que cuando se ha producido un cambio en el domicilio social o en la composición de los accionistas de una empresa se impone perseguir las informaciones que debe ofrecer la Cámara de Comercio para cumplir con la debida notificación, ya que esta es la entidad que administra el Registro Mercantil el cual tiene naturaleza pública y oponible a todo el mundo y dicha entidad tiene la obligación de suministrar la información requerida por el accionante⁷².
- 39) En esa virtud, ante la incomparecencia de la parte embargada, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que haya sido regularmente diligenciado, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que habían sido satisfechas las formalidades legales de la Ley 189-11, sin observar que el acto núm. 247/2017, no fue notificado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede

⁷² SCJ-PS-22-2462, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas.

- 40) Sin desmedro de lo expuesto, en lo que concierne a la empresa embargada, que ha suscrito un contrato de préstamo hipotecario que es susceptible de ejecución en caso de incumplimiento, lo idóneo es que suministre tales informaciones a su contraparte como parte del principio de buena fe que debe prevalecer en materia contractual. En ese sentido, actuar de otra manera no deja de ser reprochable, pero es una situación que pone en tensión el mandato legislativo y una cuestión de orden moral, donde debe prevalecer lo legal⁷³.
- 41) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo⁷⁴.
- 42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 40 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ SCJ, 1.ª Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 del Código de Procedimiento Civil; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia 549-2017-SSENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00046

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de febrero de 2019
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elibes Altagracia Gómez Reyes.
Abogado:	Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo.
Recurridos:	Arturo Zorrilla Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Reynaldo de los Santos, José Bel Deschamps Pimentel, Licda. Elizabeth Ferreras Rivera y Lic. Victor A. Santana Polanco.

Juez ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de agosto del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, contra la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez

Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Julio Cesar Pichardo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victor A. Santana Polanco; el señor Juan Ramírez Berroa, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera y el Dr. José Bel Deschamps Pimentel; y Naxter Investment, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 25 de marzo de 2019, la parte recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.
- B.** En fecha 22 de abril de 2019, la parte recurrida Naxter Investment, S.R.L., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.
- C.** En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.
- D.** En fecha 13 de septiembre de 2019, la parte recurrida Arturo Zorrilla Ramírez, por intermedio de su abogado depositó en la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.
- E.** La Resolución núm. 033-2020-RES-00003 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2020, mediante la que se rechaza el defecto contra la entidad Naxter Investment, SRL. y Arturo Zorrilla Ramírez.
- F.** En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes*

de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

- G.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presente Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, cuyas partes recurridas son los señores Arturo Zorrilla Ramírez, Juan Ramírez Berroa y la sociedad comercial Naxter Investment, S.R.L.
2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío analizó las pruebas técnicas pertinentes que demuestran si existe o no irregularidad en el deslinde cuya nulidad se persigue.
3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

- (i) Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, intentada por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra Juan Ramírez Berroa, en relación con la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó su sentencia núm. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, la cual anuló los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación del certificado título correspondiente a la parcela resultante; ordenó el desalojo del señor Juan Ramírez Berroa y de toda persona que ocupe dentro de los límites de la parcela núm. 75-A-3, porción 1-2, sin amparo legal.
- (ii) La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramírez Berroa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141867, de fecha 14 de marzo de 2014, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal, mantener con todos sus efectos y valor jurídico el certificado de título núm. 2007-000575, correspondiente a la parcela núm. 100-006-22488, a nombre de Juan Ramírez Berroa.
- (iii) La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 113 de fecha 22 de febrero de 2017, la cual casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por el vicio de falta de base legal respecto de la ponderación de los elementos de prueba.
- (iv) Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201900062 de fecha 14 de febrero de 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados los doctores Héctor Moscoso Germosén y Tomas Rojas Acosta, contra la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006- 22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal; contra la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, quien tiene como abogado*

*constituido y apoderado especial al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña; y contra La Administración General de Bienes Nacionales, representado por el director de Bienes Nacionales, el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Belkis Tejada Ramírez y la Dr. Miguelina Saldaña Báez. Con las intervenciones forzosas de los señores: Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor A. Santana Polanco, y la Naxter Investment, S.R.L., representada por el señor Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De Los Santos: generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes, el recurso de apelación ya indicado, interpuesto por el señor Juan Ramírez Berrea, así como los petitorios de los intervinientes forzosos en cuanto a la eficacia jurídica de sus derechos, y, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes, la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006-22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal, por los motivos dados. b) MANTIENE con toda su eficacia jurídica el deslinde de la parcela 100.006-22488, DC 04, San Cristóbal, y las subsiguientes modificaciones parcelarias practicadas en relación al mismo, actualmente las parcelas subdivididas números 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, y 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, respectivamente, a la vez, que mantiene la eficacia jurídica de los certificados de títulos que las amparan a favor de sus actuales titulares, conforme el asiento registral de cada una. c) RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de las recurridas Elibes Altagracia Gómez Reyes, y La Administración General de Bienes Nacionales, según los motivos dados. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

4. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Elibes Altagracia Gómez Reyes interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

5. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad el medio de inadmisión del recurso planteado por la parte correcurrida Naxter Investments en su memorial de defensa ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso de casación. La parte correcurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 22 de febrero de 2019 y que el memorial de casación fue depositado el 25 de marzo de ese mismo año, un mes y un día después de la notificación.
6. Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme con las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé, que, si el último día del plazo es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.
7. Del expediente, estas Salas Reunidas han comprobado que mediante acto núm. 100-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por Bladimir Carrasco García, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la entidad Naxter Investment, SRL. notificó a Elibes Altagracia Gómez Reyes, la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la dirección avenida Enriquillo núm. 19, torre Villa Palmera VI, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, en manos de su hijo, Diego Abreu; por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.
8. Es menester indicar, que la jurisprudencia ha señalado que en un plazo franco no se cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, es decir, que estos plazos se benefician de dos días adicionales a la duración que se les

atribuye⁷⁵; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de febrero de 2019 en Distrito Nacional, como se ha expuesto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme con la disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 25 de marzo de 2019; que al ser depositado en la referida Secretaría General en fecha 25 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida.

9. Por igual, la parte correcurrida Naxter Investments solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, por el no desarrollo de los medios de casación, estableciendo que aunque la recurrente propone 4 medios de casación, solo se limita en ellos a un vago, incompleto, incoherente e insignificante pretendido historial de los hechos del proceso, para terminar solicitando que se case la sentencia, pero sin indicar los vicios y agravios que, a su juicio, pueda tener la sentencia recurrida; tampoco señala los textos legales ni los principios del derecho o criterios jurisprudenciales que, a su entender, se han violado.
10. Contrario a lo alegado por la indicada parte correcurrida, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes⁷⁶; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, razones por las que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Análisis de los medios

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer medio:** límites de la jurisdicción de envío, cosa juzgada; exceso de poder; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal. **Segundo medio:** errónea apreciación de los hechos. Motivación errada e insuficiente. Omisión de estatuir.

⁷⁵ SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 161, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

⁷⁶ SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 0233/2020, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Tercer medio: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivo, violación a la ley 108-05 y su reglamento. Cuarto medio: violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la constitución de la República"

12. Del estudio de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de envío estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado en su sentencia de casación, como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, máxime cuando fue rendido por la institución reguladora especializada, es decir, era un punto ya resuelto el hecho de que según el indicado informe, la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 de municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 de municipio de San Cristóbal; por lo que la sentencia recurrida violó los límites de la jurisdicción de envío y la cosa juzgada, incurriendo en exceso de poder, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y con falta de base legal; b) que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm. 4 del municipio San Cristóbal, dando como cierta la fecha de dicho plano, sin tomar en cuenta que esos planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales en fecha 5 de agosto del año 1998, incurriendo en un error, cuando en el 1943 la parcela ni siquiera estaba saneada, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949; que de haber visualizado en el plano de los distritos catastrales núms. 4, 8, 10 y 31, los jueces verificarían la ubicación real de la parcela núm. 100 del D.C. núm. 4, de San Cristóbal, y hubieran comprobado lo distante que esa parcela se encuentra del lugar del terreno donde realizó el fraudulento deslinde, que es colindante con la Autopista 6 de Noviembre, es decir, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes Distritos Catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el Distrito Catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el Distrito Catastral núm. 8, se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina, siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra y más teniendo en cuenta que esos Distritos los divide el Arrollo Itabo; c) que el tribunal no valoró un conjunto de documentos depositados por la hoy recurrente en fecha 20 de Julio de 2018, los cuales se detallan en el memorial de casación, ni se pronunció sobre los mismos, todo lo cual constituye una omisión

- de estatuir; d) que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal; e) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues tomando en cuenta que el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se encuentra íntegramente redactado, sin embargo, al momento de argumentar sobre el informe, solo se refiere a su letra "a", sin tomar en consideración las letras "b" y "d"; f) que la recurrente sustenta sus derechos en la resolución núm. 4478- 4479 de fecha 8 de mayo del año 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y el contrato condicional de venta de terrenos núm. 002188, de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual el Estado dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vende a la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, una porción de terreno con una extensión superficial de 65.28 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm.75-A- 3-porción 1-2 (parte) del Distrito Catastral núm. 8 del San Cristóbal; que el tribunal al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda originaria, ha despojado de sus derechos a la recurrente, en franca violación de lo que expresa el artículo 51 de nuestra Constitución.
13. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida Naxter Investments en su memorial de defensa establece que, la recurrente se limita a hacer una breve relación de hechos y un pretendido historial procesal del caso, acompañado de citas y enunciados de disposiciones de sentencias que se han dictado en el caso, pero sin indicar cómo la referida sentencia incurrió en las violaciones denunciadas; que dicha sentencia se asienta en una correcta apreciación e interpretación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho y la debida ponderación de las pruebas debatidas en el plenario; y ha sido dictada en base a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 1315 del Código Civil; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 3, 66, 71, 79, 80 , 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; y el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que la sentencia de marras responde a todos los petitorios de las conclusiones de las partes del proceso; que el tribunal ponderó el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales y otros documentos e informes técnicos debatidos en el plenario, y apoyó su sentencia con motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en la alegada desnaturalización, ni en ninguna contradicción en sus motivos; que a pesar de que ha sucumbido en

sus pretensiones de nulidad del deslinde, la recurrente no ha sido despojada de su propiedad, ya que lo que ha decidido la sentencia ahora recurrida en cuanto a eso concierne es un aspecto técnico en el levantamiento provisional para el saneamiento de la parcela histórica 75, DC 8, de San Cristóbal, de manera específica la derivada de dicha parcela, la subdivisión número 75-A-3, Porción 1-2, del DC 8, donde está ubicada la propiedad de la hoy recurrente, la cual se encuentra superpuesta en la parcela 100 (parte) DC 4 de San Cristóbal.

14. De su lado, los correcurridos señores Juan Ramírez Berroa y Arturo Zorrilla Ramírez coinciden con total identidad metodológica y textual en su medios de defensa, por lo cual, para simplificar la exposición y evitar redundar en los mismos motivos, procedemos a exponer, en síntesis, sus alegatos de la manera siguiente: que si bien la contraparte sostiene que el tribunal de envío no debió ordenar la celebración de medidas de instrucción, inspecciones, informes técnicos para determinar la cuestión de la superposición, por haber sido ya juzgado por la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo aducido por la recurrente, con las medidas de instrucción ordenadas por el tribunal *a quo* y el levantamiento del informe de referencia, se cumple el mandato contenido en la sentencia que ordenó el envío, principalmente en lo que respecta a la determinación de la ubicación del deslinde que dio nacimiento a la parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; además, el informe revela la inexistencia técnica y registral de la parcela núm. 75-A-3-PORC-I-2 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Cristóbal, lo que revela la falta de sustento en la reclamación de la recurrente, ante la falta de derecho registrado de la Administración General de Bienes Nacionales dentro del inmueble cuya supuesta existencia sustentara la reclamada nulidad del deslinde practicado por el exponente; que la recurrente se equivoca respecto del objeto de la instancia, puesto que si se tratara de la ubicación de la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, habría que poner en causa a los sucesores de Manuel Espiritusanto y demás adjudicatarios del inmueble en cuestión, pero es preciso recordar, que el objeto expuesto en el límite de la instancia producida por la recurrente, es la validez técnica o no de uno más de los deslindes practicados dentro de esa parcela, que terminó con la Parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; que sobre el vicio de omisión de estatuir, al no haber sido ponderados los documentos depositados en fecha 20 de julio de 2018, dicha documentación no se deduce o deriva que contenga detalles técnicos capaces de generar mayor fuerza probatoria que los informes de mensura y de los agrimensores actuantes, cuyas contundentes declaraciones constan en la sentencia recurrida; respecto del vicio del

desnaturalización, es a la recurrente que corresponde demostrar en qué sentido han sido desnaturalizados los documentos de la causa, así como en qué aspecto o con cuáles motivaciones se ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, lo cual no ha hecho; que a la recurrente no pudo habersele violado el derecho de propiedad cuando no dispone de un registro, de una certeza en su virtual o supuesto derecho del que tampoco dispone su supuesto vendedor, su causante, por lo que mal podría aducir, como teóricamente lo hace, que se ha desconocido su derecho de propiedad.

15. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el contrato de compra venta condicional núm. 002188 de fecha 2 de agosto de 2010, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, transfirió una porción de terrenos en la parcela 75-A-3, porción 1-2 (parte), con una superficie de 65.28 tareas a la demandante original (actual recurrente) Elibes Altagracia Gómez Reyes; b) que el derecho del señor Juan Ramírez se encuentra en la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, de conformidad a la sentencia núm. 92-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba deslinde; por lo que procedió a deslindar dentro de dicha parcela, dando origen a la parcela 100.006.22488. D.C 4. con una extensión superficial de 39.899.91 metros cuadrados, conforme con el plano aprobado en fecha 29 de marzo de 2007, amparado en el certificado de título 2007-000525 de fecha 27 de noviembre 2007 (de la papelería RT4) y luego, en matrícula núm. 1800010660, expedido en fecha 12 de julio de 2011, parcela que fue actualizada para adecuarla al nuevo sistema técnico de georeferenciación, resultando la parcela 308398133518 con la misma extensión superficial; c) que la indicada parcela 308398133518, con una extensión superficial de 39, 899.91 metros cuadrados, fue sometida al procedimiento técnico de subdivisión, según el oficio de aprobación núm. 663201509970, de fecha 17 de febrero de 2016, del que resultaron las siguientes parcelas: 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, y 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, a requerimiento del nuevo titular, señor Arturo Zorrilla Ramírez (quien adquirió la totalidad de la parcela 308398133518, según contrato de venta que le hiciera el señor Juan Ramírez Berroa en fecha 13/02/2015), por lo que todas se encuentran registradas a favor de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments S.R.L.; y d) la recurrente afirma que existe superposición entre la parcela 100 y la 75-A-3, Porción 1-2,

y en consecuencia de esto, también la parcela 100-006-22488 y las subsiguientes resultantes.

16. En el primer aspecto de los medios planteados, la recurrente aduce que el tribunal violó los límites de la jurisdicción de envío, la cosa juzgada e incurrió en exceso de poder emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal, ya que estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe técnico de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, institución reguladora especializada; es decir, era un punto ya resuelto que la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 del municipio de San Cristóbal.
17. Que, con relación a la condición de cosa juzgada que alega la parte recurrente han adquirido algunos aspectos juzgados por la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación de fecha 22 de febrero de 2017, estas Salas Reunidas recuerdan, que los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en ocasión de casación parcial o total.
18. Es necesario precisar que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo⁷⁷.
19. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío núm. 113, de fecha 22 de febrero de 2017, dispuso: *Considerando, que si bien es cierto, que en los casos de interés de privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar, de oficio, una medida complementaria, no menos cierto es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, y por el informe emitido por el órgano correspondiente, la Corte a-qua*

⁷⁷ SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 11, 18 de marzo de 2015, B.J. 1252.

no podía revocar la sentencia de Jurisdicción Original, sin que antes se esclareciera la situación de los inmuebles, más aún ante el resultado arrojado por la inspección técnica realizada, en la que se evidenció la existencia de un solapamiento de parcelas, de lo que resulta que el deslinde fue practicado sobre una parcela inexistente; que ante estos elementos técnicos que son determinantes para la materialización del principio de especialidad técnica de la materia inmobiliaria, se imponía establecer las consecuencias de lugar cuando el informe técnico arroja que una parcela no tiene sustentación superficial propia, sino que ocupa otra que técnicamente prevalecía; Considerando, que en consecuencia, al revocar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; y concluyó con el dispositivo: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo de 2014, en relación con la Parcela núm. 100-006-22488 y 75-A-3, Porciones 1 y 2, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.

20. De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó de manera total y con envío la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada; que, como en la especie, en que opera una casación de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío debe analizar el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme con su criterio. Que, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cual se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación⁷⁸; por todo lo cual, estas Salas Reunidas desestiman el aspecto de los medios bajo objeto de examen.
21. Alega la recurrente, que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de

⁷⁸ SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, B. J. 1194, pp. 169-178.

- 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm.4 del municipio San Cristóbal, y dió como cierta la fecha de dicho plano sin tomar en cuenta que esos planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales en fecha 5 de agosto del año 1998, por lo cual dichos jueces incurrían en un error al dar por cierta la fecha 15 de junio de 1943, cuando en esa fecha ni siquiera estaba saneada dicha parcela, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949.
22. Respecto de los vicios esgrimidos, para fundamentar su decisión el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos: *Que de conformidad con los documentos técnicos que reposan en el expediente, así como las copias de decisiones judiciales relativas al origen de ambas parcelas -la 75, DC 8, de donde se desprende la 75-A-3, Porción 1-2, y la 100, DC 4, y las subsiguientes parcelas aquí atacadas en nulidad de deslinde, se evidencia, que el plano individual de la parcela 100, DC 4, es de fecha 15 de junio del año 1943, con sus colindancias: parcelas 96, al Norte y al Oeste, parcela 4, porción C, al Suroeste, parcelas 102, 103 al Sur y el señor Alejandro Valois, y la parcela 104 al Sureste, dentro del terreno levantado se encuentran, además, el camino de Cajuilito al Norte, camino de Arenoso y el Arroyo Porquero, también al Norte, y al Suroeste, tiene el Arroyo Itabo; parcela que fue adjudicada definitivamente mediante la decisión número 22, de fecha 20 de enero del año 1949, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, a favor de los sucesores de Manuel Espiritusanto, quienes fueron a su vez determinados mediante la decisión No. 167, de fecha 28 de junio del año 1996, presentando en este momento sus planos definitivos; mientras, la parcela 75, DC 8 (matriz), el primer plano de audiencia elaborado es de fecha 7 de noviembre del 1956, y revisado en fecha 20 de julio del año 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones) donde el Estado Dominicano tiene 6 porciones, lugar Bajos de Haina, sitio Arenoso, de donde nacen las parcelas provisionales 75-A-1, 75-A-2 y 75-A-3, y sus respectivas porciones, es decir, que la parcela 100 se saneó primero y se graficó técnicamente primero que la 75, en tanto, esta última es la que se superpone. Que, en adición a lo anterior, al verificar los croquis generales de ambas parcelas superpuestas, geométrica y gráficamente hablando, se evidencia visualmente tal superposición, donde la parcela 75 arropa varias parcelas que no son objeto de esta litis, y una gran parte de la parcela 100, que es de donde se origina el derecho en Litis.*
23. De lo transcrito se evidencia, que tribunal a quo determinó, sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente los informes técnicos presentados y las decisiones judiciales relativas a ambas parcelas, que

la parcela 100 del distrito catastral 04, de la cual se deriva la parcela 100-006-22488, donde se encuentran los derechos del señor Juan Ramírez Berroa, y posteriormente de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments, fue saneada primero que la parcela 75 del distrito catastral 08, se desprende la 75-A-3, Porción 1-2, donde la recurrente Elibes Altigracia Gómez Reyes reclama sus derechos.

24. Sobre el cuestionamiento acerca de la fecha en la que se concretiza el saneamiento de la parcela 100, el tribunal valoró las siguientes declaraciones brindadas por el agrimensor Alfredo Félix Gómez que constan transcritas en la sentencia impugnada: *Juez Catalina Ferrera Cuevas: Verificamos el plano del año 1949 virgen, sin la distinción de derechos a favor de los sucesores. Parcela No. 100, plano aprobado en fecha 20/1/1949, el Director General de Mensura Catastral firma el plano aquí, este es el plano general para iniciar del proceso de saneamiento, vemos que un plano que tiene código de barra de la jurisdicción y entonces luego por efecto de la sucesión usted dice que levantaron este para que quede constancia de las áreas de derecho que le tocarían dentro de la parcela a cada sucesor. ¿Por eso tienen dos planos aprobados en dos fechas, que no debería tener dos planos aprobados en dos fechas, porque esto es simplemente una lectura que se le agrega? ¿Pero es el mismo plano con una información agregada? Dr. Rene Amaury Nolasco Saldaña: Pero esta reformado. Juez Catalina Perrera Cuevas: ¿Qué ocurre con uno y otro plano, tanto el del año 1949 y el del año 1996? Agrimensor: Es el mismo plano, lo que pasa es que en su momento diría, tomaron ese plano al igual como otro plano para una audiencia, para una explicación. Yo puedo tomar un plano catastral que está aprobado y hacer una figura, como ese que estamos haciendo de la imagen para darles una explicación a ustedes. Y en ese momento podría pasar eso y lo tomaron en cuenta y la agregaron y de una vez lo archivaron; pero no deja de ser legal el que está aprobado en el año 1949. Resultado de esos dos planos registrados por Mensuras, se comprueba que los derechos dentro de la Parcela No. 100, para esa época cuando se hizo el segundo movimiento de la parcela en el año 1996, se certifican y ratifica que esos derechos se establecen técnicamente como figurado en los planos, con los dos linderos. ¿Hubo una variación técnica en el plano, de rumbo, distancia y área? No. (...)*
25. De las declaraciones brindadas, en conjunto con las demás pruebas aportadas, el tribunal comprobó que en la parcela núm. 100 se inicia un proceso de saneamiento en el 1943; que en el 1949 se elabora un plano catastral técnico, registrado legalmente, y aprobado ese mismo año; luego, en el año 1996, los sucesores Espiritusanto hacen una determinación de herederos y se subdividen los derechos; sin embargo,

- el plano aprobado por mensura data del 20 de enero de 1949, mientras que sobre la parcela 75 del D.C. 8, el tribunal verificó que se levantó un croquis en fecha 7 de noviembre del 1956, y fue revisado en fecha 20 de julio de 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones), donde el Estado dominicano tiene 6 porciones, por lo que quedó demostrado mediante los documentos de la causa, que efectivamente la parcela 100 del D.C. 4 fue saneada primero que la 75 del D.C. 8, por lo que dicho aspecto bajo examen debe ser descartado.
26. Arguye la recurrente, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes distritos catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el distrito catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el distrito catastral núm.8 se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina; siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra, y más teniendo en cuenta que a esos distritos los divide el Arroyo Itabo.
27. Al respecto, el tribunal ponderó el informe de inspección de fecha 5 de enero de 2018, elaborado a requerimiento del tribunal de primer grado, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual arrojó las siguientes informaciones: *En primer lugar, en la investigación hecha por Mensura Catastral, no existe plano ni título de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2; que tampoco existe título de la Parcela No. 75-A-3, D.C. 8, San Cristóbal, aunque en el Sircea si aparece un plano de audiencia en el que pudimos ubicar dicha parcela. Para la ubicación de la Parcela No. 100, del D.C. 4, y 75-A-3, procedimos a levantar el Arroyo Itabo y el Arroyo Porquero, ya vimos que el arroyo Itabo, colinda en la Parcela No. 100, al Oeste y el Arroyo Porquero, colinda al Este, los cuales colindan con la Parcela No. 100 y también se encuentran en el plano de audiencia de la Parcela No. 75-A-3; y determinamos que la zona en la que la Parcela No. 100 colinda con arroyos ya mencionados, es la misma del plano de la Parcela No. 75-A-3. También pudimos observar que todas las parcelas que colindan con la Parcela No. 100, tales como la 96, 102, 103 y la 104, son del mismo D.C. 4. Cabe destacar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100, del D.C. 4, San Cristóbal, y que también coincide con la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, D.C. 8, San Cristóbal (...) Durante nuestra inspección, la licenciada Elizabeth Ferreira Rivera, no se mostró conforme con el levantamiento de los vestigios existentes, para comprobar la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, y se fue dejándonos en el proceso. En nuestra investigación pudimos observar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100,*

D.C. 4; también debemos informar que no encontramos plano de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2.

28. El tribunal de envío también consideró las declaraciones del agrimensor Cesar Emilio Espinosa, quien manifestó entre otras cosas: *El área general de la Parcela No. 75 es de 801 hectáreas; 5 áreas y 58 centiáreas... En la parte Suroeste tenemos una situación, cuando se saneó la Parcela No. 75, el agrimensor que estaba midiendo se pasó y afectó las Parcelas núms. 101, 102, 103 y 104, del D.C. No. 4...se superpuso de manera total. Quiero llegar a que vean gráficamente (muestra en la pantalla). Aquí tenemos la Parcela No. 100, en la línea morada, la parte de la Parcela No. 75, que se superpone con la Parcela No.100... Todo esto aquí es la Parcela No. 75, toda la parte señalada se superpone con la Parcela No. 100, pasa por el Arroyo Itabo, baja por las Parcelas núms. 103, 104...Estas operaciones que se han hecho dentro de la Parcela No. 100, ocupando área de la parcela 100, está limita por el Arroyo Porquero. En consecuencia, para nosotros el D.C. 4, nos divide con el D.C 8... Cuando se sanea la Parcela No. 100, que se supone que como está en el D.C No. 4, anterior, no afecte el D.C. No. 8, pues como se saneó en el D.C. No. 4, aquel no se trabajó, pero la Parcela No. 75, que, según fecha en los planos, debió mencionar la parcela que sigue o en su defecto el D.C. No. 4, pero no está mencionando el lindero que debió mencionar, están mencionando otro lindero en la parte que está fuera de la 75... Hacemos mención de esto, porque precisamente cuando se sanea la Parcela No. 75, que ocupa esa parte de la Parcela No. 100, la parte que debe ser de la sucesión de Manuel Espiritusanto, en esa parte del plano dice sucesión adjunta...el DC 4, fue designado primero que el D.C. No. 8...en función de la Ley No. 1542 en su reglamento técnico, hubo una violación a los parámetros técnicos de elaboración del plano, a los principios de publicidad y elaboración del plano.*
29. Que también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor Alfredo Félix Gómez, quien manifestó entre otras cosas: *Respuesta: Si, existe una superposición. La Parcela No. 75, cuando hicieron el levantamiento, afectó casi totalmente el lindero de lo que es las Parcelas Núms. 101, 102, 103 y en su parte la Parcela No. 100. Pero también hay que tomar en cuenta que la Parcela No. 100, tiene una colindancia al Oeste, porque aparte de que la Parcela No. 100, tiene el Arroyo Itabo, tiene la Parcela No. 4, del D.C. 4, y al Norte tiene la Parcela No. 96, que pertenece al D.C. No. 8, y cuando sanearon la Parcela No. 96, en su momento tomaron el misterio que al Sur le colindaba la Parcela No. 100 y en su plano catastral, lo dice así mismo, colindancia Sur, Parcela No. 100.;* también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor de Bienes Nacionales, quien era correcurrida en apelación, Alejandro

Arias Ovando, quien manifestó entre otras cosas: *Juez Catalina Perrera Cuevas; P- ¿Cuál parcela está superpuesta? La Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, con la Parcela No. 100 del D.C. No. 4... Además de la superposición por la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, está superpuesta con las Parcelas Núms. 100, 96, 102, 103 y 104, del D.C. 4...*

30. Que, de la ponderación de las pruebas detalladas, el tribunal de envió concluyó estableciendo: *Que, ante la valoración de los informes técnicos arriba indicados, cuyos resultados fueron ampliamente debatidos por los expertos técnicos en la materia, ha quedado establecido el hecho de que la porción técnicamente graficada en el plano para audiencia del saneamiento de la parcela histórica (matriz) número 75, Distrito Catastral No. 8, San Cristóbal, en específico para el caso que nos ocupa, y su derivada posesión (subdivisión técnica no definitiva) número 75-B-3, Porción 1-2, del DC 8, donde se encuentra la porción de derechos reclamada por la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, y de la interviniente Dirección General de Bienes Nacionales (su causante de derechos), realmente se encuentra superpuesta con la parcela 100 (parte), Distrito Catastral No. 4, San Cristóbal.*
31. El estudio exhaustivo de la sentencia criticada pone de manifiesto, que la alzada formó su convicción para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda inicial sobre la base de las pruebas aportadas por las partes al proceso, las cuales le permitieron verificar, que ciertamente existe un solapamiento entre las parcelas involucradas en la litis, las cuales, a pesar de estar en Distritos Catastrales diferentes, colindan, y al momento de ser saneada la parcela 75 debió mencionar la parcela 100 del D.C. 4, como lindero, pero no lo hizo, incurriendo en una violación al principio de publicidad y elaboración del plano, determinando así el tribunal que la parcela superpuesta es la 75 (matriz) y sus subdivisiones, con la parcela 100, la cual se levantó en plano técnico y se saneó primero.
32. Al respecto resulta oportuno establecer, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha

adquirido la autoridad de la cosa juzgada⁷⁹; en ese sentido, el tribunal de envío hizo una correcta interpretación de los hechos al establecer que los derechos derivados de la parcela 100 deben prevalecer por haber sido saneada con anterioridad a la parcela 75, por lo que, los aspectos bajo objeto de examen deben ser desestimados.

33. Denuncia la parte recurrente que el tribunal no valoró los documentos depositados por ella en fecha 20 de julio de 2018, a saber: "1- Copia certificada de la decisión de saneamiento parcela No. 100, DEL D.C. No. 4, de San Cristóbal; 2- Original de la Ley No. 217-01, que eleva a la categoría de Distrito Municipal de los Bajos de Haina, la Sección El Carril; 3- Original de la Ley No. 540-14, que eleva al distrito municipal del municipio y provincia de San Cristóbal, la Sección Hatillo; 4- Plano Certificado de la porción S, de la parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal. 5- Croquis depositado por el Agrimensor Geovanny Medrano Quediz, para realizar el deslinde que ha provocado esta Litis; 6- Copia del Oficio No. 00642, Emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; y 7- Copia de un título de propiedad de la Parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal"; todo lo cual constituye una omisión de estatuir.
34. Al respecto, se destaca que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte a qua los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁸⁰; como consta en la sentencia impugnada en la cual el tribunal detalló la documentación y las declaraciones que sirvieron de soporte para formar su convicción; por lo que, el tribunal de envío no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, razón por la cual dicho aspecto debe ser desestimado.
35. Denuncia la parte recurrente, que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San

⁷⁹ SCJ 3ra. Sala sentencia núm. 122, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

⁸⁰ SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 1259, 27 julio 2018, B.J. 1292.

- Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm.8 de San Cristóbal; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues del citado informe solo hizo mención de la letra "a", sin tomar en consideración las letras "b" y "d".
36. Para dar respuesta a los alegatos presentados, estas Salas Reunidas estiman pertinente detallar las siguientes incidencias que constan en la audiencia celebrada en fecha 1 de mayo de 2018 y que fueron detalladas en la sentencia recurrida, folios 196, 198, y 199: *R- Sí. Y Mensura hace la observación en el oficio de fecha 27/9/2011 que voy a leer, dice: Cortésmente le informo que al analizar el archivo XML, depositado por el agrimensor José Ignacio Morel, relativo a los levantamientos de la Parcela No. 100-006-22488, y comparándola con la actualización de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4, de San Cristóbal, la parcela fue deslindada dentro de los linderos de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4. b) Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8. (...) c) aunque no es objeto de esta investigación, debo informar que además de la Parcela No. 100, esta superpuesta la Parcela No. 96, 102, 103, 104, del D.C. 4., San Cristóbal. Y por último dice: Que el origen de la Parcela No. 100, del municipio de San Cristóbal, es el saneamiento realizado ocupando parte de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2. (...) Juez Catalina Perrera Cuevas: No, él no está leyendo informe; él está leyendo un informe de inspección que hizo internamente Mensura Catastral, que no es el informe oficial. Esa es una copia que usted encontró de un informe previo de otro levantamiento, que no es el informe que está aquí en este tribunal. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Si, es el informe que está ahí.*
37. Continua en el folio 200 y 201 de la sentencia impugnada: *Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado, el tribunal sabe lo que está hablando. El informe de inspección de fecha 5/1/2018, está aquí y no es el que está leyendo él agrimensor. El que está leyendo el agrimensor de la fecha que el indica, no es el que tenemos aquí. La prueba oficial para esta litis es la que el tribunal ordenó y otra cosa es la que el tribunal le remite a mensura. El oficial es de fecha 5/1/2018. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Pero también esta ese. Juez Catalina Perrera Cuevas: Pero no es lo que él está leyendo. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No, no es ese. juez Catalina Perrera Cuevas: No quieran poner una cosa por otra. Una cosa es que ustedes digan en su inventario que van a agregar ese informe de Mensura Catastral que hizo con motivo de una operación técnica de deslinde, de actualización de Mensura. Usted dijo*

al inicio que por efecto de la mensura llevada a cabo posterior para los fines de georreferenciación y actualización, Mensura le levantó ese informe que contiene inspección; entonces, ese informe lo depositan en su inventario como ya lo han controvertido aquí y eso forma parte de sus pruebas. Pero ese no es el informe oficial porque el informe de Mensura los vamos a leer después que él termine. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Ese informe es oficial, toda vez que fue autorizado. Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado, para el caso que a nosotros nos ocupa aquí, lo oficial es lo que el tribunal ordenó aquí. Eso es su prueba particular que ustedes están aportando. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No. Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado es la prueba que ustedes están aportando, el informe oficial de esto es lo que el tribunal ordenó, que es este informe de inspección; no quiero que confundan al tribunal, el hecho de que Mensura haya aprobado un plano, no es una prueba oficial para esta Litis, la prueba oficial para esta litis es la que el tribunal ordenó y el informe está aquí. Ahora, este es un informe accesorio que ustedes quieren aportar en sus pruebas y tiene validez para aportarlo y tienen oportunidad de aportar todo lo que ustedes quieran. Abogada de la parte co-recurrida, Licda. Miguelina Saldaña Báez: Este informe se lo reenvió la Dirección de Mensuras al Tribunal de Jurisdicción Original, en consecuencia, ese informe está en el expediente juez Catalina Perrera Cuevas: Una cosa es lo oficial que nosotros ordenamos y otra cosa es lo que Mensura le remite al tribunal. Ese informe no es el oficial y así no puede constar en acta, porque no es el informe oficial de esta Corte ni de este grado, el oficial es de fecha 5/1/2018, y por eso es que en acta deben quedar las cosas claras, porque luego para la sentencia, el tribunal tiene que establecer lo ordenado por el tribunal y cuál es la prueba ofertada por las partes y en qué momento.

38. Que de las declaraciones transcritas se verifica que hubo una confusión respecto del informe oficial emitido por mensura, y el tribunal aclaró que el informe donde se establece: *Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8;* es un informe aportado por la parte interesada, mientras que el emitido por la Dirección de Mensura a solicitud de tribunal es el de fecha 5 de enero de 2018, cuyo contenido inextenso fue detallado en el considerando 31 de esta decisión, y con base al cual el tribunal determinó que: 1.- La Parcela 75-A-3, Porción 1-2, DC 8, nunca ha sido levantada técnicamente para fines de inscripción registral; 2.- que tampoco ha sido gestionado su registro a fin de terminar con el proceso de saneamiento; y 3.- esa porción levantada en plano se encuentra superpuesta con la parcela 100, D.C. 4.; informe que sirvió de fundamento y orientación

técnica a los jueces para establecer la verdad de los hechos y sustentar su decisión, no verificándose contradicción alguna.

39. Sobre la desnaturalización alegada, ha sido criterio constante que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸¹; que, por lo contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurrió en el caso en cuestión, en que el tribunal ponderó el informe que consideró oficial emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales.
40. Sobre las quejas acerca de que el tribunal no detalló todas las informaciones que contenía el informe precisado por las partes, sobre la desnaturalización de los escritos y documentos ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción⁸².
41. En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el informe cuya desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; que para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al comprobar la proveniencia de dicho informe, si efectivamente fue emitido por la Dirección de Mensura y su utilidad para el proceso; para lo cual se hacía necesario el depósito de dicho documento; en el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas para establecer fehacientemente, que el referido informe ha sido desnaturalizado por el tribunal de envío, motivo por el que procede el rechazo del aspecto bajo objeto de examen.
42. En lo relativo a la violación del derecho de propiedad de la recurrente, el tribunal de envío manifestó lo siguiente: *Que, en el caso de la Administración General de Bienes Nacionales, quien viene al proceso*

⁸¹ SCJ 1ra. Sala núm. 123, 27 febrero de 2021, B.J. 1323.

⁸² SCJ 1ra. Sala núm. 27, 27 enero de 2021, B.J. 1322.

en su propio interés y para darle garantías a su compradora, la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, según el contrato indicado en otra parte de esta sentencia, tampoco tiene razón ya que no pueden, ni la vendedora ni la compradora, impedir que los titulares de derechos registrados en la parcela 100 se deslinden, ya que el error técnico de superposición en que se incurrió con el levantamiento técnico provisional para el saneamiento de la parcela 75, DC 8, no puede ser subsanado mediante esta Litis, sino ciñéndose a la materialización técnica correcta cuando realicen los planos definitivos para ejecución de la sentencia de saneamiento, respetando las parcelas preexistentes.

43. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que en términos registrales se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente; en el caso que nos ocupa, el derecho adquirido por la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, aunque tiene vocación registral, está condicionado a que el negocio jurídico haya sido realizado conforme con las reglas y procedimientos establecidos en la ley; en la especie, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales se ha visto afectado; en ese sentido, el tribunal *a quo* con su fallo no produjo una violación a sus derechos, en sentido contrario, indicó que los mismos no pueden ser reestablecidos por la presente Litis, sino hasta tanto se corrija el aspecto técnico en el saneamiento que dio origen la parcela que reclama, por lo que se desestima este aspecto.
44. Por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.
45. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra la sentencia núm. 201900062 dictada en fecha 14 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados Lcdo. Víctor A. Santana Polanco, Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0793

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (Asoaba).
Abogados:	Licdos. Miguel Valerio y Victorio Valerio Peña.
Recurrida:	Maribel Guzmán Rojas.
Abogado:	Lic. Germán Rafael Díaz Bonilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) debidamente registrada en la Dirección General de Impuestos Internos como el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430-12136-3, con domicilio social en la calle San Antonio, núm. 2, Yerba de Guinea, municipio de Mao, provincia de Valverde, representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SS-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, núm. 2, barrio Hermanas Mirabal, municipio de Mao, provincia Valverde.

Oído al Lcdo. Miguel Valerio, por sí y por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Germán Rafael Díaz Bonilla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, actuando en representación de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada a su vez por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00746, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), y fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) El 12 de septiembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Maribel Guzmán Rojas, imputándole el ilícito de robo siendo asalariada, en infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por Gabriel Rafael Santana Durán.
- b) El 15 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de la procesada Maribel Guzmán Rojas, mediante resolución núm. 407-2019-AUT-00008.
- c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SSSEN-00137, el 24 de octubre de 2019, que dispuso:

*En El Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, dominicana, de 37 años de edad, unión libre, contadora pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, casa núm. 02, sector Barrio Hermanas Mirabal, Municipio de Mao, Provincia Valverde, R.D, teléfono: 829-668-4120; no Culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código*

*Penal, en perjuicio de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, INC. (ASOABA), y el señor Gabriel Rafael Santana Durán. **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra de la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, en razón de este proceso. En El Aspecto Civil. **Primero:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido la querrela con constitución en actor civil por estar conforme a la normativa procesal vigente. - **Segundo:** En cuanto al fondo la rechaza por correr la suerte de lo principal; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por la absolución dada al caso. **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 15/11/2019, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

- d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1. Por La Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado Lucrecio R. Taveras; y 2. Por el agraviado Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, por intermedio de los Licenciados Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Ramón Antonio Pol Ferreira, respectivamente; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00137 de fecha 24 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Santana al pago de las costas generadas por el recurso y exime las del Ministerio Público.

2. La impugnante Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Vicio o Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, desnaturalización de instancia, violación al artículo 168 del Código Procesal Penal y violación al artículo 169.4 de la Constitución de la República.
Segundo Vicio o Motivo: Falta de estatuir, violación al artículo

23 del Código Procesal Penal. Falta de motivación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la entidad recurrente, aduce:

Que la Corte a qua incurre en una errónea interpretación de la ley cuando, inobservando el contenido del artículo 168 del Código Procesal Penal, rechaza una instancia de renovación y rectificación de instancia asumiendo que la misma debió ser presentada en el plazo y la forma que deben ser presentado los recursos de apelación, pero además incurre en un error grotesco cuando asume que la instancia de renovación y rectificación está sujeta a plazos, y más aún si asume que estos plazos son los mismos del recurso. Obviamente que las razones para la renovación de instancia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, son específicamente y taxativamente expuesta en la norma, y se limitan a aquellos casos en los que por cualquier razones hay un cambio de abogado, o ha ocurrido la muerte del accionante o de su abogado, y que frente al desapoderamiento del abogado que se constituyó en el recurso era obvio que debía operar una instancia de renovación, y resulta incomprensible, que la corte declara inadmisibile la renovación y sin embargo permitiera al abogado postulante de la misma concluir y ponderara las conclusiones del abogado que se constituyó por la instancia de renovación. Que con dicha decisión, la Corte contradice los criterios constantes que la jurisprudencia y la doctrina han venido aplicando con respecto de la renovación de instancia, con independencia de la materia, es decir, la jurisprudencia y la doctrina, han asumido que "Cuando una instancia se interrumpe, por algunas de las razones que la justifican, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, y se garantice con su notificación el derecho de defensa de la contraparte, las partes podrán retomar el recurso con sus rectificaciones y el tribunal debe crear las condiciones para su conocimiento". (Sentencia 36 del 25 de mayo del 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de la instancia de renovación y rectificación de instancia cuando confunde las reglas para la renovación de instancia con las reglas para la interposición del recurso, y declara inadmisibile dicha instancia en virtud de lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, inobservando que la instancia de renovación y rectificación no es un recurso per se sino que es un medio que permite el legislador para prevenir situaciones como las que se dieron en la especie en donde un abogado se desapodera

de un recurso y en particular, su recurso adolece de fallas e inconsistencia que conforme el propio artículo 420 del Código Procesal Penal, le impone a la Corte el deber de devolverlo para su corrección y además para garantizar conforme el debido proceso, la garantía de tutela judicial efectiva que el juez debe al usuario del sistema judicial.

4. Del detenido estudio del medio de casación formulado se extrae que la entidad querellante recurrente alude que la alzada incurre en una errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, pues inadmitió la petición de renovación y rectificación de instancia incoada, asumiendo que está sujeta al plazo y forma prevista para los recursos de apelación; asegura la Corte *a qua* inobservó que dicha instancia no es un recurso *per se* sino un medio dotado por el legislador tanto en el aspecto penal como en el civil para aquellos casos en los que ocurre un cambio de abogado, la muerte del accionante o de su abogado; por lo que, a su juicio, en el presente caso, frente al desapoderamiento del abogado en particular y cuyo recurso adolecía de fallas, se imponía a la corte devolverlo para su corrección para tutelar efectivamente sus derechos, y debió operar una instancia de renovación.
5. Perfilemos, antes de incursionar en el análisis del medio, la entidad recurrente en la argumentación desarrollada desacertadamente confunde, en una mescolanza, las figuras procesales de la renovación de instancia, prevista en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; y la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, especificada en el artículo 168 del Código Procesal Penal, diligencias o actividades de naturalezas y esferas procesales evidentemente disímiles.
6. Efectivamente, es oportuno delimitar la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia⁸³. Específicamente, el legislador ha determinado en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia⁸⁴ con el objeto preservar su

⁸³ Abordado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1567 del 28 de diciembre de 2022, emitida por este órgano casacional.

⁸⁴ Véase sentencia del 18 de febrero de 2015, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1251, así como la sentencia TC/0392/14, del 30 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional.

derecho de defensa, instituido en beneficio de estos, no se produce automáticamente ni es invocable por la contraparte por ser de interés privado⁸⁵.

7. A este tenor, el Tribunal Constitucional ha estipulado: “Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada”⁸⁶.
8. Por otro lado, sobre la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, el artículo 168 del Código Procesal Penal estipula: *Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código.*
9. Ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal a quo.
10. Así, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión;* por su parte, el artículo 418 del mismo canon, acuerda: “Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en

⁸⁵ Headrick, William C. et Al. *II Compendio Jurídico Dominicano 1997-2011*. Primera Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012, página 597.

⁸⁶ Ver sentencia TC/0164/21 del 15 de junio de 2021, emitida por Tribunal Constitucional.

dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”.

11. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende y oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal⁸⁷.
12. Estas previsiones tienen como objetivo esencial que una vez admitida la impugnación, previo efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso, queda delimitado el ámbito de decisión y protegido el derecho de defensa de los demás actores.
13. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución administrativa núm. 972-2021-TRES-00045, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2021, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, fijándose la audiencia para el debate de los citados recursos para el 3 de mayo de 2021. Ulteriormente, la compañía ahora recurrente depositó un escrito de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación el 19 de noviembre de 2021. Posteriormente, en la audiencia pauta para el debate de los citados recursos, celebrada, luego de múltiples suspensiones, el 24 de noviembre de 2021, verifica este órgano de casación, sobre la solicitud de renovación y rectificación, dicha dependencia judicial, estableció:

En cuanto a la instancia denominada que este honorable tribunal declare inadmisibles y extemporáneos el llamado recurso de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil a través de su abogado el licenciado Victorio Valerio Peña, entiende esta sala de la corte que resulta

⁸⁷ Dilucidado en la sentencia 001-022-2021-SS-01649 del 29 de diciembre de 2021, dictada por este órgano casacional.

inadmisible y por tanto no debe fallarse el fondo del proceso en base a la misma, por resultar esta extemporánea y haber sido depositada fuera de los plazos legalmente señalados, en virtud de lo dispuesto en el código procesal pena [1] cuando dispone lo siguiente: "Art. 399. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

14. Todo lo precisado *ut supra* deja por establecido que la rectificación y renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba improcedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia, puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa; por lo cual, además de que dicha figura su tramitación corresponde al orden procesal civil, la previsión normativa no acaece en la realidad juzgada; de allí, que la corte al inadmitir tal solicitud actuó conforme al debido proceso.
15. Palpablemente, se colige que contrario a lo denunciado por la sociedad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) la alzada en el conocimiento del recurso de la apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la aludida solicitud de rectificación y renovación del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, incoada en ese estadio en virtud de las disposiciones del referido artículo 168, que más que conformar un medio para el saneamiento de un defecto o incorrección del recurso, constituía una mutación o metamorfosis de los elementos intrínsecos de su impugnación, constituyéndose en una nueva actuación, no contemplada y cuya aceptación en ese intervalo procesal se instituía en un ostensible quebrantamiento del debido orden procesal por haberse agotado, evidentemente, la oportunidad de impugnar; consecuentemente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.
16. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, la sociedad impugnante ostenta:

Que independientemente de que la Corte erróneamente declarara inadmisibile la instancia de renovación y rectificación de instancia, que le fue depositada y que también fue notificada a la parte recurrida, la sentencia adolece de falta de estatuir, toda vez que la Corte se limitó a citar de manera literal y numeraria los supuestos vicios u objeciones hecha en el recurso defectuoso que le fuere interpuesto,

pero no dio explicación ni respuesta alguna de porqué entendía que la sentencia impugnada no adolecía de los vicios esgrimidos en el recurso, es decir, no contestó ninguno de los medios planteados, y responde de forma burda, ambigua y plagada de oscuridad, repitiendo lo establecido por el tribunal de primera instancia sobre la configuración del delito de robo, dejando sin contestar todas las contradicciones y violaciones a la ley que se detallan en el recurso. Que, por otra parte, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en tanto los jueces se limitan a hacer una mención de fórmulas genéricas sobre los elementos constitutivos del delito de robo, pero sin establecer una motivación precisa y circunstanciada, con una clara fundamentación en derecho, sobre la causa de su decisión. Que en ese orden la sentencia incumple con el requisito del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando establece: [...].

17. Se retiene del escrutinio del medio objeto de estudio, apunta la institución recurrente que la jurisdicción de apelación se limitó a citar literalmente los supuestos vicios reprochados en el recurso defectuoso interpuesto, sin ofrecer respuesta alguna de por qué entendía que el fallo impugnado no adolecía de tales falencias; entiende, además, que la alzada responde de forma genérica, ambigua y plagada de oscuridad, con lo que incumple el deber de motivación requerido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.
18. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

Entiende esta sala sobre ambos recursos, luego de examinar lo planteado por los recurrentes, la sentencia y la glosa procesal, es que de lo que se trata es, que el ministerio público hace una acusación en contra de la imputada y a la cual se adhirió el querellante, por haber cometido robo siendo asalariado, de conformidad con lo que establecen los artículos 379 y 386 del código penal dominicano. Que luego de haber examinado, valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto de manera individual como en su conjunto, el a quo no ha pudo comprobar ni establecer que de alguna manera se pudiera destruir la presunción de inocencia de la imputada, debido a que ninguno de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y por el querellante, podían dar por establecido la sustracción fraudulenta señalada en el artículo 379 del código penal dominicano como uno de los elementos constitutivos de esa infracción, independientemente de los demás argumentos. Que tal y como señala el a quo, entiende esta sala de la Corte, que para que se configure el delito de robo,

es necesario que se puedan establecer en el plenario los elementos constitutivos de cada infracción en este caso un hecho material, la intención delictuosa y el elemento legal. Son cuatro los elementos constitutivos del robo, a saber: • a) una sustracción; • b) Es necesario que la sustracción sea fraudulenta, • c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; • d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Una Sustracción. Es preciso que haya sustracción. Que para que haya robo asalariado, es necesario que exista una sustracción fraudulenta cometida por un empleado y como dice el a quo, con las pruebas aportadas no se pudo establecer el elemento de la sustracción fraudulenta, lo que resultaría suficiente para producir el descargo, pues a falta de cualquiera de estos elementos no es posible sancionar por el delito de robo por falta de tipificación, que es el único tipo penal señalado en la acusación del ministerio público, lo que imposibilita al juez poder establecer sanción alguna contra la imputada, debido a que no se configuró la sustracción fraudulenta señalada por el artículo 379 del código penal, todo esto independientemente de los demás argumentos y de que pudiera ocurrir la eventualidad de otro tipo penal distinto al robo, algo que ni siquiera fue considerado por ninguna de las partes, ni advertido por el juzgador. Que para pronunciar la culpabilidad pretendida por el recurrente es necesario probar los hechos ante los jueces del juicio, quienes son soberanos al apreciar las pruebas y los hechos. En este sentido, ha señalado la doctrina internacional que la verdad procesal fáctica es un tipo de verdad histórica relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados y no directamente accesibles. En ese sentido ha entendido el tribunal que en el presente caso la barra acusadora (Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde) y adherido el querellante no ha podido destruir la presunción de inocencia que existe en favor de la ciudadana Maribel! Guzmán Rojas, en razón de que los medios de pruebas presentados no son suficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que haya cometido robo agravado; y que violara las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal; por lo que al fallar de conformidad con el artículo 337.1 y 337.2 del Código Procesal Penal, este órgano hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y sana aplicación de la norma al dictar sentencia absolutoria, y en vía de consecuencia ordenar también ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, como consecuencia de este proceso, motivos estos a los cuales se suma esta Corte, pues si el elemento sustracción no pudo establecerse para que pudiera configurarse el delito de robo, resulta

imposible establecer sanción. En ese sentido entendemos que procede rechazar ambos recursos de apelación y en consecuencia desestimar el recurso en todas sus partes ordenando la condenación en costas a la parte que sucumbe al recurso, con excepción al Ministerio Público que representa al Estado.

19. Atinente al punto impugnado, relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación⁸⁸, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.
20. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.
21. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁸⁹.
22. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente, Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo planteado en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la denunciada errónea valoración de

⁸⁸ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por esta Segunda Sala.

⁸⁹ Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

los elementos probatorios, coligiendo contrario a lo entonces ostentado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la no determinación de la responsabilidad penal de la procesada Maribel Guzmán Rojas, al ser exiguo el cúmulo probatorio para probar el ilícito juzgado y develar la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque no profusa, justifica la decisión adoptada, solventando obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

23. En relación a la problemática exteriorizada por la querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁹⁰; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.
24. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose,

⁹⁰ Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la encartada Maribel Guzmán Rojas en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* descartó se tipificara el ilícito penal de robo siendo asalariada endilgado ante la falta de certeza de la existencia de la sustracción fraudulenta, ofertando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó escuetamente, la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo argüido en el segundo medio analizado, conllevando su desestimación.

25. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.
26. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la compañía recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la entidad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0911

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo, Teobaldo Durán, Dra. Dianiris Perdereaux, Licdos. Isaac Valentín, Wilton Gutiérrez, Carlos Franjul Mejía y Licda. Ann Karol Rizik.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071- 0047726-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 215, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y 2) Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 5, urbanización Velazcasas, km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418- 2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al señor Nelson Rizik Delgado, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oídos a los Dres. Freddy Castillo, Dianiris Perdereaux y Teobaldo Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación de Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente.

Oídos a los Lcdos. Isaac Valentín y Carlos Franjul Mejía, por sí y la Lcda. Ann Karol Rizik, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación Nelson Rizik Delgado, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Winston Rizik Rodríguez, a través de los Dres. Teobaldo Durán, Freddy Castillo y Lcdo. Wilton Gutiérrez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 1 de octubre de 2021.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Rizik Delgado, a través de los Lcdos. Carlos Franjul Mejía y Ann Karol Rizik, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 8 de noviembre de 2021.**

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00761 de fecha 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado y fijó audiencia pública para el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia que fue suspendida a fin de que fuera trasladado el procesado Winston Rizik Rodríguez desde el recinto penitenciario donde está interno, fijándose nuevamente para el 9 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la solicitud de pronto fallo formulada Winston Rizik Rodríguez a través del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2023.

Visto la instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, mediante la cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción a éste impuesta, fundamentando en el vencimiento del plazo máximo duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública para el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual declina al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de revisión de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoada por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00050, de fecha 30 de agosto de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama, habilitando a la Magda. María G. Garabito Ramírez, jueza de la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, a participar de la audiencia para dar lectura a la sentencia del expediente núm. 001-022-2022-RECA-00250 a cargo de Winston Rizik Rodríguez y compartes, el jueves, 31 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 Literales a y b, 4 párrafo 1, 5, 6, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones

graves; 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. Imputándole a Winston Rizik Rodríguez, la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 3-a y b, 8 letra B, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, artículo 1 párrafo II y 39, párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana. Mientras a Nelson Rizik Delgado le endilgó la infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, ambas imputaciones en perjuicio del Estado dominicano.
 - b) El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00095-2015 respecto los encartados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.
 - c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, culpable de haber violado los artículos 5 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50/88, artículo 3, letra A y B, artículos 8 letra B, artículos 18, 21 y 26 de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos, artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Porte tenencia de armas y tomando en cuenta las previsiones anteriores le condena a*

*cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano NELSON RIZIK DELGADO, culpable de haber violado el artículo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, relativo al ocultamiento y en consecuencia tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena a cumplir la pena de Cinco (05) años suspensivos, bajo las siguientes condiciones: a) Debiendo firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena y b) No portar armas de fuego. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes. **CUARTO:** Condena a los imputados WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ y NELSON RIZIK DELGADO, al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena el decomiso de las armas incautadas. **SEXTO:** Rechaza el decomiso e incineración de la sustancia por carecer de objeto. **SÉPTIMO:** Ordena la incautación de: a) El inmueble ubicado en la Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela Número 2957, DC-2, libro 0097, Folio 242; b) Las parcelas refundidas en el Sector Santa Ana, título 4I-SUB-8 DC-64-B, ubicada en la Provincia Monte Plata; c) Los objetos inmobiliarios detallados en el Acta de allanamiento Número 2014-169-10 y armas incautadas en el proceso. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 30/05/2016, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

- d) Esta decisión fue recurrida en apelación por ambos procesados y el ministerio público, en ocasión de cuyos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, a través de la sentencia núm. 544-2017-SEN-00025, del 1 de febrero de 2017.
- e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-00520 el 19 de julio de 2018, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Rechazan la excepción de nulidad del proceso interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez, por conducto de sus abogados, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechazan la solicitud de inaplicabilidad de las leyes 72-02 sobre lavado de activos y 36 sobre armas, interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez por conducto de sus abogados, por los motivos que constan. **TERCERO:** Rechazan la solicitud interpuesta por el

procesado Winston Rizik Rodríguez, por conducto de sus abogados, de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado en el curso del proceso provocaron dilaciones indebidas, por un espacio de tiempo aproximado de nueve (09) meses, y consecuentemente a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo para concluir el proceso, conforme a las previsiones legales preceptuadas en los artículos 44 y 148 del código procesal penal, modificado por la ley 10-15, así como por el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 55-2016, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: *En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Winston Rizik Rodríguez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047726-9 domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 205, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Internamiento y Corrección "La Meta", Moca; Culpable de los crímenes de narcotráfico en territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de Prisión, a ser cumplida en el Centro de Internamiento y Corrección "La Meta", Moca, así como al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos.*

QUINTO: *Declaran al ciudadano Nelson Rizik Delgado, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda Núm. 05, VelazCasa, Km 9 A Carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente en libertad; Culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado por los artículos 3 Literales A y B, 4, párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos.*

SEXTO: *Condenan a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, al pago de las costas penales del proceso.*

SÉPTIMO: *Suspende de manera total*

*la pena de prisión a favor del imputado Nelson Rizik Delgado, bajo las siguientes condiciones: 1.- Firmar ante el Juez de la Ejecución de la Pena de esta Provincia de Santo Domingo; 2. - Abstenerse del porte de Armas de Fuego. Advirtiéndosele al procesado Nelson Rizik Delgado, que si no cumple con las condiciones o reglas precedentemente impuestas, podrá ser revoca la suspensión de la pena y enviado a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para el cumplimiento total de la misma, conforme a lo previsto por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015). **OCTAVO:** Ordenan el decomiso a favor del estado dominicano, de los bienes descritos a continuación: 1. Una finca ubicada en la carretera vieja del municipio de Sabana Grande de Boyá comunidad Ana Santana, identificada como Rancho Cacique, con una extensión superficial de siete mil setenta y cuatro veinte tareas (7,074.20) amparado como parcela No. 19-ref-1 del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de Monte Plata que tiene una extensión superficial de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (1,070,255.00), registrada a nombre de Rancho Cacique, certificado de Título No. 4047 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 2. Parcela No. 19-Ref-2, del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de monte plata con una extensión superficial de un millón ciento trece mil quinientos nueve metros cuadrados (1,113, 509.00) registrada a nombre de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4048, de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). 3. Parcela No. 19-Ref-3, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, propiedad de Rancho Cacique, que tiene una superficie de novecientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (946,562.00), propiedad de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4049 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 4. Parcela No. 19-Ref4, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (82,683.00). propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4050, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 5. Parcela No. 19-Ref-5, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de doscientos setenta y seis mil doscientos un metros cuadrados (276, 201.00) propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4051, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 6. Parcela No. 19-Ref-6 del distrito catastral No. 24, provincia Monte*

Plata que tiene una superficie de novecientos ochenta mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (980, 965.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4052, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 7. Parcela No. 19-Ref-7, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata que tiene una superficie de un millón cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (1,048,762.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4053, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 8. El inmueble identificado como dos porciones de terreno dentro de la parcela No. 31, del distrito catastral No. 64-B/4 del municipio de Monte Plata equivalente a ciento ochenta mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (180,786.00) es decir doscientas y siete punto noventa y cinco tareas (207.95) de tierras, amparado en el certificado de título No. 069777-serie-AA. 9. Parcela No. 41-subdividida- 8 del DC No. 64/B del municipio de Monte Plata, sesión y lugar el mamey con una extensión superficial de 804,671 metros cuadrados. Equivalente a 1,279,008 tareas, amparado en el certificado de título No. 5153. 10. Ciento sesenta y dos (162) vacas lecheras. 11. Noventa y tres (93) vacas cebuas. 12. Un (01) guaragua. 13. Doscientos cincuenta becerros (250). 14. Dos (02) pavos reales. 15. Veintiocho (28) cerdos grandes. 16. Dieciocho (18) cerdos pequeños. 17. Diez (10) caballos de paso fino o de montar. 18. Cuarenta (40) caballos de trabajo. 19. Ciento ochenta y tres (183) pollos macheros. 20.-Nueve (9) guineas. 21.- Una Finca ubicada en la localidad de monte adentro, Haina, en la autopista seis de noviembre, San Cristóbal, dentro de la parcela No. 75-A-3, del DC8, que tiene una superficie de 31,857.88 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal, identificado con la matrícula No. 3749SC10019, amparado por el certificado de título No. 18831, carta constancia con todas sus mejoras. 22.- Quinientos (500) gallos con rejonas 23.- Doscientos doce (212) gallinas con rejonas. 24.-Cuatrocientos treinta y cinco (435) rejonas para crianza de gallos. 25.- Cinco (5) rejonas con pollitos. 26.- Cuatrocientos sesenta y seis (466) polluelos en rejonas. 27.- Cuarenta y ocho (48) pollitos en rejillas. 28.- Ciento treinta y siete (137) rejillas de pollitos vacías. 29.- Dos (2) puercos jabalí negros, 30.- Un (1) guaraguao. 31.- Cuatrocientas (400) gallinas sueltas aproximadamente. 32.- Cuatrocientos (400) polluelos sueltos aproximadamente, 33.- Noventa (90) patos sueltos 34.- Siete (07) perros de raza adultos. 35.-Una casa de dos niveles ubicada en la calle Rosa Duarte No. 29 del sector Los Minas en Santo Domingo Este, amparada por el certificado de título

No. 578197, con una porción de terreno de una extensión superficial de 106 metros cuadrados. Dentro del ámbito de la parcela No. 109 del DC No. 15 del Distrito Nacional. En virtud del certificado de título expedido en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil cuatro (2014), registrada a nombre del imputado Winston Rizik Rodríguez. 36.- Una casa en la calle Hatuey No. 215, del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional. Amparado certificado de título 551494 del solar No. 25-Ref-I, Manzana 2691, del distrito Catastral no. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 334.57 metros cuadrados, conforme al certificado de título expedido por el registrador de título de del Distrito Nacional en fecha 04 de agosto del año 2004. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez. 37.- Una casa ubicada en la Calle Hernán Cabral No. 52A del municipio de Nagua María Trinidad Sánchez. Amparada por el certificado de título matrícula No. 1400013163, parcela 2967, DC 2 ubicado en expedida por el registrador de título de María Trinidad Sánchez en fecha 14 de marzo del 2014. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez. 38.-Un (1) Arma larga tipo Fusil RM6572, calibre multi, modelo ST15. 39.-Un (1) Fusil tipo MI6, calibre 5.56 mm, serie limada. 40.-Una (1) Escopeta 12, marca Franchi SPA 15, 13502 calibre 270, con cargador. 41.- Una (1) Escopeta calibre 12 marca Mossberg, serie P566555. 42.-Cuatro (4) cargadores para fusiles MI 6. 43.-Dos (2) miras telescópica para fusiles, color negra. 44.-Treinta y una (31) cajas conteniendo veinte (20) cápsula cada una de calibre 5.56 mm, para fusiles. 45.-Ciento una (101) cápsulas sueltas de 5.56 mm, para fusiles. 46.-Doce (12) cápsulas de cuarenta y cinco (45) mm. 47.-Cuatro (4) cápsulas para escopeta 12. 48.-Tres (03) cajas de veinte (20) cápsulas cada una para fusil MI 6. 49.- Trescientas veinte (320) cápsulas sueltas para fusil M16, 5.56 mm. 50.- Un (1) chaleco antibalas. 51.- Vehículo tipo carga, Marca Nissan, Modelo NÜ41 H5, Año 2001, Color Blanco, Chasis No. NU41 H5000295. 52.- Vehículo tipo carga. Marca Dongfeng, Modelo T92-914L, Año 2010, Color Azul, Chasis No. LGDTM91L6AB102083. 53.-Vehículo tipo Jeep, Marca Mitsubishi, Modelo Montero SP XLSA, color Blanco, Chasis No. JA4LS3IH1 1 POI0679. 54.-Vehículo tipo Jeep, Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, año 2008, Color Plateado, Chasis No. 1J8GN589X8W241369. 55.-Vehículo tipo Jeep, Marca Lexus, Año 2013, Color Blanco, Chasis No. JTHYZAX2B095391. 56.- Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo Vil 81 HY, Año 1998, Color Azul/Blanco, Chasis No. VI1906693. 57.-Las dos Bolsas color rojo, color azul y amarillo con el número de custodia 1429077136, donde fueron encontradas las sustancias controladas.

58.- La suma de trescientos sesenta y dos dólares (US\$362.00), que fueron encontradas en la residencia del imputado. 59.-Un cuadro titula "Boyaday Carreta" de Guillo Pérez. 60.-Un cuadro pintura "Balerina" de Edwin Casado. 61.-Un cuadro Pintura "El Gran Manilo" de Ángel Villalona. 62.-Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo V116L-HU, Año 2005, Color Blanco, Chasis No. VI1617741. 63.-Upa camioneta Mitsubishi color verde, L200, Placa L126743, chasis No. K74TJENSL. 64.-Una Fourweel, color rojo, marca Honda, matrícula TRX350TEI, placa NQQM44. 65.- Un camión Daihatsu, color azul, chasis V119006P1193 al cual le faltan las baterías 66.- Un camión color azul marca Dongeeng, chasis LGDT-M9116AB102083, placa L209641 sin baterías; 67.-Un camión en deterioro marca Nissan, chasis NC41H5000295 sin placa; 68.- un camión Daihatsu color rojo, chasis VI1800156, placa L075007 en deterioro. 69.- Una retroexcavadora marca New Holland, Chasis No. NSAH10775. 70.- Un Camión Cama Larga para cargar animales Hiunday, Placa No. Z502359, color blanco. Chasis KMFDA-18CP3CD20769. 71.-Un tractor color azul con su carreta marca New Holland. 72.-Un camión volteo Toyota blanco, placa S007992, chasis DA 110120133; 73.-Un tractor con mixer New Holand; 74.-un tractor color rojo, marca MASSEYFERUSON, 75-un camión Toyota, color blanco con un tanque cisterna, chasis DA 110120132, 76.-Una carreta y una reja para camión. 77.-Tres mixers para ligar la hierba, especie de mezcladora. 78.-Una camioneta marca Hilux, Modelo 2.4D, placa L166090, color verde, colisionada 79.-Un equipo de sonido completo marca Berhinguer (mezclador, amplificador, planta, ecualizador de diferentes marcas, dentro de un cajón de metal con seis bocinas, así como otros artículos de uso doméstico). 80.-Vehículo tipo Jeep, Marca lexus. Año 2003, Color Blanco, Chasis No. JTJHT00W733526656, Registro G043912. 81.-Vehículo de motor No. 3117429 del vehículo de remolque marca Rodger, modelo V-21, color rojo, placo o registro No. F002758, chasis No. 17250. **NOVENA:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de Ley correspondientes. **DÉCIMO:** La lectura vale notificación partes presente y representadas [sic].

- f) Disconformes con esta decisión los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00099 el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Nelson Rizik Delgado a través de sus representantes legales, Dr. Antoliano Peralta y Licdo. Edwin Acosta, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y B) Winston Rizik Rodríguez a través de sus representantes legales, Dres. Teobaldo Durán, Wilton A. Gutiérrez Cepeda, y Freddy Castillo, asistidos por el Dr. Luis F. Santana Castillo, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia no. 54803-2018-SSEN-00520, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

En cuanto al recurso de casación incoado por Winston Rizik Rodríguez

2. Para una mejor comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, la Sala procederá a examinar los medios de impugnación planteados contra la sentencia recurrida siguiendo la misma secuencia expositiva desarrollada por el imputado recurrente, a saber:

Primer motivo de carácter constitucional. La extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo del proceso art. 44.11. 1. 8.148. 400 de CPP, art. 8.1 de la CADH. 14.3.c del PIDCP, 69.2 de la Constitución de la República. **Segundo motivo constitucional.** Este motivo de apelación se fundamenta en la violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley. Por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. **Tercer motivo constitucional** este motivo de apelación se fundamenta en la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes No. 36 de 1965. sobre porte, uso y tenencia de armas, y No. 72-02 sobre lavado de activos. Por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional. Sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso. **Primer medio de casación ordinario** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. primer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundaba en el hecho de que personas

*extrañas y ajenas a la sacrosanta función de impartir justicia y fallar los procesos. tuvieran participación en la construcción y confección de esta sentencia. **Segundo medio de casación ordinario** segundo motivo para apelar: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: este motivo de apelación plantea una flagrante contradicción en la sentencia recurrida, debido a que los juzgadores fundan su decisión en pruebas y/o evidencias que fueron excluidas del proceso [...]. **Tercer motivo de casación ordinario** tercer motivo para apelar: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos. que ocasionen indefensión; **Cuarto motivo** para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público[...] que por cierto. era una apelación parcial; **Quinto motivo** para apelar: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba. porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga [sic].*

3. El recurrente Winston Rizik Rodríguez sustenta su denominado primer motivo de carácter constitucional en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Esta violación constitucional se manifestaba en el hecho de que ya había transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia había debido declararse su extinción, hecho que no se había verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y al debido proceso de ley. [...] 5.- Que, sin menoscabo cierto de que, tal y como hemos demostrado, no es cierto, ni siquiera medianamente, que los retardos y dilaciones de este proceso puedan atribuirse al accionar malicioso de la defensa, siempre que sus acciones a lo largo de este proceso se han inscrito siempre en la procuración de la defensa y salvaguarda de los derechos inalienables de su defendido, hoy impetrante, y que tal y como se evidencia en este aparte, usando el propio listado y los mismos argumentos esgrimidos por los Jueces, la existencia misma de esta relación da un mentís absoluto, a lo afirmado por estos en el sentido de que "la mayoría de estas dilaciones y reenvíos

lo fueron por culpa del imputado". 6.- Que la Corte a qua, ha obrado incorrectamente, puesto que, ante un planteamiento de esa naturaleza, el cual tiene carácter de orden público, al que los jueces deben advertirlo desde el mismo momento en que son apoderados de un proceso, aún sin haberlo promovido las partes, debieron, esos mismos magistrados, de calcular el tiempo en que ellos entienden transcurrieron las supuestas dilaciones del imputado, tal y como en su oportunidad lo hizo el tribunal a-quo, ante la presentación del incidente de esa misma naturaleza. 7.- Que tal y como ha dicho la Corte a-qua, estamos hablando de más del doble de tiempo de la duración máxima del proceso, el cual ha transcurrido sin tener una sentencia firme, aún, calculando el plazo extra de la tramitación de los recursos por lo de la sentencia condenatoria. Entonces, no puede ser que todo ese tiempo, más el que falta por vencer, le sea cargado al imputado recurrente, máxime cuando ha sido la propia Suprema Corte de Justicia, que ha dicho la interposición de recursos a los que tiene derecho el imputado, no pueden computarse como tiempo de dilaciones indebidas. De manera tal, que, la Corte a-qua debió, aún en caso de haber rechazado el incidente de extinción, haber hecho el cálculo del tiempo en que, a su juicio y criterio, venció o vencerá la duración máxima del proceso, conforme el Principio de Plazo Razonable, para no hacer interminable el desenvolvimiento de este proceso, sin consecuencias para el propio sistema de justicia, que ha sido más que parco en el manejo del mismo. 8.- Máxime cuando de sus argumentos la corte se limita a realizar una relación de acontecimientos que señalan cronológicamente los eventos acaecidos en el dilatado tiempo transcurrido desde el inicio de este proceso... pero sin entrar a considerar ni por un momento, a cuál de las partes le es atribuible la culpa o responsabilidad de la abusiva y evidente tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que, por cierto, tal y como lo demostramos, no es responsabilidad de los imputados. 9.- Que esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que ya ha transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia ha debido declararse su extinción, hecho que no se ha verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso de ley. 10.- Que de lo anteriormente expuesto, y en la realización del análisis cronológico de las actuaciones judiciales que ha recorrido el presente proceso seguido a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, contando desde la primera actuación procesal en 3 de septiembre del 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 5 letra A y 75 Párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas

y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras A y , 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, artículos 1 párrafo 2 y 39 párrafo 4 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por ante la oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dio como resultado la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, que resultó ser el recurso de apelación de la sentencia evacuada por el primer tribunal colegiado del departamento judicial de Santo Domingo, del cual fue evacuada la sentencia núm. 1418-2019-EFON-00067, en fecha 23 del mes de julio del año 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ya para esta fecha había transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días. 11.- Que es importante resaltar que la honorable corte al momento de realizar el cómputo del tiempo transcurrido, desde la iniciación del presente proceso hasta la fecha en que le corresponde evacuar la sentencia de marras, exactamente sostiene que en realidad el presente proceso ha tenido una duración del tiempo supra indicado, pero sin embargo trata de endilgarle la culpa de ese tiempo transcurrido en la duración del conocimiento de este proceso a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, queriendo justificar de que la dilación de este proceso ha ocurrido por la actividad procesal propia de los imputados, inclusive sosteniendo dicha corte que esto respondía a táctica dilatoria utilizada por los imputados con el propósito de beneficiarse posteriormente de dicha prerrogativa, solicitando la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, que en el caso de la especie es de tres (3) años, más seis (6) meses para la tramitación de los recursos [sic].

4. Se extracta del medio constitucional propuesto, que el recurrente sostiene la vulneración de garantías constitucionales y de derechos humanos, concernientes a ser juzgado en un plazo razonable. Asegura que esta transgresión se manifiesta en que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso por lo que debió declararse su extinción, lo que no se ha verificado, en violación a sus derechos fundamentales y el debido proceso de ley. Asevera que, la alzada desestimó su petición sin considerar a cuál de las partes le era atribuible la responsabilidad de la tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que no es suya, pues no ha exhibido una conducta procesal dilatoria. Señala que desde la primera actuación procesal, el 3 de septiembre de 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por ante la

Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, que se le impuso como medida de coerción prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, esto es, la sentencia emitida por la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021, ya ha transcurrido un plazo de seis años, ocho meses y veintidós días, superando casi el doble el plazo máximo de duración del proceso, por lo cual procedía la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 03 de septiembre del año 2014, fue realizado el allanamiento de las instalaciones del Rancho Cacique, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. -Que conforme a los documentos que obran en el legajo, y como ya hemos dicho, luego del allanamiento practicado, los procesados fueron presentados ante el juez de la instrucción en fecha 6 de septiembre del año 2014, para conocer de solicitud de imposición de medida de coerción, audiencia que fue suspendida, a solicitud de la barra de la defensa del señor Winston Rizik, ya que los mismos en su momento alegaban que necesitaban tiempo para entrar en conocimiento de la glosa y preparar sus medios de defensa, y la misma se conoció en fecha 9 de septiembre del 2014, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata emitió la Resolución No. 00806-2014, en la que se impone al señor Winston Rizik, la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, siendo fijada la revisión oficiosa de dicha medida para el mes de diciembre del año 2014; y mediante el auto No. 00864-2014, del día treinta y uno (31) de octubre del año 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata procedió a Fijar audiencia

de Peticiones solicitada por el señor Winston Rizik, para el día 06 de noviembre del año 2014, audiencia suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de los documentos notificados el día anterior, fijándola para el día 12 de noviembre del año 2014, audiencia en que se acogió la petición del encartado y se ordenó que este guarde prisión preventiva impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Vega; y el día 15 de diciembre del año 2014, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución No. 00439-2014, en la cual se mantuvo la medida de coerción impuesta por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma [...] Que así las cosas, si bien es cierto, que a la fecha han transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días, desde el primer acto procesal del caso seguido a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, en su mayoría fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, tal y como se puede evidenciar en la cronología que hemos realizado; por lo que, esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, por pesar en contra del mismo la medida de coerción más gravosa como lo es prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, lo que no ha ocurrido, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también ha contribuido con el retardo del proceso. -Es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 55 de fecha lero. de febrero del año 2016, Segunda Sala, refiere: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de

juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”; en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: “Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado Lo que ocurrió en el presente caso, además de los meses en que el proceso en dos tiempos distintos solicitaron la declinatoria por sospecha legítima lo que prolongó el proceso, quedando los plazos suspendidos por más de un año entre ambos recursos por ante la Suprema Corte de Justicia, más las ocasiones en que se abrieron los recursos de apelación otro año y medio entre la sentencia condenatoria y su vía recursiva, así como las dilaciones del imputados antes descritas, nada de lo cual puede ser computado como para beneficiarse de un plazo, cuando el peticionario ha sido el causante de la mayores dilaciones y retardos, en pro de sus derechos; en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal instaurada por el imputado Winston Rizik Rodríguez, en el primer medio de su recurso [sic].

6. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones⁹¹ ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.
7. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado⁹² que se deben

⁹¹ Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹² Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.
9. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.
10. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,⁹³ estableció parámetros que deben ser observados por los órganos

⁹³ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional⁹⁴ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

⁹⁴ Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

12. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,⁹⁵ que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* no incurre en las violaciones constitucionales aludidas, puesto que, con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, en que se habían celebrado dos juicios, cuya tramitación estuvo suspendida en etapas disímiles durante las dos solicitudes de declinatoria por causa de seguridad pública y sospecha legítima, procuradas ante la Suprema Corte de Justicia y al retener que el imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, soportada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que

⁹⁵ Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el medio examinado, procediendo su desestimación.

14. A la par, el impugnante en el calificado segundo motivo constitucional propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

Que uno de los medios planteados al tribunal a quo (corte de apelación) en nuestra instancia contentiva de recurso de apelación fue el anteriormente descrito más arriba, en torno a la violación de garantías y derechos fundamentales al ciudadano Winston Rizik Rodríguez en el presente proceso, ya que desde el inicio de esta investigación hemos denunciado ante las jurisdicciones correspondientes, que nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez fue arrestado sin la respectiva orden de arresto, emitida por una autoridad judicial competente y esto lo afirmamos por las siguientes razones que más adelante explicaremos, y que fueron la misma que en su momento se le expusieron a la corte, la cual al igual que el tribunal de juicio, le hicieron caso omiso, tratando de justificar actuaciones incorrectas realizadas por el Ministerio Público. [...] 14. Que, al analizar los razonamientos realizados por la corte sobre este medio, en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, expresamos o establecemos de manera tajante, que somos del criterio, que no solamente erró el tribunal sentenciador de primer grado, sino también la Corte misma al actuar de espaldas a las normas sustanciales referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva. 15.- Que la corte establece en la sentencia de marras, específicamente en la página núm. 17, numeral 9, que ellos son también del criterio que acuñó el tribunal sentenciador en lo concerniente a que cuando se ejecutó el arresto del ciudadano Winston Rizik ya existía una autorización de allanamiento y de arresto en contra del mismo, refiriéndose a la orden núm. 6107/2014, dictada por el magistrado juez en funciones de la oficina judicial del servicio de atención permanente, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, y además sosteniendo que esta orden tenía vigencia por 15 días de conformidad del artículo 182 del Código Procesal Penal. Sosteniendo consecuentemente que la autorización de arresto no tiene plazo alguno para su vencimiento, más que el fijado por la norma para el título de las prescripciones en esta materia. 16.- Que esta defensa

técnica ha sido bastante clara y enfática, en señalar que la orden 6107/2014 fue emitida para realizar un allanamiento en San Cristóbal específicamente, en la sección El Cajulito, lugar donde el ciudadano Winston Rizik tenía su traba de gallos de pelea, a solicitud dicha autorización por el departamento de la Procuraduría General de la República. Que esa orden fue emitida en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014, y que el arresto que se autorizaba en la misma estaba condicionado a realizarse, si al momento de practicar el allanamiento se encontraban con objetos que comprometieran la responsabilidad penal de este ciudadano. Es decir que solo podían arrestar a Winston Rizik si en el lugar se encontraba algunas piezas de convicción vinculadas a la investigación realizada, de lo contrario al supra indicado Winston Rizik Rodríguez no podía ser arrestado (ver autorización de allanamiento y arresto condicionado de núm. 6107/2014, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014. 17.- Que la supra indicada orden de allanamiento núm. 6107/2014, fue ejecutada por los representantes del Ministerio Público adscrito al departamento de lavado de activos de la Procuraduría General de la República, específicamente por el magistrado Procurador General de Corte Elpidio Collado, en fecha tres (3) de septiembre del año 2014, y quien en de dicho allanamiento emitió una acta estableciendo que en dicho lugar no encontró nada que comprometiera la responsabilidad penal del señor Winston Rizik Rodríguez, por tanto no podía arrestarse a este señor, ya que la supra indicada autorización lo especificaba, tanto en el cuerpo motivacional, así como en su parte dispositiva. 18. Que otra mención, que realizada por el consejo de defensa del encartado y que la corte le dio la espalda, fue el hecho de que esa autorización de allanamiento al momento de ejecutarse estaba ventajosamente vencida, ya que la misma fue emitida como habíamos señalado anteriormente, en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014 y fue ejecutada el día tres (3) de septiembre del año 2014, es decir que cuando se realizó el allanamiento que esta orden autorizaba ya habían pasado dos días de su vencimiento, situación está que fue ignorada no solamente por la corte de apelación como tribunal de alzada, sino también por todas las jurisdicciones, mediante las cuales transitó este proceso. 19.- Que otra mención no menos importante, fue el hecho de que el propio Ministerio Público, al momento de la celebración del juicio en el primer tribunal colegiado de la Provincia Santo Domingo, solicitó de manera oral el retiro del acta de allanamiento producto de la realización de esa pesquisa en El Cajulito de San Cristóbal, ya que la misma no revestía ninguna importancia desde el punto de vista probatorio, es decir que la misma no contenía

hallazgo alguno que comprometiera la responsabilidad penal del ciudadano Winston Rizik Rodríguez [sic].

15. Se condensa del motivo constitucional formulado, que el recurrente Winston Rizik Rodríguez manifiesta que existe violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues desde los albores del proceso ha denunciado que fue arrestado sin la debida orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; denuncia, contrario fue dilucidado por ambas jurisdicciones, que la orden núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014, fue emitida para realizar un allanamiento en la sección El Cajuilito en San Cristóbal, la que autorizaba además, el arresto condicionado a que encontraran al momento de practicar el allanamiento, objetos comprometedores de su responsabilidad penal; aduce que, ejecutada dicho orden el 3 de septiembre de 2014, en dicho lugar no se encontró nada que comprometiera su responsabilidad penal, por tanto no podía arrestársele; por demás, asevera había criticado también cuando se realizó el allanamiento la orden estaba vencida, situación que fue desconocida no solamente por la Corte *a qua* sino por todas las jurisdicciones que transitó el proceso.
16. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló:

6. Invoca el recurrente en su segundo motivo de carácter constitucional. Violación de derechos y garantías constitucionales v consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 5, 6, 7, 38, 40, 40.1, 40.6, 68, 69, 74 numeral 1, 2, 3 y 188 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Convención Americana de sobre los Derechos Humanos art. 7 numerales 1, 2, 3, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 9 numeral 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3 Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal, artículo 15, 25, 222, 224, 225 el Código Procesal Penal. 7. Una de las quejas que presenta la parte recurrente en este medio, consiste en el arresto del imputado Winston Rizik, señalando básicamente que la forma en que fue arrestado, lo fue al presentarse ante la institución que le estaba requiriendo, momento en que le ejecutan la Orden de Arresto No. 6107/2014, dictada por el Magistrado Juez en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San

Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, entendiendo la defensa que dicha orden era en realidad la orden de allanamiento y que la misma contaba con una vigencia de 15 días, tiempo que había transcurrido entre la orden de referencia y el momento en que el encartado se presenta ante las autoridades. 8. El tribunal de juicio indicó respecto de tales argumentos "Ahora bien, es que debemos seguir verificando toda la glosa procesal, y en esa misma glosa procesal reposa una orden de allanamiento, una autorización de allanamiento en el departamento judicial de San Cristóbal, y en esa misma orden también existe una autorización de arresto No.6107/2014, esto de fecha 18 de agosto del año dos mil catorce 2014, que autorizaba el apresamiento del señor Winston Rizik Rodríguez, es decir que al momento del apresamiento del mismo, el día 4 de septiembre del 2014, ya existía una orden válida judicial, por lo que evidentemente que el planteamiento que formula la barra de la defensa en ese sentido no encuentra fundamento jurídico y debe ser rechazado en toda su extensión". 9. Tales criterios lo comparte esta Alzada toda vez que, la norma procesal penal que dispone la orden de allanamiento en el artículo 182 del código procesal penal, prescribe entre otras cosas: "...El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar", de su lado el artículo 225 del código procesal penal: "El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata". 10. De tales señalamientos se desprenden dos razonamientos, de una parte en nada invalida la orden de arresto y su vigencia cuando ella se contiene en otras diligencias como lo es, la orden de allanamiento, ya que el legislador no estableció un plazo para que la orden de arresto se ejecute por tanto goza de los plazos más amplios de prescripción según la norma; de otra parte el propio artículo 255 establece que procede el arresto contra una persona sobre la cual

se tenga interés en virtud de lo que evidentemente sería el hecho punible que se pretende endilgar, en tal sentido el arresto no debe prolongarse más allá de la diligencia y cabe preguntarse ¿Cuál diligencia?, si el imputado se presentó ante las autoridades, pues la diligencia a la cual hace referencia la norma es de un plazo de 24 horas dentro del cual si estima que debe quedar sujeto a otra medida de coerción así lo solicita al juez correspondiente, tal cual ocurrió en el presente caso. 11. Indica además la defensa parte recurrente, que el tribunal yerra en sus apreciaciones indicando que el justiciable se entregó porque no tenía donde correr, cuando este nunca estuvo prófugo y además acompañó a las autoridades en uno de los allanamientos practicados, cuando ya estaba en calidad de detenido, tales apreciaciones que para la defensa son imprecisas, forman parte de la conclusión a la que llegaron los juzgadores, así como el punto de vista luego de la ponderación probatoria, lo cual no constituye en nada una violación, daño o consideración que en tal sentido deba ser reformada. 12. En ese orden de ideas no existe violación constitucional, legal, ni procesal, en la forma en que se agotaron las actuaciones en contra del recurrente Winston Rizik, no se violentaron sus derechos por el simple hecho de que él se haya presentado ante las autoridades que lo requerían, ya que lo hizo por la razón de haberse enterado según sus argumentos por los medios radiales, de que estaba siendo requerido por las autoridades, resultando indudable que el ente investigativo, realizaba una investigación contra dicho imputado, ejecutando la orden en su contra al momento de presentarse haciendo uso de sus facultades, así como de la orden de arresto y de lo que entendía era pertinente para asegurar al imputado y su presencia, solicitando en tiempo oportuno y sin dilaciones innecesarias la medida de coerción, por todo lo cual este punto del medio atacado debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].

17. Indubitablemente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 1 que, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; en consonancia, al tenor del artículo 225 del Código Procesal Penal, el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

18. En ese tenor, la doctrina⁹⁶ vernácula sostiene que: *La privación de libertad implica la restricción de la libertad. Por ser ésta un derecho fundamental sólo la autoridad judicial tiene la facultad para restringir este derecho. Siendo el Juez o Jueza el único con facultad constitucional para limitar el derecho a la libertad, está compelido a justificar de manera escrita y razonada los motivos de la restricción de este derecho. En el caso de flagrante delito, cualquier persona o autoridad está facultado para detener a un ciudadano y ponerlo en manos de la autoridad judicial para que proceda conforme a derecho.*
19. Resulta conveniente por su utilidad esclarecedora, delinear en este caso, que en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció varias autorizaciones de arresto y allanamiento en las jurisdicciones de San Cristóbal,⁹⁷ Monte Plata⁹⁸ y Distrito Nacional,⁹⁹ de las cuales fueron concedidas algunas por los tribunales apoderados, mientras que otras fueron denegadas parcialmente.
20. En ese contexto, desde las fases iniciales del proceso, el actual recurrente ha denunciado que fue arrestado sin orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; así, tanto el tribunal de juicio, como la alzada en el examen de la denunciada ilegalidad del arresto en aquel momento planteada, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la orden que autorizaba el arresto -la núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014-, tenía dos sensitivas problemáticas, por una parte, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de quince días estaba agotada al momento de la ejecución, acciones de dichas jurisdicciones que esta sede casacional está compelida a reprochar.
21. En este escenario, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, si bien como alude el impugnante, su arresto no fue la consecuencia directa de la ejecución de una orden judicial que autorizara esta diligencia, empero, no se materializó la aludida

⁹⁶ Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. *Constitución Comentada 3ra. Edición*: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 104.

⁹⁷ Como la núm. 6107/2014, del 18 de agosto de 2014, expedida por el magistrado Jelbin N. Koury L., Juez adscrito a la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

⁹⁸ Auto núm. 01607-2014, del 20 de agosto de 2014, emitido por la magistrada Katherine Lara, Jueza adscrita a la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.

⁹⁹ Caso de la orden judicial de allanamiento y denegación de arresto números 0028-SEPT-2014 y 0084-SEPT-2014, respectivamente, del 5 de septiembre de 2014, emitidas por el magistrado Román A. Berroa Hiciano, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

ilegalidad, en tanto tal como quedó establecido producto del debate, y de las manifestaciones de las partes tanto en sus argumentaciones como al hacer uso de su defensa material en las distintas dependencias judiciales,¹⁰⁰ y esta Sala fija que constituye un hecho notorio,¹⁰¹ ante el señalamiento de que era inquirido por las autoridades¹⁰² se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo cual se colocó bajo la cobertura y previsión normativa¹⁰³ de una persona imputada públicamente de la comisión de una infracción, que comparece ante las autoridades investigativas, poniéndose a su disposición y solicitando la indagación correspondiente; a raíz de la cual permaneció detenido hasta que el Ministerio Público solicitó la fijación de una medida de coerción a la jurisdicción correspondiente,¹⁰⁴ lo que evidentemente no colide con preceptos constitucionales; de allí que, el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. En el desarrollo del tercer motivo constitucional propuesto, el recurrente alega la inaplicabilidad de las Leyes números 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de armas, y 72-02, sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas legislaciones derogadas por el Congreso Nacional, sin haberse establecido el procedimiento a seguir o vigencia para los procesos en curso, en sustento de lo cual aduce, en suma:

Que, en cuanto a este aspecto planteado, la Corte a-qua, vuelve a caer en el mismo error del tribunal a-quo, esto es a confundir la inaplicabilidad de una ley por haber sido derogada por el legislador, sin prever situaciones para los procesos en curso, tal y como lo

¹⁰⁰ Asentadas en el Auto de Apertura a Juicio núm. 00095-2015 21 de septiembre de 2015, páginas 49 y 73; en la sentencia núm. 54803-2018-SS-EN-00520, del 19 de julio de 2018, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, página 117 y en su declaración final ante esta Sala en la audiencia del 9 de agosto de 2022.

¹⁰¹ Documentado en: a) Se entrega “El Gallero” Winston Rizik Rodríguez. (05/09/2014). www.diariolibre.com. Tomado desde <https://www.diariolibre.com/actualidad/se-entrega-el-gallero-winston-rizik-rodriguez-NIDL77729> b) Se entrega ante la DNCD Rizik Rodríguez “El Gallero” (04/09/2014). noticiassin.com. Consultado en: <https://noticiassin.com/pais/se-entrega-a-la-dncd-rizik-rodriguez-el-gallero-313535/> c) 7DiasComDo (04/09/2014). Entrega de Winston Rizik Rodríguez (El Gallero) a la DNCD. Recuperado de: <https://youtu.be/bye6UAMGmrE>

¹⁰² Cf. Citación a comparecer el 12 de septiembre de 2014, por ante el Director de la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos.

¹⁰³ Al amparo del artículo 265 del Código Procesal Penal, que prevé: *Toda persona que sea imputada públicamente por otra de la comisión de una infracción, tiene el derecho a comparecer ante el ministerio público y solicitarle la investigación correspondiente.*

¹⁰⁴ El 6 de septiembre de 2014, la que fue determinada mediante resolución núm. 00806-2014, del 9 de septiembre de 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.

ha hecho en otras nuevas leyes que han sustituido legislaciones anteriores, con lo que tiene que ver con la irretroactividad de la ley y su aplicación cuando es para favorecer al sub júdice o condenado. [...] 5. Que la Corte a-qua, en su afán de salir debajo del enlodado fango, trae la figura de la irretroactividad, como si eso fuere la panacea a la grave situación que produce el hecho de que el legislador y no los jueces, hayan dejado sin procedimiento los casos en curso, cuando derogaron las leyes números 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y la No. 72-02 sobre Lavado de Activos, a diferencia de como lo han hecho en otros casos de derogación de otras leyes, como lo es el caso de la ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, que estableció un capítulo dedicado a la Derogación General y la Entrada en Vigencia”, lo que no hizo en el caso de las leyes que ocupan nuestra atención y en donde el órgano judicial ha querido venir a “tirarle la toalla”, al legislativo, inmiscuyéndose, consecuentemente, en una violación al principio de la separación de funciones, consagrado en el artículo 4 de la Constitución [sic].

23. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

El recurrente en su tercer motivo constitucional ataca la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de Armas, y 72-02 sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional, sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso, argumentado: "Que el planteamiento esgrimido en el presente motivo fue sometido a título de conclusión incidental en el tribunal a-quo por parte de la defensa del exponente, antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acusación. Que el incidente en cuestión, al tener rango constitucional y en virtud el mencionado control difuso de la constitucionalidad de los todos los órganos jurisdiccionales, el tribunal estaba en el deber ineludible de analizarlo y fallarlo de hecho, la presidenta del tribunal a-quo, una vez fue sometido el incidente, designó a una jueza miembro para que de manera unipersonal motivara y fallara el incidente. Que la derogación pronunciada por las nuevas leyes que sustituyen a las anteriores tiene carácter absoluto, que no deja ninguna duda de que a partir del momento en que esa derogación entró en vigencia, no puede ningún órgano del Estado, ni ningún ciudadano, utilizar dichas leyes y mucho menos un tribunal de justicia, para con ellas condenar a un ciudadano. Que el tribunal a-quo, inobservó que es el Congreso Nacional, como poder independiente del Estado,

el encargado de elaborar las leyes, correspondiéndole al poder judicial, del que forma parte este tribunal a-quo, el encargado de aplicar e interpretar las leyes, no pudiendo un poder del Estado introducirse en la competencia o atribuciones de otros". 14. No incurre en error alguno el tribunal de juicio, en lo que concierne a las reglas de procedimiento y motivación, cuando cede la palabra a una de las integrantes del tribunal colegiado para que argumente sobre el incidente en cuestión, así como tampoco se violenta ningún principio cuando se establece a cargo de quien estuvo la mayor responsabilidad de motivación, por dicho argumento del punto invocado debe rechazarse. Respecto del fundamento legal fuera de las apreciaciones de la parte recurrente sobre la forma en que se condujo la jueza, la sentencia dedica un apartado al incidente planteado, estableciendo varias consideraciones tales como: "Es oportuno precisar que en nuestra Carta Magna se establece el principio de irretroactividad de ley, que establece que la ley solo rige para su porvenir, y que no tiene efectos retroactivos a menos que sea para beneficiar al que esta "sub judice" o cumpliendo condena; en el derecho penal rige también lo que es el principio de irretroactividad de la ley que lo que busca es proteger a los ciudadanos que sean juzgados o sancionados por una ley posterior al hecho que se establece que ha sido realizado con anterioridad, estableciendo la prohibición; también se aplica el principio de irretroactividad de la ley cuando en el curso de un proceso, se dicta una ley más gravosa para el imputado que la que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pues en este caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna que la ley que con posterioridad ha sido promulgada, esto es conocido como el principio de irretroactividad de la ley penal; sin embargo, la irretroactividad no es absoluta, sino que va a beneficiar al imputado cuando esta ley establezca sanciones inferiores o cuando se le quite el carácter de ley. Que al valorar este pedimento incidental, este tribunal ha verificado que la vigente Ley 631-16, no ha quitado el carácter punitivo a los hechos por los cuales está siendo sancionado el señor Winston Rizik, lo cual también ocurre con la Ley 155-17, es decir, que si en el hipotético caso de que ambas leyes vigentes le quitaran el carácter de punitivo a los hechos o establecieran una sanción inferior, usted estaría siendo juzgado por las actuales leyes; pero en el caso concreto debe ser juzgado por la ley que al momento de la comisión de los hechos estaba vigente, por ser esta la más benigna". 15. Cabe destacar que este tribunal comparte los motivos expuestos y amplía los mismos en razón de los fundamentos constitucionales al respecto, ya que ciertamente

el principio de irretroactividad se funda en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos, en efecto, la Constitución que rige dispone en su artículo 110 lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad". 16. El Tribunal Constitucional ha interpretado sobre dicho principio lo siguiente: "Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho...Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley". [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)]. 17. Por tanto con dicho medio la parte recurrente lo que invoca o pretende establecer es justamente aquello que interpretó y razonó el tribunal de juicio, en cuanto a que la derogación de las disposiciones por las cuales fue juzgado el encartado, si bien fueron derogadas por nuevas disposiciones, a este le correspondía seguir siendo juzgado por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, con una única excepción que podría invocarse en caso de que el delito no tuviese vigencia o fuese sancionado con penas menos drásticas, sin embargo las leyes derogadas y por medio de las cuales propone motivo la parte recurrente establece sanciones más benignas que las normas vigentes al día de hoy, respecto de los delitos imputados. Así como también resulta falsa la premisa propuesta por la parte recurrente, en el sentido de entender o pretender que no se aplique ningún tipo penal de las leyes derogadas por no existir, sin embargo, tal y como se ha

expuesto corresponde concluir bajo los hechos y delitos vigentes al momento del hecho punible, en consecuencia, este medio debe ser rechazado por resultar falaz y carente de fundamento legal [sic].

24. Respecto a lo alegado, conviene precisar, en primer orden, que el Tribunal Constitucional¹⁰⁵ ha despejado la distinción entre la inconstitucionalidad por vía difusa e inaplicabilidad de una norma, asentando lo que a continuación se consigna:

[...] En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. 10.18. La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal se ve precisado a decidir la cuestión de la constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución. Por esta razón, este poder no puede ni está supeditado a la fecha de la formación del acto o del vínculo jurídico llamado a regir las condiciones en las que se ha pactado la convención, sino a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control. 10.19. En cambio, cuando se invoca que una norma es aplicada para la solución de una situación nacida con anterioridad a su existencia, se infiere que estamos ante la aplicación retroactiva de la misma y, por tanto, ante la violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, que no es el caso que nos ocupa, puesto que estamos ante una institución con características distintas, es decir, ante la inaplicabilidad, por vía difusa, de una norma por entender el tribunal que resulta contraria a la Constitución [sic].

¹⁰⁵ Sentencia TC/0368/2017 del 11 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

25. Indubitablemente, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*
26. En la misma línea argumentativa cabe destacar que, nuestro máximo intérprete constitucional ha fijado en su doctrina que el principio de irretroactividad: “[...] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”.¹⁰⁶
27. Intrínsecamente interrelacionado, el referido órgano, con respecto al principio de ultractividad de la ley ha estipulado que: “[...] de acuerdo con el principio de ultractividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional.
¹⁰⁷ Sentencia TC/0111/14, del 12 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

28. En secuencia de lo anterior cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se puntualiza ni determina la vulneración constitucional aducida, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, por el contrario, como se extractó, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, enfocándolo a la consigna de que por el influjo del principio de irretroactividad, y más específicamente -completamos- por efecto de la llamada ultractividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto, debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, por ser además las más benignas. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre las normas reprochables y vigentes al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; motivos por los que resulta racional la desestimación de los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.
29. En ese orden, al finalizar este apartado bajo el rótulo de “medios de carácter constitucional”, el recurrente ha formalizado la siguiente petitoria: **“Único: Declarar ilegal y no conforme con la Constitución, tanto la permanencia en prisión del imputado Winston Rizik Rodríguez, a pesar de haber sobrepasado con creces el plazo máximo de la duración del proceso; como su detención y apresamiento, sin la autorización pertinente, y, sobre todo, el hecho de que se hubieran aplicado leyes no vigentes para fundar su sentencia** condenatoria; en atención a todo lo antes dicho, y en consecuencia, que se case y/o anule la sentencia recurrida, en razón de la constatación de los vicios de carácter constitucional denunciados, por aplicación combinada con lo que disponen el numeral 1 del artículo 40, el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 15, 25, 222 y 224 del Código Procesal Penal”. Al corresponder cada una de las pretensiones a la eventual acogencia de los calificados motivos constitucionales incoados precedentemente examinados, y dada la improcedencia de cada uno de los planteamientos viabilizados, procede su desestimación por carecer de pertinencia.
30. Siguiendo con el análisis del recurso, abordamos el primer medio de casación en que el impugnante alega:
- 2.- Que sobre este motivo de impugnación casacional contra la sentencia de la corte a-qua, el cual empieza a ser desarrollado a partir del punto 19, contenido en la página 21 de la sentencia recurrida, es importante destacar, que la corte sale en defensa y queriendo justificar una situación acontecida en el desarrollo del*

juicio oral, y que se plasma en la sentencia del tribunal a-quo y que en modo alguno debe ser aceptada. 3. Que lo es, el hecho de que el tribunal a-quo, en la página 7 de la sentencia recurrida en apelación, detalla las diferentes incidencias acontecidas en el desarrollo del juicio, y dentro de ellas explica cómo, luego del tribunal haber emitido su motivación sucinta y haber dictado el dispositivo de la sentencia in voce, se descarga de la responsabilidad de la entrega de la sentencia física, en "(...) el abogado ayudante a cargo de la elaborar el proyecto de sentencia (...) el cual, al decir de la indicada decisión (...) entregó el expediente a la juez a cargo de la motivación de la sentencia, después de la fecha pautada para su lectura (...)” 4.- Que, de manera tal, mal hace la Corte a-qua, al querer defender esa irregularidad y falta de visión de los jueces del tribunal a-quo, cuyas actuaciones, evidencia una clara a los principios consignados en el presente motivo del recurso de casación. [...] Segundo Aspecto de este Motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que una vez que los jueces cerraron los debates de este proceso y entraron en cámara de consejo a los fines de deliberar y dar su decisión, permanecieron ininterrumpidamente durante los tres días previos conociendo, instruyendo y fallando todas las audiencias aparecidas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal, entre otras disposiciones afines. [...] 2. Que la Corte a-qua, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, sin tener conocimiento de causa, tergiversa la verdad y especula sobre la función y misión, del “abogado ayudante”, que figura descrito en la sentencia 53 que tuvo a bien valorar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación. 3.- Que si bien es cierto que todo tribunal tiene designado “abogados ayudantes”, a quienes se les asignan distintas funciones y responsabilidades, el hecho de que los de esa Corte a-qua, se encarguen del “esqueleto de la decisión”, como dice la propia sentencia recurrida en casación, no quiere decir que eso es lo que se ha hecho consignar en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, puesto que lo que se dice en esa decisión y que la corte ha intentado defender en vez de criticar, es que sobre esa figura de “abogado ayudante”, se descarga algún tipo de responsabilidad para justificar situaciones que tienen que ver con violaciones a principios como la concentración e intermediación del juicio [sic].

31. De los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: primero, indica que la Corte a qua tergiversa y especula sobre la función del

abogado ayudante ante el cuestionamiento de que personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e intermediación del juicio; en un segundo término, cuestiona que la alzada ratifica, pese su cuestionamiento, que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, continuaron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

32. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por el recurrente en estos extremos, decidió que:

19. Vale señalar respecto del medio invocado en el que ambos puntos guardan relación, que por su parte el artículo 322 del código procesal penal indica: "Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días..", de lo que resulta no conocido por ninguna de las partes el momento en el cual el tribunal concluyó con su deliberación, ya que, al anunciar el día en que daría el dispositivo lo hizo amparado en el plazo máximo que es de tres días, sin embargo como no es del conocimiento de las partes esta fijación inmediata no ponía una camisa de fuerza en la cual debían agotar dicho plazo, ni ello, opera en un sentido drástico como para establecer que se ha violentado la norma y más aún el principio de concentración. 20. Por su parte el artículo 353 de la norma se refiere a la deliberación de la pena, para aquellos casos en los que, se ha solicitado la separación de la culpabilidad y la pena, situación en la cual los jueces no pueden apartarse de la deliberación por la naturaleza misma de lo que se pondera, cuando dispone: "Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena..", norma que no guarda relación con el presente caso y que de manera errónea ha sido propuesto e invocado por la parte recurrente, ya que dicha ponderación se refiere al caso específico de determinación de la pena. 21. El principio de concentración e intermediación a juicio de

esta Corte no quedaron comprometidos en forma que deban ser reparados o reformados los actos, así como tampoco lleva razón la parte recurrente en sus alegatos referentes al abogado ayudante, o de que, no decidió quien debía decidir, ya que la usanza y realidad es que esta figura denominada abogado ayudante, se encarga del esqueleto de la decisión, sin embargo lo fundamentos y motivación estarán a cargo del juez conforme lo indica la norma; el tribunal al invocar este hecho lo único que pretendió fue delegar en dicha figura las causas de la ineficacia, debido a un tema de discusiones secretariales que atravesaban cerca de dichas fechas, lo cual es del conocimiento de los que formamos parte del sistema, por ello se hace necesario plasmar en esta parte tales situaciones, sin embargo nada de lo que invoca la parte recurrente en dicho medio tiene un fundamento de forma tal como para ser admitido, según los motivos indicados en consecuencia procede rechazar el medio planteado”.

33. El primer aspecto por analizar lo constituye el argumento de que la Corte *a qua* tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que, personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e intermediación del juicio.
34. En torno a lo alegado es necesario establecer que, para el mejor funcionamiento del servicio de administración de justicia y para el adecuado y eficaz ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, los despachos y dependencias judiciales cuentan con órganos de apoyo operativo y organizacional compuestos por servidores administrativos judiciales, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, técnicos, de gestión y ministeriales.¹⁰⁸
35. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que, tal como determinó la alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, no se correspondían al presente contexto fáctico las aludidas infracciones de los principios de concentración e intermediación del juicio; concretamente, la Corte *a qua* sin falsear su argumento, se pronunció señalando que el tribunal de la intermediación realizó la mención del colaborador abogado ayudante con la única pretensión de justificar su ineficacia, empero esta alusión en forma alguna implicaba la delegación del ejercicio jurisdiccional -particularmente de fundamentar la sentencia- en

¹⁰⁸ Resolución núm. 22/2018 del 6 de junio de 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que deroga la Resolución núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, en su consideración 4.

- este auxiliar judicial de soporte técnico-jurídico parte integrante de las dependencias judiciales, cuya función en correspondencia con la práctica judicial es coadyuvar en la estructuración de la decisión, no obstante, la fundamentación exteriorizada a través de una motivación lógica y racional, conforme lo preceptuado en la norma, está a cargo de los juzgadores; de ahí que, no le cabe razón el recurrente en el vicio invocado en este extremo del medio, por lo cual se desestima.
36. Sobre el segundo punto, en que el recurrente cuestiona que la alzada ratifica que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, prosiguieron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.
 37. Cabe destacar que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.¹⁰⁹
 38. Es bueno destacar sobre ese punto, que este órgano de casación ha juzgado que el principio de inmediación se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.¹¹⁰ Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.¹¹¹
 39. En torno al proceso deliberativo de un tribunal, es preciso recordar que la deliberación resulta un acto único, irrepetible y esencial en la fase de debate, debido a que es el momento en que el tribunal de juicio entra a discutir sobre la prueba que se ha desahogado y las conclusiones de las partes que se han escuchado al final del contradictorio, por lo

¹⁰⁹ Binder, Alberto *et Al.* Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, página 693.

¹¹⁰ En la sentencia núm. 664, del 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

¹¹¹ Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por este órgano.

- que, el secreto y la privacidad son esenciales para que los juzgadores hagan su labor con plena concentración.
40. En efecto, el artículo 353 del Código Procesal Penal dispone en lo que respecta al tema que ahora se examina, que: *Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código [...].*
 41. En ese contexto, es menester poner de relieve en un primer término, que, en el presente proceso, tal como juzgó la alzada, no tiene ocasión el quebrantamiento de las reglas del 353 de la normativa procesal penal, en tanto este precepto no tiene aplicación en el caso concreto, pues si observamos detenida y concordadamente dicho canon está previsto para la segmentación o cesura del juicio,¹¹² lo que evidentemente no ocurre en este asunto.
 42. Por otro lado, esta sala advierte, armonizando con lo dirimido por la jurisdicción de apelación, que al no poderse determinar con especificidad cuándo ocurrió la deliberación del asunto dentro del plazo máximo de los tres días establecidos para ello, aceptar la tesis del recurrente -al afirmar que fue realizado en transgresión de los principios de concentración e inmediación del juicio-, implicaría desconocer el natural desenvolvimiento del proceso que se produce en la celebración del juicio y la confidencialidad del momento de la deliberación, así como caer dentro del ámbito especulativo; así las cosas, sería un contrasentido entender estas actuaciones como violatorias de los aludidos principios, contrariamente se observaron los mismos, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, amén de que el promovente no logra demostrar en qué medida la situación denunciada afecta sus intereses procesales, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al indicar que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.
 43. Avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el desenvolvimiento del segundo medio formulado, el recurrente critica el fallo impugnado, alegando que:

¹¹² Ubicada en la sección 4, capítulo III, título III, libro I del Código Procesal Penal.

Primer aspecto de este motivo... [...] 2.- Que al descartar La Corte a-qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del país, el cual fue referido por la defensa única y exclusivamente para su beneficio y que no puede nunca ser utilizado en su perjuicio, estamos en que para poder aplicar la derogada ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, el tribunal a-quo tuvo necesariamente que aplicar el principio de "delito concurrente", en cuyo caso son únicamente los bienes de reciente adquisición los que pudieran ser perseguidos por dicha infracción. 3.- Que, con esa tesis, La Corte a-qua, contraviene los razonamientos del tribunal a-quo, el cual, para poder cubrir los bienes patrimoniales de nuestro representado, cuya adquisición lícita dista de varias décadas antes de su vinculación con el presente caso, hizo uso como delito precedente de los hechos acontecidos fuera del territorio nacional; sin embargo, esa Corte a-qua, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, lo que produce una confrontación de criterios que no puede generar más que anulación o revocación de parte de la sentencia objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación. [...] 8. Que, así las cosas, de modo y manera que el hecho de que los valores que se suponen objeto del lavado provengan de una actividad ilícita es desde todo punto de vista, una condición sine qua non para el establecimiento de este novedoso tipo penal, y no sólo en la República Dominicana, sino en todo el mundo en que existe esta actividad delictiva como punible en sus respectivas legislaciones. 9. Que la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacúan esta sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho de que las agencias que investigaban este caso, y los agentes que detuvieron a estas personas, lo eran de la Dirección Nacional de Control de Drogas o del ámbito de la lucha contra el narcotráfico. 10. Que en ningún momento ni en ninguno de los acápite y/o considerandos de la decisión atacada, los jueces señalan de forma indudable y precisa el hecho o actividad de la cual provenían los recursos que le fueron ocupados a nuestro representado el ciudadano

Winston Rizik Rodríguez, máxime cuando en su historial de vida en la República Dominicana no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. [...] Segundo aspecto de este motivo... que este motivo se fundamenta en el hecho de que el tribunal dispuso medidas de instrucción concernientes a este caso sin que tuviera en su poder físicamente el expediente acusatorio. [...] 2.- Que, en la primera parte de la explicación de motivos que dedica la Corte a qua, para justificar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y que fue objeto del recurso de apelación decidido por la sentencia, hoy objeto del presente recurso de casación, se desarrollan una serie de hechos ajenos a la misión de la corte, la cual resulta apoderada de la instancia recursiva y de la sentencia recurrida, para ver si las críticas a la sentencia contenida en los motivos de apelación se corresponden con los señalamientos contenidos en esos motivos. 3.- Que cae en el campo especulativo, la Corte a-qua, cuando empieza a justificar, con que se trata de un expediente amplio y que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna falta cuando de la lectura de la decisión impugnada en apelación, hace constar que, evidentemente tenía prisa o premura en el conocimiento del proceso, que lo llevó a, aún en ausencia de parte esencial del expediente que se encontraba aún en la corte de apelación y que no había sido remitido, se apresuró a fijar audiencia y dictar medidas de instrucción como la declaratoria de abandono de la defensa y demás. 4. Que la misión de la Corte a-qua, es ver si la sentencia recurrida se vasta a sí misma y no servir como "muleta" de esa infeliz decisión, para justificar lo injustificable, todo por la injusta misión de salir del caso del cual ha resultado apoderado, renunciando con ello a su deber sagrado de impartir justicia. 5. Que en la segunda parte de esa explicación de motivos, la Corte a-qua minimiza el planteamiento contenido en el desarrollo del medio invocado al circunscribirlo a lo de la acumulación del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo y no al hecho de que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida en apelación, constató, que tal y como había referido la defensa del imputado recurrente, habían transcurrido más de los tres años de la duración máxima del proceso, sin haber tomado las justas repercusiones de esa grave situación [sic].

44. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye en el primer aspecto, que existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, al descartar la Corte a qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los

razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como “delito precedente”; entiende el recurrente que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión apelada incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, además, que en ningún fundamento del fallo atacado fue establecido incuestionablemente la actividad determinante de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva. El impugnante, en el segundo extremo critica la Corte *a qua*, porque minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera fijar audiencia y dictar medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, todo como forma de enmendar y justificar lo indebido.

45. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer acápite de este segundo medio de casación en estudio y el segundo apartado del tercer medio propuesto, relativos al delito precedente en el ilícito de lavado de activos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que realiza más adelante.
46. En lo referente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, lo que realiza la alzada pretendiendo enmendar y justificar lo indebido e injustificable.
47. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:

26. El presente medio establece dos circunstancias distintas, una con relación a que el tribunal colegiado realizó o agotó diligencias sin estar apoderado del proceso, citando la pagina 6 de la sentencia atacada, en dicho medio la defensa recurre a medias verdades, en el sentido de que si bien el tribunal colegiado apoderado en una primera audiencia suspendió decretando abandono de defensa, siendo que para la siguiente audiencia se produjo nueva suspensión a fin de tener el expediente que "obra" en la Corte de apelación, de lo cual vale decir en respuesta al planteamiento de la parte recurrente, que el expediente como tal es bastante voluminoso y el tribunal colegiado cuando suspende por esta causa se refiere al expediente que obra en la corte por no tener al parecer todo el

legajo, puesto que, para estar habilitado el tribunal colegiado lo es mediante apoderamiento. 27. De todos es conocido que la Corte de apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando directamente el tribunal de marras, por lo cual el tribunal estaba apoderado y habilitado para el conocimiento de la causa por el mandato expreso de la ley, por tanto no transgrede ni excede su ámbito de atribución al decidir como lo hizo en principio, ya que contaba con la decisión y el proceso en su manos, lo demás se compone de otras piezas y fojas, lo cual se verifica en virtud de que dicho proceso está contenido en una caja siendo de gran volumen, con varios expedientes, cuando decimos varios, es porque no está unido en una sola pieza, en esas atenciones es que esta Alzada entiende que la parte recurrente con pleno conocimiento de las incidencias del proceso, presenta un medio poco sostenible. La otra circunstancia a decir de la parte recurrente "extraña" lo constituye la actuación del tribunal colegiado en cuanto a acumularse un incidente para ser fallado junto con el fondo, tal cual incluso se produjo en esta instancia recursiva, ya que por propia economía procesal, por disposición legal, válidamente se puede reservar un aspecto incidental para fallarse con el fondo, como es el incidente de extinción de la acción por vencimiento del plazo, al tenor de los artículos 54 y siguientes de la normativa procesal penal, así como del derecho común, en ese sentido el medio atacado en sus dos vertientes, es rechazado por esta Corte por carecer de fundamento legal, sin que reúna condiciones de violación a derechos [sic].

48. A partir de la ponderación del punto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, así como de las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso,¹¹³ se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces juzgado por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la alzada especulara ni minimizara en su apreciación los argumentos elevados en el medio deducido. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza y alcance, determinando que las actuaciones del tribunal de instancia estuvieron enmarcadas dentro del apoderamiento del que fue objeto al ordenarse la celebración total de un nuevo juicio, asimismo, con la disposición de esas medidas de instrucción, en el marco de ese mandato legítimo, procuraba efficientizar la tramitación del asunto ante dicha jurisdicción, teniendo en consideración lo voluminoso del expediente y las prácticas ejercidas, con lo cual operó conforme al

¹¹³ Sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00520, del 19 de julio de 2018, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, páginas 6 y 7.

perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida en la primera jurisdicción de apelación;¹¹⁴ por lo cual, nada tiene esta sede casacional que reprochar a dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

49. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio en el cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez disiente del fallo impugnado invocando el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, aduciendo en un primer aspecto que:

Está fundado en el hecho de que nuestro representado es condenado por violación a la Ley 50-88, sin que la experticia forense que debería certificar el tipo, cantidad y pureza de la sustancia ocupada fuere concluyente en cuanto a la pureza ni al peso de la droga analizada. [...] 6.- Que claramente, la Corte a-qua, en su afán de rechazar de manera alegre los motivos esgrimidos por los recurrentes en el recurso de apelación que tuvieron a bien conocer, llegan al extremo de señalar, que el hecho de que el resultado de análisis forense a la sustancia ocupada, haya establecido la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes, supuestamente ocupadas en la propiedad de la que tenía control nuestro representado, aún bajo el hecho incontrovertido de que, ese supuesto hallazgo, ocurriera en un momento en que él no se encontraba allí y sí algunos de sus trabajadores que no fueron siquiera investigados sobre ello, "evidencian un accionar delictual", olvidando los jueces de la alzada, que en el caso de sustancias narcóticas, nuestra legislación vigente, sanciona tanto por el tipo de sustancia como por el peso de la misma y que es el peso de la sustancia lo que determina la categoría de la responsabilidad. 7.- Que, si esas trazas que dieron positivas en esos ocho paquetes supuestamente ocupados no pudieron ser separados y pesados de manera independiente a la demás sustancia ligada, debe, en consecuencia, aplicar el principio 'in dubio pro reo', en favor de nuestro representado, máxime cuando a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que establece el legislador en el artículo 92 de la Ley No. 50-88, el cual debe de ser realizado, de manera imperativa y no fue hecho por el órgano acusador. 8.- Que tal omisión, en la parte investigativa, no debe ser premiada por el órgano judicial, pues conllevaría a incentivar

¹¹⁴ Por la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00025, del 1 de febrero de 2017, pronunciada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

por parte de los órganos de persecución e investigación a ignorar ese mandato del legislador de determinar el grado de pureza de la sustancia ocupada, para con ello poder determinar el peso de la sustancia determinada como positiva, separarla de la no positiva y en consecuencia, clasificar a los imputados por ante la categoría que corresponda, conforme a la ley [sic].

50. En efecto, en este extremo el recurrente recrimina el órgano de apelación que ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, con una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada; increpa que la Corte *a qua* rechazó su reclamo indicando que el hecho de que el resultado de análisis forense de la sustancia ocupada, estableciera la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes "evidencia un accionar delictual", soslayando que la legislación vigente sobre sustancias narcóticas sanciona por el tipo y peso de sustancia, siendo esto último lo que determina la categoría de la responsabilidad. Asevera, que las "trazas" que dieron positivas en los ocho paquetes ocupados no fueron separadas y pesadas de manera independiente, por lo que debió aplicarse a su favor el principio *in dubio pro reo*; reprocha, que a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que de manera imperativa establece el legislador en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, el cual no fue hecho por el órgano acusador, por ello entiende que esta falencia en la etapa investigativa no puede ser galardonada por los órganos jurisdiccionales.
51. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre este primer punto debatido, amparada en las siguientes razones:

30. Del propio medio invocado, contrario a lo que establece la parte recurrente el tribunal dio respuesta a la objeción presentada por estos en la etapa de juicio, lo que dicha respuesta no fue bien aceptada evidentemente por la parte recurrente, sobre el certificado médico forense esta Corte comparte el argumento del tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración de la prueba lo cual se verifica posterior a la contestación de la objeción de la defensa sobre dicha prueba: "que en cuanto al primer resultado referente a 8 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal-reactivo Mayer. 2. Prueba calorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Análisis instrumental por espectroscopia infrarroja. 5. Análisis instrumental por cromatografía de gases-esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada - 7.48

kilogramos(s). b) Que en cuanto al segundo resultado referente a 2 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal -reactivo Mayer. 2. Prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Prueba colorimétrica - reactivo de marquis. 5. Prueba de microcristales - cloruro de mercurio. 6. Análisis instrumental por cromatografía de gases -esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas NO se detectó la presencia de sustancias controladas. C) Que en la parte posterior del certificado se observa una sub sección referente a fotos del caso, donde se encuentran 6 imágenes fotográficas, 2 de ellas muestran bultos color rojo con azul, con el logotipo de Totto impreso en su superficie, y las otras 4 muestran los paquetes en diferentes modalidades, con su envoltura, dentro de las fundas de evidencias, y en el exterior, d) Que según los resultados de este certificado, de los 10 paquetes encontrados en la propiedad del encartado Winston Rizik Rodríguez, y entregados para su análisis, 8 de estos tenían presencia de Cocaína Clorhidratada y 2 de estos no, por lo que queda demostrada la posesión de sustancias controladas en cuando a este encartado". 31. Es necesario y oportuno señalar que, con esta prueba debidamente valorada la Corte entiende que, ciertamente el tribunal de juicio procedió a darle justa valoración, dimensionando el alcance de la prueba y que apreciación lógica dejó, en el año delos [sic] juzgadores, quienes con tales hallazgos concluyen que las trazas de sustancias en 8 de los 10 paquetes ocupados, evidencian un accionar delictual, en ese orden no ocasionó ningún tipo de indefensión la prueba señalada, puesto que la defensa tuvo oportunidad de presentar sus reparos como lo hizo y los mismos fueron contestados, por lo que no hubo sorpresa en cuanto a esta prueba, misma que fue atacada y ampliamente debatida y reforzada o los peritos que declararon en el tribunal de juicio; como tampoco lleva razón la parte recurrente cuando indica que dicha prueba no podía producir una sentencia condenatoria, a lo que esta Corte como ha indicado en otros apartados entiende del análisis del cuerpo motivacional de la sentencia de juicio, que ella no se fundamentó en esta prueba, como único estandarte para establecer responsabilidad penal al justiciable Winston Rizik, por todo lo cual el medio invocado es rechazado por esta corte [sic].

52. En su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen

una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*¹¹⁵

53. Efectivamente, la queja proferida por el imputado recurrente se contrae a que la alzada ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, sirviendo de base una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada, planteamiento que denunció en cada una de las instancias jurisdiccionales transitadas; sobre el vicio denunciado es que esta Segunda Sala estima pertinente desarrollar una tesis fundamentada en lo que concierne al aspecto que nos ocupa, realizando algunas puntualizaciones que se desarrollarán a continuación.
54. Así, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, este órgano de casación precisa:
- a) Dentro de este proceso fue ejecutado un allanamiento¹¹⁶ el 3 de septiembre de 2014, en la finca ubicada en la carretera Vieja, del municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, residencia de Winston Rizik Rodríguez; en cuyo lugar se ocuparon, entre otras cuestiones, diez paquetes de un polvo envueltos en fundas plásticas transparentes, 3 de ellos de color blanco, en una bolsa color rojo con dibujos azules y amarillo, 7 con un color marrón, en otra bolsa con iguales características.
 - b) Al ser analizados químicamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo sucesivo Inacif)¹¹⁷ los diez paquetes decomisados, en ocho de ellos se concluyó como resultado: *En las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada-7.48 kilogramo (s);*
 - c) Efectivamente, en el conocimiento de la solicitud de medida de coerción a cargo del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la

¹¹⁵ Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, página 12, párrafo I, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

¹¹⁶ Conforme el acta de allanamiento núm. 2014-169-10, del 3 de septiembre de 2014, instrumentada por el Dr. Francisco A. Rodríguez, Ministerio Público de la Procuraduría General Especializada Antilavado de Activos.

¹¹⁷ Emitiendo el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2014-09-29-017136, de fecha 4 de septiembre de 2014.

- defensa técnica impugnó¹¹⁸ la pureza de la sustancia detectada en la experticia antes aludida.
- d) De igual manera, fue formulada¹¹⁹ por la defensa técnica del recurrente Winston Rizik Rodríguez por ante el juzgado de la instrucción, una solicitud de nuevo peritaje para determinar la pureza y calidad de la sustancia, así como el nombramiento de un perito u observador; en ese tenor, intimó¹²⁰ al procurador general de la República, al director del Departamento de Antilavado de Activos de dicha procuraduría y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que se abstuvieran de disponer, afectar y/o incinerar la sustancia decomisada, hasta que interviniera la decisión respectiva. Asimismo, dicha representación, como sustento de la petición, depositó varias decenas de copias fotostáticas de certificados de análisis químico forense atinentes a otros casos por procesamiento por violación a la ley de drogas en cuyos resultados se establece “es” o “son” una determinada sustancia controlada.
- e) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió ¹²¹ la solicitud de peticiones realizada por el recurrente, dejándola sin efecto, dada la imposibilidad material de hacer una nueva experticia, ante la inexistencia del objeto sobre el cual se pretendía realizar, puesto que en esa fecha el ministerio público presentó una certificación del Inacif, donde constaba la sustancia concerniente a este proceso fue entregada a bóveda e incinerada el 18 de septiembre de 2014.
- f) Posteriormente, la defensa técnica documentó Felipe Ramón Herasme Acosta, había incoado¹²² por ante el Tribunal Superior Administrativo¹²³ una acción constitucional de amparo contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por despido injustificado de su calidad de subdirector. Igualmente, depositó

¹¹⁸ Ver página 5 de la resolución de medida de coerción núm. 00806-2014, del 9 de septiembre de 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.

¹¹⁹ El 29 de septiembre y 2 de octubre de 2014.

¹²⁰ Puestos en mora mediante acto de alguacil núm. 208/14, del 2 de octubre de 2014, instrumentado por José E. Martínez P., Alguacil Estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹²¹ A través de la resolución núm. 00013-2014, del 29 de octubre de 2014.

¹²² En fecha 23 de octubre de 2014.

¹²³ Protocolizado en el expediente núm. 030-14-01551, acción desistida por el accionante en audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo.

una declaración jurada¹²⁴ realizada por Herasme Acosta, donde se alude al examen químico forense realizado en este caso.

- g) En efecto, el examen de las sentencias emitidas por las diferentes dependencias judiciales se advierte que, el imputado recurrente impugnó lo indeterminado de la cantidad y pureza de la sustancia ocupada en la experticia realizada, planteamiento que forjó, como se ha visto, desde la misma fase preparatoria e intermedia y audiencia preliminar, como ante las jurisdicciones de juicio y apelación.
55. Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: *En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica.*¹²⁵ Sin embargo, es preciso destacar el estado de crisis en que se encuentra la infalibilidad de la ciencia, que produce importantes efectos en la tarea del juez al momento de la valoración de la prueba. Es así que los jueces no deben conformarse de manera acrítica a lo que dice el perito sin justificar racionalmente su posición, pues se espera que estos desarrollen una adecuada valoración crítica de la validez metodológica del peritaje a los fines de determinar su valor probatorio de manera racional.¹²⁶ La labor del juez como perito de peritos (*peritus peritorum*) significa que el juez debe controlar lo que el experto ha hecho, con el fin de verificar la validez y la atendibilidad del resultado que deriva de la prueba científica.¹²⁷ De manera que, si bien ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia la necesidad de las experticias, su acreditación está condicionada a los niveles de precisión y certeza que confieran.
56. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.

¹²⁴ Contendida en el acto núm. 128-2014, del 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Notario Público, Dr. Alfredo Jiménez García.

¹²⁵ Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, página. 240.

¹²⁶ Taruffo, Michele. *Hacia la decisión justa*, traducción de César E. Moreno More, 1ª. Edición, 2020, Ed. Zela, Lima, página, 422.

¹²⁷ *Ibid*, p. 424.

57. Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones,¹²⁸ brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.
58. En este sentido se comprende que, concretamente, las pericias químicas forenses que se practican en ilícitos sobre sustancias controladas sirven para definir científicamente el tipo de sustancia y, eventualmente, la cantidad que se encuentra presente que pudieran resultar compatible con la imputación que se investiga.
59. En esa línea discursiva, el artículo 92, modificado por la Ley núm. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estipula: *Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.*
60. Sobre el particular ha sido dilucidado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite desconocer el valor probatorio de las experticias, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad.¹²⁹
61. Asimismo, se ha interpretado que si una parte muestra su voluntad expresa de que se ejecute la realización de una nueva experticia frente a irregularidades de una experticia anterior, este comportamiento implica una manifestación indiscutible de objetar el resultado arrojado en la primera experticia.¹³⁰
62. Por otra parte, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que nos rige en su artículo 4, clasifica a los que comercialicen ilícitamente con drogas controladas, en las siguientes categorías: a) *Simple Poseedores. La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.* b)

¹²⁸ Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

¹²⁹ Sentencia 1 de Marzo de 2012, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1216.

¹³⁰ Sentencia núm. 38 de enero de 2012, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1214.

Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. c) Intermediarios. Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante. d) Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley. e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

63. De igual manera, con especificidad para la Cocaína, acuerda el artículo 5 *eiusdem*: "Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".
64. Las premisas normativas descritas en línea anterior, nos indican que es un elemento esencial del tipo penal en cuestión la comprobación, con certidumbre, de la calidad y cantidad de la sustancia controlada ocupada, toda vez que, esto constituye un requisito necesario para realizar la labor de calificación y subsunción con relación a la categoría penal en la que se encuentra incurso la conducta de la persona procesada. Es decir, si ha de ubicársele en la escala de simple posesión, distribución o tráfico de drogas, pues estas se encuentran determinadas por la cantidad de drogas efectivamente ocupadas, lo que se realiza luego de realizada la pericia correspondiente para la determinación del grado de pureza de la sustancia ocupada que constituye lo realmente defendido por la ley penal. En consonancia con lo anterior resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado*

- concreto*,¹³¹ pues solo a partir de la menor reprochabilidad es que se puede justificar el establecido de la infracción.
65. En otro extremo, sobre el término presencia, la Real Academia Española, expresa en una de las acepciones: *Del lat. praesentia. Asistencia o estado de una cosa que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.*¹³²
66. En ese marco, el consistente cuestionamiento de la defensa del recurrente refiriéndose a la pureza y calidad de la sustancia, argumento -desestimado por cada una de las jurisdicciones- amparándose en que no se realizaba dicho estudio como tal,¹³³ no obstante dicho impugnante referirse sobre la certidumbre indispensable en la analítica rebatida de la sustancia detectada y cómo se cuantificaba o estimaba su peso, a fin de establecerse la categoría legal a la que habría de pertenecer como infractor de la ley de ilícitos sobre sustancias controladas, con las consecuentes subsunción y sanción, como expresiones del principio de legalidad y su vertiente de tipicidad.
67. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.
68. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa.

¹³¹ Roxin, Claus. *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Página 363.

¹³² Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es/presencia>>

¹³³ Declaraciones en el tribunal de juicio de Francisco Manuel Gerdo Rosales, Director General del INACIF y Bienvenida Margarita Paling Germán de Pérez, analista del mismo instituto, páginas 102-104 de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00520, del 19 de julio de 2018.

El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

69. De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.
70. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.
71. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro*

reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

72. Dentro de este orden de ideas, en el presente caso, es ostensible la indeterminación derivada de no establecer qué cantidad detectable de cocaína contenía, o se estaba en "presencia" en el resultado arrojado en la experticia realizada, a fin de encuadrar al recurrente en las categorizaciones tenidas en la norma sustantiva conforme al tipo y cantidad de la sustancia ocupada, como infracción de resultado; palpablemente, este tema requería de un especial examen, omitido en el fallo que se escudriña, aún más por el reparo en el tratamiento disímil a otros casos de la misma materia en que se consigna en las certificaciones corrientemente "es" o "son".
73. Se agrega, a la comprobación señalada, en el caso que nos ocupa, lastimosamente, la premura injustificada e irracional para incinerar¹³⁴ la sustancia durante la fase preparatoria¹³⁵ a menos de un mes¹³⁶ de ocupada, imposibilitó la práctica de otra pericia sobre ella, perdiéndose, en consecuencia, tal posibilidad de enmendar el medio de prueba no definitivo en una fase crucial del proceso, por lo que resulta recomendable recordar aquí a las autoridades investigativas y al Ministerio Público su deber de velar por el resguardo y buen manejo de los objetos que puedan resultar evidencias, labor que deben desplegar del modo más diligente para alcanzar a cabalidad los fines del debido proceso investigativo. En ese sentido, se llama la atención a los operadores jurídicos y tribunales intervinientes, quienes evitarán incurrir en lo sucesivo, en irregularidades como las aquí constatadas; consecuentemente, se acoge el aspecto del medio en análisis.
74. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, tal como ha sido interpretado por esta sede de casación,¹³⁷ como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, la alzada tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen.

¹³⁴ Como dispone el artículo 6 del Decreto 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

¹³⁵ Si ocurre en las fases iniciales se conserva una muestra que permita su examen, acorde al 186 del Código Procesal Penal. O la ordena el tribunal de juicio al emitir decisión, acorde con las previsiones del 338 del mismo canon.

¹³⁶ El 18 de septiembre de 2014.

¹³⁷ Ver sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01119 del 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Sala.

Esta Segunda Sala al detectar la falencia reseñada en la calificación jurídica retenida, entiende que esta es subsanable sin acarrear, como lo pretende el recurrente la nulidad de la decisión, este órgano puede válidamente, proceder a su corrección, habida cuenta de que ya se han celebrado dos juicios,¹³⁸ y como se dilucidó el defecto detectado proviene de las etapas iniciales de instrumentación.

75. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;¹³⁹ como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.
76. Dentro de ese contexto, en el caso, el imputado recurrente Winston Rizik Rodríguez ha sido sancionado por violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.
77. En esas atenciones, esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, *a fortiori*, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.
78. Continuando con el examen del recurso que se examina, en el segundo extremo del tercer medio de casación propuesto el impugnante recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

¹³⁸ Conteste al párrafo del artículo 422 de la normativa procesal penal, aplicable por analogía conforme al 427 del mismo texto, *si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

¹³⁹ Velasco, Paúl *et al.* *Constitucionalización del Proceso Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, primera edición 2002, página 197.

Segundo aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que los juzgadores en su empeño de producir una sentencia condenatoria a como diera lugar, al condenar al imputado por supuesto lavado de activos, primero lo hicieron sin base ni motivos jurídicos valederos, y segundo, sobre la base de las propias pruebas aportadas por la defensa. [...] sin embargo, en ambos aspectos los jueces del a-qua, yerran de forma estrepitosa, porque no es cierto que, tal y como afirman, la mayoría de los bienes resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, ya que solo uno de los bienes envueltos en este proceso figura afectado de esta aparente situación, y lo es la propiedad denominada Finca del Cajullito, de la cercanía de San Cristóbal, terrenos que, aunque de la propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupado por su hermano Winston Rizik Rodríguez, y, de hecho, ahí mantenía su traba de gallo de lidias; misma que era objeto de disputa entre ambos. 4. Que Nelson Rizik era y es propietario absoluto de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la Finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, pero en lugares diferentes, la "Rancho Cacique", de Nelson Rizik, en la comunidad de Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata, y la de Winston Rizik, en la comunidad denominada Ana Santana, en la carretera Monte Plata-Boyé, separadas por cerca de diez kilómetros [sic].

79. Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos del primer aspecto del segundo medio¹⁴⁰ y del segundo extremo del tercer medio de casación formulados y para evitar reiteraciones innecesarias, se procede a resolver de manera conjunta las cuestiones en ellos denunciados. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte *a qua*, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como "delito precedente"; entiende que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo impugnado incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, que en ningún fundamento del fallo atacado, fue establecido incuestionablemente la actividad determinante, de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. En su opinión, al condenarlo por lavado de activos, lo hicieron sin motivos jurídicos valederos y sobre la base

¹⁴⁰ Retomado luego de su remisión en el fundamento jurídico 45.

de sus propias pruebas. Afirma que solo la propiedad denominada Finca del Cajullito, San Cristóbal, aunque era propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupada por el recurrente. Aduce además que, Nelson Rizik es propietario de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, separadas por diez kilómetros.

80. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que:

23. Del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo en el apartado relacionado a los hechos probados a partir de la página 143 de la sentencia, luego de todo un análisis y ponderación de las pruebas a cargo y descargo, que no existe ningún aspecto fundamentado en los puntos que ataca y refiere la parte recurrente, siendo la defensa quien aporta como prueba a descargo decisiones que rechazan su extradición entre otros elementos dando como un hecho establecido su situación en el extranjero, lo cual no ha sido negado por el imputado, si como tampoco sirvió de base para retener responsabilidad penal en contra del mismo, concluyendo el tribunal de juicio en la forma siguiente; "que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, le otorga total valor probatorio, y consecuentemente sienta como un hecho cierto la ocurrencia de los crímenes de narcotráfico en el territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las pruebas hoy producidas y valoradas, todas ajustadas a los cánones legales, y que vinculan de manera directa e inequívoca a los imputados Winston Rizik Rodríguez, como autor de traficar 7.48 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, lavado de activos y porte ilegal de arma, el coimputado Nelson Rizik Delgado, por lavado de activos provenientes de narcotráfico, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A, B y C, 4, 8 letra B, 4 párrafo 1, 5, 6 y 7 letra D de la Ley 72-02, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos"

24. Por lo que en el relato y conclusión de los hechos no ha sido el antecedente del imputado, lo que ha robustecido el proceso, fueron todas y cada una de las pruebas presentadas en su contra, por vía de consecuencia este punto del medio atacado debe ser rechazado. [...] 33. En el propio relato del medio invocado, la defensa transcribe las valoraciones del tribunal, dentro de las cuales no se advierte parcialidad, ilogicidad, ni uso de prueba a descargo como para retener un delito, ya en los hechos probados el tribunal de juicio,

de forma específica en lo concerniente al lavado de activos: "Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que la vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran la vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas". 34. En ese sentido lo que hizo el tribunal fue conceder valor a las pruebas a descargo indicando que estas no daban constancia de todo lo que la defensa pretendía demostrar, sin que los testigos fueran coherentes del todo, dejando establecidas situaciones que la defensa desmentía, por tanto, luego de que un testigo declara y se somete a los interrogatorios, todo lo que dice entra en los sentidos de los juzgadores, forjando su criterio; no dio el tribunal de juicio valor probatorio de exculpación cuando la prueba a descargo no reunía en su totalidad estas condiciones, por tanto no existe una violación a la norma en cuanto a la correlación de acusación y sentencia, sin que el medio o punto antes señalado guarde estrecha relación con este último punto, por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

81. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para

obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.¹⁴¹

82. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción de criterios puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de caracterización del delito de lavado de activos carecen de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose que fueran utilizadas para dicho establecimiento las pruebas irrogadas por la defensa como se alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.
83. Sobre esa cuestión es menester resaltar que la jurisprudencia comparada¹⁴² ha establecido en lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas, que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válida-

¹⁴¹ De La Rúa, Fernando. La Casación Penal. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

¹⁴² El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional español mediante sentencias de fechas 1 de marzo de 1993 y 29 de diciembre de 1993, respectivamente.

- mente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.
84. Respecto al punto rebatido atinente a la falta de determinación concreta del delito base o precedente del lavado de activos, es preciso destacar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.
 85. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.
 86. En el caso, contrario a lo alegado por el impugnante, quien afirma que no estableció el delito precedente generador del lavado de activos, siendo evidente, a su juicio, que no se tipifican los elementos constitutivos que lo caracterizan, el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación pudo prever razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.
 87. Así como la existencia de una circunstancia agravante por la cual fue sancionado, a saber, el hecho de haber cometido el delito en asociación

de dos o más personas;¹⁴³ pues como correctamente apuntó la sede de apelación, este ilícito fue retenido *al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, y los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez;* de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del punto del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

88. En su tercer extremo del medio en examen apunta el recurrente, en último lugar, que la Corte *a qua* no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba, exteriorizando:

Tercer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamenta en el hecho de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba. [...] 2.- Que, en esta parte de la sentencia recurrida, la Corte a-qua, defiende el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no haya valorado indistintamente las pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado recurrente, cuando ese tribunal a-quo las englobó todas juntas para desestimarlas y llegar rápidamente a su injusta decisión, que fue la de descartarlas. 3.- Que, en el caso específico de la declaración del testigo a descargo presentado por la defensa del imputado, el tribunal a-quo, básicamente ignora esa importante declaración, y mal hace la Corte a-qua, cuando entiende de que está fundamentada una sentencia, cuando no valora indistintamente una prueba sometida a su escrutinio y lo que hace es que las agrupa y las descarta todas juntas... pero sin haber dado una explicación ilógica del criterio con el que apreciaron esa prueba sometida [sic].

89. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por el recurrente durante el juicio, a los fines de demostrar las supuestas anomalías detalladas anteriormente, esta sede constata que la dependencia de apelación, al escrutar la decisión del tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación:

¹⁴³ Ver artículo 21 literal b de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves

35. *Respecto de este medio, invoca el recurrente un tercer aspecto, de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativa a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García, destacando los puntos que a juicio de la parte recurrente debieron ser valorados, sin embargo lo que invoca la defensa, quedó desarticulado con las conclusiones del tribunal de juicio, cuando indicó, entre otras valoraciones: " Que así las cosas el tribunal en pleno es de criterio, que las pruebas a descargo aportadas por el imputado Winston Rizik Rodríguez, no han alcanzado el objetivo de su teoría exculpatoria que demuestre que el señor Winston Rizik Rodríguez no era quien tenía absoluto control de la finca donde se encontraron las evidencias de lugar, por el contrario, todos las pruebas afirmaron que el imputado estaba muy involucrado y dirigía todas las actividades de la finca, que la mayor parte de su tiempo discurría en las instalaciones del referido inmueble"; razones por las cuales este medio debe ser rechazado [sic].*
90. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,¹⁴⁴ que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.
91. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido extractado de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala estima que, el accionar de las instancias que nos anteceden, no resulta reprochable ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los a descargo, con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida

¹⁴⁴ Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes. Unido a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

92. Siguiendo con el escrutinio del recurso, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado, el impugnante reprocha una supuesta incorrecta aplicación de la norma jurídica, al ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso que rebasan los límites que les había impuesto la apelación parcial del Ministerio Público, en ese sentido aduce, en suma, lo siguiente:

Cuarto Motivo para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público... que por cierto, era una apelación parcial. [...] 3. De modo y manera que, no podía en modo alguno el tribunal a-quo, fallar afectando y/o decomisando bienes que no estaban incluidos entre aquellos objeto de la queja expresada por el Ministerio Público en su recurso de apelación, a contrapelo de lo expresado por los jueces del a-quo, en este sentido. 4. Que, de hecho, era deber y obligación de los jueces del a-qua, no solo limitarse a expresar su parecer en torno a la extensión y contenido del recurso parcial del Ministerio Público, sino a ofrecer las evidencias documentales que fundaran las afirmaciones que tan alegremente ofrecía en torno a este aspecto, objeto de fundada disputa [sic].

93. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos del encartado recurrente, exteriorizó lo siguiente:

37. El artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho común tantum devolutum quantum appellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que se limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir y en el marco de los mismos; Este principio ha sido mejor desarrollado por el artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten

modificar o revocar la decisión en favor del imputado.” Pero el principio señalado no aplica en la celebración de un nuevo juicio cuando además del imputado la parte acusadora recurre, sin que lleve razón la parte recurrente cuando arguye que el tribunal dio o excedió la esfera de lo que concierne al recurso de apelación del ministerio público, ya se ha visto que, ante el recurso del ministerio público así como de los imputados, podía haberse producido cualquier decisión en cuanto a los bienes, que fue justamente lo que llevó al ministerio público a presentar recurso de apelación, razón por la cual aun solicitando una pena de 15 años en el nuevo juicio, el tribunal no acogió tales conclusiones ya que ese aspecto no fue atacado por la vía recursiva, sin embargo, en cuanto a los bienes de los justiciables se centró su recurso y dado lo antes expuesto, era posible que el tribunal de juicio fallara como lo hizo sin que se violentara ninguna disposición constitucional ni legal, por lo que este medio debe ser rechazado [sic].

94. Antes de proceder al examen del punto sustentado por el recurrente, es preciso reiterar el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*,¹⁴⁵ según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, recogido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: *Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*
95. La anterior disposición normativa contempla que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.
96. Sobre el aspecto refutado referente a la violación del citado principio ante un recurso de apelación parcial del Ministerio Público, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó el

¹⁴⁵ Tanto apelado, tanto deferido.

aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado,¹⁴⁶ estaban orientadas precisamente, en su primer medio de apelación, entre otros reclamos,¹⁴⁷ a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción sobre el decomiso de los bienes;¹⁴⁸ impugnación que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto ocurrió- en los aspectos tocados, como consecuencia de la acogencia de la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida, empero, se salvaguardó el debido proceso y se actuó amparado en las facultades conferidas por las normas; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este cuarto medio analizado.

97. Finalmente, el recurrente en su escrito de casación formula como quinto motivo, lo siguiente:

El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba, porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga. [...] 2.- Que tal y como lo expresan los juzgadores en su motivación de este último medio, este medio aunque con título distinto recoge parte de los puntos anteriores, ampliamente desarrollados en la presentación, no solo del recurso de apelación referido, sino en el cuerpo de las motivaciones justificativas del presente recurso de casación; motivo por el que no habremos de abundar en torno a violaciones, irregularidades e inexactitudes que ya hemos expuesto y evidenciado de manera extensa y detallada, en esta misma actuación [sic].

98. Sobre el particular, la corte de apelación expuso en su sentencia:

38. Invoca el recurrente en su octavo motivo, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando: aspectos relativos al allanamiento, a la imputación, falta de la

¹⁴⁶ Sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

¹⁴⁷ como la falta de condena a multa.

¹⁴⁸ Véase fundamentos jurídicos 8-15 de sentencia 544-2017-SSEN-00025, del 1 de febrero de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

motivación o valoración de la prueba, reitera lo que concierne al certificado químico forense, este medio aunque con título distinto recoge parte d ellos [sic] puntos anteriores, indicando esta corte que tal y como dedujo el tribunal de juicio quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador; en cuanto a lo que refiere sobre certificado químico forense quedó contestado en otro apartado de la presente sentencia por lo que no debe volverse sobre cuestiones ya juzgadas por esta instancia recursiva, por lo que este medio siendo repetitivo con otros puntos anteriormente rechazados, procede a rechazar el mismo por improcedente y carente de base legal, como se estableció en los medios que anteceden [sic].

99. En el citado medio, análogo a lo efectuado en la jurisdicción de apelación, el recurrente reitera cuestiones relativas a las que a su juicio, entendidas *violaciones, irregularidades e inexactitudes* que ya fueron abordadas y respondidas en los medios de casación precedentemente analizados. Pese la incorrección detectada, conviene un análisis holístico de la decisión para referirse en lo atinente a la valoración probatoria y su marco.
100. En sentido general, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.¹⁴⁹
101. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetirlo aquí, esa labor debe de efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes métodos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de

¹⁴⁹ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

102. Sobre la base de lo expresado precedentemente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que el recurrente desacierta en sus aseveraciones en lo relativo a la apreciación probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber que *quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador*, permitiendo determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Winston Rizik Rodríguez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, procediendo su desestimación.
103. Tal y como se dijo en otro lugar de esta decisión, mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue impuesta, fundamentado en el vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 el 15 de mayo de 2023, mediante la cual declinó al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoado por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.
104. Al respecto de la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que declara parcialmente con lugar su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación de Nelson Rizik Delgado

105. Por su lado, el recurrente Nelson Rizik Delgado sustenta su recurso de casación en los medios de casación siguientes:

Primer medio de casación: *Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas. Segundo medio de casación:* *Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de declaración de los testigos, incorrecta valoración del acta de allanamiento, motivos confusos y erróneos; falta de ponderación de hechos decisivos; documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa). Error en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Tercer medio de casación:* *Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, criterios contrarios a precedentes de esta honorable corte de casación y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 14, 19, 24, 25, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto medio de casación:* *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio *nom reformatio in peius* y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada) [sic].*

106. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación formulado por el recurrente, imputa a la decisión escrutada, específicamente, lo consignado a continuación:

Primer medio de casación: *Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código*

Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas. Sobre la falta de estatuir de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. [...] Que, sin embargo, para responder la solicitud sobre extinción de la acción penal realizada por el coimputado Winston Rizik Rodríguez, la Corte a-qua realizó todo un recuento histórico del proceso, indicando las fechas de todos y cada uno de los movimientos y acciones procesales, recuento en el cual, podía la Corte a-qua determinar que, específicamente con nuestro representado, el señor Nelson Rizik Delgado, no habían existido aplazamientos ni tácticas dilatorias que afectaran el proceso en cuestión [...] Resulta imperante hacer énfasis en que lo más grave de todo esto radica en que, aún la Corte a-qua haber comprobado, en sus propios cálculos, que nuestro representado no ha utilizado ninguna táctica dilatoria ni aplazamiento fuera de lugar, los jueces de la Corte a qua cometen una violación garrafal al debido proceso al no referirse, en ningún punto de la sentencia atacada, a la solicitud de extinción de la acción penal del señor Nelson Rizik Delgado, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente, lo que sin lugar a dudas ha producido la conculcación rampante de puntuales prerrogativas de carácter constitucional, entre ellas, el debido proceso de ley, en perjuicio directo de los derechos fundamentales de nuestro representado, ya que los magistrados se encontraban en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento. Máxime, cuando estamos frente a un proceso que tiene SEIS AÑOS Y DIEZ MESES, de los cuales solo se le imputan al recurrente, Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley 10-15, es de TRES AÑOS, contados a partir del inicio de la investigación, con una extensión de seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Asimismo, la Corte a qua sorprendentemente parece desconocer, que los plazos de la extinción son individuales, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal, y lo que también ha sido un criterio constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia al determinar que: la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción; por lo que, la violación de la Corte a-qua deviene

doble, ya que no solo no se pronuncian sobre el pedimento de solicitud de extinción del señor Nelson Rizik Delgado sino que, además, tienen el descaro de responder el mismo pedimento al coimputado Winston Rizik Rodríguez, y en cuyos cálculos la misma Corte comprobar y determinar que en ningún momento el señor Nelson Rizik Delgado ha ocasionado dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas en su contra, más allá de las mencionadas precedentemente por cuestiones de salud, que en total suman un mes y once días. [...] Sobre la falta de estatuir de las solicitudes de inconstitucionalidad por vía difusa. Como se podrá observar del Recurso de Apelación, el Recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, planteó una excepción de inconstitucionalidad por control difuso a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto, la cual a su vez fue realizada de manera oral por ante los Jueces de la Corte a qua. XVII. Sin embargo, brilla por su ausencia la respuesta a dicha solicitud de Inconstitucionalidad por vía difusa en la sentencia Penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Los Jueces de la Corte a qua obviaron referirse a dicha solicitud, lo que, por consiguiente, se manifiesta como una falta de estatuir [sic].

107. Se destila del estudio del medio esgrimido, que el recurrente atribuye a la Corte a qua la falta de estatuir sobre sus pretensiones, en dos vertientes, la primera, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso impetrada por él, y la segunda, sobre la inconstitucionalidad por vía difusa realizada a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 4 párrafo único de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.
108. Con relación a los planteamientos concernientes a la omisión de estatuir es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*¹⁵⁰
109. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

¹⁵⁰ Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

- proceso e inconstitucionalidad por vía difusa impetradas por él; de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que efectivamente le cabe razón al recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a lo formulado por ante su jurisdicción sobre esa cuestión. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.
110. Precisamente, aduce el impugnante sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que la Corte *a qua* comete una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente al no referirse a su solicitud, pues debía pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron planteados, máxime, frente a un proceso que tiene seis años y diez meses, de los cuales solo se le imputan al recurrente Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley núm. 10-15, es de tres años.
 111. Es importante citar aquí lo dispuesto por el Tribunal Constitucional¹⁵¹ en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.
 112. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto a Nelson Rizik Delgado, fue la presentación formalizada de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.
 113. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Nelson Rizik Delgado; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, al siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce*

¹⁵¹ Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

114. En esa línea de pensamiento, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones¹⁵² ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.
115. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.
116. Así, como se dijo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.¹⁵³

¹⁵² Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵³ Sentencia núm. 107 del 7 de febrero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

117. El Tribunal Constitucional respecto al instituto de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,¹⁵⁴ estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal; así lo ha hecho esta sala al establecer que, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; es por eso que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*
118. De igual manera, bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional¹⁵⁵ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación,

¹⁵⁴ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

¹⁵⁵ Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

119. En ese esquema, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,¹⁵⁶ que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.
120. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: *a) el 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre de 2015, se emitió auto de apertura a juicio; c) el 9 de marzo de 2016, se pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria; f) el 19 de julio de 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre de 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa al segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación; i) el 8 de noviembre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 21 de marzo de 2022.*
121. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos,

¹⁵⁶ Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.
122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.
123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.
124. Asimismo, el recurrente Nelson Rizik Delgado en el medio examinado alega que se incurrió en falta de estatuir sobre la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa, que planteó en su recurso y refrendó en la audiencia del debate del recurso interpuesto, a los fines de que se inaplicara al caso en concreto, el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; por ser esa norma penal contraria al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, 8.8 de la Convención Universal de Derechos Humanos, 8.2 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

125. En aras de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.
126. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.
127. Resulta pertinente enfatizar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: [...] *los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. [...] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. [...].*
128. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han

de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.

129. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que *las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad.*¹⁵⁷ Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que sí ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.
130. A los fines de solventar la antedicha inconstitucionalidad del citado artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, conviene la reproducción literal del mismo, que estipula: *El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.*
131. Por su lado, el artículo 69.3 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3. El derecho*

¹⁵⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019.

a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

132. Es oportuno destacar que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.¹⁵⁸
133. La presunción de inocencia, en su perspectiva más amplia, superando, por tanto, el ámbito penal, se concibe¹⁵⁹ como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor.
134. Este estado o principio que aquí se trata es una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley*.¹⁶⁰
135. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.
136. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, vulnere el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, puesto que este apartado consagra una carga dinámica de la prueba, aplicable con especificidad a los casos de investigación de esa materia, estatus que solo estaría cuestionado en igual medida que en cualquier otra causa, conservando el imputado la

¹⁵⁸ Como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵⁹ Gil, Domingo comentando el artículo 69. *Constitución Comentada 3ra. Edición*: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, páginas 191-192.

¹⁶⁰ Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*. 3a. reimpresión de la 2a. ed. Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2004, página 491.

condición de inocente hasta se dicte sentencia que lo declare culpable dentro de la acusación ventilada el argüido texto legal, lo que descarta la tesis relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Nelson Rizik Delgado, contenida en el primer medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

137. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sobre Rancho Cacique [...] Sobre Ana Santana [...] Respecto al inmueble El Cajulito. 17) Resumimos nueva vez la diferencia entre los tres inmuebles envueltos en el proceso. • Rancho Cacique: Propiedad de la sociedad comercial con el mismo nombre (Rancho Cacique S.R.L.) de la cual el impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, es socio. Propiedad que nunca fue allanada, razón por la cual no existe en el expediente acta de allanamiento o incautación de ese bien inmobiliario. Asimismo, en Rancho Cacique nunca se ha ocupado nada, ni sustancias, ni armas, ni vehículos, ni ningún otro objeto o mercancía vinculada al lavado de activo, narcotráfico o al coimputado, Winston Rizik Rodríguez. Sin embargo, el Tribunal de fondo retiene en sus motivaciones todo lo contrario y da por sentado que este inmueble fue objeto de un allanamiento, motivación que da por válida la Corte a qua. • Ana Santana: Lugar donde el Ministerio Público practicó las diligencias procesales, conforme Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez, inmueble de la propiedad del coimputado Winston Rizik Rodríguez. Este inmueble fue el allanado y en el cual se encontraron elementos de prueba a cargo del Ministerio Público sin ningún tipo de vinculación al impetrante. 18) Tanto el Tribunal de fondo, como la Corte a-qua confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos, distantes uno del otro por más de siete (7) kilómetros y sin conexión alguna. 19) Que, la raíz de la equivocación de la Corte a-qua es bajo el entendido de que no valoró las pruebas a descargo depositadas a tales fines, tal como el levantamiento o croquis realizado por el agrimensor Juan Manuel Peralta de la Rosa, donde se comprueba que Rancho Cacique y Ana Santana son dos inmuebles completamente distintos, Rancho Cacique, propiedad

de la sociedad Rancho Cacique S.R.L, de cual el exponente Nelson Rizik Delgado es socio, y Ana Santana, propiedad de Winston Rizik Rodríguez, lugar donde se encontraron los ilícitos por los cuales se condenan al coimputado Winston Rizik Rodríguez, según Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez. [...]• El Cajuilito: Ubicado en la Autopista 6 de Noviembre, en la Provincia de San Cristóbal. Inmueble propiedad de Winston Rizik Rodríguez que, sin embargo, su titularidad se mantiene a nombre de nuestro representado, Nelson Rizik Delgado, toda vez que Winston Rizik Rodríguez no ha pagado la totalidad del monto acordado para su compra a su hermano, Nelson Rizik Delgado. [...] 21) Que, así las cosas, ha quedado debidamente evidenciado que la Corte A-qua, al igual que el Tribunal de primer grado, han desnaturalizado los hechos, confusión con la cual han sustentado la condena contra del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado ya que, exceptuando lo explicado con relación a la propiedad inmobiliaria El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a nombre del exponente, tal y como se comprueba en el listado de bienes incautados, contrario a lo que indican los jueces de la Corte a qua al citar a los Jueces del Tribunal de fondo [...] Que, tal y como se estableció precedentemente, los jueces de primera instancia y de la Corte de Apelación, alejados de la buena administración de justicia, confunden, toda vez que al hablar de Rancho Cacique (propiedad de Nelson Rizik Delgado) hacen referencia a que la misma es el inmueble Ana Santana (propiedad de Winston Rizik Rodríguez, donde hubo unos hallazgos). Y que, generan mayor equivocación al ligar el inmueble del Cajuilito, el cual es propiedad de Winston Rizik, del cual aún mantiene la titularidad el impetrante, toda vez que, como ya hemos repetido incontables veces, el primero (Winston) no ha terminado de pagar al segundo (Nelson), hecho que nunca ha sido negado por los testigos y las partes y el cual no corresponde a ningún ilícito penal, toda vez que no ha existido ánimo de lavado ni ocultamiento, y así lo comprueban las mil y unas participaciones, escritos y manifestaciones in voce realizadas tanto por Nelson Rizik Delgado como por su Defensa Técnica donde se aclaran tales hechos y sobre todo por los testigos de la causa. 23) Por lo que, ante esta clara confusión y falta de valoración de las pruebas aportadas, esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia en este sentido por encontrarse desnaturalizado los hechos [...]Respecto a Centurión S.R.L. 24) ... en este punto reinó el silencio de la Corte a qua, increíblemente los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de

Santo Domingo no se refirieron a nuestro planteamiento. 25) Como se observa de la lectura de la motivación de la Sentencia recurrida no se menciona la situación con respecto a Centurión, S.R.L. [...] 27) De lo anterior resulta obvio la errónea determinación de los hechos, pues el juzgador de fondo no tomó en cuenta que una compañía puede otorgar facultad a una persona física para que éste la represente ante una o varias entidades o ante una situación determinada. Pero además, en la especie, Nelson Rizik representó a la referida entidad ante la compañía Barrick Gold, efectuando operaciones lícitas y socialmente aceptadas, de las cuales no se puede deducir la configuración de lavado de activo ni de ningún otro tipo penal. Como se observa, la ausencia de respuesta dada por la Corte a qua en relación a Centurión S.R.L., es evidencia inequívoca de la falta de estatuir/motivación [...] Sobre la motivación frente a la valoración de elementos de pruebas fabricados por las propias partes del proceso. 30) Finalmente, es preciso referirnos a la valoración de un elemento de prueba de parte del Tribunal de fondo, el cual la Corte a-qua desconoció y en esas atenciones la sentencia se funda en una prueba incorporada con violación a los principios de juicio oral y violación a la valoración de la prueba. 31) Resulta, que entre el legado de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el proceso se encuentra, irónicamente, un oficio de fecha 28 de octubre de 2014 emitido por el propio Ministerio Público de la mano de una Fiscal, Gladys Checo de Almonte. 32) Por qué decimos irónicamente, muy sencillo, el Tribunal de fondo validó una prueba construida por el propio órgano acusador como un elemento de prueba a cargo, así es, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Pero para rematar, dicha prueba violó el principio de oralidad al ser introducida por su lectura en el Juicio de fondo sin considerar el principio de contradicción que rige el proceso penal [...] 35) Sin embargo, como se observa de la sentencia atacada, la Corte a qua se limita a establecer que la conjunción "y" es inclusiva y que no es un conector que establezca el todo. Simplemente, la Corte a-qua no encontró argumentos para responder el medio y al momento de valorar se decanta con una interpretación vacía del artículo 312 de la norma procesal penal, el cual prevé las excepciones a la oralidad en donde no se encuentra una prueba construida por la parte acusadora y tampoco algo tan banal como que la conjunción "y" es inclusiva [sic].

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte a qua, porque según su parecer, recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el a quo

como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte *a qua*, semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio, viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

139. La alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

40. Es preciso decir que una cosa es el error que pueda contener la sentencia en cuanto a la propiedad en que se realiza el allanamiento, lo cual no conforma el vicio invocado; de otra parte una cosa muy distinta es cuando se refiere el medio a la venta que realizara el recurrente Nelson Rizik a su hermano Winston Rizik, señala que se produjeron actos de venta y que aún le adeudan parte de la propiedad en cuestión (El Cajuilito), ya que justamente este tipo de actividades que tienen apariencia de lícita fue lo que llevó al tribunal además de otros hechos de esta naturaleza a la conclusión de que dicho justiciable incurrió en lavado de activos, tal y como refería el ente acusador lo que para la ley vigente al momento del ilícito penal 72-02 se denomina "blanqueo"; decisión que no solo estuvo sustentada por la incongruencia o declaraciones en cierto modo contrarias entre algunos testigos a descargo, aspecto que trata de justificar la parte recurrente, con alegatos que a juicio de esta alzada no tienen sustento, sino que fue producto de todo un análisis y ponderación, conforme a la sana crítica razonada, siendo precisa la imputación en contra de dicho recurrente como la conclusión del tribunal de juicio en cuanto a su participación, siendo el vínculo entre los imputados, así como sus supuestas relaciones comerciales, numerosas y varias, sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes, por lo que esta Corte procede a rechazar el medio invocado. [...] 42. En materia de lavado de activos

el ente persecutor procede a la incautación de los bienes producto de lavado, tal y como sucedió al efecto, no quedó invalidada la decisión ni yerra el tribunal de juicio al incautar la propiedad que alega la parte recurrente en este medio, más aún si otras partes no puestas en causa se sintieran perjudicados, debieron proceder como intervinientes voluntarios, a fin de demostrar o probar la existencia de un mal procedimiento o error en la incautación, más aún el hoy recurrente representa al justiciable Nelson Rizik, no a ninguna otra parte de la supuesta empresa en la que este último solo es socio según indica el recurrente, por tanto no procede el alegato en esta instancia en la forma presentada, por lo que el medio planteado es improcedente desde el punto de vista del mandato legal, es decir no es dicha parte apoderado de la compañía como para representarla o defenderla de un afectación como la incautación de las propiedad que forman dicha compañía, por lo que resulta insostenible el argumento de la parte recurrente y en esas atenciones procede esta corte a rechazarlo [...] 48. En este medio se relacionan dos situaciones una en cuanto a la valoración de la prueba siendo oportuno reflexionar respecto del artículo 312 del código procesal penal, que prescribe: "Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y ", por otra parte lo que también dispone el artículo 171 de la norma sobre libertad probatoria, por tanto válidamente la prueba atacada podía haberse incorporado mediante su lectura como ocurrió en consecuencia, al tratarse de una prueba documental misma que no requería de un perito o testigo que la validara, habiéndose realizado conforme a dichas disposiciones legales que prevé varias situaciones los informes, pruebas documentales y las que establece la norma, la conjunción "y" es inclusiva sin embargo no es un conector que establezca el todo, ya que existe la separación de comas, lo que denota varias situaciones, en ese orden de ideas procede rechazar este aspecto del medio invocado, por haberse valorado la prueba indicada conforme a la normativa procesal [sic].

140. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho

o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.¹⁶¹

141. Precisamente, esta sede entiende conveniente anotar que, para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, el impugnante debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto al material probatorio al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.
142. De los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión asumida, de lo manifestado se constata que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, indicando que, el error que pueda contener la sentencia respecto a la propiedad en que se realizó el allanamiento, en modo alguno acarrea el vicio denunciado ni la nulidad de la decisión, con lo cual evidentemente no incurre en desnaturalización ni errónea determinación de los hechos, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa contra Nelson Rizik Delgado, aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua* en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.
143. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de motivación y referencia respecto a la entidad Centurión, S. R. L., así como a la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos allí compendiados; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

¹⁶¹ Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

144. Concerniente al último punto del medio, coteja además esta sede casacional que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio consistente en el del oficio del 28 de octubre de 2014, suscrito por Gladys Checo de Almonte ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la audiencia del debate en el tribunal de juicio¹⁶² el recurrente Nelson Rizik Delgado no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como los demás elementos probatorios- el aludido oficio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.
145. Por otra parte, en el tercer medio de casación argüido el impugnante Nelson Rizik Delgado manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos y contradicción con precedentes de la corte de casación, conforme lo que sigue:

La Corte a-qua se llevó de encuentro, violando de esta forma la presunción de inocencia del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, con argumentos a todas luces falaces y vagos, toda vez que la defensa técnica del recurrente fue precisa al indicar, en la apelación que dio al traste a la sentencia hoy atacada, que la sentencia emanada del Tribunal de fondo estaba afectada por la contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que, por un lado, el tribunal de fondo parte del supuesto planteado por el Ministerio Público en su acusación, cuando alega que el exponente, Nelson Rizik Delgado "no podía justificar su fortuna y que los bienes adquiridos por este no tenía manera de justificar lícitamente", mientras que por el otro lado llega al convencimiento y plasma en su sentencia que el recurrente justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias, a saber: "(...) se extrae que dichas instituciones dan buena referencia bancaria en cuanto al

¹⁶² Recogida en las páginas 44 a 73 de la sentencia de juicio núm. 54803-2018-SSEN-00520, del 19 de julio de 2018.

encartado (Nelson Rizik Delgado) b) Que, ante el medio de apelación planteado ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, relativo a la ilogicidad y contradicción de la sentencia de primera instancia, toda vez que, tal y como queda debidamente evidenciado, se condena al exponente por no poder justificar el origen lícito de sus bienes (en base al artículo 4 párrafo 1, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos), mientras que, en la misma decisión, indican que este dispone de cuantiosas cantidades de dinero, fruto de su trabajo profesional y negocios con el Estado y privados, la Corte a-qua comete la misma falta al señalar [...] Conforme el planteamiento, tanto de los jueces de primera instancia como los de la Corte a-qua, para el crimen de lavado de activos no hace falta probar ningún ilícito penal, sino que basta con hacer mención de que una persona posee dinero lícito, compañías prosperas y que cumple con todos los requerimientos legales al efecto, para así suponer que se constituye en infractor o lavador de activos. ¿Resulta esto Pág. 36 de 49 coherente honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia con principio de presunción de inocencia? [...] h) Que, tal y como se pudo evidenciar, la Corte a-qua (basándose en presunciones), condena a una persona sin siquiera mencionar de donde proviene el supuesto dinero ilícito que se constituye como lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido, dado que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva que no sean para favorecer al imputado, criterio totalmente ignorado por los jueces del Tribunal de fondo y de la Corte a-qua, quienes ignoraron además realizar una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, toda vez que la documentación depositada, tanto por la parte acusadora como por la barra de defensa del señor Nelson Rizik Delgado, solo evidencia la existencia de operaciones comerciales totalmente lícitas, tanto privadas, como con el Estado dominicano. i) Que, por ende, el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, quienes se limitaron a crear presunciones, con generalidades y por ende redacción confusa, sin siquiera hacer referencia sobre la procedencia del supuesto ilícito imputado. [...] En el desarrollo del proceso no se demostró por ningún medio de prueba la existencia o constatación, de existencia cierta de ningún hecho, actividad ilícita, o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le

fueron ocupados o solicitados en decomiso a Nelson Rizik Delgado, y ni siquiera a su hermano Winston Rizik Rodríguez, en favor de quien nuestro representado, según aventura la acusación, fungía como testaferro. [...] u) Que, por lo tanto, tal y como mencionamos precedentemente, la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado que se le imputan al impetrante, así como los elementos que prueben su accionar delictivo, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacuaron la sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho del recurrente poseer bienes totalmente lícitos, tal y como los mismos jueces establecieron en su sentencia, amparados en el legajo de pruebas, no solo depositada por la barra de defensa, sino por la misma parte acusadora. v) Que, visto la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, la clara contradicción de motivos y que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, y contraria a criterios precedentes de esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede que, como garantes del buen ejercicio del derecho, sea casada la sentencia en este sentido [sic].

146. Así, en el medio de impugnación denunciado el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente incurre en violación al principio de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, fallo manifiestamente infundado y contrario a precedentes de la corte de casación, en tanto con argumentos vagos confirma el arbitrio del *a quo* que, contradictoriamente, le endilga “no podía justificar su fortuna y los bienes adquiridos no tenía manera de justificar lícitamente”, mientras que por el otro lado señala “justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias”. Estima de igual forma, que la Corte *a qua*, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva. Según infiere, dicha jurisdicción ignoró además realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Afirmo que en

el desarrollo del proceso no se demostró la constatación de la actividad ilícita o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le fueron ocupados.

147. Cabe significar que la Corte para fallar de la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia, que:

44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de Tantum Devolutum quantum Apellatum este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio público así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio público estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: "...de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d", así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

148. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la motivación vaga e insuficiente de la alzada al estatuir sobre los medios recursivos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, por desarrolla el concepto de motivación¹⁶³ en los siguientes términos, es así como por esa garantía

¹⁶³ Caso sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia¹⁶⁴ se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

149. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.¹⁶⁵
150. Como ya se estableció en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente sobre ese punto de su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque parca respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos, que no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Nelson Rizik Delgado en el ilícito endilgado de lavado de activos, con lo cual cumplió su deber motivacional; por consiguiente, se desestima el planteamiento denunciado.
151. Siguiendo con el análisis del medio en comentario llegamos **a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en** nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia¹⁶⁶ tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

¹⁶⁴ Véase sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

¹⁶⁵ Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

¹⁶⁶ Conforme al principio de correlación o congruencia.

152. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica,¹⁶⁷ establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.
153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente, cabe reiterar que de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó a Nelson Rizik Delgado *su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros*; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada al fijar:168 h. *Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que vendió lo hizo al imputado Winston Rizik*

¹⁶⁷ Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

¹⁶⁸ Páginas 142-143 de la sentencia de juicio núm. 54803-2018-SEN-00520, del 19 de julio de 2018.

Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran la vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas. [...] Que el imputado Nelson Rizik Delgado, ocultó dineros provenientes del narcotráfico, sirviéndole de prestanombre a su hermano Winston Rizik Rodríguez.

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua*, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.
155. En lo que respecta al argumento del impugnante sobre que la corte de apelación, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal, prohíbe la analogía y la interpretación extensiva.
156. Con referencia a las críticas esgrimidas, contrario a lo aducido de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos, lo que hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.
157. En lo relativo, al último extremo del medio analizado, en el cual refiere el recurrente que la jurisdicción de alzada ignoró realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Evidentemente que los planteamientos presentados

lejos de evidenciar un error en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión del impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

158. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Como se observa en la primera sentencia de fondo el impetrante solamente fue condenado por violar el artículo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo y en la segunda fue condenado por violar los artículos 3 literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. [...] 5. Como se observa, el impetrante Nelson Rizik Delgado, fue afectado por su propio Recurso de Apelación, salió perjudicado y ahora, más allá de ser un ocultador de bienes de lavado de activo, es también un encubridor con conocimiento que aumentó su patrimonio producto del lavado de activos, vinculando todo su patrimonio al lavado de activos, y todo realizado con las mayores de las intenciones y hasta con tentativa. Sobre la inaplicabilidad del párrafo del Artículo 4 de la ya derogada ley núm. 72-02 Sobre Lavados de Activos. Como bien es conocido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la ley núm. 72-02 sobre Lavados de Activos fue derogada por la ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Resulta, que, en la nueva ley de lavados de activos, núm.155-17, no existe disposición legal que establezca: "PÁRRAFO. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma" (Párrafo del Art. 4 de la derogada ley núm. 72-02). Tampoco otra disposición legal que establezca algo semejante o parecido de que, le corresponde a la persona juzgada demostrar su inocencia, vale decir que el fardo de la prueba no fue invertido en la nueva ley, contrario a la antigua. 9. En ese sentido, y en virtud del Principio de irretroactividad de la ley penal, el tribunal de fondo nunca debió condenar al impetrante por violación al párrafo del artículo 4 de la derogada ley de lavados de activos, ya que dicha disposición legal no se encuentra recogida en la nueva ley de lavados de activos, por lo que es inaplicable. 10. Resulta, que esto le fue expuesto a

los jueces de la Corte a qua y no se refirieron al mismo, pues la diafanidad con la que se puede comprobar lo expuesto se colige de la simple lectura del capítulo XI, titulado Disposiciones Finales de la derogada ley de lavados de activos núm.155-17. Ahora bien, no por el hecho de que una norma sea derogada significa que no se le pueda retener falta a un procesado, si esta ley fue cambiada, como en la especie, por otra norma que se mantiene reteniendo la falta, pues se aplica la misma, pero si ya es excluida de la norma, pues no se debe de imponer en ninguna circunstancia [sic].

159. Se retiene de la depurada lectura del medio planteado, que el recurrente aduce que existe violación al principio *nom reformatio in peius* y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada, ya que fue condenado en el primer juicio por violar el artículo 3 letra b de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, mientras en el segundo, por violar los artículos 3 literales a y b, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, lo que evidencia que fue perjudicado por su propio recurso de apelación, pues además de ocultador es también un encubridor de bienes de lavado de activos, que con conocimiento aumentó su patrimonio producto del lavado de activos. Arguye, de igual manera, que no debió aplicársele el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogada por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo.

160. Con relación a este particular extremo la jurisdicción de apelación acordó:

44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de Tantum Devolutum quantum Apellatum este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio publico así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio publico estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: “..de acuerdo

a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d”, así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

161. En lo concerniente al primer aspecto impugnado, debe señalarse, que nuestra Constitución en su artículo 69.9, expresa que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia,¹⁶⁹ recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa.
162. En ese mismo sentido, de forma expresa prohíbe agravar la situación del apelante único, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal que, *cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.*
163. Del estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, el actual recurrente Nelson Rizik Delgado se le imputó *labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros*; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

¹⁶⁹ Interpretado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0225 del 31 de marzo de 2022, pronunciada por esta Sala.

164. En consonancia, si bien el recurrente, tal como se observa se le condenó a la misma consecuencia punitiva en el primer y segundo juicio, las conductas y calificaciones jurídicas retenidas son distintas, lo que concibe, como una reforma peyorativa ante su única impugnación. Sin embargo, se advierte que la imputación detallada, que data de la misma acusación, incluía la atribución de tal conducta y su correlativa sanción, por lo cual era el recuadro fáctico de la actividad jurisdiccional, mismo que no le era desconocido, aunque la etiqueta o calificación jurídica, conforme a la valoración del tribunal de mérito, podría ser modificada, para proveerle la adecuada fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, como al efecto ocurrió.
165. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, esta sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, en el presente caso, fueron acogidas las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado,¹⁷⁰ que estaban orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto acaeció- en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius*, por lo que se impone desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.
166. En lo tocante al planteamiento de inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogado por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo, por lo que, al condenársele al amparo de una norma derogada, a su entender, se vulnera su presunción de inocencia.

¹⁷⁰ Sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

167. Ciertamente, el principio de irretroactividad yace en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto recogido en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que rige: *Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*
168. El Tribunal Constitucional con respecto al principio de ultraactividad de la ley entrañablemente interconectado, ha estipulado que: “[...] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.¹⁷¹
169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia del principio de irretroactividad, y más específicamente -perfeccionamos- por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

¹⁷¹ Sentencia TC/0111/14, del 12 de junio de 2014, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

170. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos y enmendados anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los impugnantes en sus escritos de casación, por improcedentes e infundados.
171. Al no verificarse, algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
172. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, dada la acogencia parcial de sus pretensiones.
173. Sobre la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0779

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Abraham Lara Luciano y Apolonia González.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón.
Recurrido:	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
Abogados:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda y Licda. Ariadna Marrero Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón, actuando como abogados constituidos de Abraham Lara Luciano y Apolonia González.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 437-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, los señores Abraham Lara Luciano y Apolonia González solicitaron al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), una certificación en la que se haga constar que éstos figuran en el censo de levantamiento de damnificados del huracán Georges, en el sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, puesto que fueron propietarios de una vivienda ubicada en la calle Segunda, sector Mesopotamia, municipio San Juan de la

Maguana, provincia San Juan, desaparecida por los daños ocasionados por el referido huracán en fecha 22 de septiembre de 1998.

7. Por lo que, ante el silencio de la administración, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y la Procuraduría General Administrativa. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, en fecha 28/04/2021, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, a la parte recurrida EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal, violación a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, párrafo II, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos, los cuales están contenidos en la instancia de la demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesta por los hoy recurrentes. Que la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de ponderación relativa a la declaración jurada sobre los afectados por el ciclón Georges, de fecha 13 de abril de 2021, instrumentada por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana y la certificación y el listado de la Comisión de Mitigación y Desastre del Huracán Georges, de fecha 20 de abril de 2021. Sin embargo, los jueces del fondo se limitaron a enumerarlos y mencionarlos en la página 10 de la sentencia recurrida, sin realizar ponderación de dichos documentos, ya que, de haberlo hecho pudo haberse producido otro tipo de decisión.
11. Arguye, además, que la falta de ponderación de los documentos aportados dejó la sentencia recurrida con una notable falta de base legal, debido a que vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó los artículos 7 párrafo II y 4 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual indica que si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme con los términos de la ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada; que es obligatorio por parte de las entidades estatales, dar las informaciones solicitadas por las personas interesadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

12. De igual forma indica que, la jurisdicción *a quo* al pronunciar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, situación que se puede apreciar cuando en la página 17, expresa que “conforme a la excepcionalidad que rige la Responsabilidad Patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado, mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes, una actuación antijurídica de la administración pública, que acarree la afectación de un daño directo o indirecto de los recurrentes”, pero resulta que, contrario a los señalamientos hechos por el tribunal *a quo* los hoy recurrentes depositaron en apoyo de su demanda, los documentos indicados anteriormente, por tanto, no es cierto que no se hayan aportado las pruebas por parte de los hoy recurrentes, como asevera el tribunal *a quo* y que por el contrario, los jueces del fondo no valoraron, ni ponderaron las pruebas aportadas.
13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesto por los hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...23. El pedimento de condenación en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de las argumentaciones de los recurrentes en su escrito, de que producto a la desaparición del sector Mesopotamia, San Juan de la Maguana, por causa de los daños irreparables ocasionados por el Huracán George, el 22/09/1998, el Estado procedió hacer más adelante un proyecto de vivienda denominado "Residencial Vista del Río" para beneficiar a los afectados, dentro de los cuales hoy se encuentran los recurrentes, que del referido proyecto le han entregado más de cinco mil viviendas aproximadamente, pero han dejado excluidos a los hoy recurrentes, pese a estar incluidos en el censo y todos los levantamientos posibles. 24. Si bien, el pedimento de condenación contra la parte recurrida en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de que mediante acto de alguacil marcado con el número 437-2017, de fecha 17/02/2021, fue intimado al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a indicar mediante certificación si los recurrentes se encontraban inscritos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), en el levantamiento de damnificados del Huracán Georges, dentro del sector Cepillo de San Juan de la Maguana, sin haber recibido hasta la fecha ningún tipo de comunicación. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación de un daño-directo e indirecto de los recurrentes. En

ese orden de ideas, al no haberse aportado las pruebas del daño causado, resulta insostenible la condenación indemnizatoria en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica. Para que se constate responsabilidad en el primer caso, no es necesario el establecimiento previo de una falta a cargo de la administración, sino la verificación de un daño ocasionado por la actividad administrativa, mientras que en último caso, que es el que nos ocupa en la especie, debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.
15. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformado por los elementos que la configuran y que pueden resumirse, es indispensable la conjugación de una acción u omisión que repercuta negativamente en derechos subjetivos o intereses legítimos de la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.
16. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos

de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17. En la especie, el tribunal *a quo* decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza del asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño a los hoy recurrentes. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial, ya que, al tratarse de una responsabilidad subjetiva, esta se centra en la existencia en la víctima y el daño que esta sufre, el cual debe ser antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación con el reclamante. Nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los alegatos referentes al daño sufrido como causa de rechazo de la demanda original en responsabilidad patrimonial de la administración pública.
18. Igualmente, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio, la cual alegadamente imputa a la parte hoy recurrida no dar las informaciones solicitadas a las personas interesadas referentes a la pérdida de su vivienda debido al paso del huracán Georges y al no obtener respuesta acudió ante el tribunal *a quo* en procura de ser indemnizados por los daños y perjuicios y condenación en responsabilidad patrimonial ocasionados por la inactividad de la administración.
19. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, sin que pueda endilgarse vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contra los jueces del fondo.

20. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0887

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Claudia Mallarino y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Muñiz Acosta, Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Manuel E. García Espinal y Licda. Angelina Ciccone de Pichardo.
Recurridos:	Gabriel Acevedo Villalona y compartes.
Abogado:	Lic. Eric Raful Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 054333175, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; Guillermo E. Villalona, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 132119752, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; y Steven Denstman, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 208989756, domiciliado y residente en los Estados Unidos

de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional, querellantes, en contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Muñiz Acosta, por sí y los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo y Amel Leison Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y por el Lcdo. Eric Raful Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos [sic] e Iris Minerva Villar Céspedes, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo, Amel Leison Gómez, Francisco Muñiz Acosta y Manuel E. García Espinal, en representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00816, de fecha 30 de mayo del 2023 dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman y fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00041, de fecha 5 de julio de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integren la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 5 de julio del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 11 de noviembre de 2019, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, por órgano de sus representantes legales, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

- b) El 3 de septiembre de 2021, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, mediante dictamen motivado dispuso sobre la referida querella:

PRIMERO: *Declarar inadmisibile la querella con constitución en actor civil depositada ante esta fiscalía en fecha 11/11/2019, por los señores María Claudina Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de sus abogados Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes como querellado, en cuanto al señor Gabriel Acevedo Villalona, no se dan los elementos del tipo penal de abuso de confianza, por lo que resulta esta jurisdicción penal incompetente para abrir esta investigación solicitada con el depósito de la presente querella, lo que deviene en la inadmisibilidad de la misma. En cuanto a los señores Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e iris Minerva Villar Céspedes, se declara inadmisibilidad, ya que las pruebas aportadas por los querellantes no son vinculantes. **SEGUNDO:** Se ordena la notificación del presente escrito de inadmisibilidad de querella con constitución en actor civil a las partes.*

- c) La parte querellante y actora civil María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de su representación legal, en fecha 12 de noviembre de 2021, objetaron el dictamen de inadmisibilidad de la referida querella determinado por el Ministerio Público.
- d) Para conocimiento de la especificada objeción al dictamen del Ministerio Público, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la resolución núm. 585-2021-SAUT-0055316, el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la Solicitud de Formal Recurso de Objeción contra lo que el Ministerio Público, denomina auto de inadmisibilidad de que se trata, respecto de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Esteve Denstman, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por intermediario de sus abogados, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal por haber sido interpuesta en tiempo hábil*

y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente solicitud, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

- e) En desacuerdo con la referida decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001, el 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogados, actuando a nombre y representación de los imputados Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mantos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por esta Segunda Sala y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo, Ámel Leison Gómez y Francisco Muniz Acosta, abogados actuando a nombre y representación de los ciudadanos María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman (querellante), contra el auto núm. 585-2021-SAUT-00553, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo. **TERCERO:** Deja sin efecto el sobreseimiento declarado en audiencia en fecha el catorce (14) de junio 2022, según se recoge en acta o registro de audiencia de la fecha en el expediente en cuestión, pues la declaratoria de inadmisibilidad antes indicada, produce el desapoderamiento de la corte en cuanto al recurso de apelación erróneamente admitido, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena que esta decisión

sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar correspondientes.

I. Sobre las conclusiones planteadas por la parte imputada recurrida.

2. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia del debate del recurso, en el sentido siguiente: *Se está recurriendo en casación una decisión que vierte la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto de una cuestión de objeción a un archivo, es decir, el Ministerio Público hace un archivo, la parte hoy recurrente la recurre en oposición, esa oposición es confirmada por el juez de la instrucción va a la corte la objeción y la Corte de Apelación de San Cristóbal de ese Departamento Judicial confirma esa decisión, entonces; por consiguiente, ocupa la atención, la elevada atención de esta Suprema Corte de Justicia, una decisión que versa sobre una objeción a contrapelo de lo que establece el 283, nos extrañamos muchísimo que haya sido admitida una situación de esta naturaleza, porque el 283 que ustedes lo conocen mejor que nosotros, dice que este tipo de situaciones respecto de una objeción solamente llega a la corte, entonces aclarado esta situación honorables, procedemos a concluir de la siguiente forma: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente porque bajo el socaire del artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, conocido con meridiana claridad por estos juzgadores, parte in fine establece que la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*
3. Efectivamente, en su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*¹⁷². En este

¹⁷² Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, página 12, párrafo I, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

tenor, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, esta sede de casación estima pertinente realizar algunas puntualizaciones.

4. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecido la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil incoada por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.
5. En efecto, las disposiciones o dictámenes del Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, tanto sobre la querrela¹⁷³, como el archivo de la investigación preliminar¹⁷⁴, pese dimanar del mismo operador jurídico constituyen actuaciones procesales distintas, ubicadas en fases disímiles, contenidas en procedimientos particulares y, por consiguiente, conllevan consecuencias procesales diferentes.
6. Así, si el Ministerio Público admite o no la querrela, lo por él dispuesto es examinado por el juez de la instrucción, cuya disposición es apelable; de este modo, dependiendo de si lo que se determina resulta definitivo o no, podría tenerse la posibilidad del recurso de casación. Por su lado, el archivo de la investigación preliminar determinado por el ministerio público bien sea de forma provisional o definitiva, es objetable ante el juez de la instrucción, y la resolución que resulte es apelable, siendo irrecurrible por disposición normativa¹⁷⁵ la decisión que emane.
7. En este orden, es conveniente subrayar que, los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado.
8. En continuidad, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución, asienta toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, esto implica que el derecho al recurso no es una prerrogativa absoluta, sino que puede ser válidamente limitada,

¹⁷³ De conformidad con las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal.

¹⁷⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 281 del mismo código.

¹⁷⁵ Conforme al artículo 283 *in fine* del Código Procesal Penal.

quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir.

9. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno enfatizar que la norma procesal penal¹⁷⁶ con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, estipula que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en él, determinando que el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado, sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.
10. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnativa, esto es, las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.
11. Dentro de este marco, esta Corte de Casación es competente para conocer de recurso en cuestión, toda vez que, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación, que inadmitió el recurso de apelación confirmando el rechazo de la objeción incoada contra la inadmisibilidad de la querrela dispuesta por el ministerio público, con lo cual se fulmina o pone fin a las pretensiones de los actuales recurrentes en sede penal. Cuestión que debe quedar esclarecida por esta sala, pues no siempre una inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento, lo que resulta evidente en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querrela que apodera a esta sede casacional; por todo lo cual procede desestimar las pretensiones formuladas por los hoy recurridos por improcedentes e infundadas, permaneciendo esta alzada habilitada para conocer el fondo del presente recurso de casación de que se trata.

¹⁷⁶ Al amparo del apartado 393, *ibidem*

II. Sobre los medios del recurso de casación.

12. Procediendo al análisis del recurso, la parte recurrente María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

Primer Medio o Agravio: *Error en la aplicación de la ley y principios de favorabilidad. y efectividad del recurso.* **Segundo Medio o Agravio:** *Falta de motivación en la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001 de fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Azua.*

13. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación incoado, los recurrentes, aducen:

Que, de conformidad con el Código Procesal Penal, en su artículo 411, nuestros representados, tienen un plazo de 10 días hábiles para presentar el recurso de apelación, contados a partir de la notificación resolución o decisión recurrida con toda su motivación, si bien fue dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, es el 17 de enero de 2021, que les fue notificada a los querellantes mediante acto de alguacil por lo que es a partir de esa fecha que comienza a correr el plazo para la interposición de recurso de apelación contra la resolución de marras, como ocurre con todos los plazos comunes, en ese orden tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación más el plazo en razón de la distancia, toda vez, que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil que establece de forma subsidiaria en esta materia, siendo en este caso de 4 días, entre la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y la ciudad de Azua, provincia de Azua de Compostela, por lo que el vencimiento del plazo es de trece (13) días hábiles para la interposición de este recurso, por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y en la forma que indica nuestro derecho positivo. El derecho a recurrir se encuentra consagrado como un derecho fundamental de una parte en cualquier proceso y se encuentra protegido a nivel constitucional, ergo, por tutela judicial diferenciada, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, violó de forma clara los derechos de nuestros representados al arrebatarles de golpe y porrazo su derecho a recurrir sin siquiera motivar debidamente su decisión y básicamente haciéndolo desde la óptica del "porque sí", al limitarse a establecer que el aumento en razón de la distancia no aplica en materia penal sin mayores motivaciones. En ese sentido, es más que evidente que, al decidir como lo hice, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, se puso de espaldas

a tales principios que constituyen llamamientos constitucionales y peor aún, lo hizo sin quiera motivar su decisión debidamente. Para fines del presente escrito, es importante destacar que el recurso de marras debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de casi ciento nueve punto seis kilómetros para ser exactos (109.6 km) desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de domicilio de nuestros representados, por lo que el plazo de diez (10) días para realizar el depósito del recurso declarado inadmisibile, debía aumentar en cuatro (4) días, lo que debía tomarse en consideración no sólo por el principio de efectividad y favorabilidad del recurso mismo, sino en virtud del derecho y defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.

14. Del análisis del medio se retiene que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado, pues, a su juicio, la Corte *a qua* vulneró derechos constitucionales al inadmitir su recurso de apelación, impugnación que debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de 109.6 kilómetros desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de su domicilio, por lo que el plazo de diez días para realizar el depósito del recurso, debía aumentarse cuatro días, tomando en consideración los principios de efectividad y favorabilidad, así como los derechos de defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.
15. La jurisdicción de alzada, para inadmitir el recurso de apelación de los actuales recurrentes, se amparó en las siguientes razones:

Analizado el expediente remitido hemos comprobado que ciertamente la decisión impugnada le fue notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 27-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien dice haber notificado el referido auto a través del señor Rafael Núñez, quien dijo ser empleado de los querellantes, y no el tres (3) de marzo, como en principio se había asumido. Que así las cosas, queda evidenciado que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr a partir de esa notificación diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), misma que admiten los haber recibido en esa fecha, pero alegan a su favor, que su plazo debe ser mayor en razón de la distancia, lo que evidentemente no aplica a la materia de que se trata, atendiendo a los principios de perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos a los que se contrae el artículo 143 párrafo 2 del Código Procesal Penal. A que al verificar que la notificación de la

decisión, que como expusimos, se había hecho en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hemos podido comprobar que ha transcurrido un plazo de veintiún (21) días luego de la notificación de la decisión recurrida, cuando en realidad el plazo en esta actividad procesal es de diez (10) días hábiles, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra vencido; por lo que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. En tal virtud, procede acoger en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto los ciudadanos Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo revocar dicha decisión, y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de apelación de referencia interpuesto por los querellantes, por los motivos antes expuestos.

16. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala comprueba que la Corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna al inadmitir por extemporánea la apelación deducida; contrario a lo denunciado, esta sala observa, que la alzada declaró tardío el recurso, luego de acoger el recurso de oposición fuera de audiencia y revocar la admisión indebida, en virtud de que el plazo con el que contaba la parte querellante para recurrir, esto es, diez días por tratarse de una decisión emanada de un juzgado de la instrucción, estaba vencido al momento de interponer recurso de apelación, desestimando la pretensión de los entonces apelantes -ahora reiterada- de que dicho plazo debía extenderse cuatro días más en razón de la distancia existente entre la ciudad de Santo Domingo donde están domiciliados, y la de Azua donde radicaba el Tribunal *a quo*.
17. Sobre este aspecto, es preciso remarcar si bien en los casos en los que no opera norma alguna sobre un punto de derecho, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, en virtud del principio de supletoriedad¹⁷⁷, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se

¹⁷⁷ Consagrado en el artículo 7.12 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y normas más afines, tal como ha dilucidado esta Sala¹⁷⁸ y el Tribunal Constitucional¹⁷⁹, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento, esto es, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudir de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y subsanar la omisión del procedimiento detectada.

18. Palpablemente, como acertadamente determinó la jurisdicción de apelación, dicha disposición normativa del aumento del plazo en razón de la distancia¹⁸⁰, además de ser un estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni aplica a la materia de que se trata, tampoco suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.
19. De lo anterior se infiere que, en el caso que nos ocupa no era factible una remisión al derecho común, en tanto nuestra normativa procesal penal regula los aspectos relativos al plazo que tienen las partes para interponer sus acciones recursivas; en el caso concreto, los recurrentes contaban con el establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, que como se dijo, otorgaba diez días a partir de su notificación, la cual fue realizada el 17 de enero de 2022 en el domicilio de su elección, por lo que al recurrir el 3 de febrero del mismo año, lo hicieron fuera del plazo otorgado; en esa tesitura, aceptar la pretensión del aumento del plazo en razón de la distancia cuando no hay una falencia de legislación en ese sentido, constituiría una vulneración al principio de igualdad, proporcionando un tratamiento diferente entre iguales¹⁸¹, así como también vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad jurisprudencial procurada por esta sede; por consiguiente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.
20. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, los impugnantes plantean la falta de motivación en la resolución impugnada, aduciendo:

¹⁷⁸ Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01129 del 30 de septiembre de 2021.

¹⁷⁹ Interpretado entre otras en sentencias números TC/0143/15 del 1 de julio de 2015 y TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016.

¹⁸⁰ Que estipula el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁸¹ Como casos en los cuales esta Sala ha ratificado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en razón de no haber cumplido con el plazo, ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01129 del 30 de septiembre de 2021.

Cabe resaltar, que la Corte a qua se limita sólo a realizar un cálculo mecánico y matemático, para luego establecer que "no aplica a la materia de que se trata" sin motivar el porqué, sin establecer una doctrina o jurisprudencia que valide tal argumento, razón que de por sí sola, es más que suficiente para revocar la decisión tomada. Cabe destacar que tal como lo hizo la Corte a qua, la parte recurrida interpuso la misma idea sin aportar ningún fragmento de ley, doctrina, jurisprudencia local o comparada que validara su ponencia, en contraposición, la parte que ahora recurre, validó la admisibilidad de su recurso en el cuerpo del mismo, así como en el escrito de réplica presentado al recurso de oposición fuera de audiencia que generó la decisión ahora recurrida, sin embargo, todo fue desechado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal en sólo 8 páginas sin mayores motivaciones, salvo una línea donde dice la inaplicabilidad en materia penal del plazo en razón de la distancia sin explicar el porqué. Debemos anotar para los fines de este recurso, que el valor de los principios jurisprudenciales es importante para el mantenimiento de la seguridad jurídica, haciendo la salvedad, que estas resoluciones al igual que todas las demás citas jurisprudenciales que se incluyen en este escrito, son elementos importantes a considerar por este tribunal al momento de emitir su fallo y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima como lo ha indicado el Tribunal Constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

21. Concerniente al punto impugnado de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación¹⁸², es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.
22. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión

¹⁸² Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por esta Segunda Sala.

- motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.
23. Ciertamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada¹⁸³.
 24. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la parte recurrente, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la causa de inadmisión de su recurso luego de acoger el recurso de oposición planteado fuera de audiencia y revocar la admisión indebida; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó la fundamentación pertinente y estilada para este tipo de fallo, que justifica la decisión adoptada, solventando su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.
 25. Como colofón, se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

¹⁸³ Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

26. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
27. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0708

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Rafael Augusto Hernández Cuevas.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Augusto Hernández Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 1996, mediante decreto núm. 468-96, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue nombrado cónsul general en la ciudad de Génova.
6. En fecha 25 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 1029-04, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue designado cónsul general en la ciudad de Amberes, Bélgica.
7. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 559-20, el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016, el cual designó al señor Rafael Augusto Hernández Cuevas como cónsul en Zúrich, Confederación Suiza.
8. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas interpuso un recurso contencioso

administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de mayo del año 2021 por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 559-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 15 de octubre de 2020 por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Cónsul general de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley

107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 110 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria por incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo

así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV-SOLICITUD DE INCOMPETENCIA... 2. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el decreto número 559/2020 de fecha 15 de octubre del año 2020, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978... 4. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus

facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado." 6. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). · Los actos administrativos de efectos

particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional". (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 7. En ese sentido, se estima que con base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)" (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.
15. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*¹⁸⁴. *El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica*

¹⁸⁴ TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

*el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*¹⁸⁵.

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*¹⁸⁶.
17. Con relación al tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: ... *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*¹⁸⁷.
18. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.
19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020

¹⁸⁵ TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

¹⁸⁶ TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.

¹⁸⁷ TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

- constituye un acto administrativo¹⁸⁸ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.
20. Aunado a lo anterior, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.
 21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.
 22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.*
 23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es

¹⁸⁸ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...*
25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreeser todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.
26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición

- de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.
27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.
 28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a la no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.
 29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma se planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente -hoy recurrido- fue desvinculado el 15 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 559-20, notificado al hoy recurrido en fecha 30 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 13 de mayo de 2021, es decir 6 meses y 12 días después de ser desvinculado.
 30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"V- SOBRE EL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD.
8. Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 12. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..." 13. Que el artículo 12 de la Ley*

núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación del decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, no consta en el expediente, y, por lo tanto, la parte recurrida no acredita la diligencia para que la parte recurrente tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto administrativo atacado. Por lo que en base al requisito de eficacia establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, este tribunal es del criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), debe ser rechazado por inobservancia del referido requisito general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*
32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107- 13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación

en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.
34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.
35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, fue designado como cónsul de la República Dominicana en Génova, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.
36. En relación con el aspecto del medio analizado, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de que al ser el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

37. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.
38. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.
39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX.I- Sobre la categoría del servidor 24. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 25. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación

hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores². 26. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, fue designado en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, había laborado 19 años y un mes, en el servicio exterior. 27. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 3 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática⁴" 28. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, ingresó en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04, el mismo acumuló un total de 19 años y un meses, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera

diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria⁵ por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 30. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 31. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona

titular de los mismos y, (...).” I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 33. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: “Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes”. 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: “a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 35. Se desprende que, en el caso del recurrente, señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Cónsul de la República de Zúrich, Confederación Suiza y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

40. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

41. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.
42. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.
43. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.
44. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.
45. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.* Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera*

sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

46. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.
47. Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incurrió en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08¹⁸⁹, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.
48. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es

¹⁸⁹ Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

49. Para apuntalar en otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SS-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.
50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.
51. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió condenarlo

a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido, por tanto, no le es posible cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

52. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES 36. La parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita al Tribunal que sea ordenado a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), cada uno, como indemnización. 37. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijurídica. 38. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 39. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables

conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación".

40. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales".

41. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización.

42. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos,

derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas 43. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 44. "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público¹⁰". 45. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla¹²". 46. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 47. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de RD\$5,000,000.00, por cada una de las partes recurridas, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En este orden de ideas, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se

encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño en su totalidad, es decir, en cuanto a los daños materiales se refiere, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. 48. No obstante, como en la especie la desvinculación ilegal genera indudables daños morales, en cuanto a la intranquilidad y desasosiego derivados de perder el empleo y demás derechos propios de la carrera administrativa, y siendo daños cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de RD\$250,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, y que se hará constar en el dispositivo, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic).

53. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir*¹⁹⁰.
54. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera

¹⁹⁰ Subrayado nuestro.

- derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.
55. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considera que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.
56. En el caso, la jurisdicción a quo no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.
57. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
58. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1546

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelmo Benjamín Herrera.
Abogado:	Lic. José Ramón Balbuena Valdez.
Recurridos:	Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelmo Benjamín Herrera, quien tiene como abogado constituido a José Ramón Balbuena Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, quienes están legalmente representados por los abogados Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia No.271-2020-SSEN-00395 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda en declaratoria de nulidad por simulación y en consecuencia DECLARA nulo por ser simulado el contrato de compra y venta de inmueble, sobre Un solar con mejora de UNA CASA, hecha con paredes de blocks y madera, piso de cemento y techo de zinc, el que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte: mide setenta pies (70) y colinda con la propiedad de Federico Eduardo Rancier, al Este mide quince pies (15) y colinda con la propiedad de los sucesores de Lépidó Santos y el camino que conduce al río Altamira, al Sur: mide ciento cuarenta pies (140) y colinda con la propiedad de Socorro E. vargas y al Oeste mide veintiocho pies (28) y cuatro (4) pulgadas y colinda con la calle Duarte, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, por el precio de DOS MILLONES TREINTISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,036,00.00) hecho mediante acto bajo firmas privadas legalizadas por el LCDO. BUENAVENTURA MONTAN FRÍAS, Notario Público de los del Número para el municipio de Altamira. TERCERO: RECHAZA la solicitud de condena a astreinte. CUARTO: CONDENA al señor THELMO BENJAMÍN HERRERA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados LCDO. FLORENTINO POLANCO SILVERIO y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, depositado por la parte recurrida.
- B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

- C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Thelmo Benjamín Herrera y como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 20 de mayo de 2016, los señores Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, actuando en calidad de vendedores y Thelmo Benjamín Herrera, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble; b) posteriormente, los vendedores interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación contra el comprador, sustentada en que dicho contrato era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.
- 2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del examen de las pruebas aportadas esta corte retiene como válidos los hechos siguientes: a) Los señores Samuel Raposo, Altagracia Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, firmaron un contrato en fecha 20 del mes de mayo del año 2016, para la venta de un solar con una mejora consistente en una casa hecha con paredes de blocks, madera, piso de cemento y techo de zinc, que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte con la propiedad del señor Federico Lépidio Santos Lépidio Santos y el camino que conduce al río Altamira y mide 15 pies, al Sur con la propiedad de la señora Socorro E. Vargas y mide 140 pies, al Oeste, con la calle Duarte y mide 28 pis y 4 pulgadas, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lic. Buenaventura Montán Frías, por un valor de un millón setecientos setenta y cinco mil (RD\$1,775,000.00) pesos dominicanos, b) Entre los mismos señores también intervino otro contrato de venta sobre el mismo inmueble pero por un precio diferente, lo que se evidencia mediante el contrato de venta entre los señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, de fecha 17 del mes de Junio del año 2016 (...) por un valor de Dos

Millones treinta y seis mil (RD\$2,036,000.00) pesos; c) El mismo día de la compra efectuada el 20 de mayo, los vendedores señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, alquilaron la casa vendida por ellos al mismo comprador, señor Thelmo Benjamín Herrera, mediante contrato de fecha 20 del ms de mayo del año 2016, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lcdo. Buenaventura Montan Frías; d) Los vendedores de la casa, ahora recurrentes, aun la siguen ocupando en el día de hoy; e) La testigo Madelin Cabrera Cabrera, declaró que el verdadero negocio efectuado entre las partes fue un contrato de préstamo y que ella acompañó a Samuel Raposo Ferreira a llevarle el rédito del préstamo a la ahora parte recurrida; f) mediante el recibo de fecha 17 del mes de enero del año 2017, el señor Samuel Raposo hizo un abono al señor Thelmo Benjamín Herrera por la suma de cuarenta mil (RD\$40,000.00); g) mediante el original de cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera No. 0740129910, se constata que ese número de cuenta es de la parte ahora recurrida; h) las partes recurrentes hicieron un pago a la parte recurrida mediante el recibo de pago de intereses de transferencia depositado a la cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera, por un monto de noventa y seis mil (RD\$96,000.00) pesos de fecha 17 de diciembre del año 2017. El recurso de apelación que se examina va a ser acogido, pues los hechos comprobados por la corte, mediante el examen de las pruebas sometidas al debate, permiten constatar que el contrato de venta del inmueble en litigio, firmado entre las ahora partes recurrentes y el recurrido, se trató de un acto simulado, pues no era más que un préstamo simulado de venta, ya que los vendedores siguieron y siguen ocupando la casa supuestamente vendida y han probado haber hecho abonos a la deuda y a los intereses que generó la misma. Además, aunque las partes firmaron un contrato de alquiler del inmueble, la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba de que recibiera el pago del arrendamiento y no han demandado en desalojo a pesar del tiempo transcurrido, lo que se permite considerar que dicho arrendamiento fue un instrumento más de la simulación... (sic)

- 3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y a la seguridad jurídica.
- 4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte anuló el contrato intervenido entre las partes en base a una errónea interpretación de la figura de la simulación puesto que la doctrina y la jurisprudencia establecen que, en estos casos, lo

pertinente es establecer cuál fue la verdadera intención de las partes contratantes y no declarar la nulidad del acto, aniquilando sus efectos jurídicos, sobre todo cuando se trató de una convención concertada en forma lícita y de buena fe y ninguna de las partes invocó la existencia de un vicio del consentimiento; que al adoptar dicha decisión, la corte desconoció las diferencias entre la nulidad y la simulación puesto que en estas circunstancias no es posible que la corte aniquile dicho contrato y omita la eficacia de la transacción que operó entre las partes conforme a su apreciación; en esa virtud, la corte *a qua* violó su derecho a la seguridad jurídica e incumplió con su deber de sustentar su fallo en motivos suficientes que lo legitimen.

- 5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden del indicado medio alegando, en síntesis, que se trató de una demanda en declaratoria de simulación, la cual, una vez comprobada por la alzada, conllevaba necesariamente la anulación del contrato de compraventa simulado y que la sentencia recurrida está sustentada en suficientes motivos que justifican su dispositivo.
- 6) A raíz de las circunstancias del caso juzgado, lo decidido por la alzada y los agravios invocados por la parte recurrente, esta Corte de Casación, atendiendo al principio de justicia, ha considerado pertinente revisar su postura jurisprudencial con relación a dos aspectos nodales de la materia, a saber: a) el régimen probatorio en materia de simulación y b) los efectos de la declaratoria de simulación, los cuales serán abordados a continuación.

Sobre el régimen probatorio en materia de simulación

- 7) Se considera que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos

que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia¹⁹¹.

8) En ese orden de ideas, esta Sala ha mantenido el siguiente criterio:

*"... si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(...)", lo cierto es que **para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado. Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que **si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación**, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del***

¹⁹¹ SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones. Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso...¹⁹² (negrillas nuestras).

- 9) De lo expuesto se advierte que, en lo relativo a la prueba de la simulación, nuestra jurisprudencia ha atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que esa postura no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho, ya que de la combinación del mencionado artículo 1341 y del 1321 del Código Civil que dispone que *“Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”*, se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.
- 10) Esta postura sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: *“En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada **por escrito** siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito”*¹⁹³, o en caso de fraude¹⁹⁴, mientras que también se ha estatuido que: *“Con respecto*

¹⁹² SCJ-PS-22-1304, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

¹⁹³ • Civ. 1^{re}. 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122^e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

¹⁹⁴ Civ. 1^{re}, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

*a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*¹⁹⁵.

- 11) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito¹⁹⁶.
- 12) Siguiendo ese tenor, nuestro artículo 1341 del Código Civil dispone que: *“Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos”*, por lo que es evidente que la regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa, también forma parte de nuestra legislación, la cual esta Sala Civil y Comercial asume a partir de esta decisión, cambiando el criterio sostenido con anterioridad, por los motivos expuestos.
- 13) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.
- 14) No sobra destacar, que si bien el artículo 1321 del Código Civil, dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado

¹⁹⁵ Com. 21 mars 1977 : Bull. civ. IV, n°90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

¹⁹⁶ François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12^e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos¹⁹⁷.

Sobre los efectos de la declaratoria de simulación de un contrato

- 15) En esta materia, la jurisprudencia se ha pronunciado tradicionalmente a favor de limitar el poder de actuación de los jueces de fondo a lo expresamente requerido en aras de salvaguardar la congruencia procesal, sosteniendo, a manera de ejemplo, que en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, estos no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia¹⁹⁸, sin embargo, esa postura jurisprudencial, también será modificada en esta decisión, atenuando los límites impuestos por el principio dispositivo, conforme a las consideraciones que se exponen en lo adelante.
- 16) En primer orden, es pertinente puntualizar que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento.
- 17) Esto se debe a que se presume, salvo prueba en contrario, que las partes han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo.¹⁹⁹
- 18) De igual forma, la simulación no constituye *per se* un hecho ilícito ya que dicha modalidad de contratación está prevista en el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que: “*Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*”, con lo cual nuestra legislación legitima la posibilidad de que

¹⁹⁷ François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12^e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 798. (traducción propia).

¹⁹⁸ SCJ, 1.ª Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

¹⁹⁹ François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénéde, Droit Civil- Les Obligations, 12^e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 796. (traducción propia).

- las partes, ejerciendo la autonomía de su voluntad, puedan efectuar válidamente operaciones contractuales de este tipo.
- 19) Esa disposición también se encuentra prevista en el artículo 1201 del Código Civil francés vigente y en ese tenor, la jurisprudencia de esa nación ha sostenido que: "*La noción de contraescrito supone la existencia de dos convenciones, una ostensible y la otra oculta, intervenidas entre las mismas partes, donde la segunda está destinada a modificar o a sustituir las estipulaciones de la primera*"²⁰⁰; igualmente, la jurisprudencia francesa sostiene el principio de validez del acto objeto de simulación, al juzgar que: "*La simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto objeto de la misma*"²⁰¹.
 - 20) En esa virtud, la demanda sustentada en la simulación de un contrato, no es precisamente una acción en nulidad, sino una acción en declaratoria de simulación, constituyendo su objeto, la prueba del acto secreto y de la verdadera voluntad de las partes, la cual tiene plena eficacia entre ellas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 1321 del Código Civil.
 - 21) Es importante señalar que, la simulación puede ser absoluta, cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato hecho con el fin de encubrir otro que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la ineficacia del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta²⁰².
 - 22) En el mismo sentido, se ha juzgado que el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108 del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compraventa), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz²⁰³.

²⁰⁰ Civ. 1^{re}, 13 janv. 1953 : Bull. civ. I, no 15 citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

²⁰¹ Civ. 1^{re} 11 juill. 1979 : Bull. civ. I, no 209, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

²⁰² SCJ-PS-22-3681, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

²⁰³ *Idem*.

- 23) Por lo tanto, la acción en declaratoria de simulación relativa interpuesta por una de las partes siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia, de pleno derecho y como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente.
- 24) Lo expuesto también se sustenta en el razonamiento de que no es posible omitir el hecho de que usualmente se trata de operaciones bilaterales y onerosas, en las que ambas partes se obligan a cambio de una prestación, como sucede en casos como el de la especie, en el que una parte invoca que un contrato de venta de un inmueble es simulado debido a que la verdadera intención de los contratantes era la de efectuar un préstamo, supuesto en el que quien figura como vendedor y alega ser prestatario, no solo ha consentido libremente la operación, sino que se ha beneficiado de ella, al recibir el desembolso de las sumas entregadas por su contraparte, sea como precio de compra o a título de préstamo.
- 25) En consecuencia, en este contexto resultaría contrario al principio de equidad contractual, instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo Código otorga fuerza de ley, que el tribunal apoderado se limite a declarar la simulación del acto aparente y en ocasiones hasta su nulidad, sin que a su vez y en la misma decisión, reconozca la eficacia jurídica del acto secreto o disimulado cuya existencia misma es la que sustenta la pretensión del accionante.
- 26) Por lo tanto, a partir de esta decisión y por los motivos expuestos con anterioridad, esta Corte de Casación asume la postura de que, en casos como el de la especie, la sola pretensión de declaratoria de simulación de un contrato, conlleva el propósito de que el tribunal apoderado a su vez declare y reconozca expresamente la eficacia jurídica del contrato disimulado, aun cuando no haya un pedimento explícito al respecto, lo cual no constituye una violación a los principios dispositivo, de congruencia y de inmutabilidad del proceso que rigen el procedimiento civil y forma parte de la potestad que tienen los jueces de fondo para otorgarle la verdadera calificación a los hechos y documentos de la causa, así como a las pretensiones de las partes, la cual pueden ejercer soberanamente siempre que sea en respeto al derecho a la defensa de las partes.

Sobre el caso concreto

- 27) En la especie, se trató de una demanda en “nulidad” de contrato de compraventa de inmueble por simulación, interpuesta por una parte

en el contrato impugnado sustentándose en que este era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo.

- 28) En la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió dicha demanda, tras valorar las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio y retener los siguientes elementos: a) la existencia de dos contratos de venta sucesivos entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, pero con distintos precios; b) la permanencia de los vendedores en su ocupación del inmueble vendido con posterioridad a la suscripción de dichos contratos; c) la consideración de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes el mismo día del primer contrato de compraventa, en el que los vendedores figuraban como inquilinos constituía otro instrumento de la simulación, toda vez que no figuraba en el expediente ningún recibo de pago de esos alquileres y el comprador y aparente arrendatario no demostró haber iniciado acciones orientadas a su cobro o el desalojo de los aparentes inquilinos; d) la existencia de recibo de pagos de intereses del préstamo efectuados por los aparentes vendedores a favor del aparente comprador y e) las declaraciones de una testigo en el sentido de que la verdadera operación jurídica convenida entre las partes era un préstamo y de que ella había acompañado a los aparentes vendedores a llevarle los pagos de los réditos al aparente comprador.
- 29) También se observa que, en el dispositivo de su decisión, la alzada declaró la nulidad pura y simple del contrato de compraventa cuestionado, sin disponer en modo alguno sobre la eficacia del contrato de préstamo disimulado en el que sustentó su sentencia, a pesar de que, debido a su fundamento, la simulación invocada por la parte demandante era del tipo relativo.
- 30) Tomando en cuenta la postura doctrinal asumida por esta Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que tal como lo alega la parte recurrente, la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, al sustentar su decisión en pruebas testimoniales, sin sujetarse al régimen de prueba tasada establecido en los artículos 1341 del Código Civil o justificar debidamente que se trata de una excepción admitida por la ley, así como al declarar la "nulidad" del contrato objeto de la demanda, sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica del contrato de préstamo que a su juicio respondía a la verdadera voluntad de las partes, vulnerando así los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto y las partes tengan la oportunidad de plantear sus medios

de defensa conforme a la nueva orientación jurisprudencial establecida en esta sentencia.

- 31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1108, 1134, 1135, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0679

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdas. María Priscila de la Rosa, Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, Licdos. Juan Ysidro Flores, Ronny Mata Valencio y Reylin A. Salcedo González.
Recurridos:	Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez.
Abogados:	Lic. Luis Nelson Guzmán Martínez y Licda. Wilcelia Jorge de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2308284-9 domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo,

provincia Hermanas Mirabal; Félix Javier Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2035080-1, domiciliado y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Frederick Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2547923-3, domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; la menor de iniciales M. C. A., representada por su madre y tutora legal, la señora Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026494-9, domiciliada y residente en la calle Alexis Brache, núm. 10, sector Clavijo, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y 2) Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, sector Los Santos, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo. Reilyn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos, quienes solicitan a esta corte la exclusión como continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado, de los señora Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que han renunciado a la sucesión del señor Feliciano Cruz, y a su juicio, no deben ser considerados como continuadores jurídicos en el presente proceso, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, y Feliciano Cruz Mencia (fallecido), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021867-1 y demás generales anotados, por intermedio de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Leoncio Vargas Mateo, en contra de la sentencia penal núm. 286-2020-SSSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el*

*Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida, y manda que la secretaria del despacho penal adscrito a esta corte notifique copia integra a cada uno de los interesados, a quienes se les advierte que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia [sic].*

- 1.2. El Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Obdulio Alvarado Ventura de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca la muerte con agravante, en perjuicio del occiso Francisco Heriberto Tifa Peña y el señor Milvio de Jesús Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año y (6) seis meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de manera solidaria con el señor Feliciano Cruz Mencía, en su calidad de tercero civilmente demandado de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil Pedro Antonio Tifa Rodríguez, y el pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil señor Milvio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos. Decisión oponible y ejecutoria a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de su póliza.
- 1.3. Los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, en representación de Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 3 de enero de 2022
- 1.4. Mediante las resoluciones núms. 001-022-2023-SRES-00108 del 2 de febrero de 2023 y 001-022-2023-SRES-00314 del 2 de marzo de 2023, dictadas por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en representación de su hija menor de iniciales M. C. A.; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. María Priscila de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Juan Ysidro Flores, en representación de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total, enviando el expediente por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento que vos se dignéis apoderar, a menos que no dispongáis suprimir la sentencia, por tratarse de un procedimiento cuya acción no fue legalmente promovida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. Ronny Mata Valencio, por sí y por los Lcdos. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez y Reylin A. Salcedo González, en representación de Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez y María Cruz Abreu, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, que reza de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por consiguiente, revocar la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la decisión impugnada, ordenando el envío ante otra corte de apelación distinta, para una nueva valoración de los medios del recurso y obligando a los mismos a excluir como partes del proceso a Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), ya que estos no tienen calidad para ser parte, por lo que el proceso debe seguir sin la participación de estos. Cuarto: En todos los casos, condenar a la otra parte, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Wilbania Mercedes Osoria*

Gálvez y Reilyn Alexander Salcedo González, abogados que afirman haber avanzado las mismas en su totalidad.

- 1.5.3. Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar**, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (en sus calidades de continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado); y 2) Obdulio Alvarado Ventura, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 125-2021-SSen-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

- 2.1. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Omisión de estatuir: actuación de la corte a qua que genera un estado de indefensión en perjuicio del recurrente.

Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia impugnada.

Tercer Motivo: Violación de los arts. 8, 40 y 69 de la Constitución dominicana el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. **Cuarto Motivo:** Violación al derecho de defensa.

Quinto Motivo: *Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso.* **Sexto Motivo:** *Errores groseros.* **Séptimo Motivo:** *Contradicción del juicio.* **Octavo Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Noveno Motivo:** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* **Décimo Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Décimo Primero Motivo:** *Falta de ponderación e inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso.*

- 2.2. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: *Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones y pedimentos principales y subsidiarias de las partes, en la especie, la Corte a qua en la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de la exclusión del proceso de los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu, ya que ésta solo se limita a hacer enunciaciones genéricas sobre loa actos notariales y los efectos jurídicos de una sentencia de condena, omitiendo estatuir al respecto de la naturaleza de carácter personal de las sentencias tipo penal y de la responsabilidad personal, así como las características de la sucesión y más aún la no obligación ni derechos de aquellos que han renunciado o repudiado una sucesión. La corte a su vez tampoco se pronuncia respecto a la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión por parte de los recurrentes, y no obstante a esto pretende fundamentar el rechazo de la exclusión en el acto notarial que es una mera formalidad depositada en base a lo solicitado por la cámara civil. La corte no da una razón lógica de porque desecha estatuir al respecto de todos los argumentos planteados en la solicitud de exclusión, y desnaturaliza la solicitud de exclusión misma al considerarla un medio de inadmisión cuando la misma es un acto procesal y no un medio de inadmisión, esta omisión procesal coloca a los recurrentes en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus pretensiones principales. [...] Que la solicitud de exclusión fue realizada no como medio de inadmisión sino como acto procesal en base a que los mismos no*

son continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue 3ro civilmente demandado, por lo que incluirlos en un proceso del cual no fueron, no son, ni deben ser partes por no tener calidad para serlo sería una clara violación al principio del carácter personal de la pena, y una franca violación a los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789 y 790 del Código Civil, y a los artículos 40 y 69 de la Constitución, y la corte debió de desglosar y pronunciarse sobre todos los puntos planteados en la solicitud lo cual no hizo. [...]

Segundo Motivo: *Vulneración a la tutela judicial efectiva en virtud de que la incertidumbre generada por la actuación de la Corte a qua con una deficiente exposición de los motivos que legitimen la decisión. La Corte a qua ha violado uno de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad vigente, que norma el debido proceso de ley en nuestro país: la tutela judicial efectiva, en tanto que no dedico a la motivación de su sentencia razones coherentes que justificaran la misma.* **Tercer Motivo:** *Que en el caso que nos ocupa la corte ha vulnerado los derechos de los recurrentes al ponerlos en un estado de indefensión, actuando en contra de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, pues estos no fueron parte de la sentencia en primer grado, sino más bien su padre por lo que estos no formaron parte de la apelación, más aún estos no sabían de la existencia de ese proceso sino hasta que fueron intervenidos en calidad de continuadores jurídicos. Que la corte trasgrede con su decisión los principios procesales que establecen el carácter personal de las sentencias de condena, la carga de la pena, y también los principios del derecho que rigen la sucesión y la carga que se genera de la misma. Que en el caso de la especie al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión estos ya no son continuadores jurídicos por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponible.*

Cuarto Motivo: *Que los recurrentes los señores, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu, no fueron parte del proceso en primer grado y en segundo grado tampoco pues estos no formaron parte de la apelación como tal pues estos fueron incluidos por los recurridos en apelación únicamente para que les sean oponible las cargas y obligaciones de su padre fallecido. Que los mismos desconocían el proceso y tampoco sabían de la sentencia de primer grado sino hasta tanto les notifican la intervención forzosa. Que los mismos renuncian a la sucesión por lo que no son continuadores jurídicos de su padre, y en vista de esto, solicitan ser excluidos del proceso por no tener calidades de parte. Que al no ser excluidos*

de un proceso del que no fueron parte, ni tienen calidad para serlo en virtud de que estos no tienen la calidad, ni interés de parte, al haber hecho la renuncia y repudiación de la sucesión, de la forma establecida por la ley, y ser condenados al pago de unas obligaciones que no les competen sin poder defenderse de las mismas estos han quedado en un estado de indefensión. Que la corte al no ponderar la solicitud hecha por los recurrentes solo ha creado un estado de indefensión para los mismos. **Quinto Motivo:** [...] la corte no solo desnaturalizó los hechos sino también la documentación depositada que fundamentaba la exclusión, así como inobservó parte de la misma. 1. Que al establecer :tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida , esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía , pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos , sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere , razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes, la corte ha incurrido a en un error pues lo que fue solicitado fue una exclusión no un medio de inadmisión, es decir el proceso puede seguir su curso frente a las demás partes mas no contra de los solicitante de la exclusión pues estos no tiene calidad para estar en el proceso, y estos tampoco se oponen a que sean perseguidos los bienes del finado Feliciano Cruz, pues estos renunciaron a la sucesión. 2. Que esta se fundamenta en que un acto notarial no puede por sí solo , ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante, pues en términos generales que esto no es más que una desnaturalización e inobservancia pues si bien se depositó un acto notarial este no es la base sino una formalidad extra pues la renuncia se llevó a cabo siguiendo lo establecido en los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789, 790 del Código Civil, y a su vez se depositó la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual comprueba que el proceso se llevó correctamente y que la corte ni siquiera observo las piezas depositadas. 3. Que resulta incoherente lo que establece la corte [...], pues lo primero es que la sentencia en cuestión no nos atañe pues

*no eran parte del proceso y fueron incluidos en fase de conclusiones, lo segundo es que no se excluye por sí sola es que no debe formar parte del proceso porque no existe calidad alguna, además resulta irrisorio que las partes estén de acuerdo con que una sea excluida cuando pretenden cobrarle aun cuando no tienen calidad para hacerlo. Que existe una contrariedad pues [...] la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Esta (la Corte a qua) refiriéndose a algo que nada tiene que ver con lo solicitado pues nunca se solicitó una inadmisión de la sentencia ni un cese a la persecución de los derechos a ser resarcidos por parte de los demandantes, sino que sencillamente que sean excluidos de tal persecución por no ser parte del proceso, ya que los mismos no revisten de calidad. Que tolo lo anterior solo ha creado un estado de indefensión para los recurrentes quienes no deben ser parte de un proceso que no les compete y mucho menos pagar por una condena de la que no tienen culpa ni obligación. **Sexto Motivo:** No hubo una valoración de la solicitud de exclusión de una parte del proceso, tomándola como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud, en virtud, que la solicitud consistía en excluir del proceso, a los herederos del tercero civilmente responsable, debido a que, los mismos habían repudiado y renunciado a la herencia, según constó por la Certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y mediante ello, los mismos perder la calidad para seguir en el proceso. Asimismo, observamos que el tribunal se limitó a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, tercero civilmente responsable, como único medio de constatar la renuncia a la herencia, cuando se le depositó a su vez, La certificación de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, la cual establece que en su registro se depositó el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, y que es el documento mediante el cual, se prueba la repudiación y renuncia. **Séptimo Motivo:** Que la corte se contradice a sí misma al establecer que si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo, se trata de una acción accesoría a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal*

*penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. Pues la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Que también se contradice al establecer que el proceso sigue su curso sin importar que estos renuncien, y no obstante a esto no los excluye aun cuando no tienen calidad de parte luego de haber renunciado a la sucesión. Que el hecho de que estos fueran excluidos no limita el proceso pues aún podrían exigir un cobro de los bienes dejados por el decujus, pero la corte aun estableciendo esto en su sentencia no excluye a los recurrentes aun cuando no forman parte del proceso. **Octavo Motivo.** Referente a la ilogicidad, podemos observar que en el inciso B de las razones del numeral 9, la corte establece y cito: "tampoco la parte demandante en este proceso está impedida, de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto". En ese sentido, la repudiación y renuncia a la herencia, no impide bajo ninguna circunstancia que la parte demandante y constituida en querellante, persiga los bienes del hoy occiso, señor Feliciano Cruz, sino, que únicamente los excluye del proceso, debido a que, a sus herederos, no les interesa heredar nada de su difunto padre. **Noveno Motivo:** La Corte está tergiversando la documentación aportada, debido a que, no se pronunció respecto a la Certificación núm. 284-2021-TCER-00063, emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Hermanas Mirabal, y se limita a ponderar la decisión en base a un acto notarial, el cual fue solicitado por la cámara civil, para inscribir la renuncia de la herencia, es decir, que no es que directamente la renuncia fue ponderada en ese acto, sino que ese acto es un requisito de la cámara civil para la inscripción de esa repudiación y renuncia de herencia, que dicho sea de paso, en nuestro Código Civil dominicano, no establece, que sea mediante un acto Notarial, en cambio, se cumplió con ese requisito, y por tanto la Cámara Civil de Hermanas Mirabal, emitió la certificación de número que se establece más arriba, y la cual fue omitida por la corte. La omisión de la certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, originó que las partes perdieran la fé en el sistema de justicia dominicano, ya que estos cumplieron con un procedimiento, según lo establecido en el marco legal, y como respuesta, obtuvo, que el tribunal hiciera caso*

*omiso y en consecuencia falló obligándolos a ser parte de un proceso del cual no tienen calidad para ser parte, y es algo absurdo, debido a qué, carece de sentido, que si la calidad que le conlleva a ser parte del proceso, ya no existe, se sobre entiende que tampoco debe existir la participación de estos en el mismo, criterio que evidentemente fue contrario al parecer de los jueces y que a su vez, traslada a las partes, a un estado de indefensión, en el que se le obliga a seguir siendo parte de un proceso del cual, reiteramos no tienen calidad, dejándolos con una carga que no les pertenece, violentando sus derechos y sobreponiéndose a las normas y principios del derecho y la constitución. **Décimo Motivo:** Hubo una violación de los siguientes artículos del Código Civil. art. 755 [...] y 784. En ese sentido, la corte violentó el derecho de quienes fueron los continuadores jurídicos, en virtud, de que los mismos, no aceptaron la sucesión y, en consecuencia, y como establece la ley, fueron a hacer la inscripción en tiempo hábil, quedando estos a su vez, fuera de la Sucesión del finado Feliciano Cruz, y en orden de consecuencia, sin calidad para continuar en el proceso. **Décimo Primero Motivo:** Como prueba, le fueron sometidas al tribunal, el acto de repudiación y renuncia a la herencia, suscrito entre los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), debidamente notariado, y la certificación emitida por la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, en este caso, Salcedo, Hermanas Mirabal. Consideramos que ninguna de las pruebas aportadas fue debidamente valorada, en virtud que del acto de repudiación y renuncia, se refieren en la sentencia, pero lo catalogan como insuficiente para constatar lo mismo, y de la certificación de la repudiación y renuncia de herencia, ni siquiera se refiere o hace mención el tribunal en la sentencia, no valorando su capacidad de prueba, siendo la misma emitida en tiempo hábil, por la institución correspondiente, y cumpliendo a su vez, con todas los requisitos establecidos en el Código Civil dominicano [sic].*

- 2.3. Por otro lado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Sentencia contradictoria. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir.

- 2.4. Como fundamento de los medios de casación invocados, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a pesar de todos los argumentos de derecho y situaciones de hecho expuestas en el recurso de apelación de que se trata, rechaza dicho recurso, por medio de una sentencia, cuya motivación está contenida en las páginas 14, 15, 16 y 17 de la misma, sin embargo, al tratar de aclarar los petitorios hechos por la parte recurrente, los magistrados, tratando de justificar la decisión del primer grado, incurren en errores iguales o de mayor proporción, lo cual no es el objeto de un tribunal de alzada, muy especialmente en lo relativo a la participación del conductor de la motocicleta que resultó fallecido señor Francisco Heriberto Tifa Peña. Por cuanto: Que en el numeral 13 la Corte a qua intenta justificar el rechazo del primer medio para la apelación, por medio de una descriptiva o narrativa de la sentencia de primer grado, la cual resulta genérica acerca de cómo ocurrió el accidente, según la apreciación y óptica del juzgador, pero no sujeta a la sana crítica y sin adentrarse a los detalles profundos que rodearon los hechos y, de cierta forma, desviando la esencia del alegato, relativo a la participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, así como al estado de clandestinidad del mismo. Por cuanto: Que lo mismo ocurre con los numerales 14 y 15 relativos al segundo medio alegado por la parte apelante, con el agravante de que, aquí, los juzgadores se remiten al acta policial levantada por ante la Digesett, la cual no debe servir más que para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, con el gravante de que la ley que rige la materia dice que es obligatorio para los agentes trasladarse al lugar del accidente, sin embargo, todos sabemos que esto nunca ocurre, inclusive, la Corte a-qua habla de las dicha acta recoge las declaraciones dadas por del imputado al agente actuante, lo cual es verdaderamente lamentable, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por El Ministerio Público y las declaraciones de los testigos escuchados en el proceso. Por Cuanto: Que además, en el numeral 17 la corte rebate que el conductor fallecido estuviera conduciendo en falta y que en ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esta situación, sin embargo, de la misma acta policial se puede extraer varias de ellas: licencia X, categoría X, asegurado en; no porta, por lo que está claramente probado el estado de clandestinidad del conductor fallecido y, en ese tenor las sentencias de esta Suprema

Corte de Justicia en las cuales se establece de forma categórica que cuando los jueces están en presencia de una falta compartida, se debe establecer en la sentencia el grado o porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada conductor, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente, [...] Por cuanto: Que yéndonos más lejos con la tesis anterior, en las escuela de derecho se nos enseña que como principio que lo ilegal no puede generar derechos, es decir, no puedo violar la ley para que luego esta misma nos ampare, máxime si el perjudicado sí cumple con el voto de dicha ley, por lo que, en el caso que nos ocupa, es evidente que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña estaba en el lugar equivocado y el momento menos indicado, ya que la ley no lo facultaba para conducir de motor, pero tampoco la otra víctima, señor Milvio de Jesús Rodríguez. Por cuanto: Que es muy importante señalar que existe la sentencia No. 30, de fecha 19 del mes de enero del año 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...] Por cuanto: Qué, en tal sentido, en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos tribunales anteriores, ya que ni siquiera fueron presentados como conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos, en ninguno de los dos grados de jurisdicción que conocieron del presente proceso, lo cual resulta en violatorio de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Incidente medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo, Reilvn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos: [...] Como se advierte, el señor Feliciano Cruz Mencia, fue condenado como tercero civilmente demandado, pues según las actuaciones del proceso era el propietario del vehículo conducido por el imputado, envuelto en el accidente. Sin embargo, la parte demandante afirma que dicho señor falleció en fecha 10 de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), según acta de defunción, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción, folio núm. 0035, acta núm. 000035, año 2021, es decir que todo parece indicar que la muerte ocurrió luego de haberse conocido el proceso en primer grado y dictado la sentencia que nos apodera, por lo que en fecha 23 de marzo del año en curso, la corte fue apoderada de un escrito de renovación de Instancia de apelación, suscrita por el Lcdo. Luis

Nelson Guzmán Martínez y la Lcda. Celia Jorge de Jesús, a nombre y representación de los señores Pedro Antonio Tifa Rodríguez (padre de la víctima) y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, para que los continuadores jurídico del finado Feliciano Cruz Mencía, entren al proceso como tercero civilmente demandados. No obstante, los señores Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, sostienen y así lo expresan en sus conclusiones incidentales, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el alegato de que renunciaron a los bienes sucesorales dejados por el occiso, según acto instrumentado por el notario público, José Luis Santiago, en fecha 21/6/2021. En orden de ideas, esta corte estima que si como bien sostiene los abogados incidentalitas, ha habido una renuncia de la sucesión por parte de quienes se afirma son continuadores jurídicos del occiso y por vía de consecuencia carecen de calidad para intervenir en este proceso, tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida, esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos, sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere, razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes. Es ahí donde pudieran tener razón los abogados que plantean el presente incidente a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido. Sin embargo, la corte no está en condiciones de excluir a los señores Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, por las siguientes razones: A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código procesal Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo presentar un acto de carácter privado como

*es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por si sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte que-
rellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa. C.” Por tanto, la corte rechaza el incidente planteado por quienes se afirma son los continuadores jurídicos del occiso, cuyos nombres consta más arriba, a lo cual se adhirió la compañía aseguradora el imputado. En cuanto al fondo del recurso. [...] en cuanto al argumento enarbolado en su primer medio por la parte recurrente, quien alega: “que no se le puede atribuir ninguna falta al imputado Obdulio Alvarado Ventura, pues según afirma, iba por la vía correspondiente y se encontraba detenido en la intersección, y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba sin luces, a alta velocidad, de forma imprudente y temeraria, razón por la cual, a su juicio, ocurrió el accidente”; esta corte estima que los hechos fijados en la sentencia apelada son el resultado de una*

debida ponderación de la prueba debatida en el juicio, donde quedó establecido que el camión conducido por el imputado, no se detuvo en la intersección conformada por las vías conformadas por las carreteras que comunican las comunidades de Las Lilas y Jayabo, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, e impactó por la parte trasera la motocicleta manejada por el hoy occiso Francisco Heriberto Tifá Peña, quien fue arrastrado e impulsado por la fuerza del impacto, hacia la acera, lugar donde se encontraba la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, lo cual tuvo lugar a consecuencia del manejo imprudente y descuidado del imputado Obdulio Alvarado Ventura, quien estaba conduciendo a alta velocidad y no tomó las medidas de seguridad vial. Por tanto, de los medios de prueba valorados en la sentencia recurrida, no se extrae que el imputado se encontraba detenido en la intersección de ambas vías y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba de forma imprudente, temeraria y a alta velocidad, razón por la cual, a su juicio, sucedieron los hechos, pues de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez. En ese sentido, los alegatos invocados en este primer medio sólo están basados en alegatos provenientes de la defesan material ofrecida por el imputado, quien niega la ocurrencia del hecho en a la forma que fijó el tribunal de primer grado. Sin embargo, tales alegatos, no están sustentados en la prueba debatida en el juicio, razón por la cual caen dentro del ámbito de la defesan material a que tiene derechos el imputado, razón por la cual se desestima el primer medio del presente recurso. En cuanto al segundo motivo, el apelante alega: "que el tribunal de primer grado erró en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, así como el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues la motocicleta transitaba sin tuces, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y a alta velocidad, en franca violación a los artículos 64 numeral 1, 199, 210, 216, 220 y 251 de la Ley 63-17 de Movilidad. Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, para la corte,

estos alegatos sólo pueden ser comprobados si son extraídos de los medios de prueba valorados en la sentencia apelada, sobre todo el acta de tránsito instrumenta al efecto, pues la ley que rige la metería les confiere facultad a los agentes de tránsito para levantar e indicar las contravenciones existentes al momento de instrumentar dichas actas. En ese orden de ideas, para contestar los alegatos del apelante, quien sostiene en su segundo medio, que la motocicleta conducida por el hoy occiso carecía de luces, así como licencia de conducir, seguro de vehículo, y que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad”, resulta imperativo transcribir el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el Capitán de Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito Regional San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello Feliz, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito, Tenares [...]. La corte aprecia que contrario a los alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro. En todo caso, tales infracciones, atribuidas sin prueba, por la parte recurrente a la persona fallecida, caen dentro del ámbito penal de contravencionales, previstas y sancionadas en la ley de tránsito, y cuyo procedimiento está instituido en el artículo 354 y siguiente del Código Procesal Penal. No obstante, como bien señala el artículo 44 de dicho texto, la acción penal se extingue con la muerte del procesado, de lo cual se infiere que aun asumiendo que el occiso condujera la motocicleta con las contravenciones que le atribuye la defensa técnica, tales hechos no pueden ser perseguido ni el tribunal de primer grado podía investigarlo y sancionarlo de oficio. En sentido contrario, tampoco eximen al imputado de haber provocado el accidente objeto del presente recurso, ya que la alta velocidad, así como la temeridad con que el tribunal de primer grado le atribuye con el manejo del camión al momento del suceso, y en modo alguno no le resta calidad al Ministerio Público ni a la parte civil constituida, incluyendo los continuadores jurídicos del occiso, para reclamar la debida sanción por la infracción penal y civil generadora del accidente. Por tanto, si bien es verdad que cuanto existe falta compartida entre imputado y víctima esto debe quedar reflejado en favor de la parte imputada, al momento de fijar las indemnizaciones, sin embargo cabe reiterar que los hechos fijados ni en

ninguno de los medios de prueba aportados al proceso, hacen constar que el fallecido adolecía de las contravenciones que le atribuye la parte recurrente, además de que en respuesta al primer medio del presente recurso, quedó establecido que quien impactó la motocicleta por la parte trasera fue el imputado con el manejo del camión descrito precedentemente, y fue en tales circunstancias que también fue impactado a la otra víctima sobreviviente, a quien tampoco se le puede atribuir falta alguna, ya que de acuerdo al fallo impugnado, se encontraba parado en un lado de la carretera cuando el imputado arrastró con la parte delantera del camión, al occiso, y con el impulso, lo lanzó sobre éste, es decir, hacia la víctima sobreviviente. Es por esto que, dentro de los elementos de prueba valorados en primer grado, existe el certificado médico legal número 320, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legisla del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a favor del señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, quien presentó "trauma por accidente de tránsito que le produjo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, con edema importante del mismo, e incapacidad médico legal de 300 días". En ese orden de ideas, no cabe dudas de que el tribunal de primera instancia fijó los hechos basados en la valoración de la prueba sometida a su consideración, y que los alegatos de la parte recurrente no pudieron ser comprobados en ninguno de estos, ni tampoco se extraen de los hechos que conforman el presente proceso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de apelación [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de los continuadores jurídicos, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar.

- 4.1. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que los diez medios planteados por los recurrentes evidencian similitud en sus argumentaciones, por lo cual se procederá al examen conjunto, por ajustarse al orden expositivo y evitar innecesarias repeticiones.
- 4.2. Se condensa de la ponderada lectura de los medios presentados, que sus planteamientos se centran exclusivamente en el rechazo a la solicitud de exclusión del proceso, como continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue tercero civilmente demandado en el presente proceso. En este sentido, los recurrentes reprochan que la Corte *a qua* incurrió

en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión del señor Feliciano, limitándose a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia; asimismo, arguyen los reclamantes que laalzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciado por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles. Agregan que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.

- 4.3. La alzada, para desestimar la solicitud formalizada, estipuló que: *A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código Procesal Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo presentar un acto de carácter privado como es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por sí sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte querellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesorias a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye*

al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa.

- 4.4. De lo antes expuesto, se extrae, que, mediante escrito de renovación de instancia de apelación, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, fueron puestos en causa ante la Corte *a qua*, por ser continuadores jurídicos de su padre, el señor Feliciano Cruz Mencía, quien, en calidad de tercero civilmente demandado, fuera condenado solidariamente en el aspecto civil por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, pues había fallecido en el transcurso de la apelación formalizada. Así las cosas, fueron admitidos como tal, sin embargo, durante el conocimiento de la apelación ante la alzada, los ahora recurrentes solicitaron de manera formal su exclusión del proceso, bajo el alegato de que habían renunciado a la sucesión de su parde, el finado Feliciano Cruz Mencía, aportando para ello acto de declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, de fecha 21 de junio de 2021, y constancia de depósito de repudiación de la sucesión por ante la Cámara Civil, Comercial, de Niños, Niñas y Adolescente y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.
- 4.5. En función de lo planteado, advierte esta corte de casación, que la alzada, previo a razonar como al efecto lo hizo, en torno al particular, dio por sentado que el acto notarial, es decir, la declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio público, José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021, fue el documento que sirvió de base para que, los ahora recurrente, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en calidad de continuadores jurídicos del occiso Feliciano Cruz Mencía, renunciaran a la sucesión de este último; ello supone, que la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, alegada por los impugnantes, fue la consecuencia de la inscripción del referido acto ante la jurisdicción civil.

- 4.6. En tanto, para esta alzada, el alegato de que la Corte *a qua* omitió referirse a la certificación descrita en el párrafo anterior, carece de pertinencia, puesto que la controversia inicial a definir ante el planteamiento incidental de los ahora recurrentes, fue la exclusión o no del proceso por estos renunciar a la herencia del finado Feliciano Cruz Mencía, lo cual, fue resuelto partiendo del acto principal que apoyaba esa moción; amén de que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente; lo cual no se advierte en el presente caso.
- 4.7. Aducen los reclamantes que la alzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponible.
- 4.8. Sin duda, los recurrentes en apoyo a su solicitud de exclusión del presente proceso como continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, tal y como se observó, presentaron la declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio público José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021 y la certificación civil núm. 284-2021- TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; no obstante ello, la Corte *a qua* rechazó su pedimento incidental en razón de que los efectos jurídicos de la sentencia recurrida ante esa instancia no podían dejar de surtir efectos por la presentación de los señalados documentos, esencialmente el acto notarial, donde los recurrentes en sus respectivas calidades, pretendía excluirse del proceso de manera unilateral, a cuya postura se oponían la contra parte; y es que, de acuerdo a la Corte *a qua*, dicha renuncia no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa y que la misma, debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable.
- 4.9. Se explica que el artículo 784 del Código Civil, sostiene que: “La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve”.
- 4.10. Partiendo de la disposición legal citada, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por

su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, realizaron la inscripción de lugar ante la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según la certificación aportada y el acto notarial descrito, lo que supone que la renuncia fue expresa y registrada; ahora bien, sin desmedro de ello, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica, como válidamente lo razona la Corte *a qua*, que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral. Es decir, no es restarles valor jurídico y eficacia probatoria a los actos unilaterales de renuncia, sino que sus efectos, para el caso que nos ocupa no pueden imponerse a una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia del tribunal de primer grado, cuando ni siquiera han sido sometidos a un contradictorio, o por lo menos, conciliado con la contraparte.

- 4.11. En efecto, mal podría la Corte *a qua* acoger el pedimento de los ahora recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos del proceso y dejar un crédito pendiente, puesto que dicha exclusión es una acción directa que puede acarrear contradicción en la sentencia que admite o no el acto unilateral en la materia correspondiente y la decisión de la alzada que proceda a excluir a los solicitantes; que por las razones antes expresadas procede desestimar el aspecto examinado.
- 4.12. Finalizan los recurrentes sosteniendo que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.
- 4.13. Examinada la sentencia de alzada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* estuvo apoderada de los recursos de apelación incoado por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido) contra la sentencia penal núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo, donde estos últimos, en sus respectivas calidades, resultaron condenados por violación a los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17.
- 4.14. De igual forma se verifica, que durante el conocimiento de la instancia de apelación incoada por los entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido), los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, previo

a concluir en lo que respecta al fondo del asunto que se conocía, solicitaron que sean excluidos del proceso por haber renunciado a la herencia de su sucesor, lo que supone ser un incidente en medio de un asunto principal.

4.15. Sucede pues, que esta sala ha fijado el criterio²⁰⁴, reiterado en esta ocasión, que debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; por tanto, al momento de la Corte *a qua* resolver el pedimento planteado por los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, como un incidente, no ha incurrido en violación alguna, pues sin lugar a dudas, la apelación contra la sentencia de primer grado era el asunto principal, de su lado, la solicitud de exclusión de los continuadores jurídicos era un trámite que había de resolverse antes de adentrarse a los méritos de las instancias que apoderó la alzada.

4.16. En ese sentido, contrario a los invocado por los recurrentes, la Corte *a qua*, además, de examinar y valorar los alegatos planteados por los entonces incidentalitas y los documentos que apoyaban esa postura, también, le dio el trato procesal correcto a dicha solicitud, por ello, se desestima el aspecto examinado, consecuentemente el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A.

4.17. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, aducen, en un primer orden, que la alzada ofreció una argumentación genérica y no sujeta a la sana crítica en torno a la ocurrencia del accidente, pues desviaron la esencia del alegato, relativa a la participación de la víctima, Francisco Heriberto Tifa Peña en el evento, así como el estado de clandestinidad del mismo; y es que, según los impugnantes, de acuerdo al acta policial levantada por ante la Digesett la víctima estaba en las siguientes condiciones: "licencia X, categoría X, asegurado en: no porta", lo que supone una falta compartida, sin embargo, la corte rebate dicho aspecto sosteniendo que ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esa situación. Continúan alegando los impugnantes, que los jueces se remiten a la indicada acta

²⁰⁴ SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 1 de fecha 6 de febrero de 2008.

policial, no obstante servir la misma únicamente para para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, pero según los juzgadores esa acta recogió las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso. Finalizan señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.

- 4.18. De entrada, es bueno apuntar, que en sede de juicio fueron fijados como hechos probados que en fecha 28 de octubre de 2018, aproximadamente a las 8:10 de la noche, el imputado, hoy recurrente Obdulio Alvarado Ventura se desplazaba en el camión propiedad del señor Feliciano Cruz Mencía y asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., a exceso de velocidad y sin tomar las medidas de seguridad necesarias, en la vía Altamira – Jayabo (Las Lilas), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; tramo carretero que conforma una intersección en Y con la vía Jayabo – Las Lilas. En tales condiciones, dicho imputado impactó por la parte trasera, la motocicleta conducida por Francisco Heriberto Tifa Peña, quien sufrió politraumatizado, trauma cráneo encefálico moderado, hematoma subdural, trauma toraco abdominal cerrado, fractura cerrado de fémur izquierdo rabdomiólisis, y ello le provocó la muerte y la referida motocicleta al ser arrastrada por el camión, impactó al señor Milvio de Jesús Rodríguez, quien se encontraba a un costado de la carretera, sufriendo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda a la fecha de hoy con fractura a nivel de área de la fractura con limitación a la marcha con edema importante del mismo, con una incapacidad médico legal de 300 días.
- 4.19. De acuerdo al fáctico probado, el imputado Obdulio Alvarado Ventura, debió detener la marcha antes de acceder al punto común de las vías que conforma la intersección antes señalada, a fin de reiniciar en condiciones que evite toda posibilidad de accidente con otros vehículos o peatón, pero no lo hizo, generando el evento en cuestión, que, por demás, fue confirmado por la Corte *a qua*.
- 4.20. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, advierte que la alzada, al momento de referirse al hecho por el que fue juzgado y condenado el procesado Obdulio Alvarado Ventura, entendió que, tal y como lo apreció el tribunal de juicio, la falta exclusiva de éste fue lo que generó

el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez, pues ello quedó debidamente probado durante el juicio. De este modo, la alzada confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación del evento y las razones que dieron lugar a su generación.

- 4.21. Así las cosas, al adentrarnos al primer alegato del medio planteado, verifica esta corte de casación, que los recurrentes circunscriben su crítica en que el razonamiento de la alzada fue genérico con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, y que además, desvió su motivación al razonar sobre la participación de la víctima fallecida, Francisco Heriberto Tifa Peña y su estado de clandestinidad; y es que, según los impugnantes y partiendo del contenido del acta de tránsito con respecto a la víctima, en el accidente de tránsito hubo falta compartida, lo cual fue rebatido por la alzada porque ningún medio de prueba hizo referencia a las condiciones en que se encontraba la víctima, sin embargo, según los impugnantes, la indicada acta claramente probó el estado de clandestinidad del conductor fallecido.
- 4.22. Al observar los argumentos aportados por el tribunal de alzada, con respecto al accidente de tránsito en cuestión y a la participación que pudo haber tenido el hoy occiso Francisco Heriberto Tifa Peña en la ocurrencia del mismo, advierte esta Segunda Sala que ambos aspectos fueron correctamente apreciados por la Corte *a qua* al momento de dar respuesta a los alegatos denunciados por los recurrentes, entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, sin utilizar fórmulas generales para referirse a la inconformidad planteada.
- 4.23. Sucede pues, que los recurrentes, entonces apelantes denunciaron a la alzada que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en la motocicleta que impactó con el camión, de manera temeraria y a alta velocidad, y que ello contribuyó al accidente de tránsito, sin embargo, tras hacer acopio a las consideraciones del tribunal de juicio y los hechos allí fijados, la Corte *a qua* estimó que [...] *de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la*

*víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez*²⁰⁵, es por ello, que entiende esta corte de casación, que, no quedó dudas de que la falta generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del hoy imputado y recurrente Obdulio Alvarado Ventura por conducir un vehículo en las condiciones anteriormente descritas.

- 4.24. Continúa alegando los recurrentes que la Corte *a qua* rechazó que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en estado de clandestinidad, porque ninguno de los medios de pruebas hace referencia a esta situación, pero que el contenido del acta policial levantada por ante la Digesett dan razón de ese estado.
- 4.25. Advierte esta sala, que en el fundamento jurídico núm. 15, de la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, previo a rechazar el alegato de la clandestinidad de la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña, analizó el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el capitán de la Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito Regional de San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello Félix, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito, Tenares, asimismo, las consideraciones jurídicas esbozadas por el tribunal de juicio sobre el particular, concluyendo la alzada que [...] *contrario a los alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro.*
- 4.26. Así las cosas, tras observar el razonamiento de alzada, y el acta en cuestión, comprueba esta Sala que notoriamente dicha prueba, no alude a que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba a exceso de velocidad y sin casco protector, aunque si detalla la ausencia de licencia de conducir y seguro para motocicleta, tal y como refieren los recurrentes; ahora bien, estas condiciones, como se ha visto, no fueron las que contribuyeron a generar el accidente de tránsito en la que la víctima falleció, tampoco eximen de responsabilidad al imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, como muy bien razona la Corte *a qua*, y es que la causa generadora del evento, estuvo matizada por la conducta del procesado al momento de transitar a alta velocidad y con temeridad, el camión que en todo momento estuvo a su cargo en

²⁰⁵ Fundamento jurídico núm. 13, pagina 16 (primer párrafo) de la sentencia impugnada.

la vía pública. Por tanto, no lleva razón en este aspecto, y por ello se desestima.

- 4.27. En el segundo aspecto, del medio planteado, los impugnantes refieren que los jueces se remiten al acta policial, no obstante servir la misma únicamente para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados; asimismo, en dicho aspecto, aducen los recurrentes, que los juzgadores hablan que esa acta recoge las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso.
- 4.28. En torno al particular, advierte esta alzada que ciertamente la Corte *a qua* hace mención del acta de tránsito de fecha 1 de noviembre de 2018, incluso, transcribe su contenido, pero, ello lo hace en aras de dar respuesta al alegado de los recurrentes, entonces apelante, cuando argumentaron que la motocicleta conducida por el occiso Francisco Heriberto Tifa Peña carecía de luces, licencia de conducir, seguro de vehículo, que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad.
- 4.29. Es decir, la Corte *a qua* se asiste de dicho medio probatorio, no para definir la suerte del proceso o solucionar el caso en cuestión, como pretenden hacer valer los recurrentes, sino para dar razón de las condiciones en que se desplazaba la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña en la motocicleta impactada, como parte de los detalles y descripciones de ese vehículo, y consecuentemente, en apoyo a los demás medios probatorios, descartar la alegada falta compartida invocada en ese momento. Y es que, esta Sala, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio²⁰⁶, reiterado en esta ocasión, que el acta policial constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello.
- 4.30. Tampoco llevan razón los recurrentes, cuando indican que los jueces de alzada hacen alusión a las declaraciones aportadas por el imputado Obdulio Alvarado Ventura para referirse al caso o solucionar alguna

²⁰⁶ SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SS-00075, de fecha 3 de enero de 2020, B.J. núm. 1310, enero 2020, p. 2046.

cuestión, pues una vez examinada la sentencia de juicio, esa alzada válidamente razonó que la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad, y que de sus declaraciones aportadas en el acta, se pudo extraer que el camión aparentaba llevar una carga por encima de sus capacidades, lo que por demás, fue reiterado por el testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez.

- 4.31. En tanto, no fue el contenido del acta de tránsito, lo que definió las circunstancias en que se generó del evento en cuestión, sino que fueron otros los medios probatorios que sirvieron para determinar que Obdulio Alvarado Ventura fue el causante del accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez.
- 4.32. Los impugnantes finalizan sus alegatos, señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.
- 4.33. Se explica que el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia núm. 30 de fecha 19 de enero de 2021, publicada en el B.J. núm. 1202, enero 2011, p. 543, aportada por los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, a modo de síntesis hace referencia a que en los casos de accidente de tránsito deben garantizarse los derechos y garantías que le asisten a los conductores envueltos en dicho evento, y que para ello, el Ministerio Público debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez no resulte afectado desde el inicio del proceso, cuya finalidad es determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar.
- 4.34. En función de lo planteado, si extrapolamos dicho criterio al caso que nos ocupa, notoriamente se advierte que los escenarios son distintos principalmente porque, las pruebas que en su momento fueron correctamente ponderadas dan razón de que solo dos conductores estuvieron envueltos en la colisión: 1) Obdulio Alvarado Ventura, quien conducía el camión marca Daihatsu, modelo V118, chasis V118013986, color rojo, placa L0844890 con vencimiento el 21-04-2019, póliza núm. 010101-1363234, seguro Monumental, propietario Feliciano Cruz; y

- 2) Francisco Heriberto Tifa Peña, quien conducía la motocicleta marca X1000, modelo CG-150, color negro, placa núm. N669644, chasis núm. LF3PCK505AB003218, propiedad de José Rafael Ovalles. Es decir, solo dos conductores, y uno de ellos falleció al ser impactada la motocicleta que maniobraba, sin perjuicio de ello, todas las partes del proceso fueron remitidos al tribunal competentes a los fines de lugar, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado por improcedente y mal fundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.
- 4.35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.
- 4.36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

- 5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

- 6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,
CERTIFICO: Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0685

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imex B&T, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.
Recurrida:	Johanny Rosario Taveras.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Juez ponente:	Moisés A. Ferrer Landrón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito

por el Lcdo. Mario Rojas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Imex B&T, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanny Rosario Taveras, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Johanny Rosario Taveras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago del beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00022, de fecha 16 de febrero de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.
4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley por Imex B&T, SRL. en fecha 29 de marzo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2022, número 0052-2022-SSEN-00022; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE parcialmente para RECHAZAR la reclamación del pago de Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y de Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada le REVOCA el ordinal Tercero literales d) y e), la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** AUTORIZA a Imex B&T, SRL. a descontarle a la señora Johanny Rosario Taveras el monto de RD\$22,500.00 correspondientes al Préstamo Garantizado que le fue otorgado; **CUARTO:** CONDENA a a Imex B&T, SRL. a pagar las Costas del Proceso en una proporción equivalente al setenta

y cinco por ciento de su monto total a favor de Lic. Luis Vílchez González y Lic. Luis M. Vílchez Bournigal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* retuvo como falta contractual a la parte empleadora el hecho de que el trabajador no recibió el beneficio del programa "Fondo Asistencia Solidaria al Empleado (FASE)" que se tradujo en una disminución del salario, lo que representa una violación de los artículos 68 y 69 de Constitución, pues conforme con el decreto núm. 143-20, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), es al que le correspondía realizar el pago de este beneficio y no a la parte empleadora, la que solo tenía que completar el formulario DGT-9 y remitirlo al Ministerio de Trabajo con el que se registraba la suspensión del contrato de trabajo por causa de la pandemia del Covid-19, como ocurrió en el presente caso mediante el depósito del indicado formulario y cuyo documento no fue valorado por los jueces de fondo, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos.
8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18- Que ésta Corte declara que pondera en primer lugar la causa de Dimisión que ha sido establecido por el Tribunal de Primer Grado y que es la concerniente a la falta de pago del Salario, que en éste sentido una de las causas alegadas para ejercer ésta Dimisión es: "8. Por no inscribirme en el programa Fase durante el tiempo

suspendido.” (sic); 19-. Que el Código de Trabajo, artículos 192 y siguientes, ha establecido las garantías legales del salario con el propósito de que para el trabajador éste sea una realidad concreta, una de las cuales es que el salario tiene que pagarse en la fecha convenida, indicando que tiene que hacerse a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda dicho pago y que éste no puede ser pagado en periodos mayores a un mes; 20- Que mediante los Decretos números 143-20 y 184-20 fue establecido el denominado Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (Fase) con el propósito del Estado Dominicano asistir económicamente a los empleados privados que fueron suspendidos por efecto de las medidas preventivas del Covid-19; 21- Que no ha sido probado que la señora Johanny Rosario Taveras haya recibido el beneficio del Programa Fase lo que le produjo de hecho en una disminución del salario y por tal razón éste empleador cometió la falta contractual que se le imputa; 22- Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: “cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada”, Sentencia de fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. 1116, páginas 699-706; también cuando consideró que: “cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de éste tipo de terminación del contrato de trabajo”, Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, página 597; 23- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria... 28- Que en lo concerniente a la disposición de imponer el pago de los valores correspondientes al Programa Fase no recibidos por la señora Johanny Rosario Taveras, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal a quo en éste orden ya que se ha establecido que ella no los recibió” (sic).

9. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁷.

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo como falta el no pago del salario completo porque el empleador no presentó la prueba de la retribución de los montos por concepto de "FASE", lo que estaba a su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que la ausencia de pago del beneficio contenido en los decretos núms. 143-20 y 184-20, emitidos por el Poder Ejecutivo, tipifican una falta atribuible a la parte empleadora que justifica una dimisión, lo que era imperativo en el presente caso al tratarse de un incumplimiento, no a las disposiciones del Código de Trabajo ni leyes complementarias, sino a un decreto dictado por la administración pública que, para determinar si compromete la responsabilidad de un empleador, requiere de un examen minucioso del contenido de la normativa novedosa en contraste con los principios del derecho del trabajo que permitan deducir las consecuencias legales de lugar, lo cual está ausente en la presente decisión e impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada incurriendo así en falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.
11. A pesar de lo anterior y no obstante en la razón decisoria de esta decisión no poderse abordar esta vertiente, es menester que esta Tercera Sala, en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, por medio un *obiter dicta*²⁰⁸, se refiera a la controversia de si corresponde a la parte empleadora demostrar el pago del beneficio reconocido a los trabajadores en el programa "FASE" y todas las consecuencias que de ello se derivan; en ese orden, el decreto núm. 143-20, fija en su considerando que *...el Poder Ejecutivo está facultado para buscar las mejores soluciones económicas para garantizar los alimentos básicos de los trabajadores del sector privado que han sido afectados por la suspensión de las operaciones de sus empleadores*; continúa el artículo 1º defendiendo su objeto: *...Se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) para apoyar de manera transitoria a los trabajadores*

²⁰⁷ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

²⁰⁸ En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

formales del sector privado con una transferencia monetaria, con el objetivo de contrarrestar los efectos económicos de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus (COVID- 19) (sic).

12. Más adelante, en su artículo 3, la normativa explica cuáles son las condiciones para beneficiarse de este aporte, a saber:

"3. Acceso al Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) por parte de trabajadores suspendidos. Podrán beneficiarse del FASE los trabajadores suspendidos con base en las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, cuyas empresas se encuentren al día en sus obligaciones de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período febrero de 2020, con excepción de los trabajadores de las empresas de los siguientes sectores: a. Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene. b. Empresas de logística, distribución y transporte de materias primas y productos terminados para industria, agroindustria y alimentos. c. Empresas de agricultura, ganadería y pesca. d. Industrias de alimentos. e. Empresas de seguridad privada. f. Explotación de minas y canteras. g. Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales. h. Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros. i. Multimedia. j. Generadores de energía. k. Sector salud. m. Universidades. n. Telecomunicaciones. l. Organizaciones sin fines de lucro que ya reciben transferencias del Gobierno central. PÁRRAFO I. Los aportes efectuados por el Gobierno a estos empleados suspendidos no estarán sujetos a retenciones de ningún tipo; tampoco se considerarán computables para fines del salario trece (13) ni para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). PARRAFO II. Se insta a los empleadores que hayan suspendido a sus empleados y que se hayan acogido al FASE a pagar, dentro de sus posibilidades, el aporte restante o una proporción del monto del salario ordinario de sus trabajadores" (sic).

13. Posteriormente, esa norma fue modificada mediante el decreto núm. 184-20, que amplía la cobertura del beneficio y deja establecido lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Operatividad del Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE). Los ministerios de Hacienda y Trabajo, en coordinación con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se encargarán de implementar y gestionar el FASE. Para tales fines, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para suspensión de contratos de trabajo y creará una base con los datos bancarios de los

trabajadores cuyos contratos se encuentren suspendidos que sean necesarios para instrumentar el pago, tales como el nombre de la institución financiera y el tipo y número de cuenta. De igual manera, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a la modalidad de FASE establecida en el artículo 5 de este decreto y creará una base de datos que incluirá el detalle de la modalidad de FASE que le corresponde a cada trabajador, la cual deberá remitir por lo menos cada doce (12) horas al Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a las modalidades de FASE de manera simultánea según lo que establece el artículo 9 del presente decreto. PÁRRAFO I. El Ministerio de Trabajo cruzará esta información con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la validación de los montos cotizados y los criterios de elegibilidad antes de enviar la instrucción de pago al Ministerio de Hacienda. PÁRRAFO II. El Ministerio de Hacienda, una vez recibida la instrucción de pago de los beneficiarios de FASE por parte del Ministerio de Trabajo, procederá a efectuar el pago correspondiente, comunicando dicho pago a la empresa y al trabajador mediante correo electrónico, cuando se disponga de dicha información” (sic).

14. De lo anteriormente transcrito, esta Tercera Sala advierte que, como indica el recurrente, el pago correspondiente al beneficio denominado “FASE” es realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo.
15. Por otro lado, debe precisarse que el beneficio “FASE” representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportarse como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio “FASE”

- contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada.
16. Ahora bien, cabe recordar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la suspensión ilegal de los contratos ... los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; y que: la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*⁵; en consecuencia, en caso de que exista controversia sobre el pago del subsidio "FASE", por parte de la administración pública, lo que el juez laboral debe verificar es si el empleador incumplió con alguna de estas obligaciones sustanciales que están enunciadas en los decretos y que son necesarias para optar por este beneficio, en cuyo caso, procedería a sancionarlo como indica la normativa laboral.
 17. Señalado lo anterior y producto de la casación previamente pronunciada, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.
 18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0567

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L.
Abogado:	Lic. Marino Antonio Peralta García.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos, representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marino Antonio Peralta García.
3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fechas 19 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI 000704-2018 y ALHE FI 000703-2018, informando a la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., las irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2016 y 2017, así como, en fecha 16 de mayo de 2018, emitió la comunicación ALHE/FIS/RES-No. 00392-2018, informando a la parte hoy recurrida los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo de 2016 y mayo de 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003021-2018, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., en fecha 24 de marzo del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el fondo del presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2018, de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017, conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Exceso de poder; violación a la potestad de la determinación contenida en los artículos 64-6 del Código Tributario y transgresión al control de legalidad (ámbito de apoderamiento) en virtud de los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna. **Segundo medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley 834 y al precedente constitucional. Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa de motivos, falta de instrucción de y violación al derecho de defensa. Motivación insuficiente" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, puesto que procedieron a determinar por su propia cuenta los tributos en lugar de valorar los argumentos expuestos por las partes, con los medios de pruebas aportados y la resolución impugnada, actuando contrario a la legislación vigente, violando el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 243 de la Constitución dominicana; esto se puede apreciar en el numeral 27 de la sentencia impugnada, cuando los jueces del fondo entendieron que solamente con el número de comprobante fiscal sin verificar si este se encontraba recibido y si efectivamente la empresa Stone Blue había realizado las modificaciones a sus declaraciones, con la finalidad de comprobar que la operación entre ambos contribuyentes realmente había sido concertada, no explicando el tribunal *a quo* como constató esto.
9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no decidieron respecto de un hecho controvertido, sobre la base de algún tipo de documentación o medios de pagos que le permitieran constatar que los supuestos NCF's duplicados correspondían con la realidad; que la resolución impugnada versaba sobre un recurso de reconsideración contra una resolución de determinación, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar los ajustes por operaciones no declaradas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de su facultad de determinación de acuerdo con los artículos 32 y 45 de la Ley núm. 11-92, lo cual es una competencia exclusiva de la Administración Tributaria.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...26. En vista de los anterior, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurre en la que se puede constatar lo siguiente: a) En fecha 09 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NFC núm. A010010011400000694, a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de US\$3, 341. 80, con una tasa cambiaria de RD\$47.50, pesos dominicanos. b) En fecha 26 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000698,

a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de RD\$105,300.00. c) En fecha 06 de octubre del 2017, la empresa Ston Blue, S.R.L., emitió el cheque núm. 000933, a nombre de la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., por el monto de doscientos sesenta y cuatro mil treinta y cinco pesos dominicanos con 50/100 RD\$265,035.50, por concepto de pago de facturas con el comprobante fiscal núms. A010010011400000694 y A010010011400000698. 27. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., omitió declarar la suma de RDS\$4,997,538.00, al registrar el valor del comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000693, por el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), en ese sentido, este tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes ha podido constatar que ciertamente, tal como establece la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., la empresa Ston Blue, S.R.L., cometió un error al declarar dicha factura con comprobante fiscal asumiendo el valor total en n dólares y multiplicarlo por la tasa de RD\$47.46, por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Tributario. En consecuencia, acoge el presente recurso tributario sobre este aspecto, y revoca la resolución de reconsideración con respecto a la determinación sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017” (sic).

11. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.*
12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al establecer “...por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas” (sic).
13. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración*

*tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*²⁰⁹.

14. Sería bueno apuntar que la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva.
15. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de la referida revaloración, lo cual no bastaba con una factura y cheque, máxime cuando existen procedimientos que deben ser agotados por los contribuyentes ante la administración tributaria para reportar errores que dieran lugar a inconsistencias determinadas. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.
16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

²⁰⁹ Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0597

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela.
Abogados:	Licda. Loraina Báez Khoury y Lic. José Manuel de los Santos Valenzuela.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yahirobi Concepción y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Meran Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y los Lcdos. Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela, actuando como abogados constituidos de la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.
3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias, siendo notificada mediante actos núms. 082/2018 y 091/2018, ambos de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de la entidad Banca de Lotería y de Virgilio Merán Valenzuela, SA.; quienes, no conformes con esa decisión, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018. **TERCERO:** RECHAZA declarar prescrita la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., intentado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA declarar extinguida la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., presentada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018; y ORDENA el levantamiento de los embargos retentivos a las cuentas de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, trabados mediante los actos números 082/2018 y 091/2018, de los notificadores de la DGII, ADRIAN E. MARTE CRUZ, YELYSIN LUIS SOSA VICTORIA y el levantamiento de todas las medidas conservatorias efectuadas en contra de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, en virtud de la resolución núm. 213/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **NOVENO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO:** *Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que los jueces del fondo juzgaron la supuesta incapacidad de declarar la prescripción sobre la base de que no se ha depositado documento alguno que permita determinar la prescripción de la acción del fisco ya que la resolución núm. 213/2018, de provincia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso coactivo de cobranza, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de declaración de Bancas de Lotería y Deportiva, correspondiente a los períodos fiscales 10/12/2011, 01,02,04,11/2012, 01/05/2013, por un monto de RD\$28.286,838.25).
9. Continúa alegando la parte recurrente, que el vicio de la sentencia impugnada es de tal magnitud que no solo reivindica una insuficiencia de pruebas por parte de los recurrentes, sino que de la simple existencia de la resolución núm. 213/2018; que no fue aportado por la administración ningún documento que demostrara que notificó algún documento que sea suspensivo o que haya interrumpido la prescripción extintiva contenida en el Código Tributario. De ahí que, ha quedado demostrado que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, liberando de forma ventajosa e inequitativa a la administración tributaria de probar que dicho acto administrativo era válido a la luz de las normas aplicables a la materia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:
- “16. Que la parte recurrente no ha depositado documento alguno que permita a este tribunal poder determinar la prescripción de la acción del fisco en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO, C. POR A., toda vez que de la resolución núm. 213/2018, de Providencia que Ordena Medidas Conservatoria a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,286,838.25). Que al no contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de una prescripción de la acción de fisco, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar este pedimento” (sic).
11. Este tribunal debe señalar, como presupuesto de la presente decisión, que en la especie se trata de determinar la conformidad a derecho de una medida conservatoria emanada de la administración tributaria al tenor de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario.
12. Este tipo de medidas son tomadas por la administración tributaria sobre el fundamento del riesgo para el cobro del crédito tributario que se quiera asegurar, luego de comprobada su existencia o una presunción grave de la misma.
13. En este último caso (presunción grave de crédito tributario), se refiere a que la administración tributaria debe aportar evidencias razonables que hagan presumir, con alto índice de probabilidad, la existencia del crédito que sería resguardado por la medida conservatoria de que se trate.
14. Ahora bien, ello no implica que la decisión definitiva sobre la existencia o no del crédito tributario sea tomada en el contexto jurídico antes indicado, ya que este último se refiere únicamente, tal y como se lleva dicho anteriormente, a un apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributario con la finalidad de que se determine la legalidad o no de una medida conservatoria que tiene un régimen y ámbito jurídico especializado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario. En ese sentido, la decisión judicial definitiva sobre la existencia de los créditos que amparan medidas conservatorias (artículo 81 y siguientes

del Código Tributario) debe ser tomada a propósito del conocimiento del recurso contencioso tributario que se interponga contra el acto de determinación de la obligación tributaria, o del resultado del recurso de reconsideración que en su momento haya sido interpuesto.

15. Es en esa línea de concepción que tiene que ser visto el planteamiento hecho por el contribuyente recurrente en casación en relación con la prescripción del crédito que fundamenta la medida provisional que le es perjudicial, ya que, si existe evidencia seria de dicha prescripción, la presunción grave de la existencia del crédito no existe, por tanto, la medida conservatoria debería ser levantada.
16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, corrobora, que constituía un hecho discutido ante los jueces del fondo la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013.
17. Asimismo, se advierte que el núcleo de la tesis esgrimida por la parte recurrente se encontraba fundamentada en que para la fecha de los períodos reclamados la parte recurrente no era la propietaria de las Bancas de Loterías, puesto que en fecha 4 de abril del 2012 había suscrito con la entidad Empresas de Negocios BSE, SRL., un "contrato marco de compraventa de licencias de bancas de lotería y de fondo de comercio, de fecha de 4 de abril 2012..." (sic)
18. No obstante lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que, para rechazar la solicitud de la prescripción, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no había aportado ninguna documentación que les permitiera determinar si operó la prescripción, ya que de la providencia núm. 213/2018, que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes del recurrente "se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,286,838.25)" (sic).
19. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*
20. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que

la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

21. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario, antes transcrito.
22. En efecto, esta sala pudo constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que han indicado que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera determinar si había operado la prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago del tribunal; sin embargo, han establecido que de la providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018 han extraído que “previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias” (sic).
23. Que era determinante que los jueces del fondo valoraran si, a partir de la fecha de la notificación del incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de la recurrida operó o no la prescripción de la deuda tributaria de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto discutido el recurso de casación.
24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.
26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0808

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Leonardo Auto Parts, S.R.L.
Abogados:	Licda. Gisselly Miguelina Infante Durán y Lic. Wesnin Rachel Méndez Capellán.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gisselly Miguelina Infante Durán y Wesnin Rachel Méndez Capellán, actuando como abogados constituidos de la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., representada por Leonardo de León.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP000084-2016, de fecha 5 de marzo de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021.
5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en fecha 25 de abril de' 2022, por la sociedad comercial LEONARDO AUTO PARTS, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 04 de abril de 2022. Por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *DECLARA el proceso libre de costas.* **TERCERO:**

ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de base legal. Flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, que reza: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sola persona condenada recurra la sentencia; artículo 170 de la ley 11-92 (Código Tributario), que dispone: “El plazo para interposición del recurso de revisión será también de quince días”. Artículo 40 de la ley 1494, que reza: Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. Y al artículo 20 de la ley 107-13 que establece: Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.
10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.
11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la sentencia 0030-1646-2021-SS-SEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, notificada el 4 de abril de 2022 mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día 25 de abril de 2022 por lo que alegadamente habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma, sin embargo, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 indica que el plazo se contará a partir de la notificación, de ahí que no se entiende de dónde surge la decisión del tribunal *a quo* por violación al artículo 170 de la Ley núm. 11-92, que claramente dispone un plazo de 15 días, atribuyéndole días calendarios sin considerar lo dispuesto en la Ley núm. 107-13.
12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* obvió el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia²¹⁰ respecto del cómputo y la naturaleza de los plazos para recurrir, sobre todo tomando en cuenta que los plazos de las Leyes núm. 11-92, 1494 y 13-07, no tienen naturaleza definida en sí misma, sino que tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia su naturaleza fue establecida por la Ley núm. 107-13, lo cual no fue considerado por los jueces del fondo.
13. Asevera la parte recurrente, que el artículo 62 de la Ley núm. 107-13 contempla que todas las disposiciones contenidas en las leyes generales

²¹⁰ SCJ, sent. 40 de 21 noviembre de 2018, BJ. 1296 año 109, pág. 2779.

o especiales quedan derogadas a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, es decir, que en vista de que la Ley núm. 11-92 no establece la naturaleza del plazo y es anterior a la Ley núm. 107-13, es esta última la norma correcta a aplicar, criterio este aunado a lo previsto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018.

14. Asimismo, alega la parte recurrente que para la interposición del recurso de revisión se hizo valer la reserva estatuida en el literal d) del artículo 38, el cual extiende los plazos hasta un año, consciente de que se le ha solicitado a la parte recurrida y aun mostrando evidencias de dicha solicitud y de las reiteradas diligencias para obtenerlos el tribunal *a quo* la obvió, por tanto es necesario destacar la particularidad de dicho recurso y las previsiones sobre vulneraciones de derechos sobre lo que fuere indicado en su momento el tribunal *a quo*.
15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Prueba aportadas: En aval de sus pretensiones la parte recurrente aportó los siguientes documentos: parte recurrente: Al respecto, examinamos que la parte recurrente se limitó al depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones. (...) 11. De conformidad con los artículos previamente citados, el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de 15 días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 38 de la misma ley. 12. En el anterior contexto, este Colegiado, habiendo examinado el recurso intervenido, advierte que, la recurrente no aduce como fundamento del mismo, ninguna de las causales de revisión previstas en la norma; a partir de las cuales es posible deducir un punto de partida para la interposición de la referida vía del recurso; así las cosas, no configurándose en la especie ningunas de las excepciones previstas por el artículo 170 del Código Tributario [artículo 170 literales a, b, c, y d] el tribunal procederá a computar el plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia atacada; en efecto, luego de examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 antes aludido por cuanto la sentencia atacada le fue notificada la parte hoy recurrida en fecha 04 de abril de 2022 (según aduce la recurrente en su instancia), sin embargo, no es sino hasta el 25 de abril de 2022, luego de haber transcurrido veintiún (21) días entre una actuación y otra, que decide interponer

el presente recurso de revisión, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de lo que se colige que deviene en inadmisibile por interponerse fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente sociedad LEONARFO AUTO PART, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en esas atenciones, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

16. En ese tenor el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 de 1992, que crea el Código Tributario Dominicano, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*
17. Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso en revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.
18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

19. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.
20. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
21. Asimismo, es importante establecer que los jueces del fondo hicieron constar que la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera extender el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494.
22. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 4 de abril de 2022, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 5 de abril de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 19 de abril de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 20 de abril del año 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.
23. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.
24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 2-23

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces; quienes forman el pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego de varias sesiones de trabajo, determinaron la necesidad de publicar en fecha **treinta (30) del mes de mayo de 2023**, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Primera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, por lo que, unánimemente acuerdan por este instrumento las formalidades siguientes:

CONTENIDO

PREÁMBULO

- I. Plazos establecidos en la ley
- II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad
 - 2.1) Examen de competencia
 - 2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad
- III. Cuantía de admisibilidad
- IV. Interés casacional
 - 4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.3 literal a)
 - 4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b)
 - 4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.2 literal c)
 - 4.4) Interés casacional presunto

- V. Estructura y contenido del memorial de casación
 - 5.1) Encabezado
 - 5.2) Cuerpo
 - 5.3) Petitorio
- VI. Estructura y contenido del memorial de defensa
 - 6.1) Encabezado
 - 6.2) Cuerpo
 - 6.3) Petitorio
- VII. Escritos justificativos
- VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23
 - 8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación
 - 8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación
- IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

PREÁMBULO

En fecha 17 de enero de 2023 fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11095 de la misma fecha de promulgación, a partir de cuyo momento entró en vigor su aplicación conforme a lo dispuesto por su art. 95, respetando los plazos previstos por el Código Civil. En su art. 94 la Ley 2-23 deroga la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pero conserva su aplicación para los supuestos señalados en los arts. 92 y 93 de la misma Ley 2-23.

La nueva normativa del recurso de casación tiene por propósito, según su art. 1, establecer un procedimiento práctico y eficaz para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario. El objeto del recurso es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.

La nueva Ley 2-23 instaura un orden normativo dinámico que se corresponde con la necesidad de optimizar e institucionalizar el procedimiento de casación, al mismo tiempo que introduce en la República Dominicana una nueva corriente, ya afianzada en otros países, la cual requiere un gran sentido de compromiso tanto de la comunidad jurídica como de la propia judicatura. Se trata de una visión que entrelaza a la Suprema Corte de Justicia con las

cortes de apelación, en su función de jurisdicción de envío, con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional y procurar la seguridad jurídica y la aplicación de la ley en igual sentido para todos los justiciables.

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, advierte que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”, por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

La Ley 2-23, en su considerando octavo, advierte que “el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado”. Asimismo, la casación dominicana retiene su función nomofiláctica y su función unificadora de la jurisprudencia nacional. En esa virtud, la ley no resulta del todo novedosa en nuestro sistema, pues en la mayor parte de sus disposiciones no hace más que adoptar el procedimiento de casación francés, así como positivizar los criterios firmes y reiterados que ya ha asumido nuestra Corte de Casación desde hace más de treinta años, que constituyen la *técnica de la casación dominicana* en las diversas materias.

Sin embargo, en procura de una mejor administración de justicia y de diseñar un recurso de casación eficaz y expedito, el legislador dominicano, de manera puntual, buscó en el derecho procesal europeo, especialmente en España, nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, y ha incorporado mediante la Ley 2-23 a nuestro sistema el instituto procesal del *interés casacional* —originario de España—, así como la facultad de la alta corte de *dictar fallo directo sobre el fondo del derecho aplicable*, haciendo justicia al caso concreto —agregándose la función *dikelógica* de la casación—. Este último tema fue la principal causa de las reformas de la casación que se han producido en los países europeos —incluyendo Francia—, así como en los países hispanoamericanos, siendo la República Dominicana el único país

que no había otorgado a sus jueces de casación la facultad de poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

En razón del legislador dominicano haber introducido dichas novedades, con aplicación inmediata en nuestro sistema, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han entendido pertinente llegar a un acuerdo pleno, esto es, por unanimidad de votos, pero sin carácter jurisdiccional ni vinculante para ellos, donde se estipulen las exigencias y orden que observará dicho colegiado al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, de los memoriales de las partes y de los medios de casación, con el objeto de que este instrumento sirva de guía orientadora y ayude a agilizar los procesos, asegurándose el acceso a la sede de casación.

El mecanicismo de los “acuerdos plenos no jurisdiccionales” ha dado muy buenos resultados en otros países como modelo de buenas prácticas, facilitando el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley. Estos acuerdos no solo se conciben como un instrumento de guía y apoyo a la labor de la Corte de Casación, sino que también sirven de orientación metodológica y programática para los abogados al estos someter sus recursos de casación, pues les aclara las diversas aristas que contempla la ley.

Sin embargo, si bien es cierto que no se trata de un acuerdo con fuerza vinculante legal, pues cada juez conserva su independencia al momento de ejercer la jurisdicción, no es menos cierto que genera cierta vinculación moral en los jueces que lo suscriben, desde el momento en que sus estipulaciones han sido adoptadas con la clara voluntad de unificación hermenéutica, dejando fuera de este los puntos en los que no hay consenso unánime del colegiado. En tal virtud, este tipo de acuerdos no constituye ni un acto jurisdiccional (no resuelve un caso concreto) ni un acto administrativo (no se trata de una decisión dictada en el ejercicio de una potestad administrativa).

Ha de tenerse en cuenta que los criterios contenidos en estos acuerdos han de ser claros, comprensibles y razonablemente concisos, a fin de que puedan ser fácilmente asimilados y utilizados por sus destinatarios principales: los jueces de casación, los abogados que actúan ante la corte, los colaboradores de la corte, los académicos y la comunidad jurídica en general.

En razón de todo lo anterior, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pactan que el presente *acuerdo pleno no jurisdiccional* trazará sus requerimientos respecto de los puntos de la técnica de casación siguientes: plazos establecidos en la ley **(I)**, orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad **(II)**, cuantía de admisibilidad **(III)**, interés casacional **(IV)**, estructura y contenido del memorial de casación **(V)**, estructura y contenido del memorial de defensa **(VI)**, escritos justificativos

(VII), casos de inaplicación de la Ley 2-23 **(VIII)** y entrada en vigor y alcance del presente acuerdo **(IX)**.

I. Plazos establecidos en la ley

De manera general, la ley establece que todos los plazos por ella previsto son computados como **días hábiles**, salvo que se hubiese dispuesto expresamente de otra forma (art. 80). Por “días hábiles” el legislador entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de cuyos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial (art. 81), es decir, aunque se trate de una actuación que se realice fuera de la sede de la referida secretaría.

En tal sentido, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 14).

En **materia de referimientos** el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza (párr. IV art. 14). Este plazo se aplica en todas las materias y en todas las jurisdicciones que actúen en referimiento.

En **materia de embargo inmobiliario**, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión (párr. V art. 14). Este plazo de diez (10) días hábiles es único, es decir que se aplica tanto para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, como para los procedimientos especiales seguidos, por ejemplo, al tenor de la Ley 6186 de 1963 y la Ley 189 de 2011, pues al establecer la Ley 2-23 que dicho plazo es aplicable “cualquiera que sea el régimen”, está derogando el plazo de quince (15) días previsto en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

Los señalados plazos para recurrir se benefician del aumento en razón de la distancia.

En todos los casos, los plazos establecidos en la Ley 2-23 corren a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de la notificación o de la actuación que abre el plazo (art. 82). De manera particular, todos los plazos del procedimiento de casación que al tenor de la ley corran a partir de una notificación, serán francos y regidos por el derecho común del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

No corren a partir de una notificación los siguientes plazos:

- a) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifique, en los casos que proceda, los recursos de casación al Procurador General de la República (art. 26).
- b) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remita el expediente completo al presidente de la sala que conocerá el recurso (art. 28).
- c) El plazo de dos (2) días para las contestaciones a los incidentes mediante escritos de conclusiones. (art. 44 párr. I).
- d) El plazo de tres (3) días para realizar los reparos a la admisión de la recusación (párr. II art. 53).

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

Una vez apoderada de un recurso de casación que le es dirigido por la parte recurrente, la Primera Sala examinará su competencia en el trámite de admisión del recurso, antes del pronunciamiento de la admisibilidad. Este examen solo se hará en contraste con la competencia de las Salas Reunidas y las demás salas de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de dicha evaluación puede resultar una de dos posibilidades de decisión:

- a) **Retiene su competencia**, en cuyo caso pasará a examinar la admisibilidad del recurso y, si es superada dicha etapa, fallará el recurso de casación al fondo.
- b) **Se considera incompetente**, en cuyo caso dictará fallo de incompetencia y envió a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que estime competente.

Si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el pleno de la Suprema Corte de Justicia en razón de que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisibles la actuación por mal poderamiento.

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

Ya determinada la competencia de la Primera Sala, esta procederá a evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal e incidental —no de los medios de casación—, para lo cual ponderará las condiciones de admisibilidad formales u ordinarias en el orden siguiente: poderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía

—si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso.

Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial de casación conforme a las reglas que se establecerán más adelante.

III. Cuantía de admisibilidad

Al tenor del numeral 3 del art. 11 de la Ley 2-23, no podrán recurrirse en casación las sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias, restitución, devolución de valores o a cualquier otro título que se le diere, cuya cuantía debatida en la instancia donde se dicta la sentencia impugnada no supere el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, será obtenida de las resoluciones sobre salario mínimo nacional para el sector privado no sectorizado que dicta el Comité de Salarios en virtud de los arts. 452 y siguientes del Código de Trabajo.

IV. Interés casacional

El *interés casacional* es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acerbo

jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. La Corte de Casación, por su alta carga de trabajo, debe ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*.

Según la Ley 2-23 el recurso de casación presenta interés casacional cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o en única instancia, se resuelva:

- a) En oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.
- b) Respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.
- c) Aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, es de rigurosa exigencia que la parte recurrente, antes de sus motivos de casación acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal a)

El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate.

Sin embargo, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un "giro jurisprudencial" intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo del giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá esta decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere.

Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Se analizará cada caso en concreto

a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 10.3 literal b)

La modalidad de interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales, incluyendo tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de apelación respecto a las decisiones de los juzgados de paz. Asimismo, debe entenderse para los fines del interés casacional que quedan comprendidos en esta modalidad los casos en que los tribunales se pronuncian en única instancia.

En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

Este motivo de interés casacional adquiere mayor trascendencia cuando procura fijar una doctrina jurisprudencial respecto a puntos y cuestiones de esencial operatividad de los tribunales de segundo grado.

Para invocar esta causa de interés casacional no puede existir jurisprudencia de la Primera Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

Igualmente el art. 10.3, literal *b*, prevé la misma modalidad de interés casacional ante la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso aplican las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas.

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal c)

Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisibile por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal c de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica “la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina”, es decir, la doctrina ausente.

En este presupuesto de interés casacional la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Cuando solo deliberan tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos (párr. III art. 39).

4.4) Interés casacional presunto

Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

- 1) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.
- 2) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).
- 3) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.
- 4) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.
- 5) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 5, la Corte de Casación solo deberá decidir el recurso de casación sobre tales aspectos, salvo que en los demás puntos el recurso de casación y los medios en que se invocan reúnan los respectivos presupuestos de admisibilidad.

V. Estructura y contenido del memorial de casación

En virtud del art. 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación se interpone mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación suscrito por abogado y debidamente motivado.

La estructura del memorial de casación se divide en tres partes: *encabezado*, *cuerpo* y *petitorio*.

5.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las “generales”) y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrente deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

5.2) Cuerpo

Generalmente, el cuerpo del memorial se dividirá en tres partes:

5.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

5.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición de motivos al fondo del recurso, en la cual la parte recurrente debe acreditar a la Corte de Casación que el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, en especial el relativo al interés casacional, si aplica. La parte recurrente tiene la carga de acreditación, por lo que debe justificar con necesaria claridad la concurrencia del interés casacional, especificando la modalidad aplicable, con la suficiente argumentación para convencer a la corte. Para ello, debe establecer lo siguiente:

- a) Que se citen por lo menos dos sentencias de contraste dictadas por la Primera Sala de la Corte de Casación apoderada del recurso, si se trata de la modalidad del art. 10.3, literal a. Si se trata de la modalidad que aborda el literal b del art. 10.3, se deberán depositar, por un lado, dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, dos sentencias dictadas con

razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

- b) Que la cita de las decisiones que sirven de fundamento al interés casacional se identifiquen con el nombre del tribunal que la dictó, su número y fecha. En el memorial solo debe hacerse referencia respecto de lo que se interesa confrontar con la sentencia impugnada. Debe extractarse su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a las partes relevantes para resolver el problema jurídico planteado.
- c) Que en el caso de los tribunales de segundo grado o de única instancia, no basta la cita de sentencias, sino que es necesario que se ponga en relación la doctrina sentada por cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida en supuestos que guarden cierta similitud con el que es objeto del proceso.
- d) Que la oposición a la jurisprudencia invocada tiene repercusión en la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Esto en coherencia con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2-23, que dispone que no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia.
- e) Que el criterio aplicable para resolver el problema planteado no depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.
- f) Que la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida no puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos dados por probados por la alzada.

5.2.3) Tercera parte: Se expondrán los motivos de fondo del recurso, bajo la formula de los *medios de casación* cumpliendo las siguientes pautas:

- a) Cada medio de casación se subdividirá en dos partes: *encabezamiento (título o epígrafe)* y *desarrollo*.
- b) En el encabezamiento se citarán de manera precisa y puntual, sin argumentación alguna, en forma de título, la causa de casación alegada, con la indicación de los textos que se denuncian infringidos (ej. **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos*; **Segundo medio:** *Violación del art. 1319 del Código Civil*). Se recomienda resaltar las causas de casación con negritas o cursivas o cualquier otra forma distintiva.
- c) En virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley 2-23, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate

de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales.

- d) Por consiguiente, los motivos del medio deben respetar el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. En tal sentido, el párrafo del art. 12 de la Ley 2-23 dispone que “no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia”.
- e) Los medios de casación deben ser desarrollados estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida. Si bien deben evitarse las argumentaciones muy escuetas, que no impliquen un real desarrollo del medio, tampoco deben ser excesivamente extensas, impidiendo conocer el verdadero fundamento del motivo. Es decir, solo se exige “la necesaria extensión”. Se recomienda un recurso de casación que no supere las veinticinco (25) páginas.
- f) Así, el medio debe contener la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. En consecuencia, se debe transcribir o parafrasear los motivos dados por el tribunal de segundo grado donde incurre en el vicio. En esta exposición no puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento.
- g) Los medios de casación por vicios de forma y por vicios de fondo, o sea, los medios procesales y los medios sustantivos, deben ser planteados de manera separada, iniciando con los de forma, pues en este mismo orden el art. 34 impone que deben ser fallados por la corte. En consecuencia, no pueden mezclarse en un mismo medio de casación vicios de naturaleza distinta.
- h) Por lo mismo, si se alega más de una infracción o se alegan infracciones de naturaleza distinta en el mismo recurso, cada infracción debe ser expuesta en un motivo independiente y todos ellos enumerados correlativamente. No pueden formularse submotivos.
- i) Debe citarse con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidas. Por tanto, se impone evitar lo siguiente:
 - Citar el precepto infringido seguido de fórmulas genéricas tales como: arts. 1382 “y siguientes” o formulas similares.
 - Citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo o preceptos genéricos que pueden comportar ambigüedad o indefinición.

- No debe pretenderse una revisión de los hechos o una valoración distinta.

5.3) Petitorio

Como en todo escrito procesal en la parte final debe plantearse con precisión la petición que se hace a la corte, es decir, el pronunciamiento que se procura de esta. Incluso, al tenor de esta nueva normativa, se podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III art. 38).

Los pedimentos cuya solución escapen a la competencia de la Corte de Casación serán declarados inadmisibles.

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

En virtud del art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida en casación depositará su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental (puro y simple) o incidental alternativo.

La estructura del memorial de defensa se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio*.

6.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrido deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

6.2) Cuerpo

En el caso del memorial de defensa, este generalmente se dividirá en tres partes, pero excepcionalmente en cuatro partes cuando contenga recurso de casación incidental o alternativo, a saber:

6.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

6.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición del desarrollo de los medios de defensa dirigidos contra el recurso de casación, en la cual la parte recurrida deberá formular las excepciones, inadmisibilidades o incidentes que entienda de lugar contra

el recurso de casación o algún acto producido en el procedimiento de casación, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Es en esta parte que el recurrido debe oponerse al interés casacional en el que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de su recurso.

6.2.3) Tercera parte: Se responderán de manera independiente y en el orden que han sido planteados por la parte recurrente cada uno de los medios de casación, proponiéndose contra ellos, primero, los medios de inadmisión pertinentes, y luego los motivos de defensa de la sentencia impugnada respecto a los vicios alegados por la parte recurrente.

6.2.4) Cuarta parte: Si la parte recurrida decide interponer un recurso de casación incidental (puro y simple) o alternativo, lo presentará en esta cuarta parte, es decir, después de ejercer la defensa respecto al recurso de casación principal.

La estructura del recurso de casación incidental o alternativo deberá cumplir con las mismas pautas señaladas anteriormente para el recurso de casación principal.

El recurso de casación *incidental alternativo* es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

6.3) Petitorio

En la parte conclusiva de su memorial de defensa el recurrido deberá plantear conclusiones separadas respecto al recurso de casación principal interpuesto en su contra, y respecto a su recurso de casación incidental o alternativo, si lo ha introducido en su memorial de defensa. En una u otra parte de su petitorio podrá plantear conclusiones principales y subsidiarias, según se hayan planteado excepciones, inadmisibilidades, incidentes o defensas al fondo.

Al igual que la parte recurrente, la parte recurrida podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III, art. 38).

VII. Escritos justificativos

En los escritos justificativos producidos por las partes en virtud del art. 22 de la Ley 2-23, estas solo podrán ampliar las argumentaciones de sus pretensiones incidentales o de fondo ya planteadas en sus respectivos memoriales, sin poder en ningún caso agregar nuevos medios.

Asimismo, será en estos escritos justificativos que las partes tendrán la oportunidad de responder las excepciones, inadmisibilidades, incidentes, recursos de casación incidentales o alternativos presentados por su adversario, según corresponda.

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

Al tenor del principio que establece la *aplicación inmediata de la ley procesal*, la Ley 2-23 es de aplicación inmediata para los recursos de casación interpuestos después de su promulgación el 17 de enero de 2023.

Sin embargo, la propia ley distingue excepciones para su aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos antes de la entrada en vigor de la ley (8.1) y los recursos de casación introducidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (8.2).

8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación: A estos recursos de casación no aplican los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco el efecto no suspensivo del recurso. Sin embargo, la ley advierte que se puede prescindir de las audiencias si las partes no han sido convocadas y del dictamen de la Procuradora General de la República si todavía no se ha requerido (art. 93), En este sentido, los expedientes que se encuentren completos, pero en estado de rol cancelado por inasistencia de las partes a la audiencia que les fue fijada o cualquier otra causa, podrán ser fallados sin necesidad de fijación de nueva audiencia. En cambio, los expedientes que se encuentren incompletos sufrirán las consecuencias establecidas por la Ley 3726 de 1953.

8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación: Según el art. 92 de la Ley 2-23 esta no será aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco su disposición sobre el efecto no suspensivo del recurso, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada antes de su promulgación, pues exclusivamente en estos aspectos regirán las reglas de la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, en cuanto a los demás aspectos aplica plenamente la Ley 2-23, por lo que las partes deben producir sus respectivos

memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, bajo pena de incurrir en los defectos y sanciones en ella establecidos.

IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente “acuerdo no jurisdiccional”, la Primera Sala comience a aplicar lo establecido en el presente acuerdo a partir de los recursos de casación interpuestos el **día primero (1ro.) del mes de agosto de 2023**, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados.

En tutela del principio de igualdad y de la función unificadora de la jurisprudencia que tiene precisamente la Corte de Casación, la aplicación diferida de este acuerdo debe extenderse respecto de los recursos de casación interpuestos antes de la fecha de este instrumento.

El alcance del presente acuerdo se limita a establecer las interpretaciones, criterios y pautas que la Corte de Casación puede soberana y razonablemente exigir en la presentación de los recursos de casación que son interpuestos ante ella, sin que en modo alguno se pueda asumir que el presente acuerdo tiene por efecto u objeto diferir la aplicación de los presupuestos de admisibilidad, plazos, trámite o cualquier otra disposición objetivamente establecida por la Ley 2-23. En consecuencia, por ejemplo, la Corte de Casación será flexible hasta la fecha indicada con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, pero no dejará de examinar si existe o no interés casacional para determinar la admisibilidad del recurso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION A LA LEY 2-23

Los magistrados MANUEL ALEXIS READ ORTIZ, MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA, MOISES A. FERRER LANDRON, ANSELMO ALEJANDRO BELLO F., Y RAFAEL VASQUEZ GOICO, jueces quienes forman el pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego de varias sesiones de trabajo, determinaron la necesidad de publicar en fecha 4 de septiembre del año 2023, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Tercera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, por lo que, unánimemente acuerdan por este instrumento las formalidades siguientes:

CONTENIDO

PREÁMBULO

- I. Plazos establecidos en la ley
- II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad
 - 2.1) Examen de competencia
 - 2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad
- III. Cuantía de admisibilidad
- IV. Interés casacional
 - 4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.3 literal a)
 - 4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b)
 - 4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.2 literal c)
 - 4.4) Interés casacional presunto

V. Estructura y contenido del memorial de casación

5.1) Encabezado

5.2) Cuerpo

5.3) Petitorio

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

6.1) Encabezado

6.2) Cuerpo

6.3) Petitorio

VII. Escritos justificativos

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación

8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación

IX. Régimen de sanciones e indemnizaciones

X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

PREÁMBULO

En fecha 17 de enero de 2023 fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11095 de la misma fecha de promulgación, a partir de cuyo momento entraron en vigor sus disposiciones conforme con lo dispuesto por su art. 95, respetando los plazos previstos por el Código Civil. En su art. 94 la Ley 2-23 deroga la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pero plantea una matización en cuanto al momento de aplicación de algunos, tal y como se verá más adelante en los arts. 92 y 93 de la misma Ley Núm. 2-23.

La nueva Ley Núm. 2-23 insta un orden normativo cuya finalidad es mejorar el procedimiento de la casación, al tiempo que introduce en la República Dominicana una nueva corriente, ya afianzada en otros países, la cual requiere un gran sentido de compromiso tanto de la comunidad jurídica como de la propia judicatura. Se trata de una visión que entrelaza a la Suprema Corte de Justicia con las cortes de apelación, en su función de jurisdicción de envío, **con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional.**

El desarrollo normativo legal implantado por la citada Ley Núm. 2-23, siempre para lo establecido en el párrafo anterior, encuentra apoyo en nuestra Constitución vigente, la cual, con respecto de las vías recursivas contra decisiones judiciales en general, establece en el párrafo III del artículo 149 que: “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley”, mientras que en relación con la casación dispone particularmente en el artículo 154.2 que el recurso de casación se conocerá de conformidad con la ley.

La Ley Núm. 2-23, en su considerando octavo, advierte que “el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado”. Asimismo, la casación dominicana retiene su función nomofiláctica y su función unificadora de la jurisprudencia nacional. En esa virtud, la ley no resulta del todo novedosa en nuestro sistema, pues en la mayor parte de sus disposiciones no hace más que adoptar el procedimiento de casación francés, así como positivizar los criterios firmes y reiterados que ya ha asumido nuestra Corte de Casación desde hace más de treinta años, que constituyen la *técnica de la casación dominicana* en las diversas materias.

Sin embargo, en procura de una mejor administración de justicia y de diseñar un recurso de casación eficaz y expedito, el legislador dominicano, de manera puntual, buscó en el derecho procesal europeo, especialmente en España, nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, y ha incorporado mediante la Ley 2-23 a nuestro sistema el instituto procesal del *interés casacional* —originario de España—, así como la facultad de la alta corte de *dictar fallo directo sobre el fondo del derecho aplicable*, haciendo justicia al caso concreto. Este último tema fue la principal causa de las reformas de la casación que se han producido en los países europeos —incluyendo Francia—, así como en los países hispanoamericanos, siendo la República Dominicana el único país que no había otorgado a sus jueces de casación la facultad de poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

En razón de que el legislador dominicano introdujo dichas novedades, con aplicación inmediata en nuestro sistema, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han entendido pertinente llegar a un acuerdo pleno, esto es, por unanimidad de votos, pero sin carácter jurisdiccional ni vinculante para ellos, en el que estipulen las exigencias y orden que observará dicho colegiado al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, de los memoriales de las partes y de los medios de casación, con el objeto de que este instrumento sirva de guía orientadora y ayude a agilizar los procesos, asegurándose el acceso a la sede de casación.

El mecanicismo de los “acuerdos plenos no jurisdiccionales” ha dado muy buenos resultados en otros países como modelo de buenas prácticas, facilitando el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley. Estos acuerdos no solo se conciben como un instrumento de guía y apoyo a la labor de la Corte de Casación, sino que también sirven de orientación metodológica y programática para los abogados al momento de estos someter sus recursos de casación, pues les aclara las diversas aristas que contempla la ley.

Sin embargo, si bien es cierto que no se trata de un acuerdo con fuerza vinculante legal, pues cada juez conserva su independencia al momento de ejercer la jurisdicción, no es menos cierto que genera cierta vinculación moral en los jueces que lo suscriben, desde el momento en que sus estipulaciones han sido adoptadas con la clara voluntad de unificación hermenéutica, dejando fuera de este los puntos en los que no hay consenso unánime del colegiado. En tal virtud, este tipo de acuerdos no constituye ni un acto jurisdiccional (no resuelve un caso concreto) ni un acto administrativo (no se trata de una decisión dictada en el ejercicio de una potestad administrativa).

Ha de tenerse en cuenta que los criterios contenidos en estos acuerdos han de ser claros, comprensibles y razonablemente concisos, a fin de que puedan ser fácilmente asimilados y utilizados por sus destinatarios principales u operadores jurídicos: los jueces de casación, los abogados que actúan ante la corte, los colaboradores de la corte, los académicos y la comunidad jurídica en general.

Este tipo de acuerdos encuentra su justificación en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como en la cláusula de Estado de Derecho establecida en su artículo 7, en la medida de que esta práctica ha servido en el derecho comparado (España) para brindar mayor seguridad jurídica con relación a la aplicación del interés casacional como presupuesto para la admisibilidad del recurso de casación. Es decir, si se toma en cuenta el amplio margen de flexibilidad que tiene el juez de la casación al momento de implementar las normas sobre interés casacional, se justificaría la adopción de una guía como esta que, en definitiva, aporte concreción normativa en una materia de textura abierta respecto de su interpretación jurídica.

En razón de todo lo anterior, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pactan que el presente *acuerdo pleno no jurisdiccional* trazará sus requerimientos respecto de los puntos de la técnica de casación siguientes: plazos establecidos en la ley **(I)**, orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad **(II)**, cuantía de admisibilidad **(III)**, interés casacional **(IV)**, estructura y contenido del memorial de casación **(V)**,

estructura y contenido del memorial de defensa **(VI)**, escritos justificativos **(VII)**, casos de inaplicación de la Ley 2-23 **(VIII)** y entrada en vigor y alcance del presente acuerdo **(IX)**.

I. Plazos establecidos en la ley

De manera general, la ley establece que todos los plazos por ella previstos son computados como **días hábiles**, salvo que se hubiese dispuesto expresamente de otra forma (art. 80). Por "días hábiles" el legislador entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de cuyos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial (art. 81).

En tal sentido, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 14).

En **materia de referimientos y embargo inmobiliario** el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza (párr. IV art. 14) o la sentencia. (párrafo V). Este plazo se aplica en todas las materias y en todas las jurisdicciones que actúen en referimiento.

Los señalados plazos para recurrir se benefician del aumento en razón de la distancia.

En todos los casos, los plazos establecidos en la Ley 2-23 corren a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de la notificación o de la actuación que abre el plazo (art. 82). De manera particular, todos los plazos del procedimiento de casación que al tenor de la ley corran a partir de una notificación, serán francos y regidos por el derecho común del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

No corren a partir de una notificación los siguientes plazos:

- a) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifique, en los casos que proceda, los recursos de casación al Procurador General de la República (art. 26).
- b) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remita el expediente completo al presidente de la sala que conocerá el recurso (art. 28).
- c) El plazo de dos (2) días para las contestaciones a los incidentes mediante escritos de conclusiones. (art. 44 párr. I).

- d) El plazo de tres (3) días para realizar los reparos a la admisión de la recusación (párr. II art. 53).
- II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

Una vez apoderada de un recurso de casación que le es dirigido por la parte recurrente, la Tercera Sala examinará su competencia en el trámite de admisión del recurso, antes del pronunciamiento de la admisibilidad. Este examen solo se hará en contraste con la competencia de las Salas Reunidas y las demás salas de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de dicha evaluación puede resultar una de dos posibilidades de decisión:

- a) **Retiene su competencia**, en cuyo caso pasará a examinar la admisibilidad del recurso y, si es superada dicha etapa, fallará el recurso de casación al fondo.
- b) **Se considera incompetente**, en cuyo caso dictará fallo de incompetencia y envió a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que estime competente o a las salas reunidas.

Si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el pleno de la Suprema Corte de Justicia en razón de que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisibles la actuación por mal poderamiento.

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

Ya determinada la competencia de la Tercera Sala, esta procederá a evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal e incidental —no de los medios de casación—, para lo cual ponderará las condiciones de admisibilidad formales u ordinarias en el orden siguiente: apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso.

Debe tenerse aquí en cuenta que para la materia laboral el presupuesto de inadmisión relativo a la cuantía de la sentencia impugnada deberá ser decidido atendiendo a las normas particulares que para tal situación rigen en el Código de Trabajo en su artículo 641, no así en cuanto al plazo para la interposición del recurso, el cual deberá ser depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia en el plazo que establece la parte general del artículo 14 de la ley 2-23.

Luego de descartados los señalados presupuestos de admisibilidad, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial de casación conforme a las reglas que se establecerán más adelante.

III. Cuantía de admisibilidad

Al tenor del numeral 3 del art. 11 de la Ley 2-23, no podrán recurrirse en casación las sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias, restitución, devolución de valores o a cualquier otro título que se le diere, cuya cuantía debatida en la instancia donde se dicta la sentencia impugnada no supere el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, será obtenida de las resoluciones sobre salario mínimo nacional para el sector privado no sectorizado que dicta el Comité de Salarios en virtud de los arts. 452 y siguientes del Código de Trabajo.

Tal y como se ha señalado anteriormente, para la materia laboral regirá, en cuanto al monto de las condenaciones exigidas para que una decisión sea recurrible en casación, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud a la cual esta vía no será admisible cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

IV. Interés casacional

El *interés casacional* es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es

aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. La Corte de Casación, por su alta carga de trabajo, debe ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*.

Según la Ley 2-23 el recurso de casación presenta interés casacional cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o en única instancia, se resuelva:

- a) En oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.
- b) Respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.
- c) Aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, es de rigurosa exigencia que la parte recurrente, antes de sus motivos de casación acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal a)

El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate.

Sin embargo, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un "giro jurisprudencial" intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo del giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá esta decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere.

Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo

y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Se analizará cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 10.3 literal b)

La modalidad de interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales, incluyendo las distintas salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo al momento en que decide los recursos contenciosos administrativos en instancia única.

En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

Para invocar esta causa de interés casacional no puede existir jurisprudencia de la Tercera Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

Igualmente el art. 10.3, literal *b*, prevé la misma modalidad de interés casacional ante la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso aplican las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas.

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal c)

Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisibile por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal c de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica “la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina”, es decir, la doctrina ausente.

En este presupuesto de interés casacional la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Cuando solo deliberan tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos (párr. III art. 39).

4.4) Interés casacional presunto

Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

- 1) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.
- 2) Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.
- 3) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).
- 4) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.
- 5) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

- 6) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

En los casos de los numerales 3, 4, 5 y 6, la Corte de Casación solo deberá decidir el recurso de casación sobre tales aspectos, salvo que en los demás puntos el recurso de casación y los medios en que se invocan reúnan los respectivos presupuestos de admisibilidad.

En los casos de los numerales 5 y 6, se trata de infracciones cometidas por los jueces del fondo respecto de normas u obligaciones que deben ser cumplidas por los jueces en su función jurisdiccional, sobre cuya aplicación no ha intervenido discusión alguna entre las partes ante los jueces del fondo. En esos tipos de infracciones se justifica la existencia de presunción de la existencia de interés casacional debido a que no puede considerarse que la sentencia así rendida contiene doctrina cuya unificación o ausencia de la misma por parte de la Corte de Casación torne posible, por su función y naturaleza, la presencia y aplicación del presupuesto de interés casacional creado por la ley 2-23.

V. Estructura y contenido del memorial de casación

En virtud del art. 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación se interpone mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación suscrito por abogado y debidamente motivado.

La estructura del memorial de casación se divide en tres partes: *encabezado*, *cuerpo* y *petitorio*.

5.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrente deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

Debe quedar entendido que, en caso de que el recurrente no haya fijado domicilio en el Distrito Nacional en el recurso de casación, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en virtud al principio pro-actione, lo recibirá poniendo una nota de observación al depositante en el sentido de que no dará curso a dicha vía de impugnación hasta su regularización.

5.2) Cuerpo

Generalmente, el cuerpo del memorial se dividirá en tres partes:

5.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

5.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición de motivos al fondo del recurso, en la cual la parte recurrente debe acreditar a la Corte de Casación que el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, en especial el relativo al *interés casacional*, si aplica. La parte recurrente tiene la carga de acreditación, por lo que debe justificar con necesaria claridad la concurrencia del interés casacional, especificando la modalidad aplicable, con la suficiente argumentación para convencer a la corte. Para ello, debe establecer lo siguiente:

- a) Que se citen por lo menos dos sentencias de contraste dictadas por la Tercera Sala de la Corte de Casación apoderada del recurso, si se trata de la modalidad del art. 10.3, literal *a*. Si se trata de la modalidad que aborda el literal *b* del art. 10.3, se deberán depositar, por un lado, dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.
- b) Que la cita de las decisiones que sirven de fundamento al interés casacional se identifiquen con el nombre del tribunal que la dictó, su número y fecha. En el memorial solo debe hacerse referencia respecto de lo que interesa confrontar con la sentencia impugnada. Debe extractarse su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a las partes relevantes para resolver el problema jurídico planteado.
- c) Que en el caso de los tribunales de segundo grado o de única instancia, no basta la cita de sentencias, sino que es necesario que se ponga en relación la doctrina sentada por cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida en supuestos que guarden similitud con el que es objeto del proceso.
- d) Que la oposición a la jurisprudencia invocada tiene repercusión en la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Esto en coherencia con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2-23, que dispone que no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia.

- e) Que el criterio aplicable para resolver el problema planteado no depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.
- f) Que la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida no puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos dados por probados por la alzada.

5.2.3) Tercera parte: Se expondrán los motivos de fondo del recurso, bajo la formula de los *medios de casación* cumpliendo las siguientes pautas:

- a) Cada medio de casación se subdividirá en dos partes: *encabezamiento (título o epígrafe)* y *desarrollo*.
- b) En el encabezamiento se citarán de manera precisa y puntual, sin argumentación alguna, en forma de título, la causa de casación alegada, con la indicación de los textos que se denuncian infringidos (ej. **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos*; **Segundo medio:** *Violación del art. 15 del Código de Trabajo*). Se recomienda resaltar las causas de casación con negritas o cursivas o cualquier otra forma distintiva.
- c) En virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley 2-23, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales.
- d) Por consiguiente, los motivos del medio deben respetar el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. En tal sentido, el párrafo del art. 12 de la Ley 2-23 dispone que “no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia”.
- e) Los medios de casación deben ser desarrollados estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida. Si bien deben evitarse las argumentaciones muy escuetas, que no impliquen un real desarrollo del medio, tampoco deben ser excesivamente extensas, impidiendo conocer el verdadero fundamento del motivo. Es decir, solo se exige “la necesaria extensión”. Se recomienda un recurso de casación con una extensión razonable y lógica.
- f) Así, el medio debe contener la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. En consecuencia, se debe transcribir o parafrasear los motivos dados por el tribunal de segundo grado donde

incurre en el vicio. En esta exposición no puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento.

- g) Los medios de casación por vicios de forma y por vicios de fondo, o sea, los medios procesales y los medios sustantivos, deben ser planteados de manera separada, iniciando con los de forma, pues en este mismo orden el art. 34 impone que deben ser fallados por la corte. En consecuencia, no pueden mezclarse en un mismo medio de casación vicios de naturaleza distinta.
- h) Por lo mismo, si se alega más de una infracción o se alegan infracciones de naturaleza distinta en el mismo recurso, cada infracción debe ser expuesta en un motivo independiente y todos ellos enumerados correlativamente. No pueden formularse submotivos.
- i) Debe citarse con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidas. Por tanto, se impone evitar lo siguiente:
 - Citar el precepto infringido seguido de fórmulas genéricas tales como: arts. 146 y "y siguientes" o formulas similares.
 - Citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo o preceptos genéricos que pueden comportar ambigüedad o indefinición.
 - No debe pretenderse una revisión de los hechos o una valoración distinta.

5.3) Petitorio

Como en todo escrito procesal en la parte final debe plantearse con precisión la petición que se hace a la corte, es decir, el pronunciamiento que se procura de esta. Incluso, al tenor de esta nueva normativa, se podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III art. 38).

Los pedimentos cuya solución escapen a la competencia de la Corte de Casación serán declarados inadmisibles.

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

En virtud del art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida en casación depositará su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental (puro y simple) o incidental alternativo.

La estructura del memorial de defensa se divide en tres partes: *encabezado*, *cuerpo* y *petitorio*.

6.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las “generales”) y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrido deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

6.2) Cuerpo

En el caso del memorial de defensa, este generalmente se dividirá en tres partes, pero excepcionalmente en cuatro partes cuando contenga recurso de casación incidental o alternativo, a saber:

6.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

6.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición del desarrollo de los medios de defensa dirigidos contra el recurso de casación, en la cual la parte recurrida deberá formular las excepciones, inadmisibilidades o incidentes que entienda de lugar contra el recurso de casación o algún acto producido en el procedimiento de casación, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Es en esta parte que el recurrido debe oponerse al interés casacional en el que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de su recurso.

6.2.3) Tercera parte: Se responderán de manera independiente y en el orden que han sido planteados por la parte recurrente cada uno de los medios de casación, proponiéndose contra ellos, primero, los medios de inadmisión pertinentes, y luego los motivos de defensa de la sentencia impugnada respecto a los vicios alegados por la parte recurrente.

6.2.4) Cuarta parte: Si la parte recurrida decide interponer un recurso de casación incidental (puro y simple) o alternativo, lo presentará en esta cuarta parte, es decir, después de ejercer la defensa respecto al recurso de casación principal.

La estructura del recurso de casación incidental o alternativo deberá cumplir con las mismas pautas señaladas anteriormente para el recurso de casación principal.

El recurso de casación *incidental alternativo* es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

6.3) Petitorio

En la parte conclusiva de su memorial de defensa el recurrido deberá plantear conclusiones separadas respecto al recurso de casación principal interpuesto en su contra, y respecto a su recurso de casación incidental o alternativo, si lo ha introducido en su memorial de defensa. En una u otra parte de su petitorio podrá plantear conclusiones principales y subsidiarias, según se hayan planteado excepciones, inadmisibilidades, incidentes o defensas al fondo.

Al igual que la parte recurrente, la parte recurrida podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III, art. 38).

VII. Escritos justificativos

En los escritos justificativos producidos por las partes en virtud del art. 22 de la Ley 2-23, estas solo podrán ampliar las argumentaciones de sus pretensiones incidentales o de fondo ya planteadas en sus respectivos memoriales, sin poder en ningún caso agregar nuevos medios.

Asimismo, será en estos escritos justificativos que las partes tendrán la oportunidad de responder las excepciones, inadmisibilidades, incidentes, recursos de casación incidentales o alternativos presentados por su adversario, según corresponda.

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

Al tenor del principio que establece la *aplicación inmediata de la ley procesal*, las normas estrictas de procedimiento de Ley 2-23 son de aplicación inmediata para los recursos de casación interpuestos después de su promulgación el 17 de enero de 2023.

Respecto a otros tipos de normas no exactamente de procedimiento, sino relacionadas con el derecho a recurrir propiamente dicho, la propia ley distingue excepciones.

Para un mejor entendimiento de la cuestión de la vigencia de las diferentes disposiciones establecidas en la ley 2-23, debe distinguirse su aplicación

respecto a los recursos de casación interpuestos antes de la entrada en vigor de la ley (8.1) y los recursos de casación introducidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (8.2).

8.1) Recursos interpuestos antes de entrada en vigencia de la

ley: A estos recursos de casación no aplican los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco el efecto no suspensivo del recurso. Sin embargo, la ley advierte que se puede prescindir de las audiencias si las partes no han sido convocadas todavía convocadas a la misma (art. 93). Respecto del dictamen de la Procuraduría General de la República este no será requerido (tal y como sucede en la materia laboral), salvo que la normativa aplicable anterior a la ley 2-23 lo requiera (como es el caso de la materia administrativa). Respecto a esto último debe aclararse que, si el recurso fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley, seguirán aplicando, salvo las excepciones más arriba señaladas, las normas de procedimiento o de trámite inherentes al recurso de casación vigente al momento de interponer el recurso, razón por las que los expedientes que se encuentren incompletos sufrirán las consecuencias establecidas por esa normativa.

8.2) Recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de

la ley: Según el art. 92 de la Ley 2-23 esta no será aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco su disposición sobre el efecto no suspensivo del recurso, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada antes de su promulgación, pues exclusivamente en estos aspectos regirán las reglas vigentes al momento de la interposición de dichos recursos. Sin embargo, en cuanto a los demás aspectos aplica plenamente la Ley 2-23, por lo que las partes deben producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, bajo pena de incurrir en los defectos y sanciones en ella establecidos.

IX. Régimen de Sanciones e indemnizaciones

La multa civil y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 56 de la ley 2-23 aplica en caso de que el recurso de casación al cual ellas estén ligadas, haya sido interpuesto de forma temeraria, abusiva o de mala fe, de todo lo cual deberá haber constancia en el expediente o se desprenda de la naturaleza de lo sucedido y cuya actuación haya sido notoria y evidente.

X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente “acuerdo no jurisdiccional”, la Tercera Sala comenzará a aplicar lo establecido en el presente acuerdo, dos meses a partir de la fecha de su publicación, específicamente a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados. Este inicio de aplicación debe incluir la no aplicación de cualquier sanción o inadmisión del recurso de casación en materia laboral fundamentado en su interposición por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida

En tutela del principio de igualdad y de la función unificadora de la jurisprudencia que tiene precisamente la Corte de Casación, la aplicación diferida de este acuerdo debe extenderse respecto de los recursos de casación interpuestos antes de la fecha de este instrumento.

El alcance del presente acuerdo se limita a establecer las interpretaciones, criterios y pautas que la Corte de Casación puede soberana y razonablemente exigir en la presentación de los recursos de casación que son interpuestos ante ella, sin que en modo alguno se pueda asumir que el presente acuerdo tiene por efecto u objeto diferir la aplicación de los presupuestos de admisibilidad, plazos, trámite o cualquier otra disposición objetivamente establecida por la Ley 2-23. En consecuencia, por ejemplo, la Corte de Casación será flexible hasta la fecha indicada con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, pero no dejará de examinar si existe o no interés casacional para determinar la admisibilidad del recurso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los un (1) día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do